

Este libro constituye material de estudio y/o trabajo

Pertenece a: \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_

e-mail \_\_\_\_\_ Tel.: \_\_\_\_\_

Estudio: \_\_\_\_\_

e-mail \_\_\_\_\_ Tel.: \_\_\_\_\_

En caso de extravío, se agradece su inmediata devolución

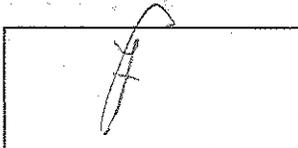
*Colección: Guías de Estudio*

**OBLIGACIONES  
Civiles y Comerciales**

**Autor: Dr. Miguel Angel Font**

Para realizar consultas o sugerencias enviar un e-mail a:  
[guiasdeestudio@editorialestudio.com.ar](mailto:guiasdeestudio@editorialestudio.com.ar)

Font, Miguel Angel  
 Guía de estudio de obligaciones civiles y comerciales / Miguel Angel  
 Font.- 11a ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Estudio, 2016.  
 304 p.; 23 x 15,5 cm. - (Guías de estudio / Miguel Angel Font)  
 ISBN 978-950-897-533-1  
 I. Obligaciones. I. Título. CDD 346



**CONTROL INTERNO**

Hecho el depósito de Ley 11.723. Derechos reservados  
 Libro de edición argentina. Impreso en la Argentina

© Editorial Estudio S.A.  
[WWW.EDITORIALESTUDIO.COM.AR](http://WWW.EDITORIALESTUDIO.COM.AR)  
 Buenos Aires. Argentina.  
 Teléfonos: 4862-2014 y 4865-0537

**GUÍA DE ESTUDIO**  
 DEL  
**CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**

**OBLIGACIONES**  
**Civiles y Comerciales**

*Programa desarrollado de la materia conforme al nuevo  
 Código Civil y Comercial de la Nación*

- *Gráficos de cada capítulo*
- *Preguntas de autoevaluación*
- *Legislación actualizada*

**Nueva Edición  
 Actualizada**

*Incluye el articulado del  
 Código Civil y Comercial de la Nación -parte pertinente-*



**Editorial Estudio**

# INDICE GENERAL

## CAPÍTULO I OBLIGACIONES CONCEPTO. MÉTODO

CONCEPTO DE OBLIGACIÓN .....	23
Definición del nuevo Código Civil y Comercial.....	23
Análisis de la definición legal.....	23
NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN .....	24
Teorías.....	24
a) Teoría Subjetiva .....	24
b) Teoría Objetiva.....	24
c) Teoría Bipolar (o del vínculo jurídico complejo).....	24
d) Otros criterios .....	24
Dualismo y Monismo.....	25
Comparación con los derechos de familia .....	25
Comparación con los derechos reales .....	25
Clasificación de las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos .....	25
Situaciones especiales.....	26
Obligaciones <i>propter rem</i> (o ambulatorias) .....	26
Derecho a la cosa .....	26
METODOLOGÍA.....	27
Método .....	27
El Método de las Institutas de Justiniano.....	27
El Método del Código Francés .....	27
El Método del Esbozo de Freitas .....	27
El Método del Código Civil de Vélez Sarsfield.....	27
El Método del Código Civil y Comercial .....	28
ASPECTOS RELEVANTES DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL .....	28
Integración cultural latinoamericana.....	28
La constitucionalización del derecho privado.....	29
La igualdad y la no discriminación.....	29
Los derechos personalísimos .....	29
Los Derechos individuales y colectivos.....	29
En materia de bienes .....	30
En materia de familia y filiación.....	30
En materia de matrimonio.....	30
En materia de divorcio.....	30
En materia de adopción.....	30
Transacciones comerciales.....	30
<i>Síntesis gráfica</i> .....	32/33

## CAPÍTULO II ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES

<b>ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES</b> .....	35
<b>SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN</b> .....	35
Concepto.....	35
Activo y Pasivo.....	35
Determinación e indeterminación de los sujetos.....	35
Quiénes pueden serlo.....	35
Capacidad. Mayoría de edad a los 18 años.....	36
Pluralidad de sujetos.....	36
<b>OBJETO DE LA OBLIGACIÓN</b> .....	37
Concepto.....	37
Requisitos de la prestación.....	37
Valor patrimonial de la prestación. Crítica a la Teoría Clásica.	
Distinción entre prestación e interés del acreedor.....	38
Legitimidad del objeto.....	38
<b>CAUSA</b> .....	39
Introducción.....	39
<b>CAUSA FUENTE</b> .....	39
Concepto. El art. 726 del Código Civil y Comercial.....	39
Prueba de la existencia de la obligación.....	39
Clasificación.....	40
<b>OTRO TIPO DE CAUSA: LA CAUSA FIN</b> .....	41
Concepto.....	41
Clasificación.....	41
Causa fin inmediata.....	41
Causa fin mediata.....	41
Presunción de causa. Falsedad de causa.....	42
Acto abstracto.....	42
<i>Síntesis gráfica</i> .....	43

## CAPÍTULO III EFECTOS. CUMPLIMIENTO RECONOCIMIENTO

<b>EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL</b> .....	45
Concepto. ¿Qué son los efectos de las obligaciones?.....	45
Distinción con los efectos de los contratos.....	45
<b>TIEMPO DE PRODUCCIÓN</b> .....	45
Efectos inmediatos y diferidos. Instantáneos y permanentes.....	45
<b>ENTRE QUIÉNES SE PRODUCEN</b> .....	45
<b>EFFECTOS CON RELACIÓN AL ACREEDOR</b> .....	46
I) Efectos principales.....	46

a) Normales.....	46
b) Anormales.....	47
II) Efectos secundarios.....	47
<b>EFFECTOS CON RELACIÓN AL DEUDOR</b> .....	47
Concepto.....	47
<b>RECONOCIMIENTO</b> .....	48
Concepto.....	48
Legislación comparada y Sistema Argentino.....	48
Naturaleza Jurídica. Acto jurídico unilateral.....	48
Caracteres.....	48
Formas.....	48
Reconocimiento expreso.....	49
Reconocimiento tácito.....	49
Efectos.....	49
<i>Síntesis gráfica</i> .....	50/51

## CAPÍTULO IV ACCIONES Y GARANTÍA COMÚN DE LOS ACREEDORES

<b>GARANTÍA COMÚN DE LOS ACREEDORES</b> .....	53
Principio. Clases de acreedores.....	53
Bienes excluidos de la garantía común.....	54
Medidas cautelares.....	54
Bienes afectados directamente a un servicio público.....	55
Prioridad del primer embargante para cobrar.....	56
<b>ACCIÓN DIRECTA Y ACCIÓN SUBROGATORIA</b> .....	56
Introducción.....	56
Acción directa.....	56
Concepto.....	56
Caracteres.....	57
Requisitos.....	57
Efectos.....	57
Acción subrogatoria.....	57
Concepto.....	57
Fundamento.....	58
Ubicación.....	58
¿A quiénes se otorga?.....	58
¿Qué derechos y acciones comprende?.....	58
Derechos excluidos -art. 741-.....	58
Condiciones para su ejercicio.....	58
Procedimiento.....	58
Cesación.....	59
Efectos.....	59
<i>Síntesis gráfica</i> .....	60/62

**CAPÍTULO V**  
**CLASES DE OBLIGACIONES**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	63
Concepto. Clasificación.....	64
<b>OBLIGACIONES DE DAR COSAS CIERTAS</b> .....	64
Concepto.....	64
Efectos. Deberes del deudor. Diligencias necesarias. Extensión.....	64
Derecho a inspeccionar la cosa entregada.....	65
Clasificación según la función o la finalidad.....	65
Obligaciones de dar cosas ciertas para transferir el uso o la tenencia.....	65
Obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales.....	66
Sistemas de transmisión.....	66
Sistema romano.....	66
Sistema francés.....	66
Sistema alemán.....	66
Sistema argentino.....	66
Efectos entre las partes.....	66
Modo de cumplimiento.....	66
Frutos.....	67
Mejoras.....	67
Riesgos.....	67
Concurrencia de acreedores. Muebles e Inmuebles. Preferencias.....	67
Bien mueble.....	68
Bien inmueble.....	68
Acreedor frustrado.....	68
Nulidad de la transmisión.....	68
Obligaciones de dar para restituir.....	68
Regla general.....	68
Entrega de la cosa a quien no es propietario.....	69
Obligaciones de género.....	69
¿Qué es género?.....	69
Elección de la cosa. Individualización.....	70
¿A quién corresponde? ¿Cómo se hace? Calidad de la cosa.....	70
Antes de la elección.....	70
Después de la elección.....	70
Obligaciones relativas a bienes que no son cosas.....	70
Obligaciones de dar dinero.....	71
El dinero. Concepto.....	71
Obligación en moneda nacional.....	71
Diferencias y similitudes entre las obligaciones dinerarias y las de valor.....	72
Obligaciones en moneda extranjera.....	72
Síntesis de los cambios legislativos en obligaciones en moneda extranjera.....	72
Intereses.....	74
Concepto.....	74
Clases.....	74

Intereses compensatorios.....	74
Intereses moratorios.....	75
Anatocismo.....	75
Obligaciones de valor.....	76
Concepto.....	76
<b>OBLIGACIONES DE HACER</b> .....	76
Concepto.....	76
Modalidades de la prestación de un servicio.....	77
Obligaciones de medios.....	77
Ejemplos de obligaciones de medios.....	77
Obligaciones de resultado.....	77
Ejemplos de obligaciones de resultado.....	77
Efectos. Cumplimiento específico. Tiempo y modo.....	78
Sanción por mal cumplimiento.....	78
Incumplimiento. Ejecución forzada.....	78
<b>OBLIGACIONES DE NO HACER</b> .....	79
Concepto.....	79
Responsabilidad por incumplimiento. Imposibilidad de cumplir.....	79
<b>OBLIGACIONES ALTERNATIVAS</b> .....	79
Concepto.....	79
Naturaleza jurídica.....	80
Caracteres.....	80
La elección. ¿A quién corresponde?.....	80
Modo y tiempo de efectuarla. Efectos.....	80
Prestaciones periódicas.....	80
Imposibilidad de las prestaciones.....	81
Imposibilidad de la prestación al celebrarse la obligación.....	81
Imposibilidad de las prestaciones luego de celebrarse la obligación.....	81
a) Elección a cargo del Deudor: alternativa regular.....	81
b) Elección a cargo del Acreedor: alternativa irregular.....	81
Elección por un tercero.....	82
Elección de modalidades o circunstancias.....	82
Obligaciones de genero limitado.....	82
Concepto.....	82
Naturaleza jurídica.....	82
<b>OBLIGACIONES FACULTATIVAS</b> .....	83
Concepto.....	83
Objeto.....	83
Naturaleza jurídica.....	83
Caracteres.....	83
¿En caso de duda?.....	83
La opción corresponde al deudor.....	83
Extinción.....	83
Modo y tiempo de efectuarla.....	84

<b>OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL Y SANCIONES CONMINATORIAS</b> .....	84
La cláusula penal.....	84
Distinción.....	84
- La moratoria.....	84
- La compensatoria.....	84
Objeto de la cláusula penal.....	84
Incumplimiento.....	84
Relación con la indemnización.....	84
Ejecución.....	85
Opciones del deudor.....	85
Opciones del acreedor.....	86
Cumplimiento parcial. Disminución proporcional de la pena.....	86
Divisibilidad e indivisibilidad.....	86
Nulidad.....	86
Extinción de la obligación principal.....	87
Obligación no exigible.....	87
Sanciones conminatorias.....	87
Concepto.....	87
Naturaleza jurídica.....	88
Diferencia con la indemnización.....	88
Diferencia con las multas civiles.....	88
Fundamento.....	88
Caracteres de la astreinte.....	88
<b>OBLIGACIONES DIVISIBLES</b> .....	89
Concepto.....	89
Requisitos de la divisibilidad.....	89
Efectos en las relaciones con la otra parte.....	89
Principio de división.....	89
Solidaridad.....	89
Exigibilidad.....	89
Pago.....	89
Reintegro.....	89
Insolvencia.....	90
Participación.....	90
<b>OBLIGACIONES INDIVISIBLES</b> .....	90
Concepto.....	90
Casos de indivisibilidad.....	90
Efectos con las relaciones con la otra parte.....	91
Exigibilidad. Derecho de los acreedores al pago total.....	91
Derecho a pagar y prevención.....	91
Pago.....	91
Contribución. Reembolso.....	91
Participación.....	91
Modos extintivos.....	91
Prescripción extintiva.....	91
Responsabilidad personal de cada codeudor.....	91

Normas subsidiarias.....	91
Indivisibilidad impropia.....	91
<b>OBLIGACIONES DE SUJETO PLURAL</b> .....	92
Obligaciones simplemente mancomunadas.....	92
Efectos.....	92
Obligaciones solidarias.....	92
Concepto.....	92
Caracteres.....	93
Fundamento de la solidaridad.....	93
Defensas.....	93
Cosa juzgada.....	94
Solidaridad pasiva.....	94
Efectos principales o necesarios.....	94
Efectos secundarios.....	95
Solidaridad activa.....	95
Efectos.....	96
Obligaciones concurrentes.....	96
Concepto.....	96
Reglas.....	97
<b>OBLIGACIONES DISYUNTIVAS</b> .....	97
Concepto.....	97
Régimen legal.....	98
Elección del sujeto.....	98
Recursos. Exclusión de los principios de contribución y de participación.....	98
Caracteres.....	99
<b>OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS</b> .....	99
Obligación principal.....	99
Concepto.....	99
Obligación accesoria.....	99
Concepto.....	99
Fuente.....	99
Clases.....	99
Efectos.....	100
<b>RENDICIÓN DE CUENTAS</b> .....	100
Conceptos.....	100
La cuenta.....	100
La rendición de cuentas.....	100
Requisitos.....	100
Obligados a rendir cuentas.....	101
¿Cuándo se deben rendir cuentas?.....	101
Pago del saldo y devolución de documentos.....	102
Juicio de rendición de cuentas y juicio por aprobación de cuentas en el CPCCN.....	102
Demanda por rendición de cuentas.....	102
Saldos reconocidos.....	102
Demanda por aprobación de cuentas.....	102

DEBER MORAL.....	103
Supresión de las obligaciones naturales.....	103
<i>Síntesis gráfica</i> .....	104/105

## CAPÍTULO VI PAGO

INTRODUCCIÓN.....	107
Concepto.....	107
Acepciones.....	107
Naturaleza jurídica. Teorías.....	107
El <i>animus solvendi</i> .....	108
Elementos del pago.....	108
Medios para obtener el pago.....	108
Requisitos generales de validez.....	108
SUJETOS DEL PAGO.....	108
Aclaración.....	108
Legitimación activa. Personas que pueden pagar.....	109
Por el deudor.....	109
Por terceros.....	109
Efectos que produce la ejecución de la prestación por un tercero (art. 882).....	109
Relaciones del tercero con el acreedor.....	110
Relaciones del deudor con el acreedor.....	110
Deberes del "Solvens" (el que paga).....	110
Legitimación pasiva.....	111
Al acreedor, sus representantes, su cesionario o subrogante.....	111
A la orden del juez que dispuso el embargo del crédito.....	112
Terceros habilitados.....	112
1) Tercero indicado (art. 883 c).....	112
2) Poseedor del título de crédito al portador o endosado en blanco (art. 883 d).....	112
3) Acreedor aparente (art. 883 e).....	112
Efectos del pago a terceros autorizados.....	112
Efectos del pago a terceros no autorizados.....	112
Deberes del 'Accipiens' (el que recibe el pago).....	113
OBJETO DEL PAGO.....	113
Concepto y requisitos.....	113
1) Requisito de identidad.....	113
2) Requisito de integridad.....	114
3) Requisito de localización -lugar del pago-.....	114
4) Requisito de puntualidad -tiempo del pago-.....	114
Otros requisitos relativos al objeto del pago.....	115
- Propietario de la cosa.....	115
- Crédito expedido.....	115
- Que no haya fraude a los acreedores.....	115
Cláusula de "pago a mejor fortuna".....	115

Beneficio de competencia.....	116
CAUSA DEL PAGO.....	116
Concepto.....	116
MORA.....	116
Mora del deudor.....	116
Concepto.....	116
Principio. Mora automática.....	116
Requisitos.....	116
Sistemas de constitución en mora.....	117
Eximición de los efectos de la mora (art. 883).....	118
Efectos de la mora del deudor. Enunciado y análisis.....	118
Derecho a pagar durante la mora.....	118
Cesación de la mora. Distintas causas.....	118
Mora del acreedor.....	118
PRUEBA DEL PAGO.....	119
Carga de la prueba.....	119
Medios de prueba.....	119
El recibo.....	119
Presunciones relativas al pago.....	120
Gastos del pago.....	120
EFFECTOS DEL PAGO.....	120
1) Efectos principales (o necesarios).....	120
2) Efectos accesorios.....	120
3) Efectos incidentales.....	121
IMPUTACIÓN DEL PAGO.....	121
Concepto.....	121
¿Quién debe realizar la imputación del pago?.....	121
Por el deudor.....	121
Por el acreedor.....	122
Por la ley.....	122
PAGO POR CONSIGNACIÓN.....	122
Concepto.....	122
Consignación judicial.....	122
Casos en que procede.....	122
Requisitos y efectos.....	123
Gastos y costas. Desistimiento de la consignación.....	124
Reglas para efectuar la consignación.....	124
Modos de efectuar la consignación: depósito o intimación.....	124
Consignación extrajudicial.....	125
Procedencia, trámite y requisitos.....	125
Derechos del acreedor.....	125
Derechos del acreedor que retira el depósito.....	125
Impedimentos.....	126
PAGO POR SUBROGACIÓN.....	126
Concepto.....	126

Naturaleza jurídica.....	126
Especies.....	126
Casos de subrogación legal.....	126
Otros casos.....	127
Casos de subrogación convencional.....	127
Por acuerdo con el acreedor.....	127
Por acuerdo con el deudor.....	127
Efectos de la subrogación.....	128
Límites.....	128
Caso de pago parcial.....	128
<i>Síntesis gráfica</i> .....	130/133

## CAPÍTULO VII MODOS DE EXTINCIÓN

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	135
Enunciado.....	135
Criterios de clasificación de los modos de extinción.....	135
<b>COMPENSACIÓN</b> .....	136
Concepto.....	136
Especies.....	136
Compensación Legal.....	136
Requisitos.....	136
Caso de pluralidad de deudas del mismo deudor.....	137
Caso del fiador.....	137
Compensación Convencional.....	137
Compensación Facultativa.....	137
Compensación Judicial.....	137
Efectos.....	138
Obligaciones no compensables.....	138
<b>CONFUSIÓN</b> .....	139
Concepto.....	139
Naturaleza.....	139
Especies.....	139
Efectos. Principio.....	140
Extinción. Reviviscencia.....	140
Casos especiales.....	140
<b>NOVACIÓN</b> .....	140
Concepto.....	140
Elementos.....	140
Clases.....	141
a) Novación objetiva.....	141
b) Novación Subjetiva.....	141
Por cambio del deudor.....	142
Por cambio del acreedor.....	142

La Novación legal.....	142
Efectos de la novación.....	142
<b>DACIÓN EN PAGO</b> .....	142
Concepto.....	142
Requisitos.....	143
Efectos.....	143
Aplicación de las normas del contrato con el que tenga mayor afinidad.....	143
<b>RENUNCIA</b> .....	143
Concepto.....	143
Especies.....	144
a) Gratuita.....	144
b) Onerosa.....	144
Elementos.....	144
Objeto.....	144
Forma.....	144
Prueba. Interpretación.....	145
Caracteres.....	145
Efectos.....	145
Retractación.....	145
<b>REMISIÓN DE DEUDA</b> .....	145
Concepto.....	145
Caso de entrega de copia.....	146
Efectos.....	146
<b>IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO</b> .....	146
Concepto.....	146
Condiciones.....	146
Imposibilidad temporaria.....	147
Transformación de la obligación en el pago de daños. Causas.....	147
Responsabilidad aún por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento.....	147
Prueba.....	148
<i>Síntesis gráfica</i> .....	149/150

## CAPÍTULO VIII FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	151
<b>BREVES NOCIONES</b> .....	151
Contrato.....	151
Contrato por adhesión.....	152
Contrato de consumo.....	152
Subcontrato.....	152
Contratos en particular.....	152
<b>OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES</b> .....	152

## CAPÍTULO IX RESPONSABILIDAD CIVIL

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	155
Unificación.....	155
Deber de reparar.....	155
Funciones de la responsabilidad y orden de prelación de normas.....	155
Aclaración sobre la función disuasiva.....	156
Función disuasiva (sanción pecuniaria disuasiva).....	156
<b>FUNCIÓN PREVENTIVA</b> .....	156
Deber de prevención.....	156
La "acción preventiva".....	157
Punición irrazonable o excesiva.....	157
<b>FUNCIÓN RESARCITORIA</b> .....	157
Deber de reparar. Antijuridicidad.....	157
Causales de justificación.....	158
a) El ejercicio regular de un derecho.....	158
b) La legítima defensa.....	158
c) El estado de necesidad.....	158
Factores de atribución.....	158
La culpa.....	158
El dolo.....	159
Valoración de la conducta.....	159
Relación de causalidad.....	159
Teorías.....	159
1) Teoría de la equivalencia de condiciones (o de la ' <i>condictio sine qua non</i> ').....	159
2) Teoría de la 'causa próxima'.....	159
3) Teoría de la causa eficiente.....	159
4) Teoría de la causa adecuada.....	159
Tipos de consecuencias.....	160
Consecuencias inmediatas.....	160
Consecuencias mediatas.....	160
Consecuencias casuales.....	160
Eximentes de responsabilidad por falta de nexo causal.....	160
Hecho del damnificado.....	160
Caso fortuito. Fuerza mayor.....	160
Hecho de un tercero.....	160
Imposibilidad de cumplimiento de la obligación.....	160
<b>DAÑO RESARCIBLE</b> .....	161
Concepto de daño.....	161
Contenido de la indemnización.....	161
Requisitos para que el daño sea indemnizable.....	161
Principio de reparación plena.....	161
Indemnización de las consecuencias no patrimoniales.....	162
Atenuación de la responsabilidad.....	162
Cláusulas de dispensa. Invalidez.....	162

Prueba del daño.....	163
Indemnización por fallecimiento.....	163
Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica.....	163
Acumulación del daño moratorio.....	164
<b>RESPONSABILIDAD DIRECTA</b> .....	164
Concepto.....	164
Responsabilidad por actos involuntarios.....	164
Pluralidad de responsables.....	164
Encubrimiento.....	164
<b>RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE TERCEROS</b> .....	165
Responsabilidad de los padres por hechos de los hijos.....	165
Cesación de la responsabilidad paterna.....	166
Causas de cese de la responsabilidad paterna.....	166
Otras personas encargadas.....	167
<b>RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN DE COSAS Y DE CIERTAS ACTIVIDADES</b> .....	167
Hecho de las cosas y actividades riesgosas.....	167
Riesgo de las cosas o cosas riesgosas.....	167
Vicio de las cosas.....	167
Actividades riesgosas o peligrosas.....	168
Responsabilidad objetiva.....	168
Eximentes de responsabilidad.....	168
Pruebas.....	168
Sujetos responsables.....	168
Daño causado por animales.....	169
<b>RESPONSABILIDAD COLECTIVA Y ANÓNIMA</b> .....	170
Concepto.....	170
Cosas que caen o son arrojadas.....	170
Eximente.....	170
Autor anónimo.....	170
Actividad peligrosa de un grupo.....	171
<i>Síntesis gráfica</i> .....	172/174

## CAPÍTULO X SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD

<b>RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA</b> .....	175
<b>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO</b> .....	175
Introducción.....	175
Ley 26.944. Responsabilidad estatal.....	176
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS</b> .....	177
<b>RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD DE PROFESIONES LIBERALES</b> .....	179
<b>RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO</b> .....	180
Introducción y conceptos.....	180

Eximentes de responsabilidad.....	181
Pruebas.....	181
Caso de transporte benévolo.....	182
<b>PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA.....</b>	<b>182</b>
<b>ACUSACIÓN CALUMNIOSA.....</b>	<b>183</b>
<i>Síntesis gráfica.....</i>	<i>185</i>

## CAPÍTULO XI EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD.

<b>DAÑOS CAUSADOS A COSAS O BIENES.....</b>	<b>187</b>
Legitimación activa.....	187
Legitimación pasiva.....	187
<b>ACCIONES CIVIL Y PENAL.....</b>	<b>187</b>
Independencia.....	187
Suspensión del dictado de la sentencia civil.....	188
Condena penal.....	189
Inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de responsabilidad penal.....	189
Excusas absolutorias penales.....	189
Impedimento de reparación del daño.....	190
<i>Síntesis gráfica.....</i>	<i>191</i>

## CAPÍTULO XII OTRAS FUENTES AUTÓNOMAS

<b>GESTIÓN DE NEGOCIOS.....</b>	<b>193</b>
Introducción.....	193
Definición.....	193
Requisitos.....	193
Obligaciones del gestor.....	193
Conclusión de la gestión.....	194
Obligación del gestor frente a terceros.....	194
Obligaciones del dueño del negocio con el gestor.....	194
Responsabilidad del gestor por culpa.....	195
Responsabilidad del gestor por caso fortuito.....	195
Responsabilidad solidaria.....	195
Obligaciones del dueño del negocio frente a terceros.....	195
<b>EMPLEO ÚTIL.....</b>	<b>196</b>
Definición.....	196
Aspectos que caracterizan al empleo útil.....	196
Gastos funerarios.....	197
Obligados al reembolso.....	197
<b>ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.....</b>	<b>197</b>
Caracterización.....	197

Aspectos que caracterizan al enriquecimiento sin causa.....	197
<b>PAGO INDEBIDO.....</b>	<b>198</b>
Casos en que el pago es repetible.....	198
Irrelevancia del error.....	199
Alcances de la repetición.....	199
Situaciones especiales de restitución.....	200
<b>DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.....</b>	<b>200</b>
Reconocimiento y promesa de pago.....	201
Promesa pública de recompensa.....	202
Concurso público.....	203
Validez del concurso público.....	203
Garantías unilaterales.....	204
¿Quiénes pueden emitir esta clase de garantías?.....	205
Forma de emitirlas.....	206
Cesión de garantía.....	206
Irrevocabilidad.....	207
<i>Síntesis gráfica.....</i>	<i>208/209</i>

## CAPÍTULO XIII TÍTULOS VALORES

<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>211</b>
Introducción.....	211
La denominación.....	211
a) Títulos de crédito.....	211
b) Títulos circulatorios.....	211
c) Títulos valores.....	212
Función circulatoria de los títulos Valores. Su importancia en la economía.....	212
Concepto.....	212
La autonomía.....	213
Pago liberatorio. Transferencia de un título y los accesorios. Titularidad.....	214
Libertad de creación de nuevos títulos valores.....	214
Defensas oponibles.....	215
Medidas precautorias.....	215
Firmas falsas y otros supuestos.....	216
Incumplimiento del asentimiento conyugal.....	216
Representación inexistente o insuficiente.....	216
Responsabilidad de los creadores del título valor.....	216
Novación.....	217
Títulos representativos de mercaderías.....	217
Cuotapartes de fondos comunes de inversión.....	217
<b>TÍTULOS VALORES CARTULARES.....</b>	<b>218</b>
Principio de necesidad.....	218
Principio de literalidad.....	219
Alteración del texto.....	220

Requisitos. Contenido mínimo.....	220
Aplicación subsidiaria.....	220
Títulos impropios y documentos de legitimación.....	220
Desmaterialización e ingreso en sistemas de anotaciones en cuenta.....	220
Títulos valor al portador, a la orden y nominativos.....	221
Título valor al portador.....	221
Título valor "a la orden".....	221
Título valor nominativo.....	222
Nominativo endosable.....	222
Nominativo no endosable.....	222
El endoso.....	222
Forma y lugar donde debe constar el endoso.....	223
Endoso en blanco.....	224
Tiempo del endoso. ¿Hasta qué momento se puede endosar el título?.....	224
Endoso "en procuración".....	224
Endoso en garantía.....	225
Responsabilidad del endosante.....	225
<b>TÍTULOS VALORES "NO CARTULARES".....</b>	<b>225</b>
<b>DETERIORO, SUSTRACCIÓN, PÉRDIDA</b>	
<b>Y DESTRUCCIÓN DE TÍTULOS VALORES. SU CONSECUENTE CANCELACIÓN.....</b>	<b>226</b>
Introducción.....	226
Pérdida del título valor.....	226
Sustracción.....	226
Deterioro.....	226
Destrucción.....	226
Normas comunes para títulos valores.....	226
Jurisdicción.....	227
Sustitución por deterioro.....	227
Normas aplicables a títulos valores en serie.....	227
Procedimiento.....	227
Denuncia ante el emisor.....	227
Contenido de la denuncia.....	227
Suspensión de los efectos del título y publicación.....	228
Publicación.....	228
Observaciones. Certificado provisorio.....	228
Depósito o entrega de prestaciones.....	228
Títulos valores definitivos.....	228
Presentación del portador.....	229
Adquirente en Bolsa o Caja de Valores.....	229
Normas aplicables a los títulos valores individuales.....	229
Denuncia.....	229
Sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro.....	230
La denuncia.....	230
Publicaciones.....	230
Trámite.....	231
Nuevo libro de registro.....	231

Ejercicio de derechos.....	231
Medidas especiales.....	231
<i>Síntesis gráfica</i> .....	232/233

## CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES

<b>PRESCRIPCIÓN</b> .....	<b>235</b>
Concepto general.....	235
Clases.....	235
* Prescripción adquisitiva (o usucapión).....	235
* Prescripción liberatoria.....	235
Método.....	235
<b>PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA</b> .....	<b>236</b>
Concepto.....	236
Elementos.....	236
Caracteres.....	236
Efectos.....	236
Momento en que debe oponerse.....	236
Iniciación de la prescripción.....	236
Suspensión.....	237
Efectos.....	237
Alcance subjetivo.....	237
Causas de suspensión.....	237
Casos especiales de suspensión.....	238
Interrupción.....	238
Causas de interrupción.....	238
Alcance subjetivo.....	239
Plazos de prescripción liberatoria.....	239
Plazo ordinario.....	239
Plazos especiales.....	239
<b>CADUCIDAD</b> .....	<b>240</b>
<b>PRIVILEGIOS</b> .....	<b>241</b>
Definición. ¿Qué es el privilegio?.....	241
Naturaleza jurídica.....	241
Fundamento.....	241
Caracteres de los privilegios.....	241
Clasificación.....	242
Generales.....	242
Especiales.....	242
Créditos con privilegio especial.....	242
Extensión.....	242
Caso de subrogación real.....	243
Reserva de gastos.....	243

Conflicto entre los acreedores con privilegio especial.....	243
Sistema de privilegios en la Ley de Concursos (Ley 24.522).....	243
Privilegios que surgen de otras leyes.....	245
<b>DERECHO DE RETENCIÓN</b> .....	245
Concepto.....	245
Naturaleza jurídica.....	245
Caracteres y requisitos.....	245
Atribuciones del retenedor.....	246
Obligaciones del retenedor.....	246
Efectos.....	246
Extinción.....	247
<i>Síntesis gráfica</i> .....	248/249

### SÍNTESIS/GRÁFICOS/CUADROS

sobre MÉTODO DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.....	32/33
sobre ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES.....	43
sobre EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.....	50
sobre RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.....	51
sobre ACCIONES Y GARANTÍA COMÚN DE LOS ACREEDORES.....	60
sobre ACCIÓN DIRECTA.....	61
sobre ACCIÓN SUBROGATORIA.....	62
sobre CLASES DE OBLIGACIONES.....	104/105
sobre PAGO.....	130/131
sobre PAGO CON CONSIGNACIÓN.....	132
sobre PAGO POR SUBROGACIÓN.....	133
sobre MODOS DE EXTINCIÓN.....	149/150
sobre RESPONSABILIDAD CIVIL.....	172/174
sobre SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD.....	185
sobre EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD.....	191
sobre OTRAS FUENTES AUTÓNOMAS.....	208/209
sobre TÍTULOS VALORES.....	232/233
sobre DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES.....	248/249

### CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Articulado -parte pertinente-.....	251
------------------------------------	-----

TEST DE AUTOEVALUACIÓN.....	293
-----------------------------	-----

## CAPÍTULO I OBLIGACIONES CONCEPTO. MÉTODO

### CONCEPTO DE OBLIGACIÓN.

#### Definición del nuevo Código Civil y Comercial.-

Jurídicamente, "obligación" es el vínculo *de derecho* que nos constriñe a pagar o hacer algo, o a abstenernos de ello.

La clásica definición del *Derecho Romano* dada por Justiniano expresaba que: *obligación es el vínculo jurídico que nos constriñe a pagar algo a otro.*

El Código de Vélez no tenía una definición legal de la obligación, por el contrario, el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 724 nos da una definición legal:

Art. 724.- *La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.*

#### Análisis de la definición legal.-

1) Relación jurídica: es una relación, porque vincula al deudor con el acreedor, y es jurídica, porque es *regulada por el derecho*.

2) en virtud de la cual: la relación jurídica es la causa por la cual el deudor queda sometido a las exigencias del acreedor.

3) el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor: se hace referencia a los sujetos de la obligación, estando en un extremo el Acreedor (sujeto activo) con su derecho a exigir el cumplimiento y en el otro, el Deudor (sujeto pasivo) que debe cumplir.

4) una prestación destinada a satisfacer un interés lícito: se hace mención al objeto de la obligación, es decir, a lo que debe cumplir o pagar el deudor al acreedor. Esa prestación -que puede ser de dar, de hacer o de no hacer- siempre debe estar destinada a satisfacer un interés lícito y además -conf. art. 725- debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extra-patrimonial del acreedor.

5) y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés: acá la definición pone de manifiesto *la responsabilidad* que genera el no cumplir la obligación, ya que ante la posibilidad de que el deudor no cumpla voluntaria y espontáneamente con lo prometido, la situación genera a favor del acreedor el derecho a obtener forzosamente el cumplimiento (ej.: haciendo uso de

los medios legales para que cumpla, haciendo que otro cumpla a costa del deudor, o en última instancia a que se lo indemnice).

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN.**

**Teorías.-**

A) TEORÍA SUBJETIVA: potestad del acreedor.

Entiende que la obligación es un poder o potestad del acreedor ejercida sobre un hecho del deudor. Fue sostenida por Savigny.

B) TEORÍA OBJETIVA: título a una prestación-relación de patrimonios.

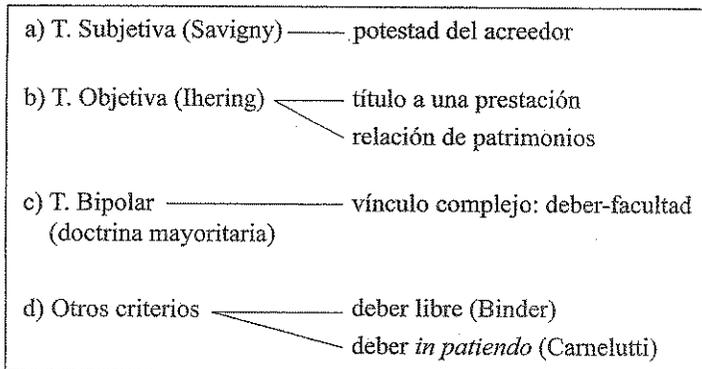
Está basada en las ideas de Ihering, para el cual el derecho subjetivo era un interés jurídicamente protegido. El ordenamiento jurídico protege el interés del acreedor en que se cumpla la prestación. El crédito sería el *título que permitiría lograr esa prestación*, sin importar que la misma sea cumplida por el deudor o por otra persona. En esta teoría, la obligación aparece como una *relación entre dos patrimonios*, ya que el acreedor ve satisfecho su interés cuando bienes del patrimonio del deudor ingresan a su patrimonio.

C) TEORÍA BIPOLAR (O DEL VÍNCULO JURÍDICO COMPLEJO): deber-facultad.

Considera que en la obligación existe *un vínculo complejo*: por un lado hay *un deber* (deber del deudor de cumplir con la prestación), y por otro, hay *una facultad* (facultad del acreedor de recurrir a los medios legales para satisfacer su interés). Esta es la posición adoptada por la mayor parte de la doctrina moderna.

D) OTROS CRITERIOS:

Dentro del sector de criterios objetivos, Binder y Brunetti, consideraron que el deudor tiene *un deber libre* de cumplir o no cumplir. Carnellutti considera que el deudor tiene el deber jurídico de soportar o tolerar (*deber "in patiendo"*) la acción del acreedor tendiente a cobrar.

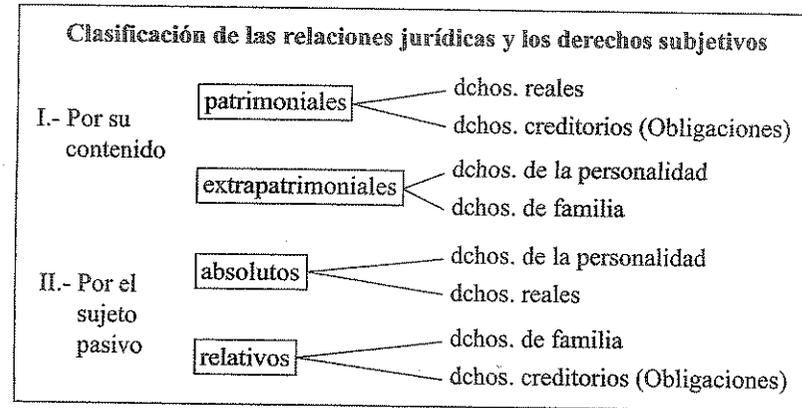


**Dualismo y Monismo.-**

El criterio dualista es el que admite y señala las diferencias entre el derecho real y la obligación. Por el contrario, el criterio monista es el que asimila el derecho real a la obligación.

**Comparación con los derechos de familia.-**

Las obligaciones o derechos creditorios tienen un contenido patrimonial, en tanto que los derechos de familia encierran un deber (ej.: deber de educar a los hijos, deber de pasar alimentos, etc.) de contenido extrapatrimonial. La sanción en los derechos creditorios es la indemnización, en tanto que, en los derechos de familia, por lo general, es de otra índole (ej.: pérdida de la responsabilidad parental, etc.).



**Comparación con los derechos reales.-**

DERECHOS REALES	DERECHOS CREDITORIOS
Otorgan poder sobre una cosa determinada. Ej.: derecho de propiedad.	Crean una relación jurídica que une a dos personas y por la cual el acreedor puede exigir la prestación debida.
Sus elementos son: el titular del derecho y la cosa sobre la que se ejercita el derecho.	Sus elementos son: sujeto activo (acreedor), sujeto pasivo (deudor), objeto (prestación: cosa debida) y la causa.
Son absolutos: se ejercen "erga omnes", es decir, contra todos los que pretendan turbarlos.	Son relativos: sólo se ejercen entre acreedor y deudor.

Son creados exclusivamente por la ley y por ello, sólo existen en número limitado.	Por lo general son creados por los particulares y por ello, su número es ilimitado. También pueden derivar de la ley y de los hechos ilícitos.
Confieren al titular el "ius persecuendi" (dcho. de persecución), por el cual se puede perseguir la cosa aunque esté en manos de terceros.	No confieren este derecho.
Confieren el "ius preferendi" (dcho. de preferencia), por el cual el titular del derecho tendrá preferencia si concurren varios con pretensiones sobre la cosa.	En principio, suponen igualdad entre los diversos titulares, salvo la existencia de privilegios.
Están sujetos a formalidades muy rigurosas: escritura pública, registro, tradición, etc.	No requieren formalidades rigurosas.
No están sujetos a prescripción liberatoria; o sea, no se extinguen por el no uso.	Están sujetos a prescripción liberatoria.
Pueden adquirirse por 'usucapión' (adquisición por el transcurso del tiempo más la posesión).	No se adquieren por usucapión.

#### Situaciones especiales.-

Se trata de situaciones intermedias entre la obligación y el derecho real. Veamos:

**OBLIGACIONES PROPTER REM (O AMBULATORIAS):** son obligaciones que pesan sobre quien sea dueño o poseedor de una cosa determinada. La obligación viaja o ambula junto con la cosa a la cual accede. Ejemplos: deuda por expensas comunes en la propiedad horizontal a cargo del propietario del departamento; gastos de conservación de la cosa en condominio; etc.

Son obligaciones que no gravan a una o más personas determinadas, sino indeterminadamente al poseedor de una cosa determinada. *Ab-initio* hay indeterminación del sujeto, pero es sólo temporal, pues esta situación termina cuando se exige el cumplimiento de la obligación.

**DERECHO A LA COSA:** es el que le asiste al acreedor de una obligación de dar, antes de que la cosa le sea entregada por el deudor. Ej.: el comprador tiene derecho a la

cosa vendida y en consecuencia, antes de la entrega tiene derecho a solicitar medidas cautelares que aseguren la entrega, tales como, embargo, secuestro, etc.

#### METODOLOGÍA.

##### Método.-

Es la forma o modo seguido para hacer ordenadamente algo.

Cuando hablamos del método del Código se hace referencia al modo como se distribuyen las distintas materias que trata.

##### El Método de las Institutas de Justiniano.-

Estaban divididas en cuatro libros:

- I. Personas;
- II. Derechos reales, donaciones y testamentos;
- III. Sucesiones, obligaciones y contratos;
- IV. Hechos ilícitos.

##### El Método del Código Francés.-

En tres libros trata sobre:

- I. Personas;
- II. Derechos reales;
- III. De las diferentes maneras de adquirir la propiedad.

##### El Método del Esbozo de Freitas.-

I. De los elementos de los derechos (comprende una Parte General sobre personas, cosas y hechos);

II. De los derechos personales (comprende: obligaciones en general, derechos de familia y fuentes de las obligaciones).

##### El Método del Código Civil de Vélez Sarsfield.-

Vélez Sarsfield dividió el Código en un Título Preliminar y 4 Libros:

1. De las personas;
2. De los derechos personales en las relaciones civiles;
3. De los derechos reales;
4. De los derechos reales y personales.

Con relación a las obligaciones, el libro II Sección Ira. trató "De las obligaciones en general" con el propósito de separar el tratamiento de las obligaciones del tratamiento de sus fuentes, en especial, de los contratos. Sin embargo, el propósito no se logró acabadamente ya que varios artículos (500 a 502, 504, 505, 507, etc.) sólo se entendían si se los consideraba referidos a los contratos.

En los Códigos modernos, la tendencia generalizada es tratar las obligaciones en general en forma independiente de sus fuentes. Otra de las tendencias modernas es la unificación de la legislación civil y comercial.

#### El Método del Código Civil y Comercial.-

Con relación a la estructura interna, el nuevo Código contiene un Título Preliminar (dedicado a: el derecho, la ley, ejercicio de los derechos y de los derechos y los bienes) y 6 Libros:

1. Libro Primero: se refiere a la parte general;
2. Libro Segundo: se refiere a las relaciones de familia;
3. Libro Tercero: se refiere a los derechos personales;
4. Libro Cuarto: se refiere a los derechos reales;
5. Libro Quinto se refiere a la transmisión de derechos por causa de muerte;
6. Libro Sexto: está dedicado a las disposiciones comunes a los derechos personales y reales.

Es importante destacar que la Parte General es para todo el Código, sin perjuicio de que para algunas instituciones (tal el caso de las obligaciones, los contratos y los derechos reales) haya una parte general específica.

A diferencia del Código Civil de Vélez, el nuevo Código no trae notas. En cuanto a las definiciones se han incluido sólo aquellas que tienen efecto normativo, evitándose las definiciones meramente didácticas.

Las Obligaciones están tratadas en el Libro Tercero (de los Derechos Personales), cuyo Título I "Obligaciones en general" se divide en 5 Capítulos dedicados a:

1. Disposiciones generales: arts. 724/735.
2. Acciones y garantía común de los acreedores: arts. 736/745.
3. Clases de obligaciones: arts. 746/864.
4. Pago: arts. 865/920.
5. Otros modos de extinción: arts. 921/956.

#### ASPECTOS RELEVANTES DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

El nuevo Código presenta varios aspectos generales destacables que serán desarrollados a continuación.

#### Integración cultural latinoamericana.-

La nueva legislación ha respetado en sus aspectos esenciales la tradición romana, hispánica, y francesa que tanta influencia han tenido en nuestra legislación pero

también ha incorporado nociones y criterios propios de la cultura latinoamericana, tal el caso de la propiedad comunitaria indígena, la cual si bien en el Anteproyecto fue regulada como un derecho real, en la versión definitiva del Código Civil y Comercial, se la reconoce (art. 18 CCCN) pero no se la regula pues se establece que la regulación de la misma será objeto de una ley especial (conf. art. 9 de la ley 26.994 de sanción del CCCN).

#### La constitucionalización del derecho privado.-

El nuevo Código Civil recepta la constitucionalización del derecho privado estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado. Es por ello que se da mucha importancia a los tratados en general, en particular a los de Derechos Humanos, lo cual se manifiesta a través de diversos institutos como ser: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales, etc.

#### La igualdad y la no discriminación.-

El nuevo Código Civil y Comercial tiende a regular los derechos de los ciudadanos sobre la base no de una igualdad abstracta, sino de una igualdad real, y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los ciudadanos.

El sujeto del derecho privado es considerado en términos igualitarios, sin discriminaciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza. Es por ello, que en el nuevo Código aparecen sujetos que antes no habían tenido una recepción sistemática, tal el caso de la mujer, del niño, de las personas con capacidades diferentes, del consumidor, etc.

#### Los derechos personalísimos.-

El concepto de derechos personalísimos -ya reconocido por el derecho internacional- se incorpora al nuevo Código, reconociéndose en forma explícita los derechos a la intimidad, al honor, a la imagen y a la identidad. También se regula el derecho a disponer del propio cuerpo con limitaciones fundadas en principios bioéticos.

#### Los Derechos individuales y colectivos.-

El nuevo Código regula los derechos individuales, pero -en consonancia con la Constitución Nacional- le da gran importancia a los derechos de incidencia colectiva (arts. 14, 240, 1714).

Así, en el art. 14 se dispone que se reconocen los derechos individuales y los derechos de incidencia colectiva; en el art. 240 se establece que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes debe ser compatible con los derechos de

incidencia colectiva, y en el art. 1737 se incluye en el concepto de daño a la lesión a un derecho de incidencia colectiva.

**En materia de bienes.-**

En el nuevo Código lo relativo a los bienes se ha ampliado notoriamente. Aparecen bienes que, siendo de la persona, no tienen un valor económico, aunque sí una utilidad, como sucede con el cuerpo, órganos, genes, etcétera. La relación exclusiva entre los bienes y la persona también ha mudado y aparecen las comunidades, tal el caso de las comunidades indígenas, cuyos derechos son mencionados en el art. 18 CCCN.

Finalmente, los conflictos ambientales se refieren a bienes que son mencionados en el Código como del dominio público, pero la Constitución y la ley ambiental los consideran colectivos, y no solamente de propiedad del Estado.

**En materia de familia y filiación.-**

Se incorporan normas relativas a la reproducción asistida, tal el caso de las técnicas de inseminación artificial o de fecundación in vitro.

**En materia de matrimonio.-**

Se sigue el sistema igualitario sin hacerse distinciones de sexo a los efectos de definir quienes pueden unirse en matrimonio, manteniendo el avance logrado con la Ley 26.618, de matrimonio igualitario.

Se establece la posibilidad de optar entre el régimen de comunidad de ganancias y el de separación de bienes (con acuerdo prenupcial). Se regulan las uniones convivenciales, fenómeno social cada vez más frecuente en la Argentina.

**En materia de divorcio.-**

Se simplifican los trámites para su solicitud, considerando la libre petición de uno o ambos cónyuges, quienes a su vez podrán hacer propuestas y acordar sobre los efectos que tendrá la disolución. La infidelidad deja de ser causal de divorcio.

**En materia de adopción.-**

Se simplifica el régimen jurídico y se prioriza el interés del niño por sobre el de los adultos. Se mantiene la adopción plena y simple y se agrega la adopción por integración, en caso de familias conformadas por parejas que tengan hijos de otras relaciones.

**Transacciones comerciales.-**

Se han adoptado decisiones para promover la seguridad jurídica en las transacciones comerciales. Por eso se regulan formas modernas de contratación, como ser:

contratos de distribución, bancarios, financieros, fideicomisos, agencia comercial, régimen contable de los comerciantes y muchos otros temas que al estar regulados en el Código brindan mayor seguridad jurídica y garantizan de mejor manera la defensa de los ciudadanos en su rol de consumidores.

<b>TÍTULO PRELIMINAR</b> Arts. 1 a 18	Capítulo 1. El derecho Capítulo 2. La ley Capítulo 3. Ejercicio de los derechos Capítulo 4. Derechos y bienes
<b>LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL</b> Arts. 19 a 400	Título I. Persona humana Título II. Persona jurídica Título III. Bienes Título IV. Hechos y actos jurídicos Título V. Transmisión de los derechos
<b>LIBRO SEGUNDO RELACIONES DE FAMILIA</b> Arts. 401 a 723	Título I. Matrimonio Título II. Régimen patrimonial del matrimonio Título III. Uniones convivenciales Título IV. Parentesco Título V. Filiación Título VI. Adopción Título VII. Responsabilidad parental Título VIII. Procesos de familia
<b>LIBRO TERCERO DERECHOS PERSONALES</b> Arts. 724 a 1881	<b>Título I. Obligaciones en general</b> Título II. Contratos en general Título III. Contratos de consumo Título IV. Contratos en particular Título V. Otras fuentes de las obligaciones
<b>LIBRO CUARTO DERECHOS REALES</b> Arts. 1882 a 2276	Título I. Disposiciones generales Título II. Posesión y la tenencia Título III. Dominio Título IV. Condominio Título V. Propiedad horizontal Título VI. Conjuntos inmobiliarios Título VII. Superficie Título VIII. Usufructo Título IX. Uso Título X. Habitación Título XI. Servidumbre Título XII. Derechos reales de garantía Título XIII. Acciones posesorias y acciones reales
<b>LIBRO QUINTO TRANSMISIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE</b> Arts. 2277 a 2531	Título I. Sucesiones Título II. Aceptación y la renuncia de la herencia Título III. Cesión de la herencia Título IV. Petición de la herencia Título V. Responsabilidad de herederos y legatarios Liquidación del pasivo Título VI. Estado de indivisión Título VII. Proceso sucesorio Título VIII. Partición Título IX. Sucesiones intestadas Título X. Porción legítima Título XI. Sucesiones testamentarias
<b>LIBRO SEXTO. DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES</b> Arts. 2532 a 2671	Título I. Prescripción y caducidad Título II. Privilegios Título III. Derecho de retención Título IV. Disposiciones de derecho internacional privado

<b>CAPÍTULO 1</b> Disposiciones generales 724 a 735	Art. 724 Definición Art. 725 Requisitos Art. 726 Causa Art. 727 Prueba de la existencia de la obligación. Presunción de fuente legítima Art. 728 Deber moral Art. 729 Buena fe Art. 730 Efectos con relación al acreedor Art. 731 Efectos con relación al deudor Art. 732 Actuación de auxiliares. Principio de equiparación Art. 733 Reconocimiento de la obligación Art. 734 Reconocimiento y promesa autónoma Art. 735 Reconocimiento causal
<b>CAPÍTULO 2</b> Acciones y garantía común de los acreedores 736 a 745	Sección 1ª. Acción directa Sección 2ª. Acción subrogatoria Sección 3ª. Garantía común de los acreedores
<b>CAPÍTULO 3</b> Clases de obligaciones 746 a 864	Sección 1ª. Obligaciones de dar Sección 2ª. Obligaciones de hacer y de no hacer Sección 3ª. Obligaciones alternativas Sección 4ª. Obligaciones facultativas Sección 5ª. Obligaciones con cláusula penal y sanciones conminatorias Sección 6ª. Obligaciones divisibles e indivisibles Sección 7ª. Obligaciones de sujeto plural Sección 8ª. Obligaciones concurrentes Sección 9ª. Obligaciones disyuntivas Sección 10ª. Obligaciones principales y accesorias Sección 11ª. Rendición de cuentas
<b>CAPÍTULO 4</b> Pago 865 a 920	Sección 1ª. Disposiciones generales Sección 2ª. Mora Sección 3ª. Pago a mejor fortuna Sección 4ª. Beneficio de competencia Sección 5ª. Prueba del pago Sección 6ª. Imputación del pago Sección 7ª. Pago por consignación Sección 8ª. Pago por subrogación
<b>CAPÍTULO 5</b> Otros modos de extinción 921 a 956	Sección 1ª. Compensación Sección 2ª. Confusión Sección 3ª. Novación Sección 4ª. Dación en pago Sección 5ª. Renuncia y remisión Sección 6ª. Imposibilidad de cumplimiento

## CAPÍTULO II

### ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES

#### ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES.

Son aquellos componentes indispensables para que pueda existir la relación jurídica que el art. 724 CCCN define como "obligación". Nos referimos a:

1. Sujetos
2. Objeto
3. Causa

#### SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN.

##### Concepto.-

Se llama sujetos de la obligación a las personas (humanas o jurídicas) entre quienes se establece el nexo o vínculo obligacional.

##### Activo y Pasivo.-

En toda obligación debe haber un Sujeto Activo (acreedor) que es la persona que tiene derecho a exigir la prestación, y un Sujeto Pasivo (deudor) que es quien debe cumplir la prestación. El primero es titular de un crédito; el segundo es responsable de una deuda.

##### Determinación e indeterminación de los sujetos.-

Los sujetos deben estar determinados al nacer la obligación. Se debe saber quién es acreedor y quien es el deudor.

Por excepción se admite -en algunos casos- que el sujeto pueda determinarse posteriormente (determinación posterior del deudor: por ejemplo, en las obligaciones "*propter rem*"; determinación posterior del acreedor: por ejemplo, en cheques y otros títulos al portador).

##### Quiénes pueden serlo.-

Pueden ser sujetos de la obligación todas las "personas" sean persona humana o persona jurídica.

La persona humana existe desde la concepción y la persona jurídica existe desde su constitución en forma legal. Un animal o una cosa no puede ser sujeto porque no es "persona".

### Capacidad. Mayoría de edad a los 18 años.-

Para que la obligación sea válida el sujeto debe ser capaz, de lo contrario hay nulidad. Si falta la capacidad de derecho para un determinado acto, dicho acto es nulo de nulidad absoluta, por lo cual no podrá sanearse. Si falta la capacidad de ejercicio (capacidad de hecho), el acto es nulo pero de nulidad relativa, pues puede confirmarse (arts. 386 a 388 CCCN).

En enero de 2010 se produjo una importante modificación en la legislación argentina con relación a la capacidad. La Ley 26.579 estableció la mayoría de edad a los 18 años, con lo cual se modificó el régimen de capacidad del Código Civil y del Código de Comercio cambiando la edad a partir de la cual se alcanzaba la capacidad de ejercicio, reduciendo de 21 a 18 años la edad para la mayoría de edad.

Por eso desde la Ley 26.579 a partir de los 18 años se es mayor de edad y se tiene plena capacidad para ejercer derechos (capacidad de ejercicio), desapareciendo las limitaciones o restricciones para la realización de actos civiles o comerciales. La mayoría de edad implica poder celebrar contratos, contraer obligaciones, ejercer el comercio, casarse, comprar, vender, etc. El nuevo Código confirma la mayoría de edad a los 18 años en su art. 25.

El Código Civil y Comercial en el art. 24 establece que son incapaces de ejercer sus derechos:

- a) la persona por nacer;
- b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente (los menores de edad),
- c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

Respecto a los menores, se debe tener presente que el nuevo Código estableció un sistema de adquisición de la capacidad de ejercicio en forma gradual y flexible que toma en cuenta la "edad y grado de madurez" del menor y así se puede diferenciar:

- Menores que no cuentan con edad y grado de madurez suficiente: no pueden ejercer por sí mismos sus derechos y sólo pueden hacerlo por medio de sus representantes legales (los padres o tutores, según el caso).

- Menores que cuentan con edad y grado de madurez suficiente: podrán ejercer por sí mismos los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico (ej.: puede demandar a sus progenitores por prestación de alimentos y también por sus propios intereses -arts 661 y 679-; etc.).

### Pluralidad de sujetos.-

Los sujetos pueden ser únicos o múltiples, en el sentido de que puede haber varios acreedores o varios deudores, o pluralidad de ambos.

### OBJETO DE LA OBLIGACIÓN.

#### Concepto.-

Es la actividad que puede exigir el acreedor y que debe cumplir el deudor. Esa actividad denominada habitualmente prestación puede consistir en dar alguna cosa (dinero o especie), en hacer algo o en no hacer algo.

Algunos autores -como Alterini- suelen diferenciar los conceptos de 'objeto' y de 'prestación'. Otros autores identifican el objeto con la prestación.

#### Requisitos de la prestación.-

En los Fundamentos del Anteproyecto, los redactores del nuevo Código dicen que: debe tenerse en cuenta que al regularse el género "acto jurídico" se incluyeron las disposiciones generales sobre el objeto y la causa y que al tratar las obligaciones (y los contratos) se incluyeron sólo normas de aplicación específica.

Así, al regular los actos jurídicos se incluyó una regla general que luego se va repitiendo con mayor especificidad en los distintos supuestos, y se dice que el objeto no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se hubiese prohibido que lo sea.

Luego, en la parte de Obligaciones, el art. 725 se refiere a la prestación:

Art. 725. Requisitos.- *La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extra-patrimonial del acreedor.*

De esta norma surge que la prestación debe ser:

- 1) Posible, material y jurídicamente: nadie puede obligarse a dar o hacer algo que sea imposible materialmente (ej.: tocar el cielo con las manos) o imposible jurídicamente (ej.: hipotecar un auto, preñar un inmueble).
- 2) Lícita: las leyes no pueden aceptar obligaciones cuyo objeto sea ilícito, es decir, prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana (ej.: obligarse a matar a otro).
- 3) Determinada o determinable: la prestación debe estar determinada al momento de contraerse la obligación o ser susceptible de determinarse posteriormente. No es posible obligar al deudor a dar o hacer algo que no se sabe qué es. Cuando se trata de cosas fungibles (dinero, cereales, etc.) la determinación se logra expresando el género, la calidad y la cantidad (ej.: me obligo a entregar 2 toneladas de arroz grano largo de primera calidad).
- 4) Susceptible de valoración económica: la prestación debe ser susceptible de ser apreciada económicamente. Así, lo que el deudor deba dar, hacer o no hacer siempre

debe tener un valor económico. Si la prestación careciera de valor económico la obligación no entraría al patrimonio del acreedor.

5) Corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor: si bien la prestación siempre debe tener un valor económico, el interés del acreedor no siempre debe ser valorado en dinero y puede consistir en otros intereses -extrapatrimoniales- como ser un interés moral, científico, cultural, religioso, altruista, etc., y si dicho interés es serio merece ser protegido por la ley. Ej.: si convengo con una fábrica de juguetes que entreguen 1000 juguetes en el Hospital de Niños para regalarlos a los chicos internados, la prestación tiene un valor económico (el valor de los juguetes), pero mi interés no será patrimonial, sino puramente altruista.

**Valor patrimonial de la prestación. Crítica a la Teoría Clásica. Distinción entre prestación e interés del acreedor.-**

Históricamente el valor patrimonial de la prestación dio lugar a controversias, destacándose tres posiciones:

a) Teoría Clásica (Pothier, Savigny, etc.): sostiene que la prestación siempre debe tener un valor patrimonial.

b) Crítica a la Teoría Clásica (opinión de Ihering): sostiene que el derecho protege no sólo valores patrimoniales, sino también valores extrapatrimoniales, y que, por lo tanto, también pueden ser objeto de las obligaciones los valores morales, éticos, culturales, etc. Basta que la prestación represente para el acreedor un interés serio y legítimo para que su derecho sea tutelado.

c) Posición intermedia (Scialoja, Borda, Llambías, etc.): se distingue entre "prestación" e "interés del acreedor". La prestación: siempre debe tener un valor patrimonial. El interés del acreedor: no siempre debe ser valorado en dinero y puede consistir en otros intereses -extrapatrimoniales- como ser un interés moral, científico, cultural, religioso, etc., y si dicho interés es serio merece ser protegido por la ley.

**Legitimidad del objeto.-**

Para que la obligación sea válida es necesario que su objeto sea legítimo.

La invocación de la ilegitimidad del objeto corresponde al deudor interesado en frenar el reclamo del acreedor.

Tratándose de obligaciones nacidas de un acto jurídico (ej.: un contrato) del art. 279 del nuevo Código surge cuáles son las obligaciones de objeto prohibido o ilegítimo:

Art. 279. Objeto.- *El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.*

Aunque el objeto haya sido inicialmente imposible, el acto es válido si el objeto deviene posible antes del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la condición (conf. art. 280).

**CAUSA.**

**Introducción.-**

La causa es un elemento de las obligaciones, pero durante muchos años originó controversias con relación a su significado y alcance, pudiendo distinguirse dos conceptos:

a) causa-fuente (fuente de la obligación): es el hecho que da origen a la obligación.

b) causa-fin (finalidad de la obligación): es la finalidad perseguida al crearse la obligación.

En el Código de Vélez la discusión giraba sobre a qué causa se referían los arts. 499 a 502 del Código. Mientras algunos autores sostenían que todos esos artículos (499 a 502) se referían a la causa fuente, otros sostenían que sólo el art. 499 se refería a la causa fuente, en tanto que los demás (500 a 502) se referían a la causa fin.

El nuevo Código, en las Disposiciones Generales sobre las Obligaciones se refiere a la "causa fuente" en el art. 726.

La regulación de la causa final queda reservada a los actos jurídicos y a los contratos.

**CAUSA FUENTE.**

**Concepto. El art. 726 del Código Civil y Comercial.-**

La causa fuente es el hecho que da origen a la obligación, puede ser un hecho jurídico, un acto jurídico, una relación de familia, etc.

Es un elemento esencial porque no se concibe que una obligación exista porque sí, sin depender de un hecho que le de origen. En nuestro derecho no hay obligación sin causa fuente.

El nuevo Código Civil y Comercial -art. 726- se refiere a la causa fuente:

Art. 726. Causa.- *No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.*

**Prueba de la existencia de la obligación.-**

El que diga ser acreedor debe probar que existe la obligación, porque la existencia de la obligación no se presume.

Probada la existencia de la obligación se presume que ella tiene una causa, porque nadie se obliga sin tener una razón para ello.

La interpretación sobre la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Esto significa que si hay dudas sobre si existe o no la obligación, deberá interpretarse que no existe obligación. Y si hay dudas sobre la extensión de la misma (ej.: si debe \$ 1000 o \$ 1500) debe interpretarse en el sentido que sea más favorable al deudor.

El nuevo Código Civil y Comercial -art. 727- se refiere a ello:

Art. 727. Prueba de la existencia de la obligación. Presunción de fuente legítima.- *La existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.*

#### Clasificación.-

Ante la necesidad de determinar cuáles podían ser las causas fuentes que daban origen a las obligaciones, surgieron diversos criterios y clasificaciones.

La clasificación clásica es la proveniente del Derecho Romano, en el cual las obligaciones podían generarse en 4 fuentes:

- a) el contrato;
- b) el cuasicontrato;
- c) el delito; y
- d) el cuasidelito.

Posteriormente, los glosadores agregaron otra fuente: la ley.

La clasificación clásica pasó a derechos posteriores, pero fue objeto de críticas por muchos juristas, que ensayaron otras clasificaciones, algunas más simplistas, otras más amplias.

Para Planiol sólo existen dos fuentes de las obligaciones: a) el contrato; y b) la ley. Para este autor, en el contrato las obligaciones nacen por la voluntad de las partes; no habiendo contrato, las obligaciones sólo pueden provenir de la ley. La ley: es la fuente indirecta de todas las obligaciones, pues las demás fuentes reciben de ella su aptitud creadora de obligaciones.

Para Josserand las fuentes son cuatro: a) el acto jurídico -contrato o voluntad unilateral-; b) el acto ilícito; c) el enriquecimiento sin causa; y d) la ley.

En la actualidad, aparte de las fuentes vistas, la doctrina suele aceptar otras fuentes -que podemos denominar fuentes modernas- y que son las siguientes:

a) el enriquecimiento sin causa: se da cuando una persona incrementa su patrimonio en detrimento de otra sin que exista una causa lícita que lo justifique (conf. art. 1794). En este caso, el perjudicado puede ejercer una acción denominada "*in rem verso*" cuyo significado y alcance es 'volver las cosas al estado anterior';

b) la voluntad unilateral (arts. 1800 y sgts.): se da cuando una persona por su exclusiva voluntad crea una obligación y se constituye en deudor de una prestación a

favor de otra persona en ese momento desconocida (ejs.: promesa de recompensa a favor de quien encuentre la cosa extraviada; emisión de un título al portador; etc.);

c) el abuso del derecho: tiene lugar cuando alguien ejerciendo un derecho que le corresponde, lo ejerce en forma abusiva, ocasionando un perjuicio a otra persona. El nuevo Código se refiere expresamente a este instituto en el art. 10;

d) la responsabilidad civil (arts. 1708 y sgts.);

e) la gestión de negocios (art. 1781);

e) el empleo útil (art. 1791).

#### OTRO TIPO DE CAUSA: LA CAUSA FIN.

##### Concepto.-

La 'causa fin' es la finalidad que las partes han tenido en mira al celebrar el acto, pudiendo hacerse la siguiente distinción.

La causa fin tiene razón de ser cuando se trata de obligaciones convencionales creadas voluntariamente a través de actos jurídicos, tal el caso de los contratos. Conforme a este criterio, el nuevo Código regula la causa final en la parte dedicada a los actos jurídicos (arts. 281 a 283). La causa fin es materia del acto jurídico y aplicable a todo el género.

##### Clasificación.-

CAUSA FIN INMEDIATA: es la finalidad abstracta que han tenido las partes al contratar. En los contratos iguales esta causa fin es siempre la misma (ej.: en todas las compraventas, para el vendedor el fin es recibir el precio y para el comprador es recibir la cosa en propiedad; en las locaciones, la causa fin del locatario es que se le de el uso y goce de la cosa y la causa fin del locador es recibir el pago del alquiler).

En los contratos sinalagmáticos (los que tienen prestaciones para ambas partes) la causa final de cada una de las partes es la contraprestación de la otra. En los contratos unilaterales, tal como la donación, la causa final es la intención de beneficiar (*animus donandi*).

CAUSA FIN MEDIATA: denominada también "motivos", son los móviles o razones particulares que ha tenido cada parte para obligarse (ej.: en una compraventa, el motivo o fin mediato del vendedor puede ser el destino que dará al dinero que reciba, como ser: viajar por el mundo, comprar una estancia, hacerse una cirugía, etc.).

Los motivos dependen de cada persona, pueden variar infinitamente y permanecen ocultos en el fuero interno de cada contratante y por lo tanto, en principio son irrelevantes para el Derecho. La validez del acto no se afecta por el hecho de que una de las partes no haya logrado su motivo o fin mediato, salvo que lo haya exteriorizado y pactado expresamente en el contrato.

El nuevo Código Civil y Comercial se refiere a la causa fin inmediata y mediata:  
 Art. 281. Causa.- *La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.*

La norma acepta la causa fin inmediata y la causa fin mediata (motivos) si ella es lícita y si fue exteriorizada y pactada en forma expresa, o en forma tácita si son esenciales para ambas partes.

**Presunción de causa. Falsedad de causa.-**

Dice el art. 282 del nuevo Código:

Art. 282. Presunción de causa.- *Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera.*

La norma establece una presunción legal fundada en la idea de que nadie se obliga sin tener una causa. Sin embargo, la ley admite la prueba en contrario. Se trata entonces de una presunción "iuris tantum".

El último párrafo de la norma prevé una simulación. Si en un acto se expresa falsamente una causa pero en realidad hay oculta otra causa, el acto será válido en razón de la existencia de esa causa oculta (ej.: se manifiesta recibir un dinero en razón de una venta, pero en realidad se trata de una donación).

**Acto abstracto.-**

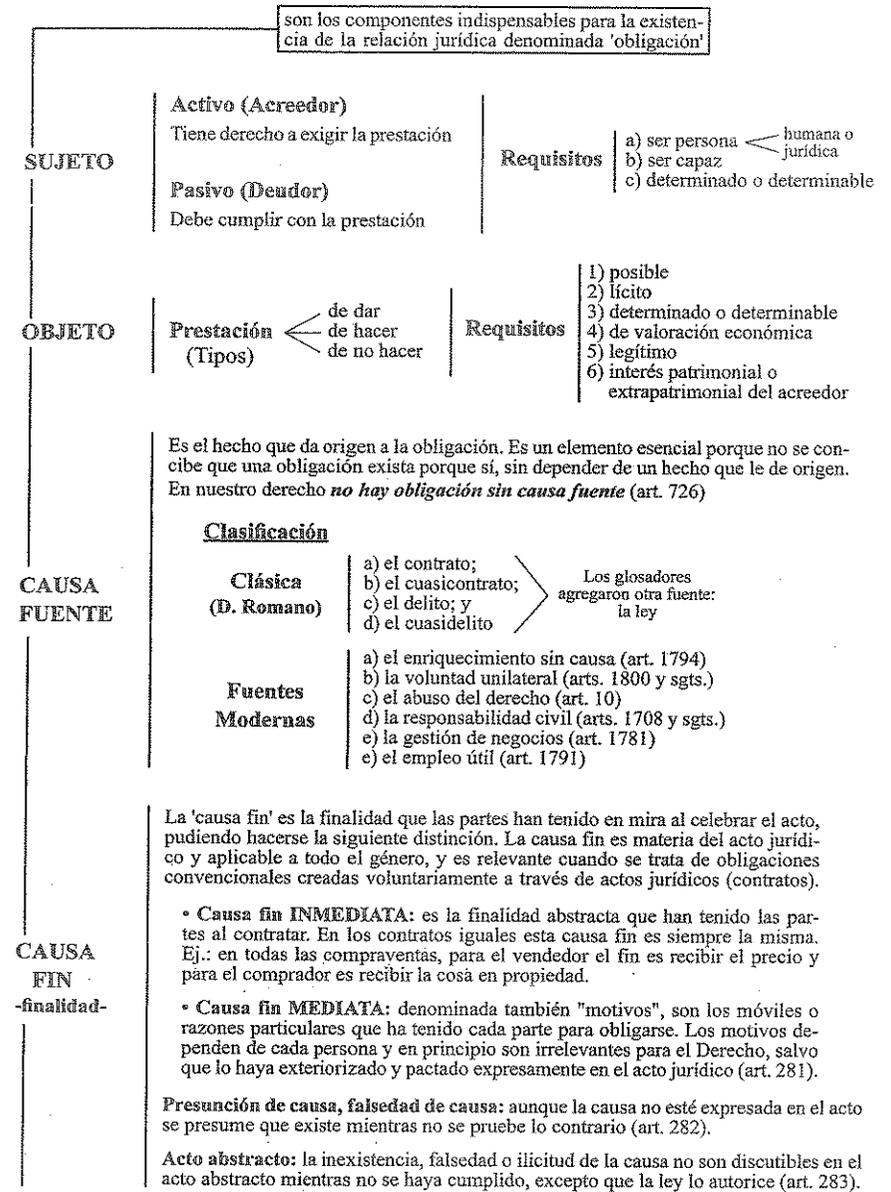
Los títulos abstractos son títulos totalmente desvinculados de la 'causa' que les dio origen (ej.: letra de cambio, pagaré, cheque, etc.). En estos títulos, en principio, la causa carece de relevancia y el deudor no puede discutir la causa alegando la inexistencia, falsedad o ilicitud de la misma, debe limitarse a cumplir. Luego de cumplir podrá -en un juicio posterior- probar la inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa.

Veamos un ejemplo: Ud. realiza una compra de mercaderías y documenta el pago mediante un pagaré. Como el pagaré es un título 'abstracto', Ud. no puede negarse a pagarlo al tercero poseedor de buena fe que se lo presente, alegando que en realidad no hubo compraventa (causa). O sea, el pagaré es válido y debe pagarse, independientemente de la causa que le dio origen. Luego en un juicio ordinario posterior ud. podrá reclamar el reintegro de lo pagado fundado en la falta de causa.

Dice el art. 283 del nuevo Código:

Art. 283. Acto abstracto.- *La inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa no son discutibles en el acto abstracto mientras no se haya cumplido, excepto que la ley lo autorice.*

ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES



### CAPÍTULO III

#### EFECTOS. CUMPLIMIENTO RECONOCIMIENTO

#### EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

**Concepto.** ¿Qué son los efectos de las obligaciones?-

Los efectos de las obligaciones son las consecuencias jurídicas que derivan de la obligación.

**Distinción con los efectos de los contratos.-**

Los efectos de los contratos son crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

El efecto de la obligación es colocar al deudor en la necesidad de cumplir (por sí o por otro) lo prometido; y si ello no ocurre, darle al acreedor los medios legales para que obtenga la correspondiente indemnización.

Es común que de los contratos nazcan obligaciones. Mas nada impide que haya contratos en los cuales no se originen obligaciones (ej.: contratos en los que sólo se extinguen obligaciones o se transmiten derechos reales).

Las obligaciones pueden nacer de un contrato, pero también pueden tener otro origen: hechos ilícitos, la ley, etc.

#### TIEMPO DE PRODUCCIÓN.

**Efectos inmediatos y diferidos. Instantáneos y permanentes.**

A veces, los efectos de la obligación se producen de inmediato, es decir, desde el nacimiento de ella (Efecto Inmediato). Otras veces, los efectos quedan diferidos en el tiempo, porque existe en la obligación algún plazo o condición que posterga el derecho del acreedor (Efecto Diferido).

Se habla de Efecto Instantáneo: cuando el efecto se agota de una sola vez, con el cumplimiento de una única prestación (ej.: obligación del comprador de entregar la cosa vendida). Y se habla de Efecto Permanente: cuando los efectos se prolongan en el tiempo (ej.: obligación de pagar mensualmente el precio del alquiler).

#### ENTRE QUIÉNES SE PRODUCEN.

El *principio general* es que las obligaciones producen efectos sólo entre acreedor y deudor, y los sucesores (universales o singulares) de éstos.

Los terceros no son alcanzados por los efectos de las obligaciones, porque no es aceptable que la voluntad de una persona genere obligaciones a cargo de otra ajena al acto. Nadie puede obligar a un tercero sin estar autorizado por él, o sin ser su representante, o sin que el tercero lo ratifique.

Sin embargo, en el Código de Vélez, el art. 504 establecía una excepción al principio de que los efectos de la obligación no podían alcanzar a terceros, pues expresaba: "*Si en la obligación se hubiese estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiese aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocada*".

Este art. 504 estaba mal ubicado en el Código, pues se refería al 'contrato con estipulación a favor de un tercero', por lo cual no debía ubicarse en la parte dedicada a las obligaciones, sino a los contratos.

El Código Civil y Comercial regula esta situación ('contrato con estipulación a favor de un tercero') en el art. 1027 en el Capítulo dedicado a efectos de los contratos.

#### EFFECTOS CON RELACIÓN AL ACREEDOR.

- I) Efectos Principales: a) normales; b) anormales.
- II) Efectos Secundarios (o auxiliares)

##### I) Efectos principales.-

Consisten en que el acreedor satisfaga su interés en la obligación, ya sea recibiendo lo que se le prometió (pago en especie) o un valor equivalente. Los efectos principales se clasifican en:

a) **NORMALES**: consiste en que el acreedor cobre en especie, es decir, exactamente lo que se le ha prometido. Este efecto normal puede producirse:

- 1) por cumplimiento voluntario del deudor: cuando el deudor cumple voluntaria y espontáneamente con lo prometido. Esto es lo que ocurre en la mayoría de las obligaciones.
- 2) por cumplimiento forzado: si el deudor no cumplió voluntariamente, la ley da al acreedor los medios legales para obligarlo a cumplir. Así surge del art. 730 a) del Código Civil y Comercial: "*La obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado*".

Los "medios legales" son, por ejemplo: la iniciación de demanda, la traba de embargos, la existencia de multas, etc.

- 3) hacérselo procurar por otro, a costa del deudor -art. 730 b)-: el campo de aplicación de este supuesto tiene lugar cuando lo que se debe dar son cosas inciertas (fungibles o no) y, por supuesto, sumas de dinero.

b) **ANORMALES**: es la indemnización. Si todo lo anterior -cumplimiento voluntario, cumplimiento forzado o cumplimiento por otro- no fue posible, le queda al acreedor el derecho a obtener del deudor el pago de las indemnizaciones correspondientes (art. 730 c).

El incumplimiento de los auxiliares (dependientes o ayudantes) de los que se vale el deudor para cumplir las obligaciones se equipara al del propio deudor (art. 732).

Costas en litigios por incumplimiento de la obligación: si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas (art. 730).

##### II) Efectos secundarios.-

Tienden a proteger el crédito del acreedor y el patrimonio del deudor, evitando maniobras del deudor para no cumplir. Abarcan: las medidas precautorias o cautelares (embargos, inhibiciones, etc.), la acción subrogatoria, la acción revocatoria, la acción de simulación, etc.

#### EFFECTOS CON RELACIÓN AL DEUDOR.

##### Concepto.-

Consisten en ciertos derechos a favor del deudor:

1) derecho a exigir la colaboración del acreedor cuando ella es necesaria para cumplir con la obligación y a que actúe con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe (arts. 729 y 9).

2) derecho a pagar y a quedar liberado luego del pago (art. 731): el deudor no sólo debe pagar, sino que también tiene *derecho a pagar*. Por ello, si el acreedor se niega a recibirle el pago, el deudor puede pagar por vía judicial (pago por consignación). Habiendo pagado puede exigir 'recibo', es decir, el instrumento donde conste que ha cumplido.

3) derecho a repeler las acciones del acreedor, si la obligación se halla extinguida o modificada por una causa legal (art. 731): ejemplos: si el deudor ya pagó o la obligación prescribió, puede repeler la demanda de pago del acreedor.

**RECONOCIMIENTO.****Concepto.-**

Art. 733. Reconocimiento de la obligación.- *El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación.*

El reconocimiento es el acto por el cual el deudor:

- a) *admite* -reconoce- que tiene *una obligación anterior*; o
- b) *crea una obligación*, constituyendo una promesa autónoma de deuda.

**Legislación comparada y Sistema Argentino.-**

En la legislación comparada se observan dos sistemas:

a) **Reconocimiento abstracto de deuda:** en este sistema el acto de reconocimiento *crea una obligación*, con independencia o abstracción de su causa-fin. Es el sistema del Código Alemán.

b) **Reconocimiento declarativo:** el acto de reconocimiento declara, admite, la existencia de una obligación anterior. Es el sistema del Código Civil de Vélez.

El Código Civil y Comercial recepta ambos sistemas en el art. 734.

Art. 734. Reconocimiento y promesa autónoma.- *El reconocimiento puede referirse a un título o causa anterior; también puede constituir una promesa autónoma de deuda.*

**Naturaleza Jurídica. Acto jurídico unilateral.-**

La doctrina mayoritaria (entre otros: Salvat, Llambías, Alterini, Cazeaux) sostiene que se trata de un acto jurídico, es decir, un acto voluntario lícito que tiene como fin inmediato producir consecuencias jurídicas (el reconocimiento tiene como fin inmediato: reconocer la existencia de una obligación anterior o crear una nueva).

Un sector minoritario entiende que se trata de un simple acto lícito (sin ese fin inmediato que caracteriza al acto jurídico).

**Caracteres.-**

- 1) **Unilateral:** pues para su formación basta con la voluntad del que reconoce.
- 2) **Declarativo y Constitutivo:** en el nuevo Código el reconocimiento sirve para *declarar* la existencia de una obligación anterior y también para *crear* una obligación (promesa autónoma de deuda).

**Formas.-**

El reconocimiento puede:

- a) hacerse por actos entre vivos o por disposición de última voluntad,

- b) hacerse por instrumento privado o por instrumento público,
- c) ser expreso o tácito.

RECONOCIMIENTO EXPRESO: ej.: cuando el deudor manifiesta expresamente en un documento que reconoce la existencia de una obligación anterior. La obligación que se reconoce debe estar bien determinada (art. 725 CCCN), expresándose, por ejemplo: la causa de la obligación original (ej.: contrato, hecho ilícito, etc.), lo que se debe (ej.: 1000 pesos, 10 bicicletas, etc.) y la fecha en que fue contraída la obligación.

RECONOCIMIENTO TÁCITO: tiene lugar por cualquier hecho del deudor que manifieste su voluntad de admitir la existencia de la obligación (ej.: pedir plazo para cumplir, constituir garantías, hacer pagos parciales, etc).

**Efectos.-**

El reconocimiento tiene dos efectos fundamentales:

a) **Sirve como prueba de la obligacional original:** ej.: en el caso de que por alguna razón falte el documento que la contenía.

b) **Interrumpe la prescripción en curso**, es decir, la prescripción que aún no se ha cumplido: si la prescripción ya se cumplió, algunos autores opinan que la obligación original subsiste sólo como 'deber moral'. Para otros, implica una renuncia del deudor a la prescripción operada.

El reconocimiento no puede agravar la prestación original, ni modificarla en perjuicio del deudor, salvo que hubiese una nueva y lícita causa de deber. En casos de discordancias, debe estarse a lo que diga el título originario (conf. art. 735).

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

Concepto: consecuencias jurídicas que derivan de la obligación.

Tiempo de producción  
 1) efecto inmediato/efecto diferido  
 2) efecto instantáneo/efecto permanente

CON RELACIÓN AL ACREEDOR (art. 730)	I) EFECTOS PRINCIPALES	A) Normales 1) CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO 2) CUMPLIMIENTO FORZADO (art. 730 a) 3) CUMPLIMIENTO POR OTRO (art. 730 b)	
		B) Anormales — INDEMNIZACIÓN (art. 730 c) Incumplimiento de los auxiliares se equi- para al del propio deudor (art. 732)	MEDIDAS PRECAUTORIAS ACCIONES DIVERSAS
CON RELACIÓN AL DEUDOR (art. 731)	II) EFECTOS SECUNDARIOS	Para proteger el crédito del Acreedor y el patrimonio del Deudor	secuestros embargos inhibiciones, etc. de simulación de revocación subrogatoria, etc.
			* CONSIGNACIÓN * RECIBO

RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

CONCEPTO	El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación (art. 733).
SISTEMAS	1) abstracto de deuda. Sistema Alemán. 2) declarativo. Código de Vélez. El Código Civil y Comercial <u>recepta</u> ambos sistemas en el art. 734: a) <i>admite una obligación anterior</i> ; o b) <i>crea una obligación</i> , constituyendo una promesa autónoma de deuda.
NATURALEZA JURÍDICA	Acto jurídico unilateral
CARACTERES	1) Unilateral 2) Declarativo y Constitutivo
FORMA	a) por acto entre vivos o de última voluntad b) por instrumento privado o público c) tácito o expreso → Requisitos: determinar la obligación reconocida (art. 725) ← causa que se debe fecha
EFFECTOS	1) Sirve como prueba de la obligación original 2) Interrumpe la prescripción en curso (prescripción operada: debate doctrinario) El reconocimiento no puede agravar la prestación original, ni modificarla en perjuicio del deudor, salvo que hubiese una nueva y lícita causa de deber. Discordancias: debe estarse a lo que diga el título originario (art. 735).

## CAPÍTULO IV

### ACCIONES Y GARANTÍA COMÚN DE LOS ACREEDORES

#### GARANTÍA COMÚN DE LOS ACREEDORES.

##### Principio. Clases de acreedores.-

El nuevo Código se refiere a la garantía común de los acreedores en los artículos 242 y 743.

Art. 242. Garantía común.- *Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.*

Art. 743. Bienes que constituyen la garantía.- *Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.*

En estas normas el nuevo Código se refiere a la función de garantía que cumple el patrimonio (constituido por todos los bienes y derechos patrimoniales de una persona) y consagra el tradicional principio de que "el patrimonio del deudor es la garantía común de los acreedores".

Este principio significa que todos los bienes -presentes y futuros- del patrimonio del deudor responden por las deudas que él tenga. Si el deudor no cumple su obligación, los acreedores pueden ejecutar judicialmente sus bienes -en la medida necesaria para satisfacer su crédito- y cobrarse del producido de éstos (art. 743).

Pero este principio de que "el patrimonio es la prenda o garantía común de los acreedores" no es absoluto, ya que tiene dos importantes limitaciones:

1) los acreedores no son todos iguales: hay algunos de ellos que tienen derecho a ser pagados antes que otros, y otros que pueden separar bienes del deudor para cobrarse sus créditos.

Por ello, los acreedores pueden ser:

- a) privilegiados: son aquellos que tienen el privilegio -dado por la ley- de ser pagados antes que otros acreedores;
- b) con derecho real de garantía (prenda o hipoteca): tienen afectada una cosa (mueble o inmueble) al cobro de su crédito; se vende la cosa y cobran.
- c) quirografarios (o comunes): son los que carecen de toda preferencia, y por lo tanto, cobran después de que hayan cobrado los acreedores con privilegio

o con derecho real de garantía. Si el patrimonio del deudor no alcanza, ellos cobran 'a prorrata' de sus créditos.

2) hay bienes a los cuales el principio no se aplica, porque ellos no están afectados al cumplimiento de ninguna deuda, sea porque lo dispone el Código o una ley especial.

En efecto, hay bienes excluidos de la garantía común y que no pueden ser embargados ni ejecutados por los acreedores, porque se los considera indispensables para la subsistencia del deudor o de su familia y es justo que no se prive a ningún hombre de lo que necesita imperiosamente para subsistir.

#### Bienes excluidos de la garantía común.-

El art. 744 del nuevo Código establece que quedan excluidos de la garantía común:

- a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;
- d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
- e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;
- f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;
- g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
- h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes (ej.: las jubilaciones, las pensiones, los sueldos y los salarios, en la proporción fijada por la ley, la indemnización que se deba al trabajador sea por accidente de trabajo, por despido u otras causas). También están excluidos los inmuebles inscriptos como bien de familia, ahora regulado en el Capítulo 3 titulado "Vivienda" (arts. 244 a 256).

#### Medidas cautelares.-

Antes de que el acreedor cobre pueden producirse hechos que pongan en peligro su derecho a cobrarse de los bienes del deudor, como ser: que el deudor disminuya a propósito su patrimonio; que haga desaparecer bienes; etc. Para evitar estos peligros existen las medidas cautelares, reguladas principalmente por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Las principales medidas cautelares son:

- 1) embargo preventivo: medida cautelar sobre uno o varios bienes del deudor, con el objeto de inmovilizarlos y asegurar la responsabilidad del embargado.

- 2) secuestro: consiste en desapoderar de un bien al deudor y entregarlo en depósito a un tercero.
- 3) intervención judicial: consiste en designar a una persona para que intervenga en la vida económica de una persona física o jurídica, con el fin -por ejemplo- de: controlar la administración (fiscalizador); reemplazar al administrador (administrador judicial); informar al juzgado (veedor); incautar ingresos (recaudador); etc.
- 4) inhibición general de bienes: medida cautelar que impide al deudor vender o gravar sus inmuebles o bienes registrables. Se anota en el Registro de la Propiedad correspondiente. Es muy útil cuando el embargo resulta ineficaz, por ejemplo, porque no se conocen bienes del deudor.
- 5) anotación de litis: consiste en anotar en un Registro determinado que con relación a un bien existe un litigio pendiente. Esta medida no impide gravar ni vender el bien, sólo avisa que sobre el bien hay litigio, de modo que los terceros no puedan luego desconocer los derechos del vencedor del pleito.
- 6) prohibición de innovar: consiste en que el juez prohíba modificar una situación de hecho o de derecho existente en determinado momento. Su fin es que esa situación se mantenga (ej.: el juez ordena que el inmueble se mantenga desocupado).
- 7) prohibición de contratar: consiste en prohibir contratar sobre ciertos bienes. La prohibición puede originarse en la ley, en un contrato, o en la necesidad de asegurar la ejecución o los bienes objeto de un pleito.

La parte final del art. 242 del nuevo Código se refiere a los patrimonios especiales o separados y establece que los mismos sólo tienen por garantía los bienes que los integran (ej.: en el contrato de fideicomiso los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario).

#### Bienes afectados directamente a un servicio público.-

El nuevo Código se refiere a este tema en el art. 243.

Art. 243. Bienes afectados directamente a un servicio público.- *Si se trata de los bienes de los particulares afectados directamente a la prestación de un servicio público, el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio.*

Los servicios públicos cumplen una función necesaria o beneficiosa para toda la comunidad, razón por la cual se debe evitar que se afecten o paralicen. El Estado puede prestar el servicio público por sí mismo o delegar la prestación del servicio a particulares. Cuando el servicio público se presta con bienes de los particulares (particulares propiamente dichos o el Estado actuando como particular) los acree-

dores no pueden ejercer su poder de agresión jurídica (embargo, ejecución) si ello perjudica (ej.: interrumpe o paraliza) la prestación del servicio.

#### Prioridad del primer embargante para cobrar.

El art. 745 establece la prioridad del primer embargante, sosteniendo que: el acreedor que ha obtenido primero el embargo de bienes de su deudor tiene derecho a cobrar su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores. Esta prioridad sólo es oponible a los acreedores quirografarios en los procesos individuales. Si varios acreedores hubiesen embargado el mismo bien del deudor, el rango entre ellos se determinaría por la fecha de la traba de la medida. Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedara después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

### ACCIÓN DIRECTA Y ACCIÓN SUBROGATORIA.

#### Introducción.-

Ambas son acciones que tiene el acreedor para cobrar su crédito accionando no contra su propio deudor sino contra un tercero que es deudor de su deudor. No obstante esta similitud entre ambas hay marcadas diferencias.

#### Acción directa.-

CONCEPTO: la acción directa es la que compete a ciertos acreedores para percibir lo que un tercero le debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito.

#### Ejemplos:

- el locador tiene acción directa contra el sublocatario para cobrar el alquiler adeudado por el locatario, en la medida de la deuda del sublocatario (art. 1216).
- el sublocatario tiene acción directa contra el locador para obtener a su favor el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de locación (art. 1216).
- en el caso de sustitución del mandato, el mandante tiene la acción directa contra el mandatario sustituto (art. 1327).
- el tercero beneficiario de un contrato oneroso de renta vitalicia tiene acción directa contra el deudor para obtener su pago (art. 1605).

La acción directa es de gran utilidad para los acreedores que puedan ejercerla porque lo percibido ingresa directamente al patrimonio del acreedor demandante y sólo a él beneficia (a diferencia de lo que sucede en la acción subrogatoria donde lo percibido ingresa al patrimonio del deudor y beneficia a todos los acreedores).

Dice el art. 736 del nuevo Código:

Art. 736. Acción directa.- *Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene*

*carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley.*

#### CARACTERES:

- 1) El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio: de modo tal que lo que el acreedor perciba por la acción ingresa directamente a su patrimonio y no al patrimonio de su deudor.
- 2) El actor sólo puede reclamar hasta el importe de su crédito.
- 3) Es excepcional y de interpretación restrictiva: porque sólo procede en los casos expresamente previstos en la ley.

#### REQUISITOS:

- a) un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor;
- b) una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor;
- c) homogeneidad de ambos créditos entre sí (ej.: ambas deudas en dinero);
- d) ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa;
- e) citación del deudor a juicio.

#### EFFECTOS:

- Para el Acreedor que ejerce la acción: la notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del acreedor demandante, por lo tanto el tercero demandado ya no podrá pagarle a otra persona y si lo hiciese, dicho pago será inoponible al demandante, el cual podrá exigir el pago a su favor. El actor sólo puede reclamar el importe de su crédito y sólo puede prosperar hasta el monto menor de las dos obligaciones. El monto del crédito recibido por esta vía ingresa directamente al patrimonio del acreedor y sólo a él beneficia.
- Para el Tercero deudor demandado: puede oponer al progreso de la acción directa todas las defensas que tenga no sólo contra su acreedor sino también contra el demandante.
- Para el Deudor: se libera frente a su acreedor en la medida en que corresponda en función del pago efectuado por el tercero demandado.

#### Acción subrogatoria.-

CONCEPTO: la acción subrogatoria es la que permite al acreedor de un crédito cierto ejercer los derechos patrimoniales de su deudor cuando éste es remiso en hacerlo (no actúa o los abandona) y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.

Ej.: Ud. es acreedor de Juan por \$50.000 y él dice que no tiene dinero suficiente, a la vez varias personas le deben dinero a Juan pero él no hace nada por cobrarles; además una tía lo nombró heredero y él aún no aceptó la herencia, la ley le da derecho a Ud. a subrogarse en los derechos de Juan y a ejercer sus derechos sea para intentar en su nombre el cobro de lo que le deban a Juan o la aceptación de esa herencia.

Se la llama 'subrogatoria u oblicua o indirecta'; subrogatoria porque el acreedor subroga (reemplaza) al deudor en sus derechos; oblicua o indirecta, porque lo que se cobre ingresará al patrimonio del deudor, lo cual indirectamente beneficiará a todos los acreedores.

FUNDAMENTO: defender el patrimonio del deudor que es la garantía común de los acreedores.

UBICACIÓN: el Código de Vélez trataba la acción subrogatoria en un solo artículo (1196) en la parte de 'efectos de los contratos', lo cual era incorrecto, ya que la acción subrogatoria corresponde a cualquier acreedor, sea contractual o no. Debía ubicarse en la parte de las obligaciones, tal como lo hace ahora el nuevo Código.

Cabe destacar, que la regulación de la acción subrogatoria se complementa con normas del Cód. Procesal Civil y Comercial (arts. 111 a 114).

¿A QUIÉNES SE OTORGA? A cualquier acreedor de un crédito cierto (verosímil) contra el deudor, sin interesar si el crédito es exigible o no.

¿QUÉ DERECHOS Y ACCIONES COMPRENDE? En principio, todas las acciones y derechos (patrimoniales) del deudor pueden ser objeto de la acción subrogatoria (art. 739).

DERECHOS EXCLUIDOS -art. 741-:

- los derechos y acciones que sólo pueden ser ejercidos por su titular (ej.: derechos extrapatrimoniales y los que sean inherentes a la persona del deudor);
- los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores (ej.: los bienes inembargables);
- las meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor (se refiere a las simples expectativas o posibilidades de poder ejercer un derecho). Si del ejercicio de esa mera facultad puede obtenerse una mejora del patrimonio del deudor, la misma podrá ser objeto de la acción subrogación.

CONDICIONES PARA SU EJERCICIO:

- 1) Que el accionante sea acreedor del subrogado por un crédito cierto;
- 2) Que el deudor sea remiso en ejercer sus derechos, o sea, que haya inactividad o abandono de los derechos por parte del deudor (si el deudor es diligente y cuida su patrimonio no sería admisible la acción).
- 3) Que haya un interés legítimo del acreedor para actuar (ej.: si el deudor es muy solvente, no se justifica la acción).
- 4) Que el deudor sea citado para que tome intervención en el juicio respectivo.

PROCEDIMIENTO: está previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 111 a 114). Para ejercer la acción no se requiere autorización judicial previa.

Al deudor subrogado se lo cita por el plazo de 10 días a efectos de que:

- a) manifieste oposición (ej.: él ya demandó a sus deudores); o
- b) interponga demanda.

Vencido el plazo, sin que haya hecho nada, se da traslado de la demanda del acreedor al deudor de su deudor.

CESACIÓN: el ejercicio de la acción subrogatoria cesa cuando el deudor subrogado decide asumir el ejercicio de sus acciones abandonadas.

EFFECTOS:

a) Entre el acreedor subrogante y el tercero demandado: el demandado puede oponer todas las excepciones y causas de extinción que tenga contra el deudor subrogado, incluso las que provengan de hechos del deudor posteriores a la demanda (art. 742).

b) Entre el acreedor subrogante y el deudor subrogado: el acreedor subrogante no puede apropiarse de lo que se obtenga; lo obtenido ingresa al patrimonio del deudor y beneficia a todos los acreedores.

c) Entre el deudor subrogado y el demandado: el deudor subrogado puede recibir pagos del tercero demandado, salvo que haya habido embargo del crédito.

d) Respecto de los demás acreedores del deudor subrogado: lo producido por el ejercicio de la acción subrogatoria entra al patrimonio del deudor subrogado y beneficia a todos sus acreedores.

ACCIONES Y GARANTÍA COMÚN DE LOS ACREEDORES

PRINCIPIO  
(arts. 242 y 743)

El patrimonio del deudor es la garantía común de los acreedores. Todos los bienes del deudor -presentes y futuros- están afectados al pago de sus deudas.  
El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.

CLASES DE ACREEDORES

- a) privilegiados: son aquellos que tienen el privilegio -dado por la ley- de ser pagados antes que otros acreedores.
- b) con derecho real de garantía (prenda o hipoteca): tienen afectada una cosa al cumplimiento de su crédito.
- b) quirografarios (o comunes): son los que carecen de toda preferencia, y por lo tanto, cobran después de que hayan cobrado los acreedores con privilegio o con derecho real de garantía.

BIENES EXCLUIDOS  
(art. 744)

- a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b) los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio del deudor;
- c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;
- d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
- e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales;
- f) las indemnizaciones por daño moral y material derivado de lesiones a la integridad psicofísica del deudor;
- g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
- h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes (ej: las jubilaciones, las pensiones, los sueldos y los salarios, en la proporción fijada por la ley, la indemnización que se deba al trabajador sea por accidente de trabajo, por despido u otras causas). También están excluidos los inmuebles inscriptos como bien de familia, ahora regulado en el Capítulo 3 -Vivienda: arts. 244 a 256-.

MEDIDAS CAUTELARES (CPCC)

- 1) embargo preventivo
- 2) secuestro
- 3) intervención judicial
- 4) inhibición general
- 5) anotación de litis
- 6) prohibición de innovar
- 7) prohibición de contratar
- 8) protección de personas
- 9) medidas cautelares genéricas
- 10) medidas de prueba anticipada

Bienes afectados a un servicio público

el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio (art. 243)

PRIORIDAD DEL PRIMER EMBARGANTE  
(art. 745)

- \* El acreedor que ha obtenido primero el embargo de bienes de su deudor tiene derecho a cobrar su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores.
- \* Esta prioridad sólo es oponible a los acreedores quirografarios en los procesos individuales.
- \* Si varios acreedores han embargado el mismo bien del deudor, el rango entre ellos se determinará por la fecha de la traba de la medida.
- \* Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedara después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

ACCIÓN DIRECTA

CONCEPTO

Es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero le debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito.

Ejemplos: el locador tiene acción directa contra el sublocatario para cobrar el alquiler adeudado por el locatario (1216); si hay sustitución del mandatario, el mandante tiene la acción directa contra el mandatario sustituto (1327).

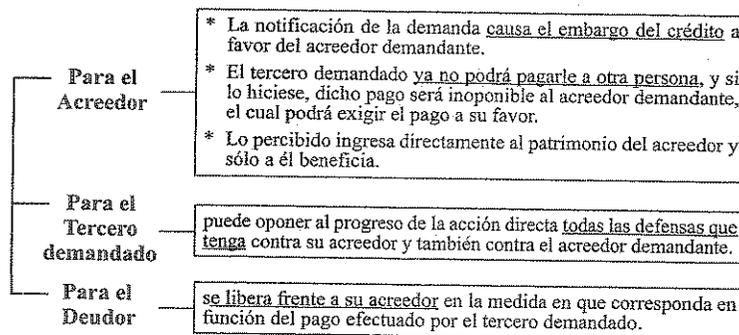
CARACTERES

- 1) El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio: lo que el acreedor perciba por la acción ingresa directamente a su patrimonio y no al patrimonio de su deudor.
- 2) El actor sólo puede reclamar hasta el importe de su crédito.
- 3) Es excepcional y de interpretación restrictiva: porque sólo procede en los casos expresamente previstos en la ley.

REQUISITOS  
(art. 737)

- a) un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor;
- b) una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor;
- c) homogeneidad de ambos créditos entre sí (ej: ambas deudas en dinero);
- d) ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa;
- e) citación del deudor a juicio.

EFFECTOS  
(art. 738)



## ACCIÓN SUBROGATORIA

CONCEPTO	La acción subrogatoria es la que permite al acreedor de un crédito cierto ejercer los derechos patrimoniales de su deudor cuando éste es remiso en hacerlo ( <u>no actúa o los abandona</u> ) y esa omisión afecta el cobro de su acreencia. El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por medio de la acción subrogatoria. Lo obtenido <u>ingresa al patrimonio del deudor y beneficia a todos los acreedores.</u>
DENOMINACIÓN	Se la llama 'subrogatoria u oblicua o indirecta'; <u>subrogatoria</u> porque el acreedor subroga (reemplaza) al deudor en sus derechos; <u>oblicua o indirecta</u> , porque lo que se cobre ingresará al patrimonio del deudor, lo cual indirectamente beneficiará a todos los acreedores.
¿A QUIÉN SE OTORGA?	A cualquier acreedor de un <u>crédito cierto</u> (verosímil) contra el deudor, sin interesar si el crédito es exigible o no.
¿QUÉ COMPRENDE?	Todas <u>las acciones y derechos</u> (patrimoniales) del deudor pueden ser objeto de la acción subrogatoria, <u>salvo los excluidos por el art. 741.</u>
QUEDAN EXCLUIDOS (art. 741)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>los derechos y acciones</u> que sólo pueden ser ejercidos por su titular (ej.: derechos extrapatrimoniales y los que sean inherentes a la persona del deudor) sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores (ej.: los bienes inembargables)</li> <li>• <u>las meras facultades</u> (se refiere a las simples expectativas o posibilidades de poder ejercer un derecho). Si del ejercicio de esa mera facultad puede obtenerse una mejora del patrimonio del deudor, la misma podrá ser objeto de la acción subrogación.</li> </ul>
CONDICIONES PARA SU EJERCICIO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Que el accionante sea acreedor del subrogado por un crédito cierto</li> <li>2) Que el deudor <u>sea remiso en ejercer sus derechos</u>, o sea, que haya inactividad o abandono de los derechos por parte del deudor</li> <li>3) Que haya un interés legítimo del acreedor para actuar (ej.: si el deudor es muy solvente, no se justifica la acción).</li> <li>4) Que el deudor sea citado para que tome intervención en el juicio respectivo (art. 740)</li> </ol>
CESACIÓN	El ejercicio de la acción subrogatoria cesa cuando el deudor subrogado <u>decide asumir el ejercicio de sus acciones abandonadas.</u>
EFFECTOS (art. 742)	<ol style="list-style-type: none"> <li>a) <u>Entre el acreedor subrogante y el tercero demandado</u>: el demandado puede oponer todas las excepciones y causas de extinción que tenga contra el deudor subrogado.</li> <li>b) <u>Entre el acreedor subrogante y el deudor subrogado</u>: el acreedor subrogante no puede apropiarse de lo que se obtenga; lo obtenido ingresa al patrimonio del deudor y beneficia a todos los acreedores.</li> <li>c) <u>Entre el deudor subrogado y el demandado</u>: el deudor subrogado puede recibir pagos del tercero demandado.</li> <li>d) <u>Respecto de los demás acreedores del deudor subrogado</u>: lo producido por el ejercicio de la acción subrogatoria entra al patrimonio del deudor subrogado y beneficia a todos sus acreedores.</li> </ol>

## CAPÍTULO V

### CLASES DE OBLIGACIONES

## INTRODUCCIÓN.

LIBRO III	- Obligaciones de dar
Capítulo 3	- Obligaciones de hacer y de no hacer
Clases de obligaciones	- Obligaciones alternativas
	- Obligaciones facultativas
	- Obligaciones con cláusula penal y sanciones conminatorias
	- Obligaciones divisibles e indivisibles
	- Obligaciones de sujeto plural
	- Obligaciones concurrentes
	- Obligaciones disyuntivas
	- Obligaciones principales y accesorias
	- Rendición de cuentas

El Código Civil y Comercial en el Libro III, Cap. 3 se refiere a las clases de obligaciones y allí en la Sección 1ra. trata las obligaciones de dar (arts. 746/772) regulando "disposiciones generales" (746/749) y diferentes obligaciones de dar, como ser: de dar cosa mueble cerrada, de dar cosa cierta para transferir el uso o la tenencia, de dar cosa cierta para constituir derechos reales y de dar para restituir, obligaciones de género (762/763), obligaciones sobre bienes que son cosas (764) y obligaciones de dar dinero (765/772).

En las Secciones posteriores se ocupa de las obligaciones de hacer y de no hacer (773/778), de las obligaciones alternativas (779/785), de las obligaciones facultativas (786/789), de las obligaciones con cláusula penal o sanciones conminatorias (790 a 804), de las obligaciones divisibles e indivisibles (805/82), de las obligaciones con sujeto plural (simplemente mancomunadas, arts. 825/826 y solidarias -solidaridad pasiva 833/843; solidaridad activa 844/849-), de las obligaciones concurrentes (850/852), de las obligaciones disyuntivas (853/855) y de las obligaciones principales y accesorias (856/857).

Con relación a las obligaciones en moneda extranjera, a diferencia del Código derogado que consideraba a las obligaciones en moneda extranjera como obligaciones de dar sumas de dinero (arts 617/619), en el nuevo Código las obligaciones en moneda extranjera deben considerarse como de dar cantidades de cosas (art. 765).

Respecto a los intereses se ha simplificado el sistema, clasificándolos en compensatorios, moratorios y punitivos. El anatocismo (intereses de los intereses) en principio está prohibido, sólo se admite en los casos de excepción que indica el art. 770 del Código Civil y Comercial:

- a) si una cláusula expresa autoriza la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a 6 meses; o
- b) si la obligación se demanda judicialmente (en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda); o
- c) si la obligación se liquida judicialmente (en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo).

#### Concepto. Clasificación.-

Las obligaciones pueden ser: de dar, de hacer, de no hacer.

A su vez, las obligaciones de dar, pueden ser: de dar cosas ciertas, cosas inciertas, cantidades de cosas, sumas de dinero.

#### OBLIGACIONES DE DAR COSAS CIERTAS.

##### Concepto.-

Las obligaciones de dar cosas ciertas son aquellas que tienen por objeto la entrega de una cosa determinada al momento de contraerse la obligación.

Ejs: la casa ubicada en calle tal, nro. tal, localidad tal; el cuadro "El romance" del pintor Fulano; etc.

##### Efectos. Deberes del deudor. Diligencias necesarias. Extensión.-

Dicen los arts. 746 y 747 del nuevo Código:

Art. 746. Efectos.- *El deudor de una cosa cierta está obligado a conservarla en el mismo estado en que se encontraba cuando contrajo la obligación, y entregarla con sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de ella.*

Art. 747. Entrega.- *Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir la inspección de la cosa en el acto de su entrega. La recepción de la cosa por el acreedor hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la obligación de saneamiento en la Sección 4ª, Capítulo 9, Título II del Libro Tercero.*

El deudor de una cosa cierta, tiene el deber de entregar la cosa cierta en el lugar y tiempo convenidos, pero además tiene el deber de:

- 1) Conservar la cosa en el mismo estado en que se encontraba cuando contrajo la obligación. Y a estos efectos, debe realizar todas las diligencias necesarias para conservarla igual y poder efectuar la entrega de la misma.

- 2) Entregar la cosa con todos sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de ella (art. 746). Ejs.: si es una casa, quedan comprendidos las puertas, ventanas, sanitarios, bombas de agua, etc.

DERECHO A INSPECCIONAR LA COSA ENTREGADA (conf. art. 747): este es un derecho para ambas partes. En el acto de entrega de la cosa, cualquiera de las partes tiene derecho a requerir la inspección de la cosa entregada. Esta inspección permite al deudor dejar constancia de que la cosa se entrega en buenas condiciones y sin vicios aparentes; y al acreedor dejar constancia de sus reclamos acerca de la cosa entregada. En el caso de que el acreedor reciba la cosa sin hacer reclamos se presume la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa. Pero se trata de una presunción "*iuris tantum*", que admite prueba en contrario y que no impide que el transmitente de la cosa luego se vea obligado al saneamiento por evicción y vicios ocultos (conf. arts. 1033 y ss.).

Art. 748. Entrega de cosa mueble cerrada o bajo cubierta.- *Cuando se entrega una cosa mueble bajo cubierta y sin inspeccionar al tiempo de la tradición, el acreedor tiene un plazo de caducidad de tres días desde la recepción para reclamar por defectos de cantidad, calidad o vicios aparentes.*

Esta hipótesis se refiere a cosas muebles que al momento de la entrega están en una condición que no permite ser examinadas (ej.: están encajonadas con precintos). Para estas situaciones el Código establece que el acreedor tiene un plazo de caducidad 3 días desde la recepción para reclamar por defectos de cantidad, calidad o vicios aparentes.

##### Clasificación según la función o la finalidad.-

Las obligaciones de dar cosas ciertas pueden tener como finalidad:

- 1) transferir el uso o la tenencia -art. 749-
- 2) constituir derechos reales -arts. 750 a 758-
- 3) dar para restituir -arts. 759 a 761-

##### Obligaciones de dar cosas ciertas para transferir el uso o la tenencia.-

Dice el art. 749 del nuevo Código:

Art. 749. Obligación de dar cosas ciertas para transferir el uso o la tenencia. Remisión.- *Cuando la obligación de dar una cosa determinada tenga por objeto transferir solamente el uso o la tenencia de ella, se aplican las normas contenidas en los títulos especiales.*

La remisión concuerda con lo dispuesto en el art. 600 del Código de Vélez, por el cual si la obligación era para transferir sólo el uso de la cosa se aplicaban las normas "del arrendamiento" y si era para transferir sólo la tenencia correspondía aplicar las normas sobre "depósito". La diferencia evidente es que ahora la norma no menciona la formas contractuales a las que remite.

**Obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales.-**

Art. 750. Tradición.- *El acreedor no adquiere ningún derecho real sobre la cosa antes de la tradición, excepto disposición legal en contrario.*

Para constituir o transferir un derecho real es necesaria la tradición (entrega de la cosa) porque *'sin tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real'*.

Mientras no se haga la tradición, el acreedor (ej.: el comprador) sólo tiene un derecho personal contra el deudor (ej.: vendedor) para exigirle que cumpla, pero no un derecho real sobre la cosa.

**SISTEMAS DE TRANSMISIÓN:**

**Sistema romano:** para constituir un derecho real sobre una cosa mueble o inmueble requería la tradición. El fundamento era que mediante la tradición se ponía en conocimiento de todos la transferencia.

**Crítica:** La tradición -como medio de poner en conocimiento de todos una transferencia- podía servir en comunidades pequeñas, pero ya no es efectiva en las grandes ciudades actuales. Además, la sola entrega de la cosa no permite saber si se transmitió un derecho real (ej.: dominio) o un derecho personal (ej.: locación, comodato).

**Sistema francés:** en el Código Napoleón de 1804 la transferencia se efectuaba mediante el solo consentimiento de las partes. Posteriormente, para los inmuebles se exigió también la inscripción en un Registro; de lo contrario la transmisión no era oponible a terceros que adquirieran el bien. La inscripción sólo tiene efecto declarativo, pues permite oponer el acto frente a terceros.

**Sistema alemán:** para transmitir muebles basta con la tradición. Si se trata de inmuebles se requiere la inscripción en el Registro. La inscripción es constitutiva pues produce efectos entre las partes y frente a terceros.

**Sistema argentino:** Vélez Sarsfield siguió el sistema romano de la tradición, porque sin ella no era posible constituir derechos reales.

Dado que la tradición era deficiente para transferir derechos reales sobre inmuebles, en la Nación y en las provincias se crearon registros locales inmobiliarios en los cuales debían inscribirse las transmisiones de derechos reales; de lo contrario, ellas no serían oponibles a terceros.

En definitiva, el sistema argentino actual requiere la tradición, pero si se trata de inmuebles requiere también la inscripción en el registro, pues de lo contrario el acto no es oponible a terceros. La inscripción es sólo declarativa.

También se requiere inscripción en un registro cuando se trata de otros bienes valiosos, como ser: buques, aeronaves, autos, motos, caballos de carrera, etc.

**EFFECTOS ENTRE LAS PARTES:**

**Modo de cumplimiento:** el deudor cumple haciendo entrega de la cosa determinada en el lugar y tiempo convenidos.

Pero, hasta que llega el momento de la entrega, la cosa está expuesta a riesgos (pérdida, deterioros) o a mejoras. ¿Quién soporta éstos efectos? ¿El deudor (ej.: vendedor) o el acreedor (ej.: comprador)?

El *principio general* es que *las cosas perecen o acrecen para su dueño (res perit et crescit domine)* y antes de la tradición el dueño es el deudor (ej.: vendedor).

**Frutos:** hasta el día de la tradición los frutos (civiles y naturales) percibidos le pertenecen al deudor; a partir de esa fecha, los frutos devengados y los no percibidos le corresponden al acreedor (art. 754).

**Mejoras:** es el aumento del valor intrínseco de la cosa. Las mejoras pueden ser naturales (ej.: por aluvión, avulsión, etc.) o artificiales (las provenientes de hecho del hombre). Las artificiales, se clasifican en necesarias, útiles y de mero lujo, recreo o suntuarias (art. 751).

Aplicando el principio general (*res perit et crescit domine*) si en la cosa se producen mejoras *ellas corresponden al dueño*, es decir, al deudor que aún no ha entregado la cosa (ej.: vendedor, donante, permutante, etc.).

Si la *mejora es natural* (ej.: aumentó el terreno por aluvión) el deudor que aún no ha entregado la cosa *podrá pedir un mayor valor* por ella al acreedor, y si este no acepta, la obligación quedará extinguida, sin responsabilidad para ninguna de las partes (art. 752).

Respecto a las *mejoras artificiales* que hizo el deudor, si fueron *necesarias no puede reclamar su valor*, porque estaba obligado a realizarlas para conservar la cosa. Si se trata de mejoras útiles, de mero lujo, recreo o suntuarias, tampoco podrá pedir su valor pero *puede retirarlas* en tanto no deterioren la cosa (art. 753).

**Riesgos:** antes de la entrega de la cosa, puede suceder que ella se pierda (destrucción total; desaparición por hurto o robo; expropiación; cosa puesta fuera del comercio, etc.) o que se deteriore (daños que no lleguen a destrucción total). Así como el deudor se beneficia con las mejoras es lógico que también se perjudique con los riesgos. Por ello, el art. 755 dice: "*Dichos riesgos deben ser soportados por el deudor*".

Los casos de deterioro o pérdida, con o sin culpa, se rigen por lo dispuesto sobre la imposibilidad de cumplimiento (arts. 955 y 956), y conforme a ello:

Si la cosa se pierde (y por ello, hay imposibilidad de cumplir):

- *Sin culpa del deudor* (ej.: caso fortuito o fuerza mayor): la obligación queda disuelta para ambas partes, sin responsabilidad (art. 955).
- *Por culpa del deudor:* éste deberá pagarle al acreedor una indemnización de los daños causados (art. 955).

**CONCURRENCIA DE ACREEDORES. MUEBLES E INMUEBLES. PREFERENCIAS:** se contempla la hipótesis de que haya varios acreedores -todos de buena fe y a título oneroso- que reclaman la cosa mueble o inmueble y se da solución acerca de cual de ellos tiene

mejor derecho para quedarse con la misma (ej.: A vende el mismo cuadro a varias personas distintas; A vende la misma casa a tres personas distintas).

**Bien mueble:** si hay concurrencia de varios acreedores -de buena fe y a título oneroso- reclamando un bien mueble, ¿quién tiene mejor derecho?:

- si es un mueble registrable (ej.: un auto): el que lo tenga *inscripto a su nombre en el Registro*;
- si no es registrable: *el que ha recibido la tradición* (está en posesión de la cosa).
- en los demás supuestos: el que tiene *título de fecha cierta anterior* (fecha más antigua).

**Bien inmueble:** si hay concurrencia de varios acreedores -de buena fe y a título oneroso- reclamando un bien inmueble, ¿quién tiene mejor derecho?:

- en primer lugar, el que lo tiene *inscripto a su nombre en el Registro* y además *se le hizo tradición* del inmueble;
- en segundo lugar, *el que ha recibido la tradición del bien* (posesión del inmueble);
- no habiendo nadie con posesión del inmueble, tiene mejor derecho *el que lo tenga inscripto a su nombre en el Registro*;
- en los demás casos, será preferente *el que tenga título de fecha anterior*.

**ACREEDOR FRUSTRADO:** el acreedor de buena fe que no recibe la cosa y resulta frustrado en su derecho, conserva su acción contra el deudor (ej.: el vendedor) para reclamar los daños y perjuicios sufridos (art. 758).

**Nulidad de la transmisión:** si quien recibió la cosa (poseedor) fuese de mala fe, el otro acreedor podrá pedir la nulidad del acto y que se le entregue la cosa.

#### Obligaciones de dar para restituir.-

##### REGLA GENERAL:

Acá se trata de casos en que el dueño de la cosa ya no es el deudor, sino el acreedor.

Ej.: en la locación, el locatario (deudor) tiene la obligación de restituir la cosa al locador propietario (acreedor). En estos casos, la regla general es que el deudor debe entregar la cosa al acreedor, quien por su parte puede exigirla.

Dice el art. 759 CCCN:

Art. 759. Regla general.- *En la obligación de dar para restituir, el deudor debe entregar la cosa al acreedor, quien por su parte puede exigirla.*

*Si quien debe restituir se obligó a entregar la cosa a más de un acreedor, el deudor debe entregarla al dueño, previa citación fehaciente a los otros que la hayan pretendido.*

En el segundo párrafo se prevé el caso de que el que debe restituir la cosa se haya obligado a entregarla a más de un acreedor (ej.: el locatario prometió la cosa en sublocación a un tercero). La solución es que debe entregarla al dueño, pero se exige que previamente se cite fehacientemente a los otros acreedores.

#### ENTREGA DE LA COSA A QUIEN NO ES PROPIETARIO:

Puede ocurrir que el deudor -que está obligado a restituir la cosa al dueño- la transmita a alguien que no es el dueño.

Corresponde distinguir:

- si la cosa es mueble no registrable: si el poseedor es de buena fe y a título oneroso, el acreedor no tiene derecho contra él, salvo que la cosa fuese hurtada o perdida (art. 760).
- si la cosa es registrable (mueble o inmueble), el acreedor tiene *acción real* contra los terceros que sobre ella aparentemente adquirieron derechos reales, o que la tengan en su posesión por cualquier contrato hecho con el deudor (art. 761).

La acción real que el acreedor puede ejercer es la acción reivindicatoria regulada en los arts. 2252 a 2261.

Pero, tratándose de automotores, si están registrados de buena fe, no se pueden reivindicar, salvo que sean hurtados o robados. Y aún cuando sean hurtados o robados, tampoco se podrán reivindicar si están registrados y poseídos de buena fe durante 2 años y existe identidad entre el asiento registral y los códigos de identificación estampados en el chasis y motor del vehículo (art. 2254).

Dicen los arts. 760 y 761 del nuevo Código:

Art. 760. Entrega de la cosa a quien no es propietario. Bienes no registrables.- *Con relación a terceros, cuando la obligación de dar cosas ciertas tiene por fin restituir las a su dueño, si la cosa es mueble no registrable y el deudor hace, a título oneroso, tradición de ella a otro por transferencia o constitución de prenda, el acreedor no tiene derecho contra los poseedores de buena fe, sino solamente cuando la cosa le fue robada o se ha perdido. En todos los casos lo tiene contra los poseedores de mala fe.*

Art. 761. Entrega de la cosa a quien no es propietario. Bienes registrables.- *Si la cosa es inmueble o mueble registrable, el acreedor tiene acción real contra terceros que sobre ella aparentemente adquirieron derechos reales, o que la tengan en su posesión por cualquier contrato hecho con el deudor.*

#### Obligaciones de género.-

¿QUÉ ES GÉNERO? Significa cosas que tienen las mismas características. En realidad se trata de un concepto relativo (ej.: "Animal" es un género; "caballos" es una especie dentro del género animal; "de raza árabe" es una especie dentro del género caballos).

La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad (ej.: 100 vacas, 30 caballos, 20 caballos árabes, etc.).

En las obligaciones de género la cosa debida no está determinada y deberá individualizarse posteriormente mediante la elección de la cosa dentro del género debido.

ELECCIÓN DE LA COSA. INDIVIDUALIZACIÓN: la elección es el acto por el cual la cosa debida que era incierta pasa a ser cierta, es decir, queda individualizada. A partir de ahí, ya se sabe exactamente qué cosa se debe entregar. Por ello, el art. 763 dice "después de la elección, se aplican las reglas sobre la obligación de dar cosas ciertas".

¿A QUIÉN CORRESPONDE? ¿CÓMO SE HACE? CALIDAD DE LA COSA: la elección *corresponde al deudor*, salvo que las partes hayan convenido otra cosa, por ejemplo, que elija el acreedor (art. 762).

Se debe escoger una cosa de *calidad media* (el deudor no podrá escoger la cosa de peor calidad, ni el acreedor la de mejor calidad).

La elección puede ser hecha manifestando la voluntad expresa o tácitamente (art. 762). Pero se tiene por hecha cuando el que eligió comunica a la otra parte cuál es la cosa elegida y le da la posibilidad a éste de cuestionarlo.

ANTES DE LA ELECCIÓN: el deudor no puede quedar liberado por pérdida o deterioro de la cosa ocurrido por caso fortuito o fuerza mayor (art. 763). ¿Por qué? Porque es casi imposible que todas las cosas del género elegido (ej.: vacas) se extingan.

DESPUÉS DE LA ELECCIÓN: la obligación deja de ser de género y pasa a ser de dar cosa cierta; por lo tanto se le aplican las normas de ésta, sea que se trate de transmitir derechos reales (ej.: vender un auto) o transferir su uso (ej.: alquilarlo).

El incumplimiento del deudor en la elección de la cosa permite al acreedor optar entre: exigir el cumplimiento o disolver la obligación. En cualquiera de los casos corresponde además la indemnización por daños y perjuicios.

Los artículos 762 y 763 del Código Civil y Comercial expresan:

Art. 762. Individualización.- *La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad.*

*Las cosas debidas en una obligación de género deben ser individualizadas. La elección corresponde al deudor, excepto que lo contrario resulte de la convención de las partes. La elección debe recaer sobre cosa de calidad media, y puede ser hecha mediante manifestación de voluntad expresa o tácita.*

Art. 763. Periodo anterior a la individualización.- *Antes de la individualización de la cosa debida, el caso fortuito no libera al deudor. Después de hecha la elección, se aplican las reglas sobre la obligación de dar cosas ciertas.*

#### Obligaciones relativas a bienes que no son cosas.-

La norma se refiere a los casos en que la obligación consista en dar un bien que no sea "cosa", o sea un bien inmaterial. Entendemos que se refiere a bienes inmateriales con valor económico (ej.: un crédito), pero también sería aplicable a la entrega de bienes sin valor económico (ej.: entrega de órganos de un donante cadavérico).

Dice el art. 764 del nuevo Código:

Art. 764. Aplicación de normas.- *Las normas de los Parágrafos 1º, 2º, 3º y 4º de esta Sección se aplican, en lo pertinente, a los casos en que la prestación debida consiste en transmitir, o poner a disposición del acreedor, un bien que no es cosa.*

#### Obligaciones de dar dinero.-

Son las que tienen por objeto -desde el nacimiento de la obligación- la entrega de una suma de dinero.

Se debe distinguir entre: obligaciones dinerarias (de dar dinero), obligaciones de valor y obligaciones en moneda extranjera.

EL DINERO. CONCEPTO: el dinero es el denominador común de los valores y es el instrumento idóneo para la cancelación de créditos. Llamás define al *dinero* como: "cosa valiosa a la cual la autoridad pública le ha atribuido la función de unidad de medida del valor de todos los bienes".

El dinero tiene diversas funciones ya que sirve: 1) como 'medio de cambio', (porque permite obtener cualquier bien o servicio); 2) como 'medida de valor', (porque en dinero se puede medir el valor de cualquier bien).

El dinero tiene los siguientes caracteres: es una *cosa mueble* (objeto material susceptible de tener un valor, que puede transportarse de un lugar a otro), *fungible* (porque cada unidad monetaria es intercambiable por otra de igual valor), *consumible* (porque para su poseedor desaparece con el primer uso), *divisible* (porque puede ser fraccionado), *de curso legal y forzoso* (porque su valor nominal está fijado por el Estado y porque es obligatorio recibirlo como medio de pago).

Los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial expresan:

Art. 765. Concepto.- *La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.*

Art. 766. Obligación del deudor.- *El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.*

OBLIGACIÓN EN MONEDA NACIONAL: en la obligación en moneda nacional, la prestación consiste en dar moneda nacional, o sea, moneda de curso legal y forzoso y que en nuestro país es el "peso".

Pactada la obligación en pesos se debe entregar la cantidad de pesos correspondiente (art. 766). Se aplica el principio nominalista, por el cual el dinero vale lo que representa nominalmente, es decir, por el valor que ha fijado el Estado en el billete, así, un peso vale siempre un peso, sin importar si la moneda adeudada ha sufrido

variaciones. De esta forma, si hace cinco años contraje una obligación de pagar 1000 pesos hoy la pago entregando 1000 pesos, aunque sea enorme la diferencia del valor adquisitivo de esa suma entre ambas fechas. Por ley 23.928 no se admite la indexación ni las cláusulas de estabilización (ej.: ajuste de la deuda por costo de vida, precios mayoristas no agropecuarios, etc.).

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS Y LAS DE VALOR: ambas obligaciones -las de dinero y las de valor- se cancelan por el mismo medio, es decir, se cancelan con dinero, pero la diferencia radica en que las deudas de valor lo que se debe es un valor abstracto constituido por bienes, valor que luego se habrá de medir en dinero cuando sobrevenga, por ejemplo, un acuerdo de las partes o una sentencia judicial que liquide la deuda. Luego de practicada esta determinación la deuda de valor se convierte en una deuda de dinero.

Ejs.: obligación de pagar los trabajos que ha realizado el acreedor; obligación de pagar daños y perjuicios, obligación proveniente de un enriquecimiento sin causa; indemnización por una expropiación, etc.

Entre ambas obligaciones -de dinero y de valor- es evidente la diferencia en cuanto a lo que se debe en cada una, en las de dinero se debe siempre dinero, en tanto que en las de valor se debe algo de valor abstracto (una indemnización, un trabajo, etc.) que al momento del pago se transforma en dinero, o sea, que en estas obligaciones el dinero es un reemplazo de lo efectivamente debido.

En base a la distinción comentada se comenzó a aceptar que mientras en las obligaciones de dinero era aplicable estrictamente el principio nominalista y no había posibilidad de corrección, en las deudas de valor lo adeudado puede ser actualizado.

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRAJERA: en el régimen actual, la moneda extranjera no es dinero, es sólo una cosa no dineraria, y por lo tanto, si la obligación se pactó en moneda extranjera es considerada como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal (art. 765).

Vale aclarar que el régimen actual no prohíbe las obligaciones en moneda extranjera, es más, el nuevo Código las regula en varios supuestos.

Ejs: en el depósito bancario la obligación en moneda extranjera derivada del mismo debe cumplirse -restituirse- en la moneda de la misma especie (art. 1390); en el mutuo el mutuario se obliga a devolver igual cantidad de cosas, de la misma especie y calidad (art. 1525). Similar criterio se observa en los arts. 1405, 1408, 1409, etc.

Además, por el principio de la libertad de contratación (arts. 957/958), es válido que las partes pacten expresamente que el pago deba ser en moneda extranjera y que el deudor renuncie a la opción de liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Síntesis de los cambios legislativos en obligaciones en moneda extranjera: originariamente el Código de Vélez establecía -art. 617- que "*si la obligación se hubiere estipulado en dar moneda que no era de curso legal en la República, la obligación debía considerarse como de dar cantidades de cosas*". Para liberarse el deudor debía entregar la moneda extranjera prometida.

En la década de 1980, la doctrina y la jurisprudencia comenzaron a sostener el carácter dinerario de la obligación en moneda extranjera

En 1991, por la *Ley de Convertibilidad* (ley 23.928) se estableció la convertibilidad de la moneda nacional con el dólar norteamericano a razón de 1 peso igual a 1 dólar estadounidense, y se prohibieron las "cláusulas estabilizadoras" o cualquier mecanismo de ajuste, prohibición que continuó con la ley 25.561. Se modificaron -entre otros- los arts. 617 y 619 del Código Civil.

Con la *Ley 25.561* (de Emergencia pública) se puso fin a la paridad con el dólar norteamericano pero se mantuvo la prohibición de las cláusulas de actualización, manteniéndose el principio nominalista; además, a las obligaciones de moneda extranjera fueron tratadas como de dar sumas de dinero (conf. art. 617 del C.C.).

El *Decreto 214/2002*, pesificó la economía al establecer la transformación en pesos (pesificación) de todas las obligaciones de dar sumas de dinero y en su art. 2 estableció que la entidades financieras deudoras de dólares cumplirían con sus obligaciones devolviendo pesos en la relación 1,40 por dólar depositado, mientras que las deudas que se tuvieran con el sistema financiero se pagarían a 1 peso por dólar adeudado. Además, a la suma resultante se debía aplicar un coeficiente de actualización (CER).

El conglomerado de normas y la pesificación trajeron como consecuencia miles de reclamos y amparos judiciales que dieron lugar a resoluciones de todo tipo, así hubo sentencias que consideraron inconstitucional a la leyes de emergencia económica, otras que rechazaron la pesificación y otras que la convalidaron.

Pasados algunos años de las primeras medidas de emergencia, la Corte empezó a dar soluciones definitivas al problema de los depósitos bancarios y de las deudas hipotecarias.

Respecto de los depósitos de los ahorristas en los bancos, en el caso "*Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional*" (27/12/2006), se resolvió que los bancos debían devolver los depósitos en dólares, devolviendo por cada dólar \$1,40 más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y un interés anual del 4%, lo cual daba como resultado una cifra equivalente al "100% de los valores en dólares del depósito".

En los casos de créditos hipotecarios, tomando en cuenta el enfrentamiento entre "el derecho de propiedad" de los acreedores hipotecarios y "la protección de la vivienda" de los deudores en dólares, la Corte aplicó la doctrina del "esfuerzo compartido" consistente en distribuir en forma compartida la brecha existente entre 1 peso igual a 1 dólar, y el valor de cotización de la divisa en el mercado libre, resolviendo que los deudores hipotecarios que tomaron créditos fuera del sistema bancario antes de la crisis de 2001 debían pagar cerca de 1,8 pesos por cada dólar adeudado ("*Rinaldi, Francisco Augusto c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria*" - CSJN - 15/03/2007).

En el Código Civil derogado, las obligaciones pactadas en moneda extranjera se consideraban como "obligaciones de dar sumas de dinero", y el deudor sólo

cumplía su obligación entregando la moneda extranjera comprometida (ej.: dólares, euros, reales, etc.).

En el texto originario del *Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación* se consideraba a las obligaciones pactadas en una moneda extranjera como "obligaciones de dar sumas de dinero", habilitándose al creador a intimar el pago en la moneda extranjera pactada por las partes.

El *Poder Ejecutivo de la Nación* hizo modificaciones al art. 765 del Nuevo CCyC por el cual: "...Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal".

De esta forma, se le da al deudor de una obligación en moneda extranjera la posibilidad de liberarse dando a su acreedor el equivalente en pesos.

#### INTERESES:

**Concepto:** son los aumentos paulatinos que devengan las deudas dinerarias durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno, o como indemnización por el retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria (conf. Busso, Alterini).

En definitiva, los intereses son los frutos de un determinado capital. Los intereses son un accesorio del capital, por ello el art. 870 dice: el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses.

**Clases:** los intereses pueden ser *convencionales* (los convenidos entre deudor y acreedor -art. 767-) o *legales* (los establecidos por la ley); *moratorios* -art. 768- o *compensatorios* -art. 767-.

**Intereses compensatorios:** son los intereses que se pagan por el uso del dinero ajeno; son el precio o alquiler por usar dinero de otro.

Las partes pueden pactar los intereses y las tasas que quieran; rige el principio de la *autonomía de la voluntad*. Pero este principio no es absoluto y puede tener su límite, por ejemplo, en la buena fe, la moral, las buenas costumbres, en el ejercicio regular de los derechos, en el vicio de lesión, etc. Si los intereses resultan excesivos o desproporcionados es aplicable el art. 771.

Cuando el acreedor logra que el deudor le pague intereses excesivos explotando su necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia se puede configurar el vicio de lesión (art. 332).

La tasa de interés compensatorio si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, puede ser fijada por los jueces.

Dice el art. 767 del Código Civil y Comercial:

Art. 767. Intereses compensatorios.- *La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por*

*las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.*

**Intereses moratorios:** son los que se fijan para resarcir los daños causados por la mora del deudor. Comprenden todo el tiempo de la mora y se adeudan por imperio de la ley, sin necesidad de convención. Cuando los intereses por mora los establecen las partes se denominan "punitorios" y se rigen por las normas que regulan la cláusula penal -art. 769-.

La tasa de los intereses moratorios se determina: por lo que acuerden las partes o por lo que dispongan las leyes especiales; en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Dice el art. 767 del Código Civil y Comercial:

Art. 768. Intereses moratorios.- *A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:*

- a) *por lo que acuerden las partes;*
- b) *por lo que dispongan las leyes especiales;*
- c) *en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.*

**Anatocismo:** el anatocismo (o "interés compuesto") es la capitalización de los intereses, de modo que *los intereses devengados se suman al capital y generan nuevos intereses.*

Ej.: presto \$ 1000 al 10% anual; al cabo del año los intereses (\$ 100) se suman al capital y de este modo al segundo año los intereses se calculan sobre \$ 1100; y así sucesivamente.

Como este procedimiento aumenta considerable y rápidamente la deuda, el Código Civil derogado lo prohibía en el art. 623, salvo casos excepcionales.

El nuevo *Código Civil y Comercial* (art. 770) sigue el mismo criterio y sólo lo admite en los casos de excepción indicados en la norma:

- a) cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b) cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) cuando la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) cuando otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

**Obligaciones de valor.-**

CONCEPTO: las obligaciones de valor se refieren a un valor abstracto, constituido por bienes, que luego se habrá de medir en dinero cuando sobrevenga el acuerdo de las partes, o la sentencia judicial que liquide la deuda. Luego de practicada esta determinación la obligación se convierte en una deuda de dinero.

Las obligaciones de valor se cancelan por el mismo medio que las obligaciones de dinero, es decir, se cancelan con dinero, pero la diferencia radica en que en las deudas de valor lo que se debe es un valor abstracto, constituido por bienes, valor que luego se habrá de medir en dinero cuando sobrevenga, por ejemplo, el acuerdo de las partes o la sentencia judicial que liquide la deuda.

Para determinar el monto debido debe tenerse en cuenta el valor real del bien al momento de la evaluación, o sea el valor real y actual del bien o cosa. Practicada esta determinación la deuda de valor se convierte en una deuda de dinero. Ejs.: obligación de pagar los trabajos que ha realizado el acreedor; obligación de pagar daños y perjuicios, obligación proveniente de un enriquecimiento sin causa; indemnización por una expropiación, etc.

El artículo 772 dice que el monto se puede expresar "en una moneda sin curso legal" que sea usada habitualmente en el tráfico. Pero, por el art. 765 si se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Dice el art. 772 del nuevo Código:

Art. 772. Cuantificación de un valor.- *Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.*

**OBLIGACIONES DE HACER.****Concepto.-**

La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes (art. 773).

La obligación de hacer tiene por objeto un hecho positivo, es decir, una actividad del deudor, que puede consistir en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho. Así como en las obligaciones de dar la prestación consiste en entregar algo, en las obligaciones de hacer la prestación consiste en:

- a) prestar un servicio (ejs.: servicio de telefonía, de electricidad, profesional de asesoramiento jurídico, de propaganda, educativos, servicio de catering, etc.); o
- b) en realizar un hecho (ej.: pintar un cuadro, construir una casa, etc.).

**Modalidades de la prestación de un servicio.-**

La prestación de un servicio puede consistir (art. 774):

- a) *en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito*: aquí están comprendidas las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos;
- b) *en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia*;
- c) *en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido*: la cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este punto.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales.

El art. 774 se refiere a la distinción entre obligaciones "de medios" y obligaciones "de resultado".

OBLIGACIONES DE MEDIOS: cuando el deudor se compromete a realizar una actividad con toda su diligencia para tratar de lograr un resultado, pero sin asegurar que éste se cumpla. O sea, el deudor sólo pone los medios para lograr algo que puede o no darse. Es la modalidad del art. 774 inc. a).

**Ejemplos de obligaciones de medios:**

- la obligación de un abogado, que debe defender a su cliente en el juicio, pero sin asegurarle que lo van a ganar;
- la obligación del médico, que debe dar un tratamiento adecuado a su paciente, pero sin asegurarle que se va a sanar.
- la obligación de un profesor que consiste en transmitir sus conocimientos al alumno, pero sin asegurar que éste pasará de año o aprobará.
- la obligación del empleado, que simplemente pone su trabajo, pero sin asegurar ningún resultado.

En las obligaciones de medio, *si hay incumplimiento, la culpa del deudor no se presume y el acreedor debe probar la culpa del deudor*.

OBLIGACIONES DE RESULTADO: cuando el deudor se compromete a concretar un objetivo, o sea, a lograr un resultado (ej.: me obligo a construir un edificio de tres pisos). Son las hipótesis de los incisos b) y c) del art. 774.

En la obligación de resultado, *se presume la culpa del deudor si este no cumple*, es decir, si no logra el resultado prometido. Ante el incumplimiento, al acreedor le basta con probar su calidad de acreedor; no debe demostrar la culpa del deudor.

**Ejemplos de obligaciones de resultado:**

- en el contrato de locación de obra, el locador se compromete a realizar una obra determinada (un edificio, una escultura, una máquina, etc.). Puede incluir la cláusula "llave en mano" por la cual la obra debe ser entregada totalmente terminada.

- en el contrato de transporte, el transportador se compromete a llevar al pasajero a un lugar determinado (a Córdoba, a San Luis).

#### Efectos. Cumplimiento específico. Tiempo y modo.-

El deudor debe cumplir en especie, es decir, debe realizar lo prometido en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes (art. 773). El obligado a realizar un hecho debe cumplirlo en tiempo y modo acordados con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, la prestación se tiene por incumplida, y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva (art. 775).

#### Sanción por mal cumplimiento.-

Si el deudor no ejecuta el hecho debidamente (en tiempo y modo), se tendrá por no hecho, o podrá destruirse lo que fuese mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva, o sea que no configure un abuso del derecho (art. 775).

#### Incumplimiento. Ejecución forzada.-

Si el deudor no cumple (incumplimiento total, parcial, retardo, etc.) el hecho o servicio, el acreedor puede acudir *la ejecución forzada*, pudiendo exigir:

a) el cumplimiento específico: siendo factible que se apliquen astreintes hasta que el deudor cumpla exactamente lo prometido;

b) hacerlo cumplir por otro a costa del deudor: en este caso, lo prometido deben ser hechos fungibles (que puedan ser realizados por cualquiera). Ejs: hacer un pozo; pintar un frente; colocar una ventana, etc.

Por el contrario, la prestación no podrá ser cumplida por otro que no sea el deudor si así surge de la convención, de la naturaleza de la obligación (ej.: no es fungible) o de las circunstancias resulte que éste fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente (obligación *intuitu personae*). Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial.

c) reclamar el pago de daños y perjuicios: si el servicio no puede ser cumplido por otra persona (porque sólo lo puede cumplir el deudor y no otra persona -ej.: artista famoso, determinado médico, etc.-) el acreedor deberá reclamar el pago de daños y perjuicios.

Dice el art. 777 del nuevo Código:

Art. 777. Ejecución forzada.- *El incumplimiento imputable de la prestación le da derecho al acreedor a:*

- a) *exigir el cumplimiento específico;*
- b) *hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor;*
- c) *reclamar los daños y perjuicios.*

## OBLIGACIONES DE NO HACER.

### Concepto.-

La prestación del deudor consiste en una inactividad, en una abstención, en un no hacer (ej.: no poner un negocio en determinado lugar; no trabajar en otro canal de TV; abstenerse de levantar una pared más allá de cierta altura; etc.).

En lo compatible, se les aplica el régimen de las obligaciones de hacer.

Si el deudor no se abstiene y ejecuta el hecho, el acreedor puede exigir que las cosas vuelvan a su estado anterior y así, que se destruya lo hecho o solicitar autorización al juez para destruirlo a costa del deudor (ej.: demoler una pared). Obviamente, la destrucción de lo hecho indebidamente será factible siempre que no constituya un abuso.

Dice el art. 778 del nuevo Código:

Art. 778. Obligación de no hacer.- *Es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios.*

### Responsabilidad por incumplimiento. Imposibilidad de cumplir.-

En los casos de imposibilidad de cumplimiento, sin responsabilidad del deudor, resulta aplicable lo dispuesto en la parte general, arts. 955/956.

Si la imposibilidad definitiva de cumplir la prestaciones es producto de caso fortuito o fuerza mayor, se extingue la obligación, sin responsabilidad.

Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados (art. 955).

Si la imposibilidad sobrevinida es temporaria, tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible (art. 956).

## OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.

### Concepto.-

Se trata de una obligación que tiene varias prestaciones independientes y que queda cumplida cuando el deudor ejecuta una de ellas (ej.: te pago con \$ 10.000 o entregándote mi auto).

El nuevo Código se refiere a las obligaciones alternativas:

Art. 779. Concepto.- *La obligación alternativa tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado a cumplir una sola de ellas.*

**Naturaleza jurídica.-**

La opinión predominante es que se trata de un *vínculo único entre acreedor y deudor, referido a varias prestaciones*, pero bajo la condición resolutoria de que si se elige una de ellas las demás desaparecen.

**Caracteres.-**

- a) objeto plural (varias prestaciones);
- b) vínculo único;
- c) las prestaciones son distintas e independientes entre sí;
- d) la obligación se cumple, ejecutando una sola de las prestaciones;
- e) la prestación a cumplir está sujeta a elección, que puede estar a cargo del deudor, del acreedor o de un tercero.

**La elección. ¿A quién corresponde?**

En principio corresponde al deudor, salvo estipulación en contrario (art. 780), por lo cual se puede convenir en que la elección de la prestación la haga el acreedor o un tercero.

La elección puede estar a cargo de una o varias personas:

- Si es a cargo de varias personas: todas deben elegir lo mismo (unanimidad).
- Si la parte a quien corresponde la elección no se pronuncia oportunamente, la facultad de opción pasa a la otra.
- Si la elección la debe hacer un tercero y éste no elige en el plazo fijado, corresponde al deudor designar el objeto del pago.

**Modo y tiempo de efectuarla. Efectos.**

La elección puede ser hecha en forma expresa (cuando se notifica a la otra parte) o tácita (cuando se ejecuta una de las prestaciones, aunque sea parcialmente).

La elección es irrevocable desde que se la comunica a la otra parte o desde que el deudor ejecuta alguna de las prestaciones, aunque sea parcialmente.

Hecha la elección, la prestación escogida se considera única desde su origen, y se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosa cierta, de hacer o de no hacer, según corresponda.

**Prestaciones periódicas.-**

Si la obligación alternativa consiste en prestaciones periódicas, la elección hecha para un período (ej.: para un año) no obliga para los otros períodos (art. 780).

Ej.: por el arrendamiento de este campo pagaré anualmente \$ 100.000 o daré un tractor. El primer año elijo dar un tractor; al otro elijo nuevamente y puedo dar los \$ 100.000 o un tractor.

**Imposibilidad de las prestaciones.**

En este tema hay que tener presente que se distingue entre la obligación alternativa "regular" (cuando la elección de la prestación corresponde al deudor) la obligación alternativa "irregular" (cuando la elección de la prestación corresponde al acreedor o a un tercero).

**IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN AL CELEBRARSE LA OBLIGACIÓN:** si al tiempo de contraerse la obligación una de las obligaciones se torna imposible, *se debe la otra*. Esto se conoce como "principio de concentración": la imposibilidad, concentra el objeto de la obligación en la prestación que queda.

**IMPOSIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES LUEGO DE CELEBRARSE LA OBLIGACIÓN:** hay que distinguir:

a) Elección a cargo del Deudor: alternativa regular (art. 781)

i) Imposibilidad de solo una de las prestaciones:

- si hay culpa del deudor o caso fortuito: la obligación se concentra en la obligación restante (art. 781, inc. a);
- si hay culpa del acreedor, el deudor puede optar entre: a) dar por cumplida su obligación y quedar liberado, o b) cumplir la prestación restante y reclamar daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le cause el pago realizado, con relación al que resultó imposible; el valor de la que se perdió (art. 781, inc. a).

ii) Imposibilidad de todas las prestaciones:

- si es por caso fortuito: la obligación se extingue; hay imposibilidad de pago (art. 781 inc. d);
- si todas las prestaciones resultan imposibles en forma sucesiva (primero se hizo imposible una de las prestaciones, luego la otra) la obligación se concentra en la última, pero si hubo responsabilidad del acreedor: el deudor puede elegir con cuál queda liberado (art. 781 inc. b);
- si todas las prestaciones resultan imposibles en forma simultánea, y hay responsabilidad del deudor, el deudor se libera entregando el valor de cualquiera de ellas. Si hay responsabilidad del acreedor: el deudor tiene derecho a dar por cumplida su obligación con una y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le ocasione el pago realizado, con relación a la que resultó imposible (art. 781 inc. c).

b) Elección a cargo del Acreedor: alternativa irregular

i) Imposibilidad de sólo una de las prestaciones:

- por culpa del acreedor: la obligación se concentra en la restante (art. 782 inc. a);
- por culpa del deudor: el acreedor puede optar entre reclamar la prestación que es posible, o el valor de la que resulta imposible (art. 782 inc. a).

ii) *Imposibilidad de todas las prestaciones:*

- por causas ajenas a la responsabilidad de las partes (ej.: caso fortuito): la obligación se extingue; hay imposibilidad de pago (art. 782 inc. d);
- si todas las prestaciones resultan imposibles en forma sucesiva la obligación se concentra en la última, pero si hubo responsabilidad del deudor: el acreedor tiene derecho a reclamar el valor de cualquiera de las prestaciones (art. 782 inc. b)
- si todas las prestaciones resultan imposibles en forma simultanea:
  - . por responsabilidad del acreedor: el acreedor elige con cuál de ellas queda satisfecho, pero debe al deudor los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le reporte el pago realizado (art. 782 inc. c)
  - . por responsabilidad del deudor: el acreedor tiene derecho a elegir con el valor de cuál de ellas queda satisfecho (art. 782 inc. c).

**Elección por un tercero.-**

Las opciones conferidas al deudor y al acreedor en los artículos 781 y 782 también pueden ser ejercidas, a favor de aquéllos, por un tercero a quien le haya sido encargada la elección.

**Elección de modalidades o circunstancias.-**

Si en la obligación se autoriza la elección respecto de sus modalidades o circunstancias, se aplican las reglas precedentes sobre el derecho de realizar la opción y sus efectos legales.

**Obligaciones de genero limitado.-**

CONCEPTO: son obligaciones en las que el deudor debe entregar una cosa incierta pero dentro de una cantidad determinada de cosas ciertas del mismo género o especie.

Ej.: pagaré con uno de los cinco toros reproductores de mi estancia; pagaré con uno de los cuadros de mi colección privada; etc.

Dice el art. 785 del nuevo Código:

Art. 785. Obligaciones de género limitado.- *Las disposiciones de esta Sección se aplican a las obligaciones en las que el deudor debe entregar una cosa incierta pero comprendida dentro de un número de cosas ciertas de la misma especie.*

NATURALEZA JURÍDICA: en la doctrina, para algunos era una obligación de género; para otros, era una obligación alternativa.

La cuestión podía tener importancia por la elección de la cosa, ya que si era de género se debía elegir una cosa de calidad media, es decir, ni la mejor ni la peor. En cambio, si es alternativa, dicha exigencia no regía. En lo demás, no había mayores diferencias, ya que las obligaciones de género limitado y las alternativas tenían efectos similares.

El art. 785 establece que se rigen por las normas de las obligaciones alternativas.

**OBLIGACIONES FACULTATIVAS.****Concepto.-**

Las obligaciones facultativas son aquellas que si bien tienen por objeto una sola prestación (la principal) dan al deudor la facultad de liberarse cumpliendo otra prestación (la accesoria).

Ej.: debo entregar 500 botellas de vino merlot chileno (prestación principal), pero convengo que también me puedo liberar entregando 500 de vino malbec argentino (prestación accesoria).

Dice el art. 786 del nuevo Código:

Art. 786. Concepto.- *La obligación facultativa tiene una prestación principal y otra accesoria. El acreedor solo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesoria. El deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar.*

**Objeto.-**

Una obligación principal y otra accesoria.

**Naturaleza jurídica.-**

Está determinada por la naturaleza de la obligación principal.

**Caracteres.-**

- a) objeto plural (varias prestaciones: una principal y otra accesoria);
- b) las prestaciones están en relación de interdependencia en el sentido de lo principal y lo accesorio;
- c) el deudor puede sustituir la obligación principal por la accesoria;
- d) causa única (la causa o fuente es la misma para ambas prestaciones).

**¿En caso de duda?-**

En caso de duda respecto a si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por alternativa (art. 788).

**La opción corresponde al deudor.-**

La opción de sustituir la prestación principal por la accesoria corresponde sólo al deudor. El deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar (art. 786).

La doctrina no acepta que la opción esté a favor del acreedor, por que en este caso la obligación no sería facultativa sino alternativa irregular.

**Extinción.-**

La obligación facultativa se extingue si la prestación principal resulta imposible, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder (art. 787).

**Modo y tiempo de efectuarla.-**

Para algunos la opción se consume con la *manifestación de voluntad del deudor* al acreedor (Galli). Para otros, cuando se *cumple la prestación* (Busso).

**OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL Y SANCIONES CONMINATORIAS****La cláusula penal.-**

Es un obligación accesoria que tiene como fin asegurar el cumplimiento de la obligación principal imponiendo al deudor una pena o multa para el caso de que no cumpla su obligación o lo haga tardíamente (CNC, sala D, El Derecho 1212-494).

**DISTINCIÓN:** hay que distinguir dos tipos de cláusula penal:

- **La moratoria:** en este caso, la cláusula funciona en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación (ej.: multa de \$ 5000 por cada día de retardo en cumplir la obligación). Acá, la cláusula penal es compulsiva, disuasiva, ejerce una presión psicológica sobre el deudor, ya que si tarda en cumplir deberá además pagar la pena. Cuando la cláusula penal es moratoria, el deudor debe pagar la multa y además cumplir la obligación principal.

- **La compensatoria:** en este caso la cláusula funciona en caso de incumplimiento definitivo de la obligación principal y es una liquidación anticipada de la indemnización (por daños y perjuicios) para el supuesto de incumplimiento de la prestación.

**OBJETO DE LA CLÁUSULA PENAL:** la cláusula penal puede tener por objeto el pago de una suma de dinero, o cualquiera otra prestación que pueda ser objeto de las obligaciones, bien sea en beneficio del acreedor o de un tercero (art. 791).

Puede tratarse de dar una suma de dinero o de dar un objeto material o incluso de una prestación de hacer o de no hacer (ej.: si hay incumplimiento el deudor -famoso cantante- deberá dar un recital en fiesta organizada por el acreedor).

El beneficiado puede ser el mismo acreedor o un tercero ajeno a la relación obligacional.

**INCUMPLIMIENTO:** el deudor que no cumple la obligación en el tiempo convenido debe la pena, si no prueba la causa extraña que suprime la relación causal. La exigencia del caso fortuito debe ser interpretada y aplicada restrictivamente (art. 792).

Ante el incumplimiento imputable al deudor y la constitución en mora del mismo, se debe cumplir la pena o multa pactada. La norma contempla como eximentes: A) causas extrañas que rompan la relación causal; y b) el caso fortuito (o la fuerza mayor).

Los jueces deben interpretar y aplicar esta exigente en forma restrictiva.

**RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN:** la pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor

no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente (art. 793).

La pena o multa suple la indemnización de los daños. El acreedor no puede acumular el cumplimiento de la obligación y también la pena, sino sólo una de las dos, salvo:

- a) que la cláusula penal sea moratoria (sólo por el retardo); o
- b) que se haya pactado expresamente que se podían acumular.

Cuando la cláusula penal es compensatoria, puesto el deudor en mora, el acreedor tiene derecho a la pena establecida en la cláusula penal y no puede pedir otra indemnización mayor aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente.

**EJECUCIÓN:** ante el incumplimiento procede la cláusula penal pactada -sin necesidad de que el acreedor deba probar daños- y las partes deben atenerse a la pena fijada en ella. Este es el principio de inmutabilidad de la cláusula penal. En consecuencia el acreedor no podrá pedir más de lo pactado (aún cuando realmente hubiese sufrido daños mayores). Y del otro lado, el deudor no puede eximirse de la pena de la cláusula penal alegando que el acreedor no sufrió ningún daño.

No obstante este principio, la cláusula penal puede ser reajustada por los jueces cuando hay un abuso del acreedor en perjuicio del deudor, abuso que se pone de manifiesto cuando la pena impuesta es desproporcionada en relación a la falta que se sanciona, al valor de las prestaciones u a otras circunstancias (ej.: situación de debilidad o desesperación del deudor, etc.).

En las obligaciones de no hacer el deudor incurre en la pena desde el momento que ejecuta el acto del cual se obligó a abstenerse (art. 795).

Las obligaciones de no hacer son las que tienen por objeto una abstención, y si en ellas hay una cláusula penal la misma es exigible cuando el deudor ejecuta el acto del cual debía abstenerse.

El artículo 794 se refiere a la ejecución:

Art. 794. Ejecución.- *Para pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor puede eximirse de satisfacerla, acreditando que el acreedor no sufrió perjuicio alguno.*

*Los jueces pueden reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.*

**OPCIONES DEL DEUDOR:** el deudor no puede evitar cumplir la obligación principal pagando la pena, sólo puede hacerlo si expresamente se ha reservado ese derecho.

Dice el art. 796 del nuevo Código:

Art. 796. Opciones del deudor.- *El deudor puede eximirse de cumplir la obligación con el pago de la pena únicamente si se reservó expresamente este derecho.*

OPCIONES DEL ACREEDOR: ya hemos dicho, que el acreedor no puede acumular el cumplimiento de la obligación y también la pena, sino sólo una de las dos, salvo:

- a) que la cláusula penal sea moratoria (sólo por el retardo); o
- b) que se haya pactado expresamente que se podían acumular.

Art. 797. Opciones del acreedor.- *El acreedor no puede pedir el cumplimiento de la obligación y la pena, sino una de las dos cosas, a su arbitrio, a menos que se haya estipulado la pena por el simple retardo, o que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.*

CUMPLIMIENTO PARCIAL. DISMINUCIÓN PROPORCIONAL DE LA PENA: si el deudor cumple la obligación sólo en parte o lo hace de modo irregular (ej.: fuera de lugar o de tiempo), el acreedor no está obligado a aceptarlo, pero si lo acepta corresponde que se disminuya proporcionalmente la pena impuesta en la cláusula penal. De lo contrario -si hubiera cobro íntegro de la pena- habría un enriquecimiento indebido del acreedor.

La disminución proporcional de la pena se debe hacer conforme a lo que acuerden las partes (ej.: un 20%, un 50%, someterlo a arbitraje; etc.). En caso de desacuerdo, naturalmente será el juez quien deba establecer la disminución.

Dice el art. 798 del Código Civil y Comercial:

Art. 798. Disminución proporcional.- *Si el deudor cumple sólo una parte de la obligación, o la cumple de un modo irregular, o fuera del lugar o del tiempo a que se obligó, y el acreedor la acepta, la pena debe disminuirse proporcionalmente.*

DIVISIBILIDAD E INDIVISIBILIDAD: veamos primero las normas:

Art. 799. Divisibilidad.- *Sea divisible o indivisible la obligación principal, cada uno de los codeudores o de los herederos del deudor no incurre en la pena sino en proporción de su parte, siempre que sea divisible la obligación de la cláusula penal.*

Art. 800. Indivisibilidad.- *Si la obligación de la cláusula penal es indivisible, o si es solidaria aunque divisible, cada uno de los codeudores, o de los coherederos del deudor, queda obligado a satisfacer la pena entera.*

En ambas normas se trata de casos de deudores múltiples.

Si la pena de la cláusula penal es divisible: cada uno de los codeudores o de los herederos del deudor solo debe la pena en proporción de su parte.

Si la obligación de la cláusula penal es indivisible: cada uno de los codeudores, o de los coherederos del deudor, queda obligado a satisfacer la pena entera.

NULIDAD: la obligación de la cláusula penal es una obligación accesoria porque tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la obligación principal y conforme al principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" y en consecuencia: "la nulidad de la obligación principal causa la de la cláusula penal".

Excepción: se mantiene la validez de la cláusula penal si fue contraída por un tercero para el caso específico de que la principal fuese nula por falta de capacidad del deudor.

La nulidad de la cláusula penal no causa la nulidad de la obligación principal.

Dice el art. 801 del nuevo Código:

Art. 801. Nulidad.- *La nulidad de la obligación con cláusula penal no causa la de la principal. La nulidad de la principal causa la de la cláusula penal, excepto si la obligación con cláusula penal fue contraída por otra persona, para el caso que la principal fuese nula por falta de capacidad del deudor.*

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL: la extinción de la obligación principal -sin culpa del deudor- extingue también la cláusula penal.

OBLIGACIÓN NO EXIGIBLE: dice el art. 803 del nuevo Código:

Art. 803. Obligación no exigible.- *La cláusula penal tiene efecto, aunque sea puesta para asegurar el cumplimiento de una obligación que al tiempo de concertar la accesoria no podía exigirse judicialmente, siempre que no sea reprobada por la ley.*

#### Sanciones conminatorias.-

CONCEPTO: las sanciones conminatorias (también llamadas "astreintes") son condenas pecuniarias fijadas por el juez a razón de tanto por cada día de retardo en el cumplimiento de una resolución judicial. Puede ser por día o por otros períodos: semana, quincena, mes, bimestre, etc. Son en beneficio del titular del derecho incumplido (ej.: acreedor) y el monto se gradúa en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas.

Ej.: el juez dispone que el deudor deberá pagar 1000 pesos por cada día de retardo en cumplir lo que se le ordenó.

Las astreintes (astreinte=compeler) fueron creadas por la jurisprudencia francesa. Resultaron de mucha utilidad para vencer la resistencia del deudor, pues éste ante el perjuicio económico que le causaba la astreinte, generalmente no tenía más remedio que cumplir. En nuestro país, primero tuvo aceptación en la doctrina y la jurisprudencia y luego fue receptada por la legislación cuando la ley 17.711 introdujo las "astreintes" en el Código Civil de Vélez a través del art. 666 bis.

Actualmente, el Código Civil y Comercial Unificado las contempla en el art. 804:

Art. 804. Sanciones conminatorias.- *Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.*

La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

También están previstas en el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial:

Art. 37. Sanciones conminatorias.- Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

NATURALEZA JURÍDICA: son sanciones conminatorias de carácter pecuniario; constituyen un medio de compulsión para el deudor.

Diferencia con la indemnización: no deben confundirse las astreintes con la indemnización. La indemnización reemplaza a la prestación que no se cumplió; la astreinte no la reemplaza, sino que tiende a que la prestación se cumpla. La indemnización es definitiva y resarcitoria, pues tiene en cuenta los daños sufridos; la astreinte es provisoria, ya que puede ser dejada sin efecto o reajustada y, además, para fijarla no se tienen en cuenta los daños sino el caudal económico del deudor.

Diferencia con las multas civiles: no deben confundirse las astreintes con las multas civiles "porque tal sanción se aplica a una conducta ya obrada, y la astreinte persigue que, en lo futuro, el deudor deje de resistir el cumplimiento de sus deberes" (conf. Alterini).

FUNDAMENTO: los tribunales extranjeros y nacionales han entendido que el compeler al deudor de un deber jurídico a que cumpla se fundamenta en un poder implícito de los jueces.

CARACTERES DE LA ASTREINTE:

- 1) *provisional*: el juez puede dejarla sin efecto o reajustarla, si el deudor desiste de su resistencia y justifica -total o parcialmente- su conducta;
- 2) *discrecional*: el juez puede imponerla o no, dejarla sin efecto o reajustarla;
- 3) *conminatoria*: en la astreinte no se busca reparar daños, sino simplemente conminar al deudor a que cumpla;
- 4) *pecuniaria*: sólo se fijan en dinero, estableciéndose un tanto por cada día (u otro período) de retardo;
- 5) *ejecutable*: en el sentido de que el deudor puede liquidar la deuda por astreintes y ejecutarla sobre los bienes del deudor;
- 6) *procede a pedido del acreedor*: no se puede pronunciar de oficio y sólo procede a pedido del acreedor, que es a quien beneficia su importe (en otras legislaciones el importe de las astreintes es destinado a entidades de bien público);

7) *no es acumulable*: a pesar de que la astreinte y la indemnización responden a derechos y finalidades diferentes, no es posible acumularlas y cobrar por ambas. El acreedor cobra una u otra.

## OBLIGACIONES DIVISIBLES.

### Concepto.-

Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplimiento parcial (art. 805).

Ejs.: debo \$ 1000 a dos acreedores; vendo 150 Kg de naranjas a tres compradores; etc.

### Requisitos de la divisibilidad.-

Para admitir la divisibilidad es necesario:

- a) *que haya pluralidad de deudores o acreedores*: si solo hay un deudor y un acreedor, la prestación debe ser cumplida por entero, aunque su objeto sea divisible (art. 807);
- b) *que la prestación sea materialmente fraccionable*: que cada una de las partes tenga la misma calidad del todo;
- c) *que la división no afecte el valor de la cosa ni torne antieconómico su uso y goce*: ej.: un diamante o un rubí, si es fraccionado pierde notablemente su valor.

### Efectos en las relaciones con la otra parte.-

PRINCIPIO DE DIVISIÓN: en las obligaciones divisibles la prestación se divide en tantas partes como acreedores o deudores haya. Cada parte constituye una obligación independiente de las demás.

Este principio de la divisibilidad tiene dos excepciones:

- a) *las obligaciones de objeto indivisible*;
- b) *las obligaciones solidarias*.

SOLIDARIDAD: si la obligación divisible es además solidaria, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias, y la solidaridad activa o pasiva, según corresponda (art. 812).

EXIGIBILIDAD: cada acreedor sólo puede exigir su parte.

PAGO: cada deudor paga sólo su parte (art. 808).

REINTEGRO: si un deudor pagó de más, tiene derecho al reintegro, es decir podrá repetir el pago del acreedor (art. 810).

Si lo hizo deliberadamente, no podrá repetir del acreedor, porque se trata de 'un pago por otro', pero podrá pedir el exceso al codeudor por el cual pagó. Se aplican las reglas de la subrogación (art. 810 inc. a).

Si lo hace sin causa, porque cree ser deudor del todo, o porque el acreedor ya percibió la demasía, se aplican las reglas del pago indebido (art. 810 inc. b).

**INSOLVENCIA:** si un deudor fuese insolvente, se perjudica el acreedor. El acreedor no puede cobrarle la parte del insolvente a los otros deudores. Los deudores no responden por la insolvencia de los demás (art. 808 in fine).

**PARTICIPACIÓN:** la regla general, es que si no hay nada convenido -expresa o tácitamente- la obligación se divide *en partes iguales*. Pero, puede suceder que expresa o tácitamente surja que la división será desigual. En este caso, para saber la cuota de contribución (de cada deudor) o de distribución (de cada acreedor) se debe tener en cuenta el siguiente orden (arts. 811 y 841):

- a) lo pactado;
- b) la fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad;
- c) las relaciones de los interesados entre sí;
- d) las demás circunstancias.

Si por aplicación de estos criterios no es posible determinar las cuotas de contribución, se entiende que participan en partes iguales.

## OBLIGACIONES INDIVISIBLES.

### Concepto.-

La obligación es indivisible cuando no puede cumplirse parcialmente, o sea, cuando sólo puede ser cumplida por entero (art. 813). Ej.: entregar un cuadro.

La naturaleza de la prestación es lo que determina que la obligación no pueda cumplirse parcialmente.

### Casos de indivisibilidad.-

El art. 814 indica casos en que se considera que la obligación es indivisible, ellos son:

- a) si la prestación no puede ser materialmente dividida: ej.: un rubí, una vaca.
- b) si la indivisibilidad es convenida: en caso de duda sobre si se convino que la obligación sea indivisible o solidaria, se considera solidaria;
- c) si lo dispone la ley.

Se consideran indivisibles las siguientes prestaciones:

- a) las de dar una cosa cierta: ej.: una casa, una pintura, etc.
- b) las de hacer, excepto si han sido convenidas por unidad de medida y el deudor tiene derecho a la liberación parcial: ej.: me obligo a construir un muro de 100 metros;
- c) las de no hacer;
- d) las accesorias: si la principal es indivisible.

### Efectos con las relaciones con la otra parte.-

**EXIGIBILIDAD. DERECHO DE LOS ACREEDORES AL PAGO TOTAL:** cualquier acreedor tiene derecho de exigir la totalidad del pago a cualquiera de los codeudores, o a todos ellos, simultánea o sucesivamente.

Ej.: vendo un cuadro a Pedro y a Luis; cualquiera de ellos me puede exigir la entrega de la obra.

**DERECHO A PAGAR Y PREVENCIÓN:** cualquiera de los codeudores tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda a cualquiera de los acreedores, pero si uno de ellos ya lo hubiera prevenido (demandado) deberá pagarle a ese.

**PAGO:** el pago hecho por cualquier deudor a cualquiera de los acreedores, libera a todos los demás.

**CONTRIBUCIÓN. REEMBOLSO:** si uno de los deudores paga toda la deuda, o repara todos los daños, o realiza gastos en interés común, tiene derecho a reclamar a los demás la contribución del valor de lo que ha invertido en interés de ellos, con los alcances que determina el artículo 841 -cuotas de contribución-.

**PARTICIPACIÓN:** si uno de los acreedores recibe la totalidad del crédito o de la reparación de los daños, o más que su cuota, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno de ellos, con los alcances que determina el artículo 841.

Tienen igual derecho si el crédito se extingue total o parcialmente, por compensación legal.

**MODOS EXTINTIVOS:** se requiere unanimidad de los acreedores para extinguir el crédito por transacción, novación, dación en pago y remisión. Igual recaudo exige la cesión del crédito, no así la compensación.

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:** la prescripción extintiva cumplida es invocable por cualquiera de los deudores contra cualquiera de los acreedores.

**RESPONSABILIDAD PERSONAL DE CADA CODEUDOR:** la mora de uno de los deudores o de uno de los acreedores, y los factores de atribución de responsabilidad (culpa o dolo) de uno u otro, no perjudican a los demás.

**NORMAS SUBSIDIARIAS:** las normas de las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones indivisibles.

**INDIVISIBILIDAD IMPROPIA:** las disposiciones de este párrafo se aplican a las obligaciones cuyo cumplimiento sólo puede ser exigido por todos los acreedores en conjunto, o realizado por todos los deudores en conjunto, excepto las que otorgan a cada uno el derecho de cobrar o a pagar individualmente.

### OBLIGACIONES DE SUJETO PLURAL

Las obligaciones pueden ser de sujeto simple (un deudor, un acreedor) o de sujeto plural (varios deudores o varios acreedores con relación a una prestación).

A las de sujeto plural también se las denomina "mancomunadas" y tienen los siguientes caracteres:

- a) *pluralidad de sujetos*: esto es lo más importante. Puede haber varios acreedores y un deudor; varios deudores y un acreedor; varios deudores y varios acreedores.
- b) *unidad de objeto*: todos los deudores deben lo mismo; todos los acreedores tienen derecho a lo mismo.
- c) *unidad de causa*: para todos la causa o fuente de la obligación es la misma, por ej.: una venta.
- d) *pluralidad de vínculos*: la relación obligacional es única, pero hay tantos vínculos como sujetos intervengan.

En el nuevo Código, a las obligaciones de sujeto plural (mancomunadas) se las divide en: simplemente mancomunadas, solidarias y concurrentes.

#### Obligaciones simplemente mancomunadas.-

Art. 825. Concepto.- *La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.*

De manera que, en la obligación simplemente mancomunada cada deudor está obligado a pagar sólo su parte (cuota-parte) de la obligación, y cada acreedor puede reclamar sólo su parte (cuota-parte) del crédito.

Ejs: A, B y C deben \$ 900 a Luis; cada deudor está obligado a pagar sólo \$ 300; Marta y José son acreedores de Juan por \$ 1000; cada acreedor podrá reclamar sólo \$ 500.

Cada deudor paga sólo su parte, aún el caso de que otro deudor fuese insolvente. La prescripción corre separadamente para cada deudor.

EFFECTOS: las obligaciones simplemente mancomunadas pueden tener tanto un objeto divisible como indivisible, por ello, el art. 826 remite a lo dispuesto para las obligaciones divisibles o indivisibles, según el caso.

Art. 826. Efectos.- *Los efectos de la obligación simplemente mancomunada se rigen, por lo dispuesto en la Sección 6ª de este Capítulo, según que su objeto sea divisible o indivisible.*

#### Obligaciones solidarias.-

CONCEPTO: es solidaria cuando *la totalidad de la prestación* puede ser reclamada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores, en virtud del título constitutivo de la obligación o de una disposición de la ley.

Dice el art. 827 del nuevo Código:

Art. 827. Concepto.- *Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.*

Acá ocurre lo mismo que en las obligaciones indivisibles: el deudor debe la totalidad de la prestación, pero mientras en las indivisibles ello se producía por la naturaleza de la obligación, en las solidarias ello se debe a la voluntad de las partes o porque lo establece la ley.

CARACTERES: son los mismos de las obligaciones mancomunadas (pluralidad de sujetos, unidad de objeto, unidad de causa, pluralidad de vínculos), pero con la característica de que "la solidaridad no se presume" y debe estar establecida expresamente en la ley o por las partes -en el título constitutivo de la obligación- (art. 828).

Dado que la solidaridad no se presume, debe ser probada por quien la invoca.

FUNDAMENTO DE LA SOLIDARIDAD: lo que fundamenta y permite entender el funcionamiento de las obligaciones solidarias es la representación recíproca que existe entre todos los deudores solidarios o entre todos los acreedores solidarios.

Art. 829. Criterio de aplicación.- *...se considera que cada uno de los codeudores solidarios, en la solidaridad pasiva, y cada uno de los coacreedores, en la solidaridad activa, representa a los demás en los actos que realiza como tal.*

DEFENSAS: dice el art. 831 del nuevo Código:

Art. 831. Defensas.- *Cada uno de los deudores puede oponer al acreedor las defensas comunes a todos ellos.*

*Las defensas personales pueden oponerse exclusivamente por el deudor o acreedor a quien correspondan, y sólo tienen valor frente al coacreedor a quien se refieran. Sin embargo, pueden expandir limitadamente sus efectos hacia los demás codeudores, y posibilitar una reducción del monto total de la deuda que se les reclama, hasta la concurrencia de la parte perteneciente en la deuda al codeudor que las puede invocar.*

El deudor solidario -al ser demandado por un acreedor- puede oponerle las defensas comunes a todos los deudores (ej.: pago).

También puede oponer las defensas personales que se refieran a él (ej.: que sufrió violencia para obligarse), las cuales tendrán valor sólo frente al coacreedor a quien se refieran. No puede oponer defensas personales que se refieren a otros deudores (ej.: que otro deudor al obligarse carecía de capacidad).

Cabe aclarar que hay defensas personales que aprovechan a los otros interesados porque ellas *disminuyen lo que se debe*, y por ende, disminuyen la cuota de cada uno. Ejs.: remisión parcial o individual de la deuda; dispensa de la solidaridad, confusión entre uno de los deudores y el acreedor; etc.

Estas defensas, si bien son personales, pueden alegarlas todos aunque no hayan participado en el hecho que las origina.

COSA JUZGADA: dice el art. 832 del nuevo Código:

832. Cosa juzgada.- *La sentencia dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado.*

*El deudor no puede oponer a los demás coacreedores la sentencia obtenida contra uno de ellos; pero los coacreedores pueden oponerla al deudor, sin perjuicio de las excepciones personales que éste tenga frente a cada uno de ellos.*

La norma está contemplando la posibilidad de que habiendo una obligación solidaria se plantee un juicio entre uno de los coacreedores y uno de los codeudores y se dicte una sentencia que pasa a tener autoridad de cosa juzgada. ¿Afecta a los demás codeudores o coacreedores? Del art. 832 surge que la cosa juzgada tiene un efecto personal y no es oponible a los demás codeudores o coacreedores que no intervinieron en el juicio donde se dictó la sentencia, pero se deja a salvo la posibilidad de que cada uno haga valer las excepciones personales que tuviere frente a cada uno de ellos.

SOLIDARIDAD PASIVA (cuando hay varios codeudores solidarios): cualquier deudor está obligado a pagar la totalidad de la deuda al acreedor.

Es la más importante y la más frecuente, ya que para el acreedor es una forma de garantía que lo protege de la posibilidad de un deudor insolvente, dado que él puede cobrarle el total de la deuda a cualquiera de los otros deudores. Permite al acreedor elegir a quien cobrarle.

Efectos principales o necesarios (hacen a la esencia de la solidaridad): son los siguientes:

- Derecho al cobro*: el acreedor tiene derecho a requerir el pago a cualquier deudor, sea a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente;
- Derecho al pago*: cualquiera de los deudores solidarios tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 837.
- Extinción por pago u otros medios*: si algún deudor extingue la obligación por pago, novación, compensación, remisión de deuda, extingue la obligación para todos los demás.
- La confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sólo extingue la cuota de la deuda que corresponde a éste. La obligación subsistente conserva el carácter solidario.*
- La transacción hecha con uno de los codeudores solidarios, aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta.*
- Extinción absoluta de la solidaridad*: si el acreedor -sin renunciar al crédito- renuncia expresamente a la solidaridad en beneficio de todos los deudores

solidarios y acepta la división de la deuda, ésta se transforma en simplemente mancomunada y cada deudor deberá sólo su parte.

- Extinción relativa de la solidaridad*: si el acreedor -sin renunciar al crédito- renuncia expresa o tácitamente a la solidaridad en beneficio de uno solo de los deudores solidarios, la deuda continúa siendo solidaria respecto de los demás, con deducción de la cuota correspondiente al deudor beneficiario.

Efectos secundarios:

- Mora*: la constitución en mora de un deudor solidario perjudica a todos los demás.
- Cumplimiento imposible de la obligación*: si es por causas imputables a un codeudor, los demás responden por el equivalente de la prestación debida y la indemnización de daños y perjuicios. Por el contrario, si hay incumplimiento doloso de uno de los deudores, no se agrava la situación de los otros deudores, porque el dolo es personal.
- Contribución. Medida. Acciones recursorias*: si un deudor ha pagado la totalidad de la deuda, los demás deudores -por el principio de contribución- deben hacerle reintegro, cada uno por su parte. La medida de dicha contribución se regula por el art. 841. Para exigir el reintegro, el deudor que pagó la totalidad puede: a) subrogarse en los derechos del acreedor o b) ejercer la acción de regreso. Pero, la acción de regreso no procede en caso de haberse remitido gratuitamente la deuda.
- Caso de insolvencia*: la insolvencia de uno de los codeudores no perjudica al acreedor, pues la pérdida se debe repartir entre todos los obligados. Si el acreedor ha demandado a un deudor y este resulta insolvente, podrá demandar a cualquiera de los otros por el total de la deuda, pero previamente deberá acreditar la insolvencia del anterior.
- Caso de Muerte de un deudor*: si muere uno de los deudores solidarios y deja varios herederos, el acreedor puede oponerse a que los bienes hereditarios se entreguen a los herederos mientras no paguen la deuda. No obstante, si se efectuó la partición, cada heredero está obligado a pagar según la cuota que le corresponde en el haber hereditario.
- Prescripción*: en principio, la prescripción a favor de un deudor beneficia a todos los demás.
- Cosa juzgada*: la cosa juzgada recaída en juicio, es invocable por los coacreedores, pero no es oponible a los codeudores que no fueron parte en el juicio. Los codeudores pueden invocar la cosa juzgada contra el coacreedor que fue parte en el juicio (art. 715, seg. párrafo agregado por la Ley 17.711).

SOLIDARIDAD ACTIVA: la solidaridad es activa (varios acreedores y un deudor) cuando cualquiera de los acreedores puede reclamar la totalidad de la deuda al deudor.

Para los acreedores es útil porque facilita el cobro, ya que cualquiera de ellos puede cobrar el total en beneficio de todos; funciona como un poder recíproco para cobrar. Al deudor también le es útil porque él puede pagarle a cualquiera de los acreedores.

**Efectos:** en líneas generales son la contrapartida de los de la solidaridad pasiva. Veamos:

- a) **Derecho al cobro:** cualquier acreedor o todos ellos conjuntamente pueden reclamar el total de la deuda al deudor.
- b) **Pago:** el deudor puede pagarle a cualquiera de los acreedores, pero si alguno de ellos lo hubiera demandado, debe pagarle a ese (principio de prevención -art. 845-).
- c) **Modos extintivos:**
  - el pago a uno de los acreedores extingue la obligación totalmente;
  - la obligación también se extingue en el todo si uno de los acreedores renuncia al crédito a favor del deudor, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre uno de ellos y el deudor;
  - la confusión entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sólo extingue la cuota del crédito que corresponde a éste;
  - la transacción hecha por uno de los coacreedores solidarios con el deudor no es oponible a los otros acreedores, excepto que éstos quieran aprovecharse de ésta.
- d) **Participación. Medida:** si un acreedor cobró todo el crédito, debe dar participación a los otros, es decir, debe distribuir lo cobrado entre los otros acreedores en proporción a la cuota de cada uno. El art. 841 determina las cuotas de la participación. El acreedor solidario que realiza gastos razonables en interés común tiene derecho a reclamar a los demás la participación en el reembolso de su valor.
- e) **Muerte de un acreedor:** si muere uno de los acreedores solidarios, el crédito se divide entre sus herederos en proporción a su participación en la herencia. Después de la partición, cada heredero tiene derecho a percibir según la cuota que le corresponde en el haber hereditario.

#### Obligaciones concurrentes.-

**CONCEPTO:** son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes.

Son casos (que la doctrina denomina obligaciones 'concurrentes', 'indistintas' u 'in solidum') en los cuales *varios deudores deben la totalidad, sin ser solidarios*. Veamos algunos ejemplos.

- Un auto atropella y lesiona a una persona. Hay dos responsables por los daños y perjuicios: el dueño del auto y el que manejaba; uno responde por ser el propietario, el otro, responde por culpa.

- Un alumno alquila un libro y luego se lo hurtan. Hay dos responsables: el que alquiló el libro y el que lo hurtó; la responsabilidad de uno se basa en el contrato de alquiler, la del otro, en el hecho ilícito.

Otros ejemplos: la responsabilidad del autor de un ilícito y del asegurador de la víctima; la responsabilidad del dueño de la cosa y del guardián de la cosa que causó el daño (arts. 1757/ 1759); la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente y la de este con respecto del que sufre el daño (art. 1753); etc.

En estos casos, cualquiera de los deudores debe el total, y el pago que realiza uno de ellos libera al otro respecto del acreedor, pero en estas obligaciones la causa o fuente de la responsabilidad es distinta, el vínculo que une al acreedor con cada deudor es independiente.

**REGLAS:** las obligaciones concurrentes -salvo disposición en contrario- se rigen por las siguientes reglas (art. 851):

- a) el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente;
- b) el pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes;
- c) la dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho;
- d) la confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes y la renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes;
- e) la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes;
- f) la mora de uno de los deudores no produce efectos expansivos con respecto a los otros codeudores;
- g) la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado;
- h) la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.

A las obligaciones concurrentes se le aplican subsidiariamente las normas relativas a las obligaciones solidarias (art. 852).

#### OBLIGACIONES DISYUNTIVAS.

##### Concepto.-

Son obligaciones establecidas a cargo de un deudor indeterminado entre varios sujetos determinados (ej.: A o B deben pagar \$ 1000 a Jorge); o establecidas a favor de un acreedor indeterminado entre varios sujetos determinados (ej.: debo pagar \$ 100 a Luis o a María).

En estas obligaciones hay varios acreedores o varios deudores, pero determinado uno, los demás quedan excluidos. Generalmente los sujetos están vinculados con la conjunción "o" (Luis o María).

Ejemplos corrientes serían: a) el caso de un seguro con varios beneficiarios; o b) el de una cuenta bancaria con varios titulares, en cuyo caso el banco debe pagar el cheque librado por cualquiera de ellos.

Su régimen está previsto en los arts. 853 a 855 del nuevo Código:

Art. 853. Alcances.- *Si la obligación debe ser cumplida por uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, el acreedor elige cuál de ellos debe realizar el pago. Mientras el acreedor no demande a uno de los sujetos, cualquiera de ellos tiene derecho de pagar. El que paga no tiene derecho de exigir contribución o reembolso de los otros sujetos obligados.*

Art. 854. Disyunción activa.- *Si la obligación debe ser cumplida a favor de uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, el deudor elige a cuál de éstos realiza el pago. La demanda de uno de los acreedores al deudor no extingue el derecho de éste a pagar a cualquiera de ellos. El que recibe el pago no está obligado a participarlo con los demás.*

Art. 855. Reglas aplicables.- *Se aplican, subsidiariamente, las reglas de las obligaciones simplemente mancomunadas.*

#### Régimen legal.-

A estas obligaciones se les aplica el régimen de las obligaciones simplemente mancomunadas en lo que sea compatible. En consecuencia, si hay varios acreedores, el deudor se libera pagando a cualquiera de ellos. Si hay varios deudores, cualquiera de ellos puede pagar al acreedor, quedando los demás deudores excluidos de la obligación.

#### Elección del sujeto.-

Corresponde al deudor o al acreedor, según el caso. Si hay varios acreedores (disyunción activa), será el deudor quien elija a quién pagarle. Si hay varios deudores (disyunción pasiva), será el acreedor quien elija a quién cobrarle.

#### Recursos. Exclusión de los principios de contribución y de participación.-

Si hay varios deudores, *no rige el principio de contribución*: esto significa que el deudor que pagó no puede pedirle nada a los otros deudores, porque ellos han quedado fuera de la obligación.

Si hay varios acreedores, *no rige el principio de participación*: esto significa que el acreedor que cobró retiene todo para él y no dará participación a los otros acreedores, porque éstos han quedado fuera de la relación obligacional.

#### Caracteres.-

- inicialmente hay pluralidad de vínculos entre varios sujetos (activos o pasivos);
- hay indeterminación del acreedor o deudor, que posteriormente queda determinado cuando se realiza la elección;
- hay unidad de prestación, por lo cual el pago hecho a un acreedor o por un deudor, extingue la obligación para todos.
- el crédito o deuda está sometido a condición resolutoria.

#### OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS.

##### Obligación principal.-

CONCEPTO: es aquella que para su existencia y validez no depende de otra obligación. Su existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligacional.

##### Obligación accesoria.-

CONCEPTO: la obligación es accesoria cuando su existencia y validez depende de otra obligación que le sirve de fundamento.

Ej.: alquilo un departamento y Pedro me sale de fiador o garante. La obligación principal es el pago del alquiler, la fianza es accesoria.

El nuevo Código define este tipo de obligaciones en el art. 856:

Art. 856. Definición.- *Obligaciones principales son aquellas cuya existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligacional. Los derechos y obligaciones son accesorios a una obligación principal cuando dependen de ella en cualquiera de los aspectos precedentemente indicados, o cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor.*

#### Fuente.-

La obligación accesoria puede originarse en la voluntad de las partes o en la ley.

#### Clases.-

Las obligaciones son principales o accesorias con relación a su objeto, o con relación a las personas obligadas.

Las obligaciones son accesorias con relación al objeto de ellas, cuando son contraídas para asegurar de cumplimiento de una obligación principal, tal el caso de las *cláusulas penales*.

Las obligaciones son accesorias con relación a las personas obligadas, cuando éstas las contrajeren como *garantes o fiadores*.

**Efectos.-**

Rige el principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Por ello, si la obligación principal es nula o se extingue (sea por pago, novación, transacción, renuncia, prescripción, etc.) también es nula o se extingue la obligación accesoria.

Inversamente no sucede lo mismo: la nulidad, extinción o ineficacia de la obligación accesoria no afecta a la obligación principal, salvo disposición legal o convencional en contrario (art. 857).

**Excepciones:** por excepción, en algunos casos no se aplica el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Así sucede, por ejemplo, en los casos de los arts. 801 y 803.

**RENDICIÓN DE CUENTAS.****Conceptos.-**

En el nuevo Código Civil y Comercial se regula la rendición de cuentas con la finalidad de hacer una aplicación coherente de este instituto en numerosos ámbitos del derecho.

En primer lugar, conviene destacar que "cuenta" y "rendición de cuentas" no es lo mismo.

LA CUENTA: es la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio.

LA RENDICIÓN DE CUENTAS: consiste en poner dichas cuentas en conocimiento de la persona interesada. Se trata de una obligación -de hacer- a cargo de toda persona que realiza un negocio por cuenta ajena. A veces, la rendición de cuentas está impuesta por la ley (ej.: al tutor, al curador, al albacea), en otras por la naturaleza del negocio o por convención de las partes (ej.: el mandatario, el comisionista, el gestor de negocios, el administrador de una cosa común, el administrador de un consorcio, etc.).

**Requisitos.-**

La rendición de cuentas debe:

- ser hecha de modo descriptivo y documentado;
- incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión;
- acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, excepto que sea de uso no extenderlos;
- concordar con los libros que lleve quien las rinda.

La rendición de cuentas debe describir claramente los hechos u operaciones realizadas, ingresos, egresos, saldos, etc. Todo acompañado con los documentos que lo corroboren.

La información suministrada debe contener una explicación clara, precisa y detallada de lo actuado de modo tal que pueda ser razonablemente comprendida por quien la recibe.

Lo expresado en la rendición de cuentas (ej.: un egreso) debe concordar con los libros que lleva el que hace la rendición de cuentas.

**Obligados a rendir cuentas.-**

Están obligados a rendir cuentas, excepto renuncia expresa del interesado:

- quien actúa en interés ajeno, aunque sea en nombre propio;
- quienes son parte en relaciones de ejecución continuada, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio;
- quien debe hacerlo por disposición legal.

La rendición de cuentas puede ser privada, excepto si la ley dispone que debe ser realizada ante un juez.

Ejemplos: están obligados a rendir cuentas: en general los administrador de bienes ajenos, administrador de consorcio de propiedad horizontal, administrador de una sucesión, administrador judicial, el curador, el tutor, el mandatario, el comisionista, el comerciante si actúa a cuenta de otra persona, etc.

**¿Cuándo se deben rendir cuentas?**

La rendición de cuentas deberá hacerse en la oportunidad que hayan convenido las partes o cuando lo disponga la ley.

A falta de estas indicaciones se deberán rendir al concluir el negocio. Si se trata de negocios de ejecución continuada (ej.: operaciones que se realizan todos los meses) se deben rendir al final de cada período o al final de cada año calendario (ej.: un administrador de consorcio de propiedad horizontal hace una rendición de cuentas todos los meses).

Dice el art. 862 del nuevo Código:

Art. 862. Aprobación.- *La rendición de cuentas puede ser aprobada expresa o tácitamente. Hay aprobación tácita si no es observada en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de treinta días de presentadas en debida forma. Sin embargo, puede ser observada por errores de cálculo o de registración dentro del plazo de caducidad de un año de recibida.*

Presentadas las cuentas con todos sus requisitos al mandante o dueño del negocio, éste debe aprobarla o hacerle observaciones necesarias.

La aprobación puede ser expresa o tácita. Es tácita: si no se hacen observaciones en el plazo fijado por las partes o por la ley o, en su defecto, si no se hacen observaciones dentro de los 30 días de presentadas las cuentas.

De manera que si no hay observaciones en los plazos indicados, se presume *-iuris tantum-* que hay aprobación de las cuentas. No obstante, los errores de cálculo o de registración pueden ser observados dentro del plazo de caducidad de un año de recibida.

Tratándose de relaciones de ejecución continuada si se aprobó la rendición de cuentas del último período, se presume que también fueron aprobadas las rendiciones correspondientes a los periodos anteriores (art. 863).

#### Pago del saldo y devolución de documentos.-

Aprobadas las cuentas, el saldo resultante -generalmente en dinero- debe ser pagado en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de 10 días. Además, el que rindió cuentas debe devolver al interesado los títulos y documentos que le hayan sido entregados, excepto las instrucciones de carácter personal.

#### Juicio de rendición de cuentas y juicio por aprobación de cuentas en el CPCCN.-

El Código Procesal Civil y Comercial se refiere a la rendición de cuentas en los artículos 652 a 657.

Dicho proceso tiene lugar cuando el obligado a rendir cuentas se niega a rendirlas o cuando el que debe aprobarlas se niega a recibir las cuentas.

DEMANDA POR RENDICIÓN DE CUENTAS: tiene como fin:

- a) que se de por comprobada la obligación;
- b) que se condene al obligado a que rinda cuentas.

Generalmente tramita por *sumarisimo*, pero puede tramitar por *ordinario* si la rendición de cuentas integra otra pretensión que deba tramitar por ordinario, o por *incidente*, en los casos del art. 653.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación pero no rindiera cuentas dentro del plazo que el juez fije, se tendrán por aprobadas las cuentas que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas (art. 652).

El escrito de rendición de cuentas debe contener:

- 1) las operaciones realizadas;
- 2) los ingresos y egresos;
- 3) el saldo;
- 4) toda la documentación correspondiente.

SALDOS RECONOCIDOS: el actor puede reclamar el pago de los saldos reconocidos, mediante el trámite de ejecución de sentencias, sin que sea necesario esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado (art. 655).

DEMANDA POR APROBACIÓN DE CUENTAS: tiene lugar cuando el obligado a rendir cuentas las presenta espontáneamente, y el titular de los bienes se niega a recibir-

las. O sea, es el medio por el cual el obligado a rendir cuentas puede liberarse de su obligación.

Dice el art. 657 del Código Procesal Civil y Comercial:

Art. 657. Demanda por aprobación de cuentas.- *El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.*

#### DEBER MORAL.

##### Supresión de las obligaciones naturales.

El Código de Vélez trataba las "obligaciones naturales" y las definía como "*las que, fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento. No obstante, si el deudor las cumple, autorizan al acreedor para retener lo que se ha dado en razón de ellas...*" (art 515, primera parte).

Los casos de obligaciones naturales eran numerosos: las obligaciones civiles prescriptas; las obligaciones nacidas de actos jurídicos viciados de nulidad por falta de formas solemnes; las obligaciones no reconocidas en juicio; las deudas de juego, a las que la ley -por razones de utilidad social- les deniega acción; el caso del concursado que paga a sus acreedores la parte de la deuda de la que había quedado liberado; cuando se pagan saldos impagos de obligaciones extinguidas; el pago de intereses no pactados; etc.

Sus efectos y características eran:

- a) No daban acción para exigir su cumplimiento;
- b) Si se pagaban espontáneamente, no se permitía repetir lo pagado.

El nuevo Código suprime las obligaciones naturales -por considerar que no son verdaderas obligaciones ya que no se puede exigir su cumplimiento- y las reemplaza por los "deberes morales" (art. 728) estableciendo que "*lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible*".

## CLASES DE OBLIGACIONES

DE DAR	De dar cosa cierta: son aquellas que tienen por objeto la entrega de una cosa determinada al momento de contraerse la obligación - cosa cierta para transferir el uso o la tenencia - cosa cierta para constituir derechos reales - para restituir
	De género: la cosa debida no está determinada y deberá individualizarse posteriormente mediante la elección de la cosa dentro del género debido.
	Relativas a bienes que no son cosas
	De dar dinero: son las que tienen por objeto -desde el nacimiento de la obligación- la entrega de una suma de dinero.
	En moneda extranjera: si la obligación se pactó en moneda extranjera es considerada como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.
DE HACER	Es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes.
	De medios: cuando el deudor se compromete a realizar una actividad con toda su diligencia para tratar de lograr un resultado, pero sin asegurar que éste se cumpla. O sea, el deudor sólo pone los medios para lograr algo que puede o no darse.
	De resultado: cuando el deudor se compromete a concretar un objetivo, o sea, a lograr un resultado.
DE NO HACER	La prestación del deudor consiste en una inactividad, en una abstención, en un no hacer.
ALTERNATIVAS	Se trata de una obligación que tiene varias prestaciones independientes y que queda cumplida cuando el deudor ejecuta una de ellas. - alternativa regular: elección a cargo del deudor - alternativa irregular: elección a cargo del acreedor
	De género limitado: son obligaciones en las que el deudor debe entregar una cosa incierta pero dentro de una cantidad determinada de cosas ciertas del mismo género o especie.
FACULTATIVAS	Son aquellas que si bien tienen por objeto una sola prestación (la principal) dan al deudor la facultad de liberarse cumpliendo otra prestación (la accesoria).
CON CLÁUSULA PENAL Y SANCIONES CONMINATORIAS	Con cláusula penal: es una obligación accesoria que tiene como fin asegurar el cumplimiento de la obligación principal imponiendo al deudor una pena o multa para el caso de que no cumpla su obligación o lo haga tardamente. - moratoria: en este caso, la cláusula funciona en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación; - compensatoria: en este caso la cláusula funciona en caso de incumplimiento definitivo de la obligación principal y es una liquidación anticipada de la indemnización (por daños y perjuicios) para el supuesto de incumplimiento de la prestación. Sanciones conminatorias: son condenas pecuniarias fijadas por el juez a razón de tanto por cada día de retardo en el cumplimiento de una resolución judicial (también llamadas "astreintes").

## CLASES DE OBLIGACIONES

DIVISIBLES E INDIVISIBLES	Divisibles: cuando tienen por objeto prestaciones de cumplimiento parcial.
	Indivisibles: cuando no puede cumplirse parcialmente, o sea, cuando sólo puede ser cumplida por entero.
DE SUJETO PLURAL (mancomunadas)	Simplemente mancomunada: es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Cada deudor está obligado a pagar sólo su parte (cuota-parte) de la obligación, y cada acreedor puede reclamar sólo su parte (cuota-parte) del crédito.
	Solidaria: cuando la totalidad de la prestación puede ser reclamada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores, en virtud del título constitutivo de la obligación o de una disposición de la ley. - solidaridad pasiva: cuando hay varios deudores solidarios; cualquier deudor está obligado a pagar la totalidad de la deuda al acreedor; - solidaridad activa: cuando hay varios acreedores solidarios; cualquiera de los acreedores puede reclamar la totalidad de la deuda al deudor.
DISYUNTIVAS	Concurrentes: son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes. Son obligaciones establecidas a cargo de un deudor indeterminado entre varios sujetos determinados; o establecidas a favor de un acreedor indeterminado entre varios sujetos determinados.
PRINCIPALES Y ACCESORIAS	Principal: es aquella que para su existencia y validez no depende de otra obligación.
	Accesoria: cuando su existencia y validez depende de otra obligación que le sirve de fundamento.
RENDICIÓN DE CUENTAS	- La cuenta: es la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio. - La rendición de cuentas: consiste en poner dichas cuentas en conocimiento de la persona interesada. Se trata de una obligación -de hacer- a cargo de toda persona que realiza un negocio por cuenta ajena.
DEBER MORAL	Supresión de las obligaciones naturales: el Código de Vélez trataba las "obligaciones naturales" y las definía como "las que, fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento. No obstante, si el deudor las cumple, autorizan al acreedor para retener lo que se ha dado en razón de ellas..." (art 515, primera parte). El nuevo Código suprime las obligaciones naturales -por considerar que no son verdaderas obligaciones ya que no se puede exigir su cumplimiento- y las reemplaza por los "deberes morales" (art. 728) estableciendo que "lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible".

## CAPÍTULO VI

### PAGO

#### INTRODUCCIÓN.

##### Concepto.-

El artículo 865 CCCN lo define del siguiente modo: "*Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación*".

El pago es el principal modo de extinción de las obligaciones. El pago es sinónimo de cumplimiento: pagar es cumplir. Dado que las obligaciones se constituyen justamente para eso, para ser pagadas, para ser cumplidas, podemos decir que el pago marca el momento culminante de la existencia de la obligación: el de su cumplimiento, y también marca su final, ya que con el pago se produce la disolución del vínculo entre acreedor y deudor. Normalmente, con el pago el acreedor satisface plenamente su interés, se extingue el crédito y el deudor queda liberado (art. 880).

##### Acepciones.-

La palabra 'pago' tiene diferentes acepciones:

- a) Vulgarmente se la usa para referirse a *entregas de sumas de dinero*.
- b) En forma más restringida, 'pago' se limita al *cumplimiento de las obligaciones de dar*.
- c) En forma amplia, 'pago' se refiere al *cumplimiento de las obligaciones en general, sean de dar, de hacer o de no hacer*. En este sentido es empleada en el Código de Vélez y también en el nuevo Código Civil y Comercial.

##### Naturaleza jurídica. Teorías.-

Al respecto existen las siguientes teorías:

- 1) *Mero acto lícito*: para esta posición el pago es un sólo un acto voluntario lícito -no un acto jurídico- porque el sujeto no persigue un fin inmediato jurídico, sino simplemente un resultado material (Salas).
- 2) *Acto debido o impuesto*: porque el sujeto no es libre de obrar o no, sino que está compelido a realizarlo (Carnelutti, Galli).
- 3) *Acto jurídico*: el pago es un acto jurídico, porque es un acto voluntario lícito que tiene como fin inmediato la extinción de una relación o situación jurídica. Esta posición -seguida por la mayor parte de la doctrina nacional y en el Código Civil y Comercial- está sustentada en el art. 259 que define al acto jurídico y en el art. 866 que establece que las reglas de los actos jurídicos se aplican al pago. Dentro de esta posición se discute si es un acto unilateral o bilateral. Los que

dicen que es unilateral consideran que en su formación sólo interviene la voluntad del deudor. Los que dicen que es bilateral consideran que el pago debe ser aceptado por el acreedor. En nuestra doctrina prevalece la opinión de que es unilateral, ya que el deudor puede pagar aún cuando el acreedor no acepte, recurriendo al pago por consignación.

#### El *animus solvendi*.-

Es la intención de pagar o cumplir que debe existir en el deudor.

Por ejemplo, no hay *animus solvendi* cuando se paga "bajo protesta" reservándose el derecho de discutir posteriormente el derecho del acreedor.

#### Elementos del pago.-

- 1) *Sujetos*: la persona que hace el pago (solvens) y la que lo recibe (accipiens).
- 2) *Objeto*: lo que se paga, sea que resulte de una obligación de dar, de hacer o de no hacer.
- 3) *Causa*:
  - *fuerza*: la causa fuente del pago es la existencia de la deuda anterior. Su carácter de elemento se pone de manifiesto en la circunstancia de que si el pago es "efectuado sin causa" es un pago indebido y procede la devolución de lo pagado (arts. 1796, 1798).
  - *fin*: la finalidad del pago es extinguir la deuda. Por ello, cuando se paga por error, procede la devolución (art. 1796).

#### Medios para obtener el pago.-

El acreedor debe lograr el pago por medios lícitos. Si obtiene el pago por medios ilícitos (dolo, engaño, violencia, etc.) da lugar a la repetición de lo pagado e incluso puede dar lugar a la indemnización de daños y perjuicios (arts. 1796).

#### Requisitos generales de validez.-

- a) que el que hace el pago y el que lo recibe sean capaces (art. 875);
- b) que el que paga sea titular del derecho o cosa que transmite (art. 878);
- c) que el pago no se realice en fraude de otros acreedores (art. 876);
- d) que el crédito sea expedito (art. 877).

### SUJETOS DEL PAGO.

#### Aclaración.-

El deudor es el sujeto pasivo de la relación obligacional, pero es el sujeto activo del pago, porque es él quien debe pagar. De la misma forma, el acreedor -sujeto activo de la relación obligacional- es sujeto pasivo del pago, porque es él quien debe cobrar.

#### Legitimación activa. Personas que pueden pagar.-

El pago debe ser hecho por el deudor, pero también pueden hacerlo los terceros (interesados o no interesados), salvo que en la obligación se hayan tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor (art. 881) en cuyo caso solo el deudor podrá cumplir la prestación.

POR EL DEUDOR: esto es lo normal. El pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera (art. 880). El deudor no sólo tiene el deber pagar, sino que tiene derecho a hacerlo, él goza del "*ius solvendi*". El derecho a pagar también corresponde a los herederos del deudor (si éste fallece) y a sus representantes (si él es incapaz).

Si hay varios deudores y la obligación es indivisible (o solidaria) cualquiera de ellos deberá hacer el pago total. Si es divisible, cada deudor paga su parte.

El deudor debe tener *capacidad* (de ejercicio y de derecho) para pagar. Si un incapaz de ejercicio efectúa un pago, dicho pago adolece de nulidad relativa (art. 388 CCCN), debiendo el acreedor devolver lo que recibió en pago. El art. 875 establece: "*El pago debe ser realizado por persona con capacidad para disponer*".

POR TERCEROS: dice el art. 881 CCCN: "*La prestación también puede ser ejecutada por un tercero, excepto que se hayan tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor, o hubiere oposición conjunta del acreedor y del deudor. Tercero interesado es la persona a quien el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial, y puede pagar contra la oposición individual o conjunta del acreedor y del deudor*".

a) *Por terceros interesados*: son personas a quienes el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial (art. 881). Ej.: el fiador de la obligación; el tercero adquirente de un inmueble hipotecado, ya que si el deudor no paga la propiedad podría ser subastada por el acreedor; etc.  
Los terceros interesados -al igual que el deudor- gozan del *ius solvendi* y pueden hacer el pago aún cuando se oponga el deudor, el acreedor o ambos conjuntamente.

b) *Por terceros no interesados*: son los que no tienen ningún interés en la obligación, y que -por lo tanto- no sufren daño alguno si la obligación no se cumple. El tercero no interesado puede pagar pero carece de derecho a ello (*ius solvendi*), por eso puede pagar en la ignorancia y aún en contra de la voluntad del deudor, pero no puede hacerlo si el acreedor se opone a recibir el pago.

Efectos que produce la ejecución de la prestación por un tercero (art. 882): "*La ejecución de la prestación por un tercero no extingue el crédito. El tercero tiene acción contra el deudor con los mismos alcances que:*

- a) el mandatario que ejecuta la prestación con asentimiento del deudor;
- b) el gestor de negocios que obra con ignorancia de éste;
- c) quien interpone la acción de enriquecimiento sin causa, si actúa contra la voluntad del deudor.

*Puede también ejercitar la acción que nace de la subrogación por ejecución de la prestación por un tercero".*

Si un tercero paga, el deudor no queda liberado, ya que continúa obligado hacia el tercero que pagó.

El Código establece *qué acciones tiene el tercero contra el deudor*, según las situaciones.

- a) *Si pagó con asentimiento del deudor*: se considera que hay un mandato. El tercero que ha pagado puede pedir al deudor el valor de lo que hubiere dado en pago contando para ello con la "acción de mandato" y con la "acción subrogatoria" (arts. 882 y 739).
- b) *Si pagó en ignorancia del deudor*: se considera que hay una gestión de negocios y el tercero puede repetir todos los gastos que la gestión le ha ocasionado con los intereses, desde el día que los hizo. Cuenta con las acciones del gestor de negocios y con la acción subrogatoria (arts. 882 y 739).
- c) *Si pagó contra la voluntad del deudor*: puede ejercer la acción de "enriquecimiento sin causa" (arts. 882 y 739).

RELACIONES DEL TERCERO CON EL ACREEDOR: el acreedor no puede oponerse al pago hecho por un tercero, salvo que se trate de obligaciones de hacer y se hubieran tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor.

Hecho el pago, éste es definitivo e irrepitable. Pero esto tiene varias excepciones, y así procede la repetición si: a) el pago fue hecho por error (ej.: el tercero creía que él era deudor); b) si el tercero es incapaz; c) si el pago fue hecho sin causa (ej.: el tercero pagó algo que el deudor ya había pagado), etc.

Siempre hay que tener presente que al pago se le aplican las reglas de los actos jurídicos.

RELACIONES DEL DEUDOR CON EL ACREEDOR: cuando paga el deudor, la relación entre deudor y acreedor finaliza, pues el crédito se extingue y el deudor queda liberado.

Pero cuando el que paga es un tercero, el deudor no queda liberado, ya que él seguirá siendo deudor del tercero que ha pagado. Los efectos de esta relación (tercero con deudor) ya los hemos analizado antes. Resta agregar, que el deudor podrá oponerse al reclamo del tercero pagador, alegando vicios de la deuda original, como ser la inexistencia o nulidad de la misma.

DEBERES DEL "SOLVENS" (EL QUE PAGA):

- 1) *Obrar de buena fe*: el deudor -al igual que el acreedor- debe obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe en el cumplimiento de la obligación, es decir, cumplir de acuerdo a lo que se entendió o debió entenderse (art. 729). Ejs.: entregar exactamente lo pactado; cumplir en el lugar y tiempo convenidos; no perjudicar a otros acreedores; etc.

- 2) *Obrar con cuidado y previsión*: en todos los casos en que exista una duda razonable sobre el derecho del acreedor a recibir el pago, sobre la titularidad del crédito o de que concurriesen varias personas alegando derecho a cobrar, el "solvens" debe actuar con cuidado y previsión, o sea con prudencia y la prudencia en estos casos indica que se consigne el pago, judicial (art. 904) o extrajudicialmente (art. 910). Si el deudor -por imprudente- paga mal, puede perjudicar a otros acreedores y también se puede perjudicar él mismo, ya que quien paga mal puede verse obligado a pagar de nuevo.
- 3) *Comunicación*: el deudor debe comunicar al acreedor determinadas circunstancias relativas a la obligación. Ej.: el locatario debe dar aviso al locador de los daños que haya sufrido la cosa locada.
- 4) *Deberes complementarios*: el deudor está obligado a realizar todo aquello que expresa o implícitamente esté comprendido en la deuda y en su cumplimiento. Ejs.: si debe entregar una cosa cierta, debe entregar también sus accesorios; conservar la cosa en buen estado hasta su entrega; etc.

#### Legitimación pasiva. Personas que pueden recibir el pago.-

Art. 883. Legitimación para recibir pagos.- *Tiene efecto extintivo del crédito el pago hecho:*

- a) *al acreedor, o a su cesionario o subrogante; si hay varios acreedores, el derecho al cobro de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación;*
- b) *a la orden del juez que dispuso el embargo del crédito;*
- c) *al tercero indicado para recibir el pago, en todo o en parte;*
- d) *a quien posea el título de crédito extendido al portador, o endosado en blanco, excepto sospecha fundada de no pertenecerle el documento, o de no estar autorizado para el cobro;*
- e) *al acreedor aparente, si quien realiza el pago actúa de buena fe y de las circunstancias resulta verosímil el derecho invocado; el pago es válido, aunque después sea vencido en juicio sobre el derecho que invoca.*

De esta norma surgen las personas que están legitimadas para recibir el pago. A cualquiera de ellas que se les pague, el pago es válido y cancela la deuda.

AL ACREEDOR, SUS REPRESENTANTES, SU CESIONARIO O SUBROGANTE: el pago debe hacerse a la persona a cuyo favor estuviese constituida la obligación, o sea, al acreedor. Si hay varios acreedores y la obligación es indivisible (o solidaria) puede recibir el pago cualquiera de ellos (art. 816), salvo que el deudor estuviese embargado por algún acreedor, en cuyo caso éste deberá recibir el pago. Si la obligación es divisible, cada acreedor puede cobrar en proporción a su cuota o crédito (art. 808).

Los representantes del acreedor también pueden recibir el pago: pueden ser representantes legales (ej.: representante de un incapaz, de un menor, etc.) o con-

vencionales (ej.: cuando de un contrato surge que alguien está autorizado a cobrar por el acreedor).

**Cesionario:** persona a la cual -en razón de una cesión de derechos- el acreedor le ha transmitido sus derechos contra el deudor.

**Subrogante:** tercero que -por indicarlo la ley o un acuerdo- reemplaza al acreedor en la relación obligacional y pasa a tener todos los derechos, acciones y garantías que el acreedor primitivo tenía contra el deudor.

**A LA ORDEN DEL JUEZ QUE DISPUSO EL EMBARGO DEL CRÉDITO:** en caso de existir un proceso judicial en el cual el juez ha ordenado trabar el embargo del crédito, tendrá efecto extintivo del crédito el pago hecho depositando la suma adeudada a la orden del juez en el Banco que corresponda hacer los depósitos judiciales.

**TERCEROS HABILITADOS:** son personas habilitadas para recibir válidamente el pago. Comprende distintos casos:

1) **Tercero indicado** (art. 883 c): es la persona indicada en el título de la obligación para que se le haga el pago, y a ella deberá pagársele 'aunque se oponga el acreedor'.

Esta figura (conocida en el derecho romano como "*adjetus solutionis gratia*") es una especie de mandato, pero mientras éste es revocable, el tercero indicado en el título no puede ser removido. El acreedor tiene derecho a reclamarle al tercero el valor de lo que ha recibido, conforme a los términos de la relación interna entre ambos (art. 884 a).

2) **Poseedor del título de crédito al portador o endosado en blanco** (art. 883 d): si alguien presenta al cobro un título de crédito (ej.: letra de cambio, cheque, pagaré, etc.) al portador, a él deberá pagarle el deudor, salvo que éste sepa que el título es robado o hurtado, o que tenga graves sospechas de que no pertenece a quien lo presenta. El acreedor tiene derecho a reclamarle al tercero el valor de lo que ha recibido fundándose en las reglas del pago indebido (art. 884 b).

3) **Acreedor aparente** (art. 883 e): es la persona que a los ojos de todos ostenta la calidad de acreedor, aunque en realidad no lo sea (ej.: el heredero aparente). El pago hecho al acreedor aparente es válido y libera al deudor, siempre que de parte de éste haya habido buena fe (creer que estaba pagando al acreedor verdadero) y que de las circunstancias resulta verosímil el derecho invocado. Igual que en el caso anterior, el acreedor tiene derecho a reclamarle al tercero el valor de lo que ha recibido fundándose en las reglas del pago indebido (art. 884 b).

**EFFECTOS DEL PAGO A TERCEROS AUTORIZADOS:** este pago libera al deudor.

**EFFECTOS DEL PAGO A TERCEROS NO AUTORIZADOS:** el pago hecho a un tercero no autorizado no libera al deudor; dicho pago no es oponible al acreedor y el deudor deberá pagar de nuevo ('quien paga mal paga dos veces').

El art. 885 contempla este supuesto y establece que: "*No es válido el pago realizado a una persona incapaz, ni con capacidad restringida no autorizada por el juez*

para recibir pagos, ni a un tercero no autorizado por el acreedor para recibirlo, excepto que medie ratificación del acreedor. No obstante, el pago produce efectos en la medida en que el acreedor se ha beneficiado".

Hay que tener en cuenta las **excepciones:** el pago será válido y producirá efectos en la medida en que el acreedor se haya beneficiado. También será válido si el acreedor ratifica al acreedor no autorizado.

**DEBERES DEL 'ACCIPIENS' (EL QUE RECIBE EL PAGO):**

- 1) **Obrar de buena fe** (art. 729): la buena fe también es requerida en quien recibe el pago. El accipiens debe tratar de no perjudicar injustamente al deudor ni a los otros acreedores, si los hubiera. Actúa de mala fe, por ejemplo: quien acepta recibir más de lo que se debe o quien acepta un pago en fraude de los coacreedores. La falta de buena fe en el accipiens puede determinar que el mismo se vea obligado a devolver lo que ha cobrado.
- 2) **Aceptación:** así como el deudor tiene el deber de pagar, el acreedor tiene el deber de aceptar el pago; de lo contrario se puede configurar la 'mora del acreedor' dando derecho al deudor a consignar el pago.
- 3) **Cooperación:** en muchos supuestos al deudor le es casi imposible cumplir si el acreedor no coopera. Ej.: acreedor que no concurre al lugar convenido para la entrega de la cosa.

## OBJETO DEL PAGO.

### Concepto y requisitos.-

Objeto del pago es la **prestación que debe cumplirse**. Debe reunir los **requisitos** indicados en el art. 867:

Art. 867. Objeto del pago.- *El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.*

1) **REQUISITO DE IDENTIDAD:** el acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor (art. 868).

Lo que se paga debe coincidir con lo que se debe. Si la obligación es de dar: el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó. El acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea de igual o mayor valor. Si la obligación es de hacer, el acreedor tampoco podrá ser obligado a recibir en pago la ejecución de otro hecho, que no sea el de la obligación. Si la obligación es de no hacer, el deudor no puede pretender cumplir absteniéndose de realizar un hecho distinto, él debe abstenerse del hecho al cual se refiere la obligación.

**Excepciones:** el principio de identidad se deja de lado: si hay acuerdo de partes; si se trata de obligaciones facultativas; de obligaciones de dar moneda nacional; etc.

2) REQUISITO DE INTEGRIDAD: el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida (art. 869).

El pago debe ser íntegro, por el total, no pudiendo pretender el deudor que el acreedor acepte pagos parciales, salvo que lo disponga la ley o así esté convenido en el título de la obligación.

Cuando se debe una suma de dinero con intereses, el pago no se considerará íntegro, sino pagándose "el capital más los intereses" (art. 870).

**Excepciones:** en muchos casos, este principio de integridad es dejado de lado y el deudor puede realizar pagos parciales:

- si hay acuerdo de partes;
- si la deuda es en parte líquida y en parte ilíquida, pues el acreedor puede pedir que se le pague antes la parte líquida;
- si hay varios deudores o cofiadores de una deuda divisible (y no solidaria), el acreedor deberá aceptar los pagos parciales que le hagan cada uno de ellos;
- si hay compensación, pues el que deba la cantidad mayor sólo deberá pagar lo que resta;
- en los casos de cheques sin fondos, o de letra de cambio o pagaré, el acreedor deberá aceptar pagos parciales.

3) REQUISITO DE LOCALIZACIÓN -lugar del pago-: para ser eficaz, el pago debe ser hecho en el lugar apropiado. El lugar del pago es muy importante porque determina la *competencia judicial* e indica la *ley aplicable en el ámbito del derecho internacional privado*.

Lo primero a tener en cuenta es si las partes han convenido o no el lugar donde se debe pagar la obligación:

- Si han designado el lugar del pago (expresa o tácitamente), el pago debe efectuarse en el lugar designado.

- Si no han designado lugar: hay que distinguir:

a) *Regla general:* el lugar de pago es el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación.

Si el deudor se muda, el acreedor tiene opción para exigir el pago en el domicilio actual o en el anterior del deudor.

Igual opción corresponde al deudor, cuando el lugar de pago sea el domicilio del acreedor y éste se haya mudado.

b) *Si se trata de dar cosa cierta:* el pago debe hacerse en el lugar donde la cosa se encuentra habitualmente.

c) *Si se trata de obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo:* el lugar de pago es donde debe cumplirse la prestación principal.

4) REQUISITO DE PUNTUALIDAD -tiempo del pago-: para ser eficaz, el pago debe ser hecho en el tiempo apropiado. El pago debe hacerse (art. 871):

a) *si la obligación es de exigibilidad inmediata:* en el momento de su nacimiento (ej.: compraventa al contado);

b) *si hay un plazo determinado cierto o incierto:* el día de su vencimiento;

c) *si el plazo es tácito:* en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe debe cumplirse;

d) *si el plazo es indeterminado:* en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.

El pago anticipado (es decir, anterior al vencimiento del plazo) no da derecho a exigir descuentos (art. 872).

OTROS REQUISITOS RELATIVOS AL OBJETO DEL PAGO:

- **Propietario de la cosa:** el *solvens* debe ser propietario de la cosa que transmite (art. 878). Si la cosa no pertenece al deudor se rige por las normas relativas a la compraventa de cosa ajena y el deudor queda obligado a transmitir o hacer transmitir el dominio al acreedor, de lo contrario debe indemnizar para reparar los daños causados (arts. 1132 y 1008).

Si la cosa es ajena el pago está viciado y el acreedor puede demandar por nulidad, salvo que el propietario de la cosa ratifique el pago o que el *solvens* pase a ser propietario de la cosa en virtud de sucesión universal o singular. Al verdadero dueño de la cosa el pago no le es oponible y podrá demandar su reivindicación o la indemnización por daños y perjuicios.

- **Crédito expedito:** el crédito debe encontrarse expedito. El pago de un crédito embargado o prendado es inoponible al acreedor prendario o embargante (art. 877). Crédito expedito, significa que se pueda reclamar, que sea exigible y de plazo vencido.

Para que el pago sea eficaz es necesario que el *solvens* tenga la libre disponibilidad de la cosa con la que paga. Hay indisponibilidad en tres casos: a) embargo de la cosa, b) embargo del crédito y c) prenda del crédito.

Al acreedor prendario y al embargante no se le podrá oponer el pago y el deudor deberá pagarles también a ellos, ya que "el que paga mal paga dos veces".

- **Que no haya fraude a los acreedores:** el pago debe hacerse sin fraude a los acreedores. Si hay fraude a los acreedores (ej.: deudor que paga una deuda aún no exigible, a pesar de tener otras deudas vencidas) procede la revocación y, en su caso, la aplicación de la ley concursal (art. 876). Obviamente, el pago hecho en fraude de algún acreedor es inoponible a éste.

**Cláusula de "pago a mejor fortuna".-**

En algunos casos, el acreedor, contemplando la mala situación económica del deudor, suele aceptar que éste pague "cuando pueda" o "cuando mejore de fortuna" o "cuando tuviere medios para hacerlo". En estos casos, se aplican las reglas de las

obligaciones de plazo indeterminado, por lo cual el Juez fijará el plazo en que el deudor debe cumplir (art. 889). El deudor debe demostrar que su estado patrimonial le impide pagar. El juez puede autorizar el pago en cuotas (art. 890). Este tipo de cláusula se presume que está establecida en forma personal (*intuitu persona*) en beneficio exclusivo de ese deudor, por lo cual si el deudor muere el beneficio no pasa a los herederos; para ellos será una obligación pura y simple (art. 891).

#### Beneficio de competencia.-

El beneficio de competencia es un derecho que se otorga a ciertos deudores, para que paguen lo que buenamente puedan, según las circunstancias, y hasta que mejoren de fortuna.

El art. 893 establece:

Art. 893. Personas incluidas.- *El acreedor debe conceder este beneficio:*

- a) a sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, si no han incurrido en alguna causal de indignidad para suceder;
- b) a su cónyuge o conviviente;
- c) al donante en cuanto a hacerle cumplir la donación.

#### CAUSA DEL PAGO.

##### Concepto.-

La causa fuente del pago: es la deuda anterior que sirve de antecedente al pago. La causa fin del pago: es pagar y extinguir la deuda.

Cuando se realiza un pago "sin causa" (ej.: sin motivo; sin que exista una deuda anterior; bajo el error de estar pagando algo cuando en realidad se está pagando otra cosa; etc.), procede la repetición porque hay un enriquecimiento indebido del acreedor.

#### MORA.

##### Mora del deudor.-

CONCEPTO: la mora del deudor es el *retardo o la demora en el cumplimiento de la obligación*. La mora es el estado en el cual el incumplimiento material se hace relevante (conf. Alterini).

PRINCIPIO. MORA AUTOMÁTICA: la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación (art. 886).

REQUISITOS: para que haya mora del deudor se requiere:

- 1) *retardo o demora en el cumplimiento de la obligación* (elemento material);
- 2) *que el retardo le sea imputable al deudor* (elemento subjetivo);
- 3) *que el deudor haya sido constituido en mora* (elemento formal), sea por mora automática o por interpelación en los casos que corresponda.

SISTEMAS DE CONSTITUCIÓN EN MORA: tanto la doctrina como la legislación reconocen dos sistemas:

- 1) *Sistema de la interpelación*: el deudor está en mora luego de la "interpelación". Interpelación: es la exigencia categórica del acreedor al deudor para que cumpla la obligación -ejs.: por carta documento; colacionado; etc.-. Puede ser judicial o extrajudicial, según se haga o no con intervención del órgano jurisdiccional.
- 2) *Sistema de mora automática*: la mora se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo.

Este es el sistema adoptado por el nuevo Código y Comercial, el cual como regla general establece que la mora es automática: la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para su cumplimiento (art. 886).

También enumera casos de excepción, en los cuales se deja de lado la regla general de la mora automática. En lo sustancial, se ha seguido la redacción del artículo 509 del Código Civil anterior.

Excepciones al principio de la mora automática (art. 887): la regla de la mora automática no rige respecto de las obligaciones:

a) *sujetas a plazo tácito*: si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse. En este caso corresponde que el juez verifique si, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias de la obligación ha transcurrido o no dicho plazo al tiempo de promoverse la demanda.

b) *sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho*: como no hay plazo, a pedido de parte, el juez debe fijar el plazo mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local. Vencido el plazo fijado por el juez, si el deudor no cumplió está en mora.

Si el acreedor optó por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, el deudor quedará constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

Ante la duda acerca de si el plazo es tácito o indeterminado propiamente dicho, se considera que es tácito.

Sobre esto último, en los Fundamentos del Anteproyecto (que fue antecedente del Código Civil y Comercial) se dice: "*Para diferenciar un supuesto del otro -si el plazo es tácito o indeterminado propiamente dicho- debe indagarse la voluntad de las partes, plasmada en las cláusulas contractuales pertinentes, y determinar si lo que efectivamente ellas han querido es integrar el convenio con una decisión judicial relativa al momento preciso en que la obligación debe cumplirse (plazo indeterminado propiamente dicho) o, simplemente, diferir los efectos hacia el futuro, sin tener en cuenta intervención judicial alguna (plazo indeterminado tácito)*".

EXIMICIÓN DE LOS EFECTOS DE LA MORA (art. 888): para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, cualquiera sea el lugar de pago de la obligación.

Para que exista mora del deudor ella debe ser imputable al deudor, sea por un factor subjetivo (su culpa o dolo) u objetivo (por el riesgo creado, garantía, etc.). En consecuencia para eximirse de la mora el deudor deberá acreditar que el retardo no le es imputable, sea porque de su parte no hubo culpa ni dolo o porque se debió a un hecho ajeno- del acreedor o de un tercero- o de un caso fortuito.

EFECTOS DE LA MORA DEL DEUDOR. ENUNCIADO Y ANÁLISIS: el efecto propio de la mora es hacer relevante jurídicamente el incumplimiento del deudor. A partir de la mora se producen los siguientes efectos:

- 1) El deudor debe indemnizar al acreedor los daños ocasionados por la mora.
- 2) El deudor es responsable por los daños que sufra la cosa, aún por caso fortuito.
- 3) El acreedor puede reclamar la resolución del contrato.
- 4) El deudor queda inhabilitado para poner en mora al acreedor.

DERECHO A PAGAR DURANTE LA MORA: el deudor que se encuentra en mora tiene derecho a pagar, pero a la obligación principal deberá añadirle la indemnización o intereses que correspondan.

CESACIÓN DE LA MORA. DISTINTAS CAUSAS: el estado de mora cesa por las siguientes causas:

- 1) pago o consignación en pago;
- 2) renuncia del acreedor a hacer valer los beneficios de la mora;
- 3) imposibilidad de pagar sobrevinida luego del estado de mora. El deudor se libera de responsabilidades futuras, pero no se libera de la responsabilidad anterior a la imposibilidad.

#### Mora del acreedor.-

Dice el art. 886 del nuevo Código: "... *El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo*".

La mora del acreedor (*mora accipiendi*) consiste en que la obligación no se cumpla a su debido tiempo por causa imputable al acreedor (ej.: el acreedor no coopera o impide la ejecución de la obligación, tal el caso de no concurrir al lugar convenido, rehusarse a recibir lo que se le debe, etc.). En el Código anterior se la mencionaba pero no se la regulaba expresamente. En el nuevo Código en general se le aplican los mismos principios que rigen la mora del deudor, por lo cual el acreedor queda constituido en mora cuando el deudor le ofreció o intentó cumplir en tiempo, lugar y forma su obligación y a pesar de ello el acreedor no recibió el pago o no cooperó o impidió dicho cumplimiento u oferta de pago de conformidad con el artículo 867 "y se rehúsa injustificadamente a recibirlo".

#### PRUEBA DEL PAGO.

##### Carga de la prueba.-

Basándose en la idea de que quien invoca un hecho debe probarlo, el art. 894 establece:

Art. 894. Carga de la prueba.- *La carga de la prueba incumbe:*

- a) *en las obligaciones de dar y de hacer, sobre quien invoca el pago;*
- b) *en las obligaciones de no hacer, sobre el acreedor que invoca el incumplimiento.*

##### Medios de prueba.-

El pago puede ser probado por cualquier medio probatorio (documentos, testigos, presunciones, etc.) salvo que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades (art. 895).

##### El recibo.-

El recibo es un instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida (art. 896).

Es el medio normal de prueba del pago: consiste en un documento escrito emanado del acreedor en el cual consta la recepción del pago. Debe estar firmado por el acreedor. Puede ser hecho por instrumento público o por instrumento privado. El recibo de pago reconocido (por el acreedor en juicio) produce plena prueba del pago.

Dado que el recibo es el medio normal de probar el pago, es lógico que el deudor tenga *derecho a exigir el recibo*, y si el acreedor se niega a entregarlo, corresponde que el deudor le consigne el pago. El deudor puede *incluir reservas* en el recibo (ej.: hacer reserva del derecho de accionar por repetición) y el acreedor está obligado a consignarlas. A su vez el acreedor puede pedirle al deudor un *contrarecibo* (copia o duplicado del recibo), pero a diferencia de éste, el contrarecibo es firmado por el deudor. El acreedor tiene derecho a exigirlo (art. 897 *in fine*), pues a él le puede resultar de utilidad para acreditar ciertas circunstancias, como ser, si se pagó capital o intereses, a qué deuda se imputó, etc. En materia laboral es obligatorio.

Art. 897. Derecho de exigir el recibo.- *El cumplimiento de la obligación confiere al deudor derecho de obtener la constancia de la liberación correspondiente. El acreedor también puede exigir un recibo que pruebe la recepción.*

Art. 898. Inclusión de reservas.- *El deudor puede incluir reservas de derechos en el recibo y el acreedor está obligado a consignarlas. La inclusión de estas reservas no perjudica los derechos de quien extiende el recibo.*

El hecho de que el deudor tenga el recibo en su poder hace presumir que el pago se realizó. A su vez, el hecho de que el deudor carezca de recibo hace presumir que no pagó. Para destruir esa presunción el deudor deberá acreditar fehacientemente el pago por otros medios (documentos, testigos, presunciones, etc.).

**Presunciones relativas al pago.-**

El Código en el art. 899 establece una serie de presunciones relativas al pago, pero vale aclarar que son presunciones '*iuris tantum*', pues admiten prueba en contrario.

Art. 899. Presunciones relativas al pago.- *Se presume, excepto prueba en contrario que:*

- a) *si se otorga un recibo por saldo, quedan canceladas todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual fue otorgado;*
- b) *si se recibe el pago correspondiente a uno de los periodos, están cancelados los anteriores, sea que se deba una prestación única de ejecución diferida cuyo cumplimiento se realiza mediante pagos parciales, o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo;*
- c) *si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos;*
- d) *si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por ese daño está extinguida.*

**Gastos del pago.-**

La doctrina ha establecido como *principio general* que: salvo que las partes establezcan lo contrario, los gastos del pago deben ser soportados por el deudor, ya que lo lógico es que el acreedor reciba íntegro lo debido sin ninguna disminución.

**EFFECTOS DEL PAGO.**

El pago produce efectos de gran importancia que suelen clasificarse así:

1) **EFFECTOS PRINCIPALES (O NECESARIOS):** son los que se dan necesariamente en cualquier obligación cuando se cumple y consisten en: la extinción del crédito (el crédito se extingue porque con el pago el acreedor ve satisfecho su interés) y la liberación del deudor. Con el pago se extingue la deuda principal y también todos sus accesorios (ej.: prendas, hipotecas, fianzas, etc.).

Por lo general, estos efectos se dan juntos y tienen carácter definitivo e irrevocable. Pero por excepción, en algunos casos el pago cancela el crédito pero no libera al deudor (ej.: pago realizado por un tercero) o libera al deudor pero no cancela el crédito (ej.: si se pagó a un acreedor aparente).

2) **EFFECTOS ACCESORIOS:** aparte de los efectos necesarios, el pago también produce otros efectos; ellos son:

- a) **Efecto de Reconocimiento:** el pago significa reconocer la existencia y eficacia de la obligación.
- b) **Efecto de Confirmación:** si la obligación adolecía de una nulidad relativa, el pago -sea total o parcial- implica confirmar tácitamente el acto. Lógicamente, para que esto ocurra, debe haber desaparecido la causal de nulidad. Ej.:

si contrató un menor, hay nulidad relativa, pero el acto queda confirmado si al llegar a la mayoría de edad (desaparición de la causal) efectúa el pago.

- c) **Efecto de Consolidación:** en los contratos celebrados con seña, en los cuales las partes pueden arrepentirse, el pago implica un principio de ejecución del contrato y las partes ya no pueden arrepentirse. De esta manera, el acto queda consolidado por el pago.
- d) **Efecto Interpretativo:** dado que la conducta de las partes es un elemento básico para interpretar la intención de ellas al momento de contratar, es indudable que el pago posterior servirá para interpretar el significado y alcance de las obligaciones contraídas (conf. Llambías).

3) **EFFECTOS INCIDENTALES:**

- a) el pago hecho por un tercero, genera a favor de éste el derecho a obtener del deudor el reembolso de lo pagado.
- b) el pago indebido o sin causa genera a favor del *solvens* el derecho a repetir lo pagado.
- c) el pago es inoponible cuando se realiza en fraude de los acreedores o no se respeta el derecho de los embargantes.

**IMPUTACIÓN DEL PAGO.****Concepto.-**

Consiste en *determinar a qué deuda se asignará un pago*, cuando entre un mismo deudor y acreedor existan varias obligaciones y el pago hecho no alcance a cubrir las a todas.

Para que haya imputación se deben dar determinadas circunstancias o requisitos:

- a) pluralidad de deudas entre acreedor y deudor;
- b) que todas sean de la misma naturaleza;
- c) que el pago sea insuficiente para cubrir todas las obligaciones.

**¿Quién debe realizar la imputación del pago?-**

La imputación debe ser hecha en el siguiente orden:

- 1º) por el deudor;
- 2º) por el acreedor, en defecto del anterior;
- 3º) por la ley, en defecto de los anteriores.

**POR EL DEUDOR:** en primer término, la imputación corresponde al deudor: éste puede elegir cual deuda es la que paga (art. 900). Pero esta facultad tiene ciertos requisitos o límites:

- a) el deudor debe realizar la imputación 'al tiempo de hacer el pago' (art. 900) o antes. Pasada esa oportunidad, la imputación corresponderá al acreedor o a la ley;

- b) de elegir una deuda líquida y exigible (plazo vencido).
- c) si la deuda comprende capital e intereses, el pago se debe computar primero a los intereses (art. 900 y 903), salvo que el acreedor acepte que se impute al capital.

Por supuesto que, si hay acuerdo entre acreedor y deudor, el pago se podrá imputar a cualquier deuda, aunque sea ilíquida, o de plazo vencido, o a pagar los intereses antes que el capital.

**POR EL ACREEDOR:** si el deudor no eligió, la imputación corresponde al acreedor. Tiene en general las mismas exigencias que el deudor, por lo tanto, debe hacerse sobre deuda líquida y exigible. La imputación debe realizarse 'en el momento de recibir el pago' y ella debe 'constar en el recibo' que extienda el acreedor.

Una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

**POR LA LEY:** si ninguno de los dos -ni el deudor ni el acreedor- hizo imputación, la hace la ley, que establece: el pago se imputará en primer término, "a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor" (art. 902 a) sea porque lleva intereses, o porque lleva pena para el caso de incumplimiento, o porque media prenda, hipoteca u por otra razón semejante. Ante el silencio de las partes, la ley se inclina por beneficiar al deudor.

Si las deudas existentes fuesen igualmente onerosas para el deudor -y no se pudiese establecer una diferencia entre ellas- el pago se imputará a todas a prorrata (art. 902 b).

## PAGO POR CONSIGNACIÓN.

### Concepto.-

El pago por consignación procede en los casos en que el deudor quiere pagar, pero se ve impedido de hacerlo porque se presentan dificultades ajenas a su voluntad; así por ejemplo: si el acreedor se niega a recibir el pago, si el acreedor es incapaz, si el acreedor está en el extranjero, etc.

En estos supuestos, para liberarse, el deudor puede recurrir al "pago por consignación" haciendo depósito o entrega de lo que se debe mediante la intervención, según el caso, del órgano judicial (Consignación Judicial) o de un escribano con registro (Consignación Extrajudicial o privada).

### Consignación judicial.-

**CASOS EN QUE PROCEDE:** dice el art. 904 del nuevo Código:

Art. 904. Casos en que procede.- *El pago por consignación procede cuando:*

- a) el acreedor fue constituido en mora;
- b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor;

- c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

**Mora del acreedor:** ya hemos dicho que la mora del acreedor (*mora accipiendi*) consiste en que la obligación no se cumpla a su debido tiempo por causa imputable al acreedor (ej.: no cooperando o impidiendo la ejecución de la obligación, tal el caso de no concurrir al lugar convenido, rehusarse a recibir lo que se le debe, etc.). El acreedor queda constituido en mora cuando el deudor le ofreció o intentó cumplir en tiempo, lugar y forma su obligación y a pesar de ello el acreedor no recibió el pago o no cooperó o impidió dicho cumplimiento (art. 886).

**Incertidumbre sobre la persona del acreedor:** entran acá supuestos en que el deudor tiene dudas acerca de la identidad de la persona que dice ser su acreedor o sobre el derecho de éste a recibir el pago, tal el caso de que concurrieren varias personas reclamándole el pago o cuando el acreedor fuese desconocido, o cuando hubiese dudas sobre la capacidad del acreedor, etc.

**Imposibilidad de realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable:** ej.: al deudor se le notificó que la deuda fue embargada y el art. 877 dice "el pago de un crédito embargado es inoponible al acreedor embargante".

Estos casos enumerados no son taxativos, por lo cual puede proceder la consignación en cualquier caso en que el deudor vea realmente trabado su derecho a pagar por causas que no le son imputables.

**REQUISITOS Y EFECTOS:** la consignación produce los efectos del pago, es decir, *extingue la deuda*, pero es importante saber desde qué momento se producen. Para ello tengamos presente que cuando el deudor inicia la demanda para consignar, el juez ordena notificarla al acreedor, y éste puede impugnarla o no.

- Si la consignación no fue impugnada por el acreedor, o fue declarada válida por el juez por no tener defectos y reunir los requisitos del pago, la deuda se extingue desde el día en que se notifica la demanda.

- Si la consignación es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la deuda se extingue desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.

Hemos dicho que la consignación surte los efectos del pago y en consecuencia extingue la deuda, pero para que ello ocurra deben concurrir todos los requisitos de validez del pago, en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo. No concurrendo estos requisitos, el acreedor no está obligado a aceptar el ofrecimiento del pago y puede impugnar la consignación.

- *en cuanto a las personas:* debe ser hecha por el deudor contra el acreedor (o por los sucesores o representantes de ellos).
- *en cuanto al objeto:* debe consignarse exactamente lo que se debe y en el lugar, tiempo y modo apropiados (principio de identidad, integridad, localización y oportunidad). Debe existir coincidencia entre lo que se debe y lo que se paga.

El pago debe ser íntegro, por el total, ya que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales (art. 869). Además, cuando se debe una suma de dinero con intereses, el pago sólo se considerará íntegro, si se paga "el capital más los intereses" (art. 870).

- *en cuanto al modo y al tiempo*: debe respetarse el modo convenido por las partes y en tiempo oportuno.

El nuevo Código se refiere a los requisitos y efectos del pago por consignación en los artículos 905 y 907 respectivamente:

Art. 905. Requisitos.- *El pago por consignación está sujeto a los mismos requisitos del pago.*

Art. 907. Efectos.- *La consignación judicial, no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda.*

*Si la consignación es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la extinción de la deuda se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.*

GASTOS Y COSTAS. DESISTIMIENTO DE LA CONSIGNACIÓN: mientras el acreedor no hubiese aceptado la consignación, o no hubiese una sentencia declarándola válida, el deudor podrá desistir de la consignación.

Si fue aceptada o declarada válida, el deudor sólo puede retirarla con la conformidad expresa del acreedor, pero dado que esta conformidad perjudicaría a los codeudores, a los garantes y a los fiadores, el Código dispone que en este caso el acreedor pierde la acción contra los codeudores, los garantes y los fiadores (art. 909).

REGLAS PARA EFECTUAR LA CONSIGNACIÓN: el art. 906 establece las reglas para efectuar la consignación:

Art. 906. Forma.- *El pago por consignación se rige por las siguientes reglas:*  
*a) si la prestación consiste en una suma de dinero, se requiere su depósito a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales;*  
*b) si se debe una cosa indeterminada a elección del acreedor y éste es moroso en practicar la elección, una vez vencido el término del emplazamiento judicial hecho al acreedor, el juez autoriza al deudor a realizarla;*  
*c) si las cosas debidas no pueden ser conservadas o su custodia origina gastos excesivos, el juez puede autorizar la venta en subasta, y ordenar el depósito del precio que se obtenga.*

MODOS DE EFECTUAR LA CONSIGNACIÓN: depósito o intimación:

- *Si se trata de sumas de dinero* -que es lo más corriente- se debe hacer 'depósito judicial' de la suma adeudada (capital más intereses) en el banco que dispongan las normas procesales; y a la orden del juez de la causa. Luego se presenta la demanda con la boleta de depósito y se notifica al acreedor.

- *Si la obligación es de dar una cosa cierta*, el deudor deberá hacer 'intimación judicial' al acreedor para que lo reciba; y desde entonces la intimación surte todos los efectos de la consignación. Si el acreedor no lo recibe, la cosa debida puede ser depositada en otra parte con autorización judicial.

- *Si la obligación es de dar una cosa indeterminada*, y la elección de la cosa es a cargo del acreedor, el deudor debe hacer dos intimaciones al acreedor: la primera, para que elija la cosa (si el acreedor no hace la elección, elige el deudor) la segunda es para que la reciba como en el caso de cosa cierta. Si la elección fuese a cargo del deudor, éste elige la cosa y luego intima para que la reciba.

- *Cuando se trata de cosas que no pueden ser conservadas* (ej.: son perecederas o es muy costoso conservarlas y cuidarlas) el juez puede autorizar que se vendan en subasta y que la suma obtenida se deposite judicialmente.

- *Si la obligación es de hacer o no hacer*: es inaplicable el pago por consignación.

#### Consignación extrajudicial.-

La regulación del pago por consignación extrajudicial (privada) es una novedad del nuevo Código, ya que en el Código de Vélez no se regulaba.

PROCEDENCIA, TRÁMITE Y REQUISITOS: si se trata de una suma de dinero, el art. 910 establece que el deudor puede optar por el trámite de consignación extrajudicial (privada). A este efecto, debe depositar la suma adeudada ante un escribano de registro, a nombre y a disposición del acreedor, cumpliendo los siguientes recaudos:

- notificar previamente al acreedor, en forma fehaciente, del día, la hora y el lugar en que será efectuado el depósito;
- efectuar el depósito de la suma debida con más los intereses devengados hasta el día del depósito. El escribano debe notificar fehacientemente al acreedor dentro de las 48 horas hábiles de realizado; si es imposible practicar la notificación, el deudor debe consignar judicialmente.

DERECHOS DEL ACREEDOR: una vez notificado del depósito, dentro del quinto día hábil de notificado, el acreedor tiene derecho a:

- aceptar el procedimiento y retirar el depósito: en este caso el deudor debe pagar los gastos y honorarios del escribano;
- rechazar el procedimiento y retirar el depósito: en este caso es el acreedor quien debe pagar los gastos y honorarios del escribano;
- rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse: en ambos casos el deudor puede disponer de la suma depositada para consignarla judicialmente.

DERECHOS DEL ACREEDOR QUE RETIRA EL DEPÓSITO: dice el art. 912 del nuevo Código:

Art. 912. Derechos del acreedor que retira el depósito.- *Si el acreedor retira lo depositado y rechaza el pago, puede reclamar judicialmente un importe mayor o considerarlo insuficiente o exigir la repetición de lo pagado por gastos y*

honorarios por considerar que no se encontraba en mora, o ambas cosas. En el recibo debe hacer reserva de su derecho, caso contrario se considera que el pago es liberatorio desde el día del depósito. Para demandar tiene un término de caducidad de treinta días computados a partir del recibo con reserva.

IMPEDIMENTOS: dice el art. 913 del nuevo Código:

Art. 913. Impedimentos.- *No se puede acudir al procedimiento previsto en este Parágrafo si antes del depósito, el acreedor optó por la resolución del contrato o demandó el cumplimiento de la obligación.*

## PAGO POR SUBROGACIÓN.

### Concepto.-

Es el que realiza un tercero, no el verdadero deudor. Ese tercero que paga la deuda, se subroga en los derechos del acreedor, es decir, lo reemplaza en la relación obligacional y pasa a tener todos los derechos, acciones y garantías que el acreedor primitivo tenía contra el deudor.

Art. 914. Pago por subrogación.- *El pago por subrogación transmite al tercero que paga todos los derechos y acciones del acreedor. La subrogación puede ser legal o convencional.*

### Naturaleza jurídica.-

Para algunos, el pago con subrogación es *una cesión de créditos*.

Para otros, es *una ficción jurídica* admitida por la ley, por la cual una obligación extinguida por el pago de un tercero, es considerada como subsistente en beneficio del tercero que pagó.

Según otra opinión, hay una *'sucesión a título singular'* en los derechos del acreedor y la obligación subsiste a favor de quien pagó (conf. Salvat, Colmo, Llambías, Borda).

### Especies.-

Conforme al art. 914 la subrogación puede ser:

- *Legal*: dispuesta por la ley.
- *Convencional*: derivada de un acuerdo, con el acreedor o con el deudor.

CASOS DE SUBROGACIÓN LEGAL: conf. al art. 915, la subrogación legal tiene lugar a favor:

- a) *del que paga una deuda a la que estaba obligado con otros, o por otros*: ej.: pago del codeudor de una obligación solidaria; pago del fiador. El tercero subrogado podrá accionar contra sus coobligados sólo hasta la concurrencia de la parte, por lo cual cada uno de estos últimos estaba obligado a contribuir para el pago de la deuda. Ej.: soy codeudor solidario junto a otras dos personas

por \$ 90.000, pago el total, a los otros dos codeudores les puedo reclamar sólo su parte, o sea, \$ 30.000 a cada uno;

- b) *del tercero, interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia*: ej.: cualquier extraño que pague la deuda, con tal que el deudor consienta o lo ignore. Si el deudor se opone, no puede haber subrogación, salvo que sea un tercero interesado supuesto previsto en el apartado siguiente;
- c) *del tercero interesado que paga aun con la oposición del deudor*;
- d) *del heredero aceptante con beneficio de inventario que paga con fondos propios, una deuda del causante.*

Otros casos: por la *Ley de Seguros*, cuando la compañía aseguradora paga los daños a la víctima de un siniestro, se subroga en los derechos de ésta contra el autor del siniestro.

El pago por intervención en los títulos de crédito (letra de cambio y pagaré) tiene lugar cuando un tercero se ofrece a pagar para el caso de que no lo haga el girado. Si llegado el caso el tercero paga, adquiere los derechos inherentes al título contra aquel por el cual ha pagado y contra los obligados cambiariamente (conf. art. 82 D.L. 5965/63).

### CASOS DE SUBROGACIÓN CONVENCIONAL:

Por acuerdo con el acreedor (art. 916): el acreedor puede subrogar en sus derechos al tercero que paga.

Este supuesto tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y le transmite expresamente todos sus derechos respecto de la deuda. Es asimilable a la cesión de derechos y debe ser expresa y por escrito. Si bien no requiere la intervención del deudor, pero se le debe notificar.

Por acuerdo con el deudor (art. 917): cuando el deudor paga la deuda de una suma de dinero, con otra cantidad que ha tomado prestada, y subroga al prestamista en los derechos y acciones del acreedor primitivo. Para que esta subrogación tenga todos sus efectos se requiere:

- a) *que tanto el préstamo como el pago consten en instrumentos con fecha cierta anterior*;
- b) *que en el recibo conste que los fondos pertenecen al subrogado*;
- c) *que en el instrumento del préstamo conste que con ese dinero se cumplirá la obligación del deudor.*

De esta norma surge que esta subrogación debe ser expresa y por escrito y que para oponerla a terceros tanto el préstamo como el pago deben constar en instrumentos con fecha cierta anterior (ej.: en una escritura pública o en un documento privado con fecha cierta). En el recibo debe constar que los fondos pertenecen al prestamista subrogado. Además, en el instrumento del préstamo debe constar que el dinero que se pide es para cumplir la obligación del deudor.

**Efectos de la subrogación.-**

Art. 918. Efectos.- *El pago por subrogación transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor, y los accesorios del crédito. El tercero subrogante mantiene las acciones contra los coobligados, fiadores, y garantes personales y reales, y los privilegios y el derecho de retención si lo hay.*

La subrogación legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, tanto contra el deudor principal y codeudores, como contra los fiadores.

**Límites.-**

- 1) El subrogado puede ejercer los derechos y acciones del acreedor, sólo hasta la suma que él ha pagado realmente para la liberación del deudor (art. 919, inc. a).
- 2) el codeudor de una obligación de sujeto plural solamente puede reclamar a los demás codeudores la parte que a cada uno de ellos les corresponde cumplir (art. 919, inc. b).  
Ej.: soy codeudor solidario junto a otras dos personas por \$90.000, pago el total, a los otros dos codeudores les puedo reclamar sólo su parte, o sea, \$30.000 a cada uno.
- 3) la subrogación convencional puede ser limitada a ciertos derechos y acciones (art. 919, inc. c).

**Caso de pago parcial.-**

Se contempla el supuesto de que el subrogado en lugar del acreedor hubiere hecho un pago parcial, y los bienes del deudor no alcanzaren a pagar la parte restante del acreedor y la del subrogado. La solución de la norma es que ambos concurren con igual derecho por la parte proporcional que se les debiese.

Dice el art. 920 del nuevo Código:

Art. 920. Subrogación parcial.- *Si el pago es parcial, el tercero y el acreedor concurren frente al deudor de manera proporcional.*

**Sumarios de Jurisprudencia****Pago parcial. Efectos**

*Cuando el pago debe ser hecho en prestaciones parciales, y en periodos determinados, el pago hecho por el último período hace presumir el pago de los anteriores, salvo prueba en contrario (conf. art. 746; ART. 900 ACTUAL).*

*Esta disposición se refiere a obligaciones cuyo objeto está fraccionado en prestaciones parciales o cuotas. El código concede al deudor una facilidad probatoria: el pago acreditado por un período, hace presumir que se abonaron también todos los precedentes. Para así resolverlo el codificador se ha inspirado en lo que es usual y corriente, pues los acreedores*

*no suelen dar recibo de un período cuando se les adeuda el anterior. En todo caso, si el acreedor no obró de esa manera puede desvirtuar la presunción "iuris tantum" por cualquier medio de prueba.(Cam.Nac.Civil, sala G, 31/07/1989)*

**Pago a un tercero**

*Resulta incorrecto el pago efectuado a quien no ha sido autorizado para recibirlo (art. 731) aún cuando tenga grado de parentesco con el acreedor, incluso cuando habite con él (conf. Llambías, "Código Civil", T.II-A-601) quedando a salvo circunstancias que puedan llevar a pensar seriamente en una autorización por parte del acreedor. (Cam.Nac.Civil, sala E, 29/12/1994)*

**Pago de deuda ilíquida**

*- Si bien, en principio, para liberarse de su deuda el deudor debe abonar el capital y sus accesorios, pues el pago no se estima íntegro si no los incluye, debe exceptuarse el supuesto en que la deuda es en parte líquida y en parte ilíquida. En tal hipótesis, el acreedor está obligado a aceptar el pago, sin que pueda esgrimir que es parcial (arg. art. 743). Ello siempre que el pagador acepte su deber de satisfacer el resto cuando se practique ulteriormente la liquidación pertinente.(Cam.Nac.Civil, sala E, 07/02/1990).*

*- Asiste al deudor tanto como al acreedor la facultad de pagar la parte líquida de la deuda (art. 747) y postergar la discusión sobre el alcance de la parte ilíquida (conf. Llambías, "Tratado ...Obligaciones", to. II). (Cam.Nac.Civil, sala G, 08/09/1994).*

*- Asiste al deudor tanto como al acreedor la facultad de pagar la parte líquida de la deuda (art. 747) y postergar la discusión sobre el alcance de la parte ilíquida (conf., Llambías, "Tratado ...Obligaciones", to. II). - (C. Nac. Civ., sala G, 08/09/1994).*

**Prueba del pago**

*- Los pagos efectuados y recibidos sin reserva o disconformidad alguna, al tener los efectos liberatorios que el párrafo 2º del art. 505 del Código Civil acuerda a aquéllos, configuran un derecho adquirido de naturaleza patrimonial que goza del amparo que la Constitución Nacional brinda (C. Nac. Civ.,sala H, 26/09/1994)*

*- Al deudor que pretende su liberación es a quien le corresponde acreditar el pago, constituyendo el recibo la prueba por excelencia de la formalización del mismo. Dentro de la libertad que tienen las partes para redactar el tenor de los recibos, estos deben contener indicaciones congruentes con la finalidad probatoria del documento, ya que una vez reconocido el instrumento, constituye entre las partes una prueba acabada del pago que allí consta. A tal punto es así que al acreedor que impugna la validez del recibo le corresponde justificar la causa por la cual pese a los términos del documento el pago no ha tenido lugar, ya sea por error, adulteración, etc.*

*Cuando se presenta un recibo extendido en términos congruentes con su finalidad probatoria, es sobre el acreedor que impugna su validez que pesa la carga de la prueba. (art. 377 del Cód. Proc.).(C. Nac. Civ.,sala G, 26/04/1989)*

*- Sólo cabe admitir la efectividad del pago alegado en juicio cuando, luego de haberse disipado cualquier duda, el juez está persuadido con plena convicción de la verdad del acto extintivo de la obligación, pues, en caso contrario, cualquier duda al respecto se resuelve en contra de quien dice haberlo hecho..(C. Nac. Civ.,sala B, 29/09/2000- FOSCO).*

PAGO

**Concepto:** es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación (865). Es el principal modo de extinción de las obligaciones. El pago es sinónimo de cumplimiento; pagar es cumplir.

REQUISITOS GENERALES DE VALIDEZ

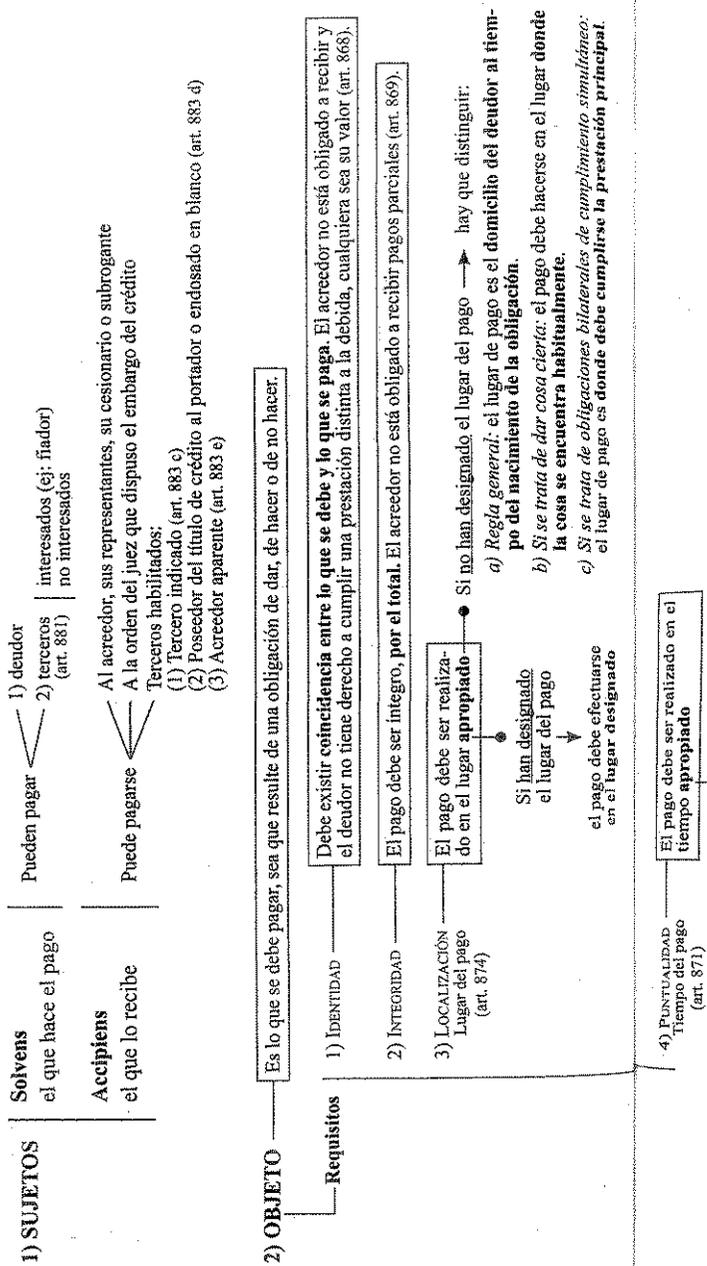
- a) que el que hace el pago y el que lo recibe sean capaces (art. 875)
- b) que el que paga sea titular del derecho o cosa que transmite (art. 878)
- c) que el pago no se realice en fraude de otros acreedores (art. 876)
- d) que el crédito sea expedito (art. 877)

NATURALEZA JURÍDICA

Arts. 259 y 866

es un acto jurídico, porque es un acto voluntario lícito que tiene como fin inmediato la extinción de una relación o situación jurídica. Esta posición -seguida por la mayor parte de la doctrina nacional y en el Código Civil Unificado- está sustentada en el art. 259 que define al acto jurídico y en el art. 866 que establece que las reglas de los actos jurídicos se aplican al pago.

ELEMENTOS DEL PAGO



MORA

**Del acreedor** → consiste en que la obligación no se cumpla a su debido tiempo por causa imputable al acreedor.

**Del deudor** → es el retardo o la demora en el cumplimiento de la obligación. La mora es el estado en el cual el incumplimiento material se hace relevante (cont. Alterna).

- REQUISITOS**
- 1) retardo en el cumplimiento de la obligación (elemento material);
  - 2) que el retardo le sea imputable al deudor (elemento subjetivo);
  - 3) que el deudor haya sido constituido en mora (elemento formal)

**SISTEMAS DE CONSTITUCIÓN EN MORA**

- 1) Sistema de la interpelación
- 2) Sistema de mora automática -principio-: la mora se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación

**EFFECTOS DE LA MORA**

- 1) El deudor debe indemnizar al acreedor los daños ocasionados por la mora.
- 2) El deudor es responsable por los daños que sufra la cosa, aún por caso fortuito.
- 3) El acreedor puede reclamar la resolución del contrato.
- 4) El deudor queda inhabilitado para poner en mora al acreedor.

**CEBACIÓN DE LA MORA**

- 1) pago o consignación en pago;
- 2) renuncia del acreedor a hacer valer los beneficios de la mora;
- 3) imposibilidad de pagar sobrevenida luego del estado de mora.

El deudor se libera de responsabilidades futuras, pero no se libera de la responsabilidad anterior a la imposibilidad.

**PRUEBA DEL PAGO**

MEDIOS DE PRUEBA

**CARGA DE LA PRUEBA**

- a) en las obligaciones de dar y de hacer, sobre quien invoca el pago;
- b) en las obligaciones de no hacer, sobre el acreedor que invoca el incumplimiento.

Medio normal: el Recibo  
instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida (art. 896). El deudor tiene derecho a exigirlo y puede incluir reservas.

**IMPUTACIÓN DEL PAGO**

**Orden**

**Por el deudor** (art. 900)

- al tiempo de hacer el pago o antes
- deuda líquida y vencida
- imputar primero a intereses

**Por el acreedor** (art. 901)

- al recibir el pago
- deuda líquida y exigible
- constar en el recibo

**Por la ley** (art. 902)

- a la más onerosa para el deudor
- a igual onerosidad, el pago se imputará a todas a prorrata

consiste en determinar a qué deuda se asignará un pago, cuando entre un mismo deudor y acreedor existan varias obligaciones y el pago hecho no alcance a cubrir las a todas.

EFFECTOS DEL PAGO

**Principales**

- Extinción del crédito
- Liberación del deudor

Accesorios

- de reconocimiento
- de confirmación
- de consolidación
- interpretativo

Incidentales

- reembolso
- repetición
- ineponibilidad

## PAGO POR CONSIGNACIÓN

Procede en los casos en que el deudor quiere pagar, pero se ve impedido de hacerlo porque se presentan dificultades ajenas a su voluntad; (ej: si el acreedor se niega a recibir el pago; el acreedor está en el extranjero; etc). Para liberarse, el deudor puede recurrir al "pago por consignación" haciendo depósito o entrega de lo que se debe mediante la intervención, según el caso, del órgano judicial (Consignación Judicial) o de un escribano con registro (Consignación Extrajudicial o privada).

CONSIGNACIÓN JUDICIAL	
	→ procede cuando (art. 904) <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el acreedor fue constituido en mora</li> <li>b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor</li> <li>c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable</li> </ul>
REQUISITOS (art. 905)	<ul style="list-style-type: none"> <li>* El pago por consignación está sujeto a los mismos requisitos del pago.</li> <li>* Debe consignarse exactamente lo que se debe y en el lugar, tiempo y modo apropiados (principio de identidad, integridad, localización y oportunidad). Debe existir <b>coincidencia entre lo que se debe y lo que se paga.</b></li> <li>* El deudor aunque sea moroso puede consignar la prestación con los accesorios devengados hasta el día de la consignación (art. 908).</li> </ul>
EFFECTOS (art. 907)	<p>La consignación -aceptada o declarada válida- produce los efectos del pago: extingue la deuda, pero ¿desde qué momento extingue la deuda?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>si no fue impugnada → desde la notificación de la demanda</li> <li>si fue impugnada y luego el juez la admite → desde la notificación de la sentencia que la admite</li> </ul>
REGLAS (art. 906)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Si se trata de <u>sumas de dinero</u> se debe hacer 'depósito judicial' de la suma adeudada (capital más intereses) en el banco que dispongan las normas procesales; y a la orden del juez de la causa.</li> <li>- Si la obligación es de dar una <u>cosa cierta</u>, el deudor deberá hacer 'intimación judicial' al acreedor para que lo reciba; y esa intimación surte todos los efectos de la consignación. Si el acreedor no lo recibe, la cosa puede ser depositada en otra parte con autorización judicial.</li> <li>- Si la obligación es de dar una <u>cosa indeterminada</u>, y la elección de la cosa es a cargo del acreedor, el deudor debe hacer dos intimaciones al acreedor: la primera, para que elija la cosa (si el acreedor no hace la elección, elige el deudor) la segunda es para que la reciba como en el caso de cosa cierta. Si la elección fuese a cargo del deudor, éste elige la cosa y luego intima para que la reciba.</li> <li>- Cuando se trata de <u>cosas que no pueden ser conservadas</u> el juez puede autorizar que se vendan en subasta y que la suma obtenida se deposite judicialmente.</li> <li>- Si la obligación es de hacer o no hacer: es inaplicable el pago por consignación.</li> </ul>

CONSIGNACIÓN JUDICIAL	
	→ si se trata de una suma de dinero el deudor puede optar por el trámite de consignación extrajudicial (privada) depositando la suma adeudada ante un escribano de registro, a nombre y a disposición del acreedor.
RECAUDOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) <u>notificar previamente al acreedor</u>, en forma fehaciente, del día, la hora y el lugar en que será efectuado el depósito;</li> <li>b) <u>depositar la suma debida</u> (más los intereses hasta el día del depósito). El escribano debe notificar fehacientemente al acreedor dentro de las 48 horas hábiles de realizado; si es imposible practicar la notificación, el deudor debe consignar judicialmente.</li> </ul>
DERECHOS DEL ACREEDOR Dentro del 5to. día hábil de notificado, el acreedor tiene derecho a...	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) <u>aceptar el procedimiento y retirar el depósito</u>: en este caso el deudor debe pagar los gastos y honorarios del escribano;</li> <li>b) <u>rechazar el procedimiento y retirar el depósito</u>: en este caso es el acreedor quien debe pagar los gastos y honorarios del escribano;</li> <li>c) <u>rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse</u>: en ambos casos el deudor puede disponer de la suma depositada para consignarla judicialmente.</li> </ul> <p>El acreedor que retira el depósito puede rechazar el pago y <u>hacer reserva en el recibo de reclamar judicialmente sumas mayores</u>. Si no hace esta reserva el pago es liberatorio desde el día del depósito. Para demandar tiene un término de caducidad de 30 días computados a partir del recibo con reserva (art. 912)</p>
IMPEDIMENTOS (art. 913)	No se puede acudir al procedimiento del pago por consignación extrajudicial si antes del depósito, el acreedor optó por resolver el contrato o demandó el cumplimiento de la obligación.

## PAGO POR SUBROGACIÓN

Es el que realiza un tercero, no el verdadero deudor. Ese tercero, se subroga en los derechos del acreedor, es decir, lo reemplaza en la relación jurídica obligacional y pasa a tener todos los derechos, acciones y garantías que el acreedor primitivo tenía contra el deudor (art. 914).

ESPECIES	
a) Legal: dispuesta por la ley	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) <i>del que paga una deuda a lo que estaba obligado con otros, o por otros</i>: ej: pago del codeudor de una obligación solidaria; pago del fiador;</li> <li>b) <i>del tercero, interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia</i>: ej: cualquier extraño que pague la deuda, con tal que el deudor consienta o lo ignore;</li> <li>c) <i>del tercero interesado que paga aun con la oposición del deudor</i>;</li> <li>d) <i>del heredero aceptante con beneficio de inventario que paga con fondos propios, una deuda del causante.</i></li> </ul>
b) Convencional: derivada de un acuerdo, con el acreedor o con el deudor (art. 917) (art. 916)	
EFFECTOS (art. 918)	<ul style="list-style-type: none"> <li>* El pago por subrogación transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor, y los accesorios del crédito.</li> <li>* El tercero subrogante mantiene las acciones contra los coobligados, fiadores, y garantes personales y reales, y los privilegios y el derecho de retención si lo hay.</li> <li>* La subrogación legal o convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, tanto contra el deudor principal y codeudores, como contra los fiadores.</li> </ul>
LÍMITES (art. 919)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) El subrogado puede ejercer los derechos y acciones del acreedor, <u>solo hasta la suma que él ha pagado realmente</u> para la liberación del deudor (art. 919, inc. a).</li> <li>2) el codeudor de una obligación de sujeto plural <u>solamente puede reclamar a los demás codeudores la parte que a cada uno de ellos les corresponde</u> cumplir (art. 919, inc.b).</li> <li>3) la subrogación convencional puede ser <u>limitada a ciertos derechos y acciones</u> (art. 919, inc.c).</li> </ol>
CASO DE PAGO PARCIAL (art. 920)	Si el subrogado en lugar del acreedor hubiere hecho un pago parcial, y los bienes del deudor no alcanzaren a pagar la parte restante del acreedor y la del subrogado. La solución del art. 920 es que ambos concurren con igual derecho <u>por la parte proporcional que se les debiese.</u>

## CAPÍTULO VII MODOS DE EXTINCIÓN

### INTRODUCCIÓN.

#### Enunciado.-

El Código Civil de Vélez en el art. 724 enunciaba 8 modos de extinción de las obligaciones: pago, novación, compensación, transacción, confusión, renuncia de los derechos del acreedor, remisión de la deuda e imposibilidad del pago.

El Código Civil Unificado luego de referirse al "pago" (arts. 865/920) se refiere a "Otros modos de extinción" y regula los siguientes modos de extinción:

- Compensación (arts. 921/930)
- Confusión (arts. 931/932)
- Novación (arts. 933/941)
- Dación en pago (arts. 942/943)
- Renuncia y Remisión de la deuda (arts. 944/954)
- Imposibilidad de cumplimiento (arts. 955/956)

#### Criterios de clasificación de los modos de extinción.-

a) *Satisfactorios*: extinguen la obligación y permiten que el acreedor obtenga su prestación (ej.: el pago, la compensación).

*No satisfactorios*: la obligación se extingue sin que el acreedor obtenga su prestación (ej.: renuncia del crédito, remisión de deuda; imposibilidad de pago).

b) *Legales*: cuando operan de pleno derecho (ej.: compensación legal).

*Voluntarios*: cuando deben ser invocados.

c) *Generales*: los que son comunes a todas las obligaciones (ej.: pago, novación, etc.).

*Especiales*: producen extinción en ciertas circunstancias (ej.: muerte, incapacidad, abandono, etc.).

d) *Por hecho del deudor*: (ej.: pago del deudor).

*Por hecho del acreedor*: (ej.: renuncia o remisión).

*Por un hecho conjunto*: (ej.: novación).

*Por un hecho objetivo o externo*: (ej.: compensación).

e) *Originados en un hecho jurídico*: (ej.: confusión, imposibilidad de pago, vencimiento del plazo).

*Originados en un acto jurídico, ya sea unilateral (ej.: pago, abandono) o bilateral (ej.: novación).*

La Comisión Bicameral para la reforma estableció en el art. 818 como regla general que para extinguir el crédito es necesaria la unanimidad de los acreedores, salvo que se trate de compensación, la cual no requiere unanimidad.

## COMPENSACIÓN (arts. 921 a 930).

### Concepto.-

La compensación tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables (art. 921).

Ejemplo: A debe 1.000 \$ pesos a B y posteriormente éste resulta adeudar la misma suma al primero.

Nótese que, si ambos pagos se hicieran realmente, habría un traslado inútil de dinero; ello se evita con la compensación: las obligaciones se neutralizan y se tienen por canceladas. Si ambas son de valores desiguales, se compensan en su parte equivalente y se paga el excedente (ej.: una por \$ 1500, otra por \$ 1000, se compensan hasta \$ 1000 y se paga el resto).

Además de evitar el traslado, también es útil para evitar la posible insolvencia de la otra parte y los reclamos posteriores.

### Especies.-

La compensación puede ser:

- a) Legal
- b) Convencional
- c) Facultativa
- d) Judicial

#### COMPENSACIÓN LEGAL:

**Requisitos:** es la que se produce automáticamente, por disposición de la ley. Es la más frecuente y a ella se refiere el art. 923 estableciendo que para la compensación legal se deben dar los siguientes requisitos:

- a) *ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar:* los sujetos deben ser acreedor y deudor recíprocamente de prestaciones de dar. No serían compensables, por ej.: una obligación de hacer y una de dinero.
- b) *los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí:* en las prestaciones debe haber una relación de semejanza. Ej.: ambas partes

deberse dinero; ambas partes deberse trigo; ambas deberse maíz; etc. Por el contrario, una obligación de no hacer y una de dinero, no son compensables porque no son homogéneas.

c) *los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros:* Exigibles: cuando no están sujetas a condición o plazo, salvo que sean de plazo vencido. Disponibles libremente: significa que el crédito esté expedito, es decir, que se pueda cobrar, que no esté embargado por un tercero, porque en este último caso de permitirse la compensación se estaría afectando el derecho del tercero embargante.

d) *no se requiere que estén de acuerdo todos los acreedores.*

**Caso de pluralidad de deudas del mismo deudor:** si el deudor tiene varias deudas compensables con el mismo acreedor, se aplican las reglas de la imputación del pago, por lo cual le corresponde en primer término al deudor decir con cuál deuda compensa.

**Caso del fiador:** el fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor le deba a él o al deudor principal. Pero éste no puede oponer al acreedor la compensación de su deuda con la deuda del acreedor al fiador.

#### COMPENSACIÓN CONVENCIONAL:

Es la que surge de un acuerdo entre las partes. Lo único que requiere es que las partes se pongan de acuerdo y que ambas puedan disponer de sus créditos.

Así como de común acuerdo pueden convenir que haya compensación, también pueden convenir excluir la compensación.

#### COMPENSACIÓN FACULTATIVA:

La compensación facultativa existe cuando sólo puede oponerla una de las partes, pero no la otra. Ejemplos: A debe entregar a B un caballo de carrera y B un caballo común; sólo B puede plantear la compensación, por la gran diferencia de valor entre ambos animales. Otros ejemplos: acreedor de una obligación civil y deudor de un deber moral; acreedor de una obligación válida y deudor de una obligación viciada de nulidad relativa; etc.

Dice el art. 927 del nuevo Código:

Art. 927. Compensación facultativa.- *La compensación facultativa actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo. Produce sus efectos desde el momento en que es comunicada a la otra parte.*

#### COMPENSACIÓN JUDICIAL:

La compensación judicial es la que declara el juez al dictar sentencia en un litigio convirtiendo las obligaciones en líquidas y exigibles.

Dice el art. 928 del nuevo Código:

Art. 928. Compensación judicial.- *Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un juez la declaración de la compensación que se ha producido...*

Ejemplo: A es acreedor de B por \$ 3000; a la vez B es acreedor de A por daños; B solicita al juez que se liquide su crédito y se compense. El juez decreta la compensación hasta el límite de la menor.

Art. 928. Compensación judicial.- *...La pretensión puede ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte o, subsidiariamente, para el caso de que esas defensas no prosperen.*

Ejemplo: A demanda a B por \$ 10.000; B alega que no debe nada, pero que eventualmente si los debiese, ello estaría compensado porque A le debe \$ 12.000.

#### Efectos.-

La compensación extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor. Al extinguirse las obligaciones cesan los intereses y cesan los accesorios de las obligaciones (ej.: hipotecas, prendas, privilegios).

Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos desde el tiempo en que ambas obligaciones recíprocas comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado.

#### La compensación produce sus efectos:

- Si es legal, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado (art. 924);
- Si es convencional, desde la fecha que hayan acordado;
- Si es facultativa; desde el momento en que es comunicada a la otra parte (art. 927);
- Si es judicial, es controvertido: algunos dicen que produce efectos desde la sentencia; otros, desde que se trabó la litis.

#### Obligaciones no compensables.-

Las obligaciones que no pueden compensarse se encuentran enunciadas en el art. 930 del nuevo Código:

Art. 930. Obligaciones no compensables.- *No son compensables:*

- las deudas por alimentos;
- las obligaciones de hacer o no hacer;
- la obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado;
- las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes;
- las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando:

- las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito;
  - las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos;
  - los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley.
- f) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial;
- g) la deuda del obligado a restituir un depósito irregular.

#### CONFUSIÓN (arts. 931 a 932).

##### Concepto.-

Existe confusión, cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio. Su efecto es extinguir la obligación, total o parcialmente, en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión.

Art. 931. Definición.- *La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio.*

Art. 932. Efectos.- *La obligación queda extinguida, total o parcialmente, en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión.*

##### Naturaleza.-

Doctrinariamente se discute si realmente es un modo de extinción o si sólo es un hecho que paraliza la posibilidad de ejercer las acciones.

##### Especies.-

Teniendo en cuenta el hecho que la origina, la confusión puede derivarse de:

- una transmisión a título universal: esto es lo más frecuente. Así, hay confusión si el deudor hereda al acreedor, o viceversa (ej.: Juan debe \$ 5000 a su tío, y al morir éste, lo hereda); o bien cuando un tercero hereda al deudor y al acreedor (ej.: A debe a B, mueren ambos, y a los dos los hereda C).
- una transmisión particular: (ejs.: si tengo una deuda con una empresa y adquiero el fondo de comercio; si el deudor se convierte en cesionario del crédito; etc.).

Teniendo en cuenta su alcance, la confusión puede ser total (cuando extingue toda la deuda) o parcial (cuando extingue sólo una parte de la deuda: ej.: Juan debe \$ 5000 a su tío y lo hereda junto con sus cuatro hermanos, la deuda se extingue en proporción a su porción hereditaria).

**Efectos. Principio.-**

La confusión *extingue la deuda* total o parcialmente, en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión (art. 932). Al extinguirse la deuda se extinguen también todos los accesorios.

**Extinción. Reviviscencia.-**

En la confusión, la extinción no es definitiva, ya que puede desaparecer si un acontecimiento posterior (ej.: indignidad del heredero; venta del fondo de comercio que antes había comprado; etc.) restablece la separación de las calidades de acreedor y deudor reunidas en la misma persona. En este caso, las partes interesadas serán restituidas a los derechos temporalmente extinguidos, y a todos los accesorios de la obligación.

**Casos especiales.-**

**Transmisión *mortis causa*:** si hay pluralidad de herederos, la confusión sólo se opera en proporción a su porción hereditaria.

**Solidaridad:** la confusión entre uno de los acreedores solidarios y el deudor, o entre uno de los codeudores solidarios y el acreedor, sólo extingue la obligación correspondiente a ese deudor o acreedor, y no las partes que pertenecen a los otros coacreedores o codeudores.

Ej.: A, B y C son deudores solidarios de D por \$ 9000, D hereda a A y se extingue la deuda de éste de \$ 3000, pero B y C siguen debiendo solidariamente \$ 6000.

**Fianza:** la confusión de la calidad de acreedor y deudor extingue la fianza, pero la confusión de la calidad de acreedor y fiador no extingue la obligación principal.

**NOVACIÓN (arts. 933 a 941).****Concepto.-**

Dice el art. 933 del Código Civil y Comercial:

Art. 933. Definición.- *La novación es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla.*

En la novación se extingue una obligación y nace una nueva que la reemplaza. En el Código de Vélez se la definía como "la transformación de una obligación en otra". En realidad, más que una transformación lo que hay es un reemplazo de obligaciones: se extingue la primera obligación y nace una nueva que la reemplaza.

**Elementos.-**

Para que haya novación deben existir:

- 1) **Una obligación anterior válida, que le sirva de causa:** en general, no habrá novación si la obligación anterior estuviese extinguida o estuviera viciada

de nulidad absoluta o de nulidad relativa y no se la confirma; tampoco habrá novación si la primera obligación está sujeta a condición suspensiva y ésta no se ha cumplido, o sujeta a condición resolutoria retroactiva y la condición se ha cumplido.

Art. 938. Circunstancias de la obligación anterior.- *No hay novación, si la obligación anterior:*

- a) *está extinguida, o afectada de nulidad absoluta; cuando se trata de nulidad relativa, la novación vale, si al mismo tiempo se la confirma;*
- b) *estaba sujeta a condición suspensiva y, después de la novación, el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva, y el hecho condicionante se cumple; en estos casos, la nueva obligación produce los efectos que, como tal, le corresponden, pero no sustituye a la anterior.*

- 2) **Creación de una obligación nueva:** al extinguirse la primera obligación, simultáneamente debe nacer una nueva válida. Por ello, no habrá novación si la nueva obligación está viciada de nulidad y no se la confirma; tampoco habrá novación si la nueva obligación está sujeta a condición suspensiva y ésta no se ha cumplido, o sujeta a condición resolutoria retroactiva y la condición se ha cumplido.

Art. 939. Circunstancias de la nueva obligación.- *No hay novación y subsiste la obligación anterior, si la nueva:*

- a) *está afectada de nulidad absoluta, o de nulidad relativa y no se la confirma ulteriormente;*
- b) *está sujeta a condición suspensiva, y el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva y el hecho condicionante se cumple.*

- 3) **Voluntad de novar de las partes (*animus novandi*):** es decir, intención de extinguir la primera obligación para reemplazarla por la nueva. Esta intención se puede acreditar por cualquier medio de prueba. En caso de duda, se presume que la nueva obligación contraída para cumplir la anterior no causa su extinción (art. 934).

**Clases.-**

La novación puede ser:

A) **NOVACIÓN OBJETIVA:** cuando cambia *alguno de los elementos esenciales* de la obligación, como ser el *objeto o la causa*. (Ej.: se debía entregar un cuadro y se conviene reemplazarlo por una suma de dinero; se había recibido una bicicleta en depósito y se conviene que sea a título de comodato).

En cambio *no hay novación y sólo significan modificaciones* a la obligación, si se cambia el lugar o el plazo del pago; o si se agregan garantías.

B) **NOVACIÓN SUBJETIVA:** cuando cambia el sujeto y el resto de la obligación novada se mantiene igual. Puede ocurrir por cambio del deudor o por cambio del acreedor.

Por cambio del deudor: ejs: un tercero conviene con el acreedor asumir la condición de deudor, quedando liberado el primitivo deudor (expromisión); entre el acreedor, el deudor y un tercero convienen, que este último se convierta en deudor y quede libre el primero (delegación perfecta). La novación por cambio de deudor requiere el consentimiento del acreedor (art. 936).

Por cambio del acreedor: cuando el acreedor es sustituido por otra persona, se requiere el consentimiento del deudor. Esto último es importante, porque si no hay consentimiento del deudor no es novación, sino cesión de crédito (art. 937).

LA NOVACIÓN LEGAL: se habla de novación legal en aquellos casos en que la ley dispone la novación prescindiendo de la voluntad de las partes. En la novación legal se aplican supletoriamente las disposiciones de los arts. 933 a 941.

Como casos de novación legal pueden mencionarse:

- 1) *la transformación ministerio legis de una obligación de dar o hacer, en la de pagar daños y perjuicios:* ej.: el art. 955 establece que si la imposibilidad de cumplir es por causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños.
- 2) *la transformación de una obligación de cosa incierta no fungible en obligación de cosa cierta después de la elección.*

#### Efectos de la novación.-

Dice el art. 940 del Código Civil y Comercial:

Art. 940. Efectos.- *La novación extingue la obligación originaria con sus accesorios. El acreedor puede impedir la extinción de las garantías personales o reales del antiguo crédito mediante reserva; en tal caso, las garantías pasan a la nueva obligación sólo si quien las constituyó participó en el acuerdo novatorio.*

*Se extingue la obligación primitiva, con todos sus accesorios (privilegios, garantías hipotecarias o prendarias, fianzas, etc.) y en su reemplazo, queda la obligación nueva.*

El acreedor puede, haciendo reserva expresa, impedir la extinción de los privilegios e hipotecas del antiguo crédito, que entonces pasan a la nueva obligación pero es requisito que quien las constituyó haya participado en el acuerdo novatorio (art. 940).

#### DACIÓN EN PAGO (arts. 942 y 943).

##### Concepto.-

Existe dación en pago (o pago por entrega de bienes) cuando el acreedor acepta voluntariamente en pago de la deuda una prestación diversa de la adeudada.

Art. 942. Definición.- *La obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adeudada.*

Por el principio de identidad del pago el deudor debe entregar lo prometido. Sin embargo, si ambos están de acuerdo, nada impide que el acreedor acepte una cosa distinta y se extinga la obligación.

#### Requisitos.-

- 1) *Existencia de una obligación anterior:* si no hubiese una obligación anterior habría pago indebido.
- 2) *Entrega en pago de una cosa diferente a la debida:* en el Código de Vélez la cosa que se daba en pago 'no debía ser dinero' (art. 779), pero en general para la doctrina esta exigencia era injustificada y no veía impedimento en que si alguien se obligó a dar o hacer algo se liberara de la obligación dando dinero si el acreedor lo aceptaba. El Código Civil y Comercial eliminó esa exigencia.
- 3) *Aceptación del acreedor:* a diferencia del pago en el cual el acreedor no puede negarse a aceptarlo, en la dación es necesario que el acreedor acepte. Si hubiese pluralidad de acreedores se requiere que todos acepten (art. 818).

#### Efectos.-

La dación en pago tiene los efectos de un pago: extingue la obligación con todos sus accesorios y libera al deudor.

#### Aplicación de las normas del contrato con el que tenga mayor afinidad.-

Hay que ver en el caso concreto con qué contrato tiene mayor afinidad y aplicar las disposiciones de ese contrato (ej.: compraventa, cesión de derechos, etc.).

El deudor responde por la evicción y los vicios redhibitorios (vicios ocultos de la cosa) de lo dado en pago. En el caso de que el acreedor que recibió la cosa en pago fuese vencido en juicio sobre la propiedad de la misma, tendrá derecho a ser indemnizado como comprador, pero no podrá hacer revivir la obligación primitiva, salvo pacto expreso y sin perjuicio de terceros.

Dice el art. 943 del nuevo Código:

Art. 943. Reglas aplicables.- *La dación en pago se rige por las disposiciones aplicables al contrato con el que tenga mayor afinidad.*

*El deudor responde por la evicción y los vicios redhibitorios de lo entregado; estos efectos no hacen renacer la obligación primitiva, excepto pacto expreso y sin perjuicio de terceros.*

#### RENUNCIA (arts. 944 a 949).

##### Concepto.-

La renuncia es el acto jurídico por el cual una persona hace abandono o se desprende de un derecho, dándolo por extinguido.

Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio (art. 944).

#### Especies.-

A) GRATUITA: cuando se realiza sin obtener precio ni ventajas. La renuncia gratuita de un derecho sólo puede ser hecha por quien tiene capacidad para donar (art. 945).

B) ONEROSA: cuando se realiza por un precio o por una ventaja cualquiera. La renuncia onerosa se rige por los principios de los contratos onerosos (art. 945).

#### Elementos.-

Fundamentalmente, la renuncia requiere:

a) *que el que renuncia sea capaz:*

- si es gratuita se requiere capacidad para ser donante.
- si es onerosa se requiere capacidad para disponer.

b) *que el derecho a que se refiere pueda ser renunciado:* es decir, que la renuncia no esté prohibida y que sólo afecte intereses privados (art. 944).

#### Objeto.-

Se pueden renunciar a todos *los derechos establecidos en interés privado*, aunque sean eventuales o condicionales. Por lo general, son renunciables los derechos patrimoniales (reales, intelectuales y personales).

No se pueden renunciar los derechos concedidos preferentemente en mira del orden público. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio (art. 944).

Ejemplos de derechos irrenunciables: alimentos futuros, derecho a herencia futura, las indemnizaciones laborales por accidentes, despido o preaviso, los derechos vinculados a relaciones de familia, como la responsabilidad parental, etc.

#### Forma.-

La renuncia no está sujeta a ninguna forma exterior, puede ser verbal o escrita, por instrumento privado o público.

Por excepción, debe ser por instrumento público si se refiere a derechos hereditarios o sobre inmuebles; y debe ser expresa si se renuncia a la solidaridad pasiva.

Dice el art. 949 del nuevo Código:

Art. 949. Forma.- *La renuncia no está sujeta a formas especiales, aun cuando se refiera a derechos que constan en un instrumento público.*

#### Prueba. Interpretación.-

La voluntad de renunciar no se presume, pero la renuncia puede ser probada por cualquier medio de prueba que inequívocamente indique que ha existido la voluntad de renunciar. De cualquier forma, los actos que permitan inducir la renuncia deben ser interpretados restrictivamente, lo cual significa que dichos actos deben ser lo suficientemente convincentes de que existe renuncia; de lo contrario, no habrá renuncia (art. 948).

Dice el art. 948 del nuevo Código:

Art. 948. Prueba.- *La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva.*

#### Caracteres.-

- a) *acto jurídico unilateral;*
- b) *no formal;*
- c) *de interpretación restrictiva.*

#### Efectos.-

La renuncia -al ser aceptada- extingue el derecho al que se refiere (art. 946) con todos sus accesorios. La renuncia a la obligación principal extingue la fianza, pero la renuncia a la fianza no extingue a la obligación principal.

Dice el art. 946 del nuevo Código:

Art. 946. Aceptación.- *La aceptación de la renuncia por el beneficiario causa la extinción del derecho.*

#### Retractación.-

La renuncia puede ser retractada mientras no haya sido aceptada por la persona a cuyo favor se hace, pero la retractación no puede perjudicar a terceros que hayan adquirido derechos a raíz de la renuncia (art. 947).

#### REMISIÓN DE DEUDA (arts. 950 a 954).

##### Concepto.-

La remisión de deuda es la renuncia a una obligación, es decir, a cobrar una deuda. A diferencia de la renuncia que se refiere a toda clase de derechos, la remisión es más específica y se refiere a la extinción de obligaciones.

En general, está sujeta al mismo régimen legal que la renuncia. Las disposiciones sobre la renuncia se aplican a la remisión de la deuda hecha por el acreedor (art. 951). No está sujeta a formalidades; puede ser expresa o tácita.

Hay remisión de deuda, salvo prueba en contrario, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en el que consta la deuda.

Conforme al art. 950, en los casos en que el documento original esté en poder del deudor se presume que el acreedor se lo entregó voluntariamente, salvo el derecho de éste a probar lo contrario (ej.: que lo perdió, que le fué hurtado, etc.).

#### Caso de entrega de copia.-

Si el documento es un instrumento protocolizado y su testimonio o copia se halla en poder del deudor sin anotación del pago o remisión, y tampoco consta el pago o la remisión en el documento original, el deudor debe probar que el acreedor le entregó el testimonio de la copia como remisión de la deuda.

#### Efectos.-

La remisión extingue la obligación con todos sus accesorios. La restitución al deudor de la cosa dada en prenda causa sólo la remisión de la prenda, pero no la remisión de la deuda (art. 954).

La remisión hecha al deudor principal, libera a los fiadores, pero la que se ha hecho al fiador, no libera al deudor.

### IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO.

#### Concepto.-

Cuando la prestación que forma el objeto de la obligación se torna *física o legalmente imposible de cumplir* es lógico que la obligación se extinga sin responsabilidades para el deudor si de parte del mismo no hubo culpa ni ninguna otra causa que se le pueda imputar. Por el contrario, si la imposibilidad de cumplir se debe a causas imputables al deudor la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.

Art. 955. Definición.- *La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.*

#### Condiciones.-

La imposibilidad de cumplir la prestación, extingue la obligación sin responsabilidad para el deudor si reúne las siguientes condiciones:

a) *que el cumplimiento de la prestación se haya tornado imposible*: la imposibilidad puede ser física o legal.

Imposibilidad física: ejs: cosa destruida, cosa robada, etc.

Imposibilidad legal: ejs: expropiación; disposición que no permite levantar edificios a más de cierta altura; disposición que no permite importar ciertas mercaderías; etc.;

b) *que la imposibilidad no se deba a culpa o causa imputable al deudor*: de lo contrario, el deudor deberá pagar los daños y perjuicios (art. 955);

c) *que la imposibilidad se deba a caso fortuito o fuerza mayor*:

Caso fortuito es el hecho que no ha podido perverse o que habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. En el Código los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" son sinónimos (art. 1730);

d) *que el deudor no haya asumido el caso fortuito o la fuerza mayor*;

e) *que la imposibilidad de cumplir la prestación sea sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva*:

Sobrevenida: que fuese posterior al nacimiento de la obligación ya que si fuese anterior no habría obligación válida por falta de objeto;

Objetiva: que el incumplimiento no se deba a cuestiones personales del deudor;

Absoluta: que no se pueda cumplir en su totalidad;

Definitiva: que sea irreversible, si fuera temporaria se daría el supuesto del art. 956.

#### Imposibilidad temporaria.-

Extingue la obligación cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible (art. 956). Ejemplo: contrato un catering para el 10 de julio día de mi casamiento, el plazo de cumplimiento es esencial ya que después de esa fecha el catering ya no me interesa.

Art. 956. Imposibilidad temporaria.- *La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.*

#### Transformación de la obligación en el pago de daños. Causas.-

Dice el art. 955 del nuevo Código:

Art. 955. Definición.- *... Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.*

#### Responsabilidad aún por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento.-

Hay casos en que a pesar de la imposibilidad de cumplir, del caso fortuito o de la fuerza mayor, la obligación no se extingue, el deudor no queda liberado y está obligado a pagar los daños y perjuicios. Así sucede si:

a) hay culpa u otras causas imputables al deudor: (art. 955)

Art. 955. Definición.- *... Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.*

## b) Si el caso encuadra en las hipótesis del art. 1733:

Art. 1733.- Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos:

a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;

b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;

c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;

d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;

e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;

f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.

**Prueba.-**

Al deudor le compete probar el hecho que impide el cumplimiento de la obligación.

Art. 1734. Prueba de los factores de atribución y de las eximentes.- Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

## MODOS DE EXTINCIÓN

<b>COMPENSACIÓN</b> (arts. 921 a 930)	<b>Concepto</b>	Tiene lugar cuando dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago, las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir (art. 921).
	<b>Especies</b>	a) Legal; 2) Convencional 3) Facultativa; 4) Judicial.
	<b>Efectos</b>	Se extinguen con fuerza de pago las dos deudas hasta donde alcance la menor.
<b>CONFUSIÓN</b> (arts. 931 a 932)	<b>Concepto</b>	Existe confusión, cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio (art. 931).
	<b>Especies</b>	a) por transmisión a título universal (la más frecuente) o por transmisión a título particular. b) total (extingue toda la deuda) o parcial (extingue parte de la deuda).
	<b>Efectos</b>	Se extingue la deuda total o parcialmente, en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión (art. 932). Al extinguirse la deuda se extinguen también todos los accesorios.
<b>NOVACIÓN</b> (arts. 933 a 941)	<b>Concepto</b>	La novación es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla. Se extingue una obligación y nace una nueva que la reemplaza (art. 933).
	<b>Especies</b>	a) Novación Objetiva (cuando cambia el objeto o la causa) b) Novación Subjetiva (cuando cambia el sujeto): 1) por cambio del deudor; 2) por cambio del acreedor
	<b>Efectos</b>	Se extingue la obligación primitiva con todos sus accesorios (privilegios, hipotecas, prendas, fianzas), y en su reemplazo queda la obligación nueva.
<b>DACIÓN EN PAGO</b> (arts. 942 a 943)	<b>Concepto</b>	Existe dación en pago (o pago por entrega de bienes) cuando el acreedor acepta voluntariamente en pago de la deuda una prestación diversa de la adeudada (art. 942). Se rige por las normas aplicables al contrato con el que tenga mayor afinidad (ej.: compraventa, cesión de derechos, etc.).
	<b>Efectos</b>	La dación en pago tiene los efectos de un pago: extingue la obligación con todos sus accesorios y libera al deudor. El deudor responde por evicción y vicios redhibitorios.
<b>RENUNCIA</b> (arts. 944 a 949)	<b>Concepto</b>	La renuncia es el acto jurídico por el cual una persona hace abandono o se desprende de un derecho, dándolo por extinguido. Se pueden renunciar a todos los derechos establecidos en interés privado, pero no los que tienen en mira el orden público. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio (art. 944).
	<b>Especies</b>	a) Gratuita; b) Onerosa
	<b>Efectos</b>	La renuncia -al ser aceptada- extingue el derecho al que se refiere (art. 946) con todos sus accesorios. La renuncia a la obligación principal extingue la fianza, pero la renuncia a la fianza no extingue la obligación principal. Se puede retractar mientras no esté aceptada; la retractación no puede perjudicar a terceros (art. 947).

## MODOS DE EXTINCIÓN

<b>REMISIÓN DE DEUDA</b> (arts. 950 a 954)	<b>Concepto</b>	La remisión de deuda es la renuncia a una obligación. Hay remisión de deuda, salvo prueba en contrario, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en el que consta la deuda (art. 950). Si el documento original está en poder del deudor se presume que el acreedor se lo entregó voluntariamente, salvo el derecho de éste a probar lo contrario (ej: que lo perdió, que le fue hurtado, etc.). Si se trata de un documento protocolizado y su testimonio o copia se halla en poder del deudor pero sin anotación del pago o remisión, y tampoco consta el pago o la remisión en el documento original, el deudor debe probar que el acreedor le entregó el testimonio de la copia como remisión de la deuda (art. 950). A diferencia de la renuncia que se refiere a toda clase de derechos, la remisión es más específica y se refiere a la extinción de obligaciones. En general, está sujeta al mismo régimen legal que la renuncia (art. 951).
	<b>Especies</b>	a) Expresa; b) Tácita
	<b>Efectos</b>	Extingue la obligación con todos sus accesorios. La remisión hecha al deudor principal, libera al fiador, pero la remisión hecha al fiador, no libera al deudor (art. 952). La restitución al deudor de la cosa dada en prenda causa sólo la remisión de la prenda, pero no la remisión de la deuda (art. 954).
<b>IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR</b> (arts. 955 a 956)	<b>Concepto</b>	La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad (art. 955).
	<b>Efectos</b>	Si la imposibilidad sobreviene por causa imputable al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados (art. 955). La imposibilidad temporaria sólo extingue la obligación cuando el plazo es esencial, o cuando frustra el interés del acreedor de modo irreversible (art. 956).

## CAPÍTULO VIII

## FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

## INTRODUCCIÓN.

El nuevo Código Civil y Comercial, en el libro 3º "Derechos Personales", se refiere a las "obligaciones en general" -título 1- regulando lo que hemos visto hasta ahora: disposiciones generales, acciones y garantía común de los acreedores, clases de obligaciones, pago y otros modos de extinción.

Luego hace referencia a varias fuentes de las obligaciones, tales como "los contratos en general" -título 2-, "los contratos de consumo" -título 3-, y "los contratos en particular" -título 4- (cuyo análisis escapa al objetivo del presente trabajo pues será estudio de la materia "Contratos").

Por último y en el Título 5 se refiere a "Otras fuentes de las obligaciones" tratando allí a la responsabilidad civil, a la gestión de negocios, al empleo útil, al enriquecimiento sin causa, a la declaración unilateral de voluntad y a los títulos valores.

## BREVES NOCIONES.

## Contrato.-

Es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales (art. 957).

Se regulan tanto los contratos civiles como los comerciales. En las disposiciones generales sobre contratos, aparte de la definición se establecen tres principios básicos sobre los contratos:

- *La libertad de las partes para contratar dentro de los límites impuestos por la ley y el orden público.*
- *La fuerza obligatoria del contrato válidamente celebrado: es obligatorio para las partes. Sólo puede ser modificado o extinguido conforme lo que en él se disponga por acuerdo de partes, o en los supuestos que, sobre adecuación del contrato, están previstos por la ley.*
- *La buena fe en la celebración, interpretación y ejecución: los contratos obligan, no sólo a lo que esté formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.*

Se regula el consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades de las partes que celebran el contrato y que resulta de la oferta o propuesta de una de las partes con aceptación de la otra (art. 971).

**Contrato por adhesión.-**

Es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción (art. 984).

**Contrato de consumo.-**

Es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social (art. 1093).

Se aclara que la "relación de consumo" es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor.

Consumidor: es la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (art. 1092).

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

**Subcontrato.-**

Es un nuevo contrato mediante el cual el subcontratante crea a favor del subcontratado una nueva posición contractual derivada de la que aquél tiene en el contrato principal (art. 1069).

**Contratos en particular.-**

Se regulan específicamente los contratos de: Compraventa, Permuta, Suministro, Locación, Leasing, Obras y Servicios, Transporte de personas y Transporte de cosas, Mandato, Consignación, Corretaje, Depósito, Bancarios, Consignación, Agencia, Concesión, Franquicia, Factoraje, Bolsa o Mercado de Comercio, Cuenta Corriente, Asociativos, Fianza, Renta vitalicia, Juego y apuestas, Cesión de derechos, Mutuo, Comodato, Donación, Cesión de la posición contractual, Transacción, Arbitraje, Fideicomiso, etc.

**OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.**

El Título V esta dedicado a "Otras fuentes de las obligaciones" y allí se trata:

- *la responsabilidad civil,*
- *la gestión de negocios,*
- *el empleo útil,*

- *el enriquecimiento sin causa,*
- *la declaración unilateral de voluntad,*
- *los títulos valores.*

## CAPÍTULO IX RESPONSABILIDAD CIVIL

### INTRODUCCIÓN.

#### Unificación.-

El nuevo Código Civil y Comercial regula lo relativo a la responsabilidad civil por daños en los arts. 1708 a 1780 incorporando modernos criterios sobre el tema.

Es fundamental destacar que el nuevo Código -siguiendo ideas del Proyecto de 1988- unifica la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Así surge del art. 1716 que establece el deber de reparar.

#### Deber de reparar.-

Dice el art. 1716 del nuevo Código:

Art. 1716. Deber de reparar.- *La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.*

De manera que, la responsabilidad se rige por las mismas normas, sea que se origine en fuente "extracontractual" (por violación del deber de no dañar) o en fuente "contractual" (por incumplimiento de una obligación).

#### Funciones de la responsabilidad y orden de prelación de normas.-

El Capítulo dedicado a la responsabilidad civil comienza con las "disposiciones generales", en las cuales el art. 1708 establece que las funciones de la responsabilidad son la *prevención del daño* y la *reparación del mismo*; y en el art. 1709 se establece un orden de prelación de normas para el supuesto de que haya varias disposiciones sobre responsabilidad aplicables al caso concreto (ej.: que haya normas del Código y normas de una ley especial, tal como defensa del consumidor).

Art. 1708. Funciones de la responsabilidad.- *Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.*

Art. 1709. Prelación normativa.- *En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:*

- a) *las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;*
- b) *la autonomía de la voluntad;*
- c) *las normas supletorias de la ley especial;*
- d) *las normas supletorias de este Código.*

El Código -en el art. 1708- se refiere a las funciones de la responsabilidad civil: la función preventiva (arts. 1710 y ss.) y la función resarcitoria (arts. 1716 y ss.).

**ACLARACIÓN SOBRE LA FUNCIÓN DISUASIVA:** en el Anteproyecto de Código Civil y Comercial se establecían 3 funciones de la responsabilidad: la función preventiva (arts. 1710 y ss.), la disuasiva (art. 1714) y la resarcitoria (arts. 1716 y ss.). Entre las modificaciones que se hicieron a la versión original del Código, una de ellas consistió en eliminar esta función disuasiva.

Al respecto la Comisión Bicameral dijo: "*Se elimina el instituto de la sanción pecuniaria disuasiva del Proyecto, con el fin de que la autoridad de aplicación mantenga sus potestades, inhibiendo a la autoridad jurisdiccional de resolver estas cuestiones*".

**Función disuasiva** (sanción pecuniaria disuasiva): el juez tenía atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actuaba con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva.

Los *aspectos mas notorios* de esta sanción pecuniaria disuasiva eran:

- a) no se aplicaba de oficio, sino a petición de parte;
- b) su aplicación estaba limitada a casos de lesión a derechos de incidencia colectiva;
- c) podían pedirla aquellos que estaban legitimados para defender los derechos de incidencia colectiva (defensores, asociaciones de consumidores, indígenas, ambientales, antidiscriminatorias, los afectados, es decir, la sociedad civil en su conjunto);
- d) su finalidad era disuadir de su conducta a quien actuaba con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva;
- e) el monto de la sanción se fijaba prudencialmente por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (ej.: la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, el patrimonio del dañador, etc.);
- f) la sanción tenía el destino que le asignara el juez por resolución fundada.

## FUNCIÓN PREVENTIVA.-

### Deber de prevención.-

Por el art. 1710 se establece como principio general que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) no agravar el daño, si ya se produjo.

Todo persona tiene un *deber de prevención*, el cual consiste en tomar las medidas razonables para evitar que un daño no justificado ocurra o para -si ya ocurrió- que no se agrave o para disminuir su gravedad. Básicamente, *la prevención consiste en evitar y minimizar la producción de los daños*.

Este deber de prevenir daños involucra a "toda persona" pero la norma agrega "en cuanto de ella dependa", por lo cual entendemos que debe tratarse de personas que realmente tengan la posibilidad de actuar preventivamente.

Si las medidas de prevención adoptadas por una persona evitan o disminuyen la magnitud de un daño causado por un tercero, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa previsto en el art. 1794.

### La "acción preventiva".-

Si se omite el deber de prevención y una acción u omisión antijurídica hace previsible que un daño se produzca, continúe o se agrave, surge como contrapartida la *acción preventiva judicial* a favor del damnificado, no siendo necesario la existencia de ningún factor de atribución. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

Si el juez admite la acción preventiva, debe disponer -a pedido de parte o de oficio- en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, según corresponda, para lograr la prevención, pero también cuidando de producir las menores restricciones posibles a los involucrados.

Ejemplos: que se suspenda la construcción de una pared que presenta peligros para los vecinos; que se poden árboles de gran altura que amenazan caer sobre el vecindario; que se prohíba la comercialización de los libros denunciados por plagio; que se cumplan las normas sobre seguridad laboral; que cesen los actos discriminatorios; que cesen los vuelos de un *dron* sobre las propiedades de los vecinos vulnerando su intimidad, tranquilidad y seguridad; etc.

### Punición irrazonable o excesiva.-

Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto. Y a tal efecto, el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida (arts 1714 y 1715).

## FUNCIÓN RESARCITORIA.

### Deber de reparar. Antijuridicidad.-

Consiste en *reparar el daño*. El Código regula los presupuestos necesarios para la reparación del daño, estableciendo el principio de que *todo daño es antijurídico salvo que esté justificado*.

**Causales de justificación.-**

Las causas de justificación son situaciones que excluyen la ilicitud o antijuridicidad del acto, con lo cual el hecho que causa un daño está justificado.

Como *causales de justificación* el Código admite el ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa (propia o de terceros) y el estado de necesidad.

A) EL EJERCICIO REGULAR DE UN DERECHO: es concordante con el art. 10 que dispone que: el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto, salvo que constituya un abuso del derecho, es decir ejercer el derecho contrariando los fines del ordenamiento jurídico o excediendo los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

B) LA LEGÍTIMA DEFENSA: es el caso de quien actúa en defensa propia o de un tercero, ante una agresión actual o inminente, ilícita y que no ha sido provocada, utilizando un medio racionalmente proporcionado (proporcionalidad entre defensa y agresión). El tercero que no fue agresor ilegítimo y sufrió daños como consecuencia del hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena.

C) EL ESTADO DE NECESIDAD: es el caso de quien causa un daño para evitar un mal mayor -actual o inminente- de otro modo inevitable para sí o para un tercero. El damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.

No se admite la asunción de riesgos como causal de justificación (art. 1719). Pero el consentimiento informado de la víctima, en tanto no constituya una cláusula abusiva, puede liberar de responsabilidad por daños (art. 1720).

**Factores de atribución.-**

Los factores de atribución pueden ser objetivos (riesgo creado) o subjetivos (culpa, dolo), pero el principio general es que, si no existe normativa específica, el sujeto debe responder por su culpa (art. 1721).

LA CULPA: es definida -en términos similares al Código Civil derogado- como: la omisión de las diligencias debidas según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. La culpa comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.

- negligencia: cuando el sujeto omite las diligencias necesarias, cuando no toma los recaudos necesarios, etc. En definitiva: cuando hace menos de lo que debía hacer.

- imprudencia: cuando el sujeto actúa apresuradamente, precipitadamente, sin previsión de las consecuencias.

- impericia en el arte o profesión: cuando el sujeto actúa con falta de conocimientos, experiencia o habilidad en determinado arte o profesión (ej.: utilizar procedimientos desusados en su profesión).

EL DOLO: consiste en la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (art. 1724). En el dolo se actúa con malicia, con intención de dañar o sin importarle si causa daño o no (dolo eventual).

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA: se establece que, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la diligencia exigible al agente y la valoración de las consecuencias.

Para valorar la conducta de la persona no se toma en cuenta la condición especial ni la facultad intelectual de la misma, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos se estimará el grado de responsabilidad por la condición especial del agente.

**Relación de causalidad.-**

Para que exista responsabilidad debe haber una *relación de causa a efecto* entre el acto del sujeto y el daño sufrido por el damnificado. Pero a veces, un resultado dañoso es producto no de un solo hecho, sino de una sucesión de hechos y en ese caso interesa saber cuál de esos hechos o condiciones debe ser considerado causa del resultado, y para ello la doctrina elaboró diversas teorías.

**TEORÍAS:**

1) Teoría de la equivalencia de condiciones (o de la '*condictio sine qua non*'): para esta teoría las condiciones son equivalentes, pero es 'causa' la condición '*sine qua non*' (sin la cual) el daño no se hubiera producido.

Esta teoría es criticable porque amplía la responsabilidad hasta el infinito. Ej.: hiero levemente a una persona, la cual es llevada al hospital, luego éste se incendia y el herido muere quemado. Según esta teoría, yo sería responsable de la muerte, pues mi acción (haberlo herido) es una condición sin la cual el resultado (muerte) no se hubiera producido. No admite que otra condición (concausa: incendio) pueda eliminar el nexo causal entre mi acción y el resultado.

Tesis correctora: con el fin de evitar las críticas y establecer un límite al alcance de la teoría, algunos sostenedores admitieron que la relación causal se cortaba si existía la intervención dolosa de un tercero: ej: en el caso del hospital, el autor de las heridas leves no sería homicida si el hospital fue dolosamente incendiado por un tercero.

2) Teoría de la 'causa próxima': sería causa, aquella condición más próxima o cercana temporalmente al resultado. Ej.: en el caso del hospital, el incendio sería la causa más próxima al resultado.

3) Teoría de la causa eficiente: entre todas las condiciones, sería causa aquella condición que fuera más eficiente, más eficaz o más activa para lograr el resultado. Se le critica, que en la práctica resulta difícil establecer la mayor o menor eficacia de una u otra condición.

4) Teoría de la causa adecuada: es la teoría con más aceptación. Sostiene que las condiciones no son todas equivalentes y que será causa aquella condición que sea

la 'más adecuada' para producir el resultado, y agrega que la condición '*será adecuada cuando ella regular o normalmente, conduzca a la producción del resultado*'.

Si tomamos el ejemplo del que hiere levemente a otro que luego muere cremado en el hospital, el autor de las lesiones no será responsable de homicidio, porque no es normal que por una herida leve alguien muera cremado. El responsable del homicidio será el incendiario, porque si se incendia un hospital normalmente alguien muere por quemaduras.

El Código para determinar la causa del daño sigue la *teoría de la causa adecuada* y salvo norma legal en contrario *se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles* (art. 1726).

#### TIPOS DE CONSECUENCIAS:

**Consecuencias inmediatas:** son las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Se indemnizan (art. 1727).

**Consecuencias mediatas:** son las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. Se indemnizan si pueden preverse (art. 1727).

**Consecuencias casuales:** son las consecuencias mediatas que no pueden preverse (art. 1727). No se indemnizan.

**EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE NEXO CAUSAL:** el Código regula como eximentes de responsabilidad el *hecho del damnificado*, el *caso fortuito* o *fuerza mayor*, y el *hecho de un tercero* y la *imposibilidad de cumplimiento*.

**Hecho del damnificado:** la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial (art. 1729).

**Caso fortuito. Fuerza mayor:** es el hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado; o sea se trata de un hecho previsto o no previsto, pero que es inevitable. El Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimos. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, salvo disposición en contrario (art. 1730).

**Hecho de un tercero:** el hecho de un tercero por quien no se debe responder exime de responsabilidad -total o parcialmente- si reúne los caracteres del caso fortuito (art. 1731).

**Imposibilidad de cumplimiento de la obligación:** exime al deudor de cumplir y de responsabilidad pero debe tratarse de una imposibilidad de cumplir objetiva, absoluta y no imputable al obligado (art. 1732).

Pero, *aunque exista caso fortuito o imposibilidad de cumplimiento*, el deudor es responsable en los siguientes casos (art. 1733).

- a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;

- b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;
- c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;
- d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;
- e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;
- f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.

### DAÑO RESARCIBLE.

#### Concepto de Daño.-

Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico (art. 1737).

Se trata de una definición moderna sobre daño que supera las discusiones doctrinarias acerca de si el daño es una lesión "a un bien jurídico" o "a un interés jurídico". Además, se establece que el daño puede tener por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

#### Contenido de la indemnización.-

La indemnización comprende:

- la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima,
- el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención
- la pérdida de chances.

Incluye especialmente los daños que sufra la persona por la violación de sus derechos personalísimos, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

#### Requisitos para que el daño sea indemnizable.-

Para la procedencia de la indemnización debe existir un *perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente*.

La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

#### Principio de reparación plena.-

La reparación del daño debe ser plena, lo cual consiste en *restituir al damnificado al estado anterior al hecho dañoso*, sea por el pago en dinero o en especie, a opción de la víctima.

La víctima puede optar por el reintegro específico, salvo que ello sea imposible (parcial o totalmente), excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero.

En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, ordenar la publicación de la sentencia, a costa del responsable.

#### Indemnización de las consecuencias no patrimoniales.-

Del art. 1741 surge la posibilidad de reclamar indemnización por las "consecuencias no patrimoniales" (expresión equivalente a la de "daño extrapatrimonial o daño moral" utilizada durante la vigencia del Código derogado).

El legitimado a reclamar es el damnificado directo (la persona que sufrió el daño en calidad de víctima del hecho dañoso), en tanto que los damnificados indirectos (personas distintas de la víctima directa que también sufren un perjuicio a raíz del hecho dañoso) sólo pueden reclamar por excepción y en 2 hipótesis: en caso de "muerte" o de "gran discapacidad" del damnificado directo (se refiere a casos de incapacidad severa permanente que requiera ayuda de terceros para realizar funciones básicas o sobrevivir, por ejemplo: cuadripléjico, persona en estado vegetativo, etc.).

Los damnificados indirectos que menciona la ley son: los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y "quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible". Esto último permite reclamar a otras personas, tales como: el concubino; hermanos que viven con él, etc.

Si el damnificado directo fallece después de haber iniciado el reclamo, la acción se transmite a los sucesores universales.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Esto significa que el monto de la indemnización le debe permitir acceder a bienes que sirvan para atenuar los padecimientos, la tristeza y las penurias sufridas por la víctima. La idea adoptada es que la indemnización tenga una función satisfactiva y compensatoria.

#### Atenuación de la responsabilidad.-

El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.

#### Cláusulas de dispensa. Invalidez.-

Las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar son inválidas cuando:

- afectan derechos indisponibles,
- atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas,
- son abusivas

- liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder.

Fuera de los casos previstos, serían válidas.

#### Prueba del daño.-

El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto:

- que la ley lo impute o presuma, o
- que surja notorio de los propios hechos.

#### Indemnización por fallecimiento.-

En caso de muerte, la indemnización debe cubrir:

- a) los gastos necesarios para asistencia y funeral de la víctima: el que los haya pagado tiene derecho a repetirlos.
- b) lo necesario para alimentos de las siguientes personas: del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintidós años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto.

En general, se trata de personas que gozan de la presunción *iuris tantum* de haber sufrido un perjuicio a raíz del fallecimiento del ser allegado.

Esta enumeración restrictiva que hace la norma excluye a otras personas que tendrían que ser beneficiarios de alimentos, tal el caso de una abuela por la muerte de su nieto. Por ello, cabe mencionar que en la doctrina numerosas voces apoyan una tesis amplia de la reparación que sostiene que la muerte de la víctima hace nacer una acción resarcitoria a favor de cualquier persona que hubiera sufrido un perjuicio, si lo acredita en debida forma.

Para fijar el monto de la reparación, el magistrado, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;

- c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos: este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Este inciso contempla la muerte del hijo, la cual para los padres significa una gran tristeza, pero también significa la pérdida de una "chance" material, es decir, de la posibilidad para ellos de ser apoyados en el futuro. Se legitima expresamente a la persona que tenga la guarda del menor fallecido.

#### Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica.-

El art. 1746 establece pautas para fijar la indemnización en estos casos. Al efecto, el juez debe establecer una suma de dinero cuya renta cubra la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente

valorables, y que alcance hasta el término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se deben incluir gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

En los casos de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe trabajando a pesar de la discapacidad. Esta indemnización procede aún cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

#### Acumulación del daño moratorio.-

Se puede acumular el resarcimiento del daño moratorio al resarcimiento del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad del juez de morigerar esa acumulación cuando resulte abusiva. El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

### RESPONSABILIDAD DIRECTA.

#### Concepto.-

Es la responsabilidad por el hecho propio que causa daño y como el sistema del Código comprende tanto el ámbito contractual como el extracontractual, el art. 1749 establece que es responsable directo tanto quien incumple una obligación (resp. contractual) como quien causa un daño injustificado (resp. extracontractual).

#### Responsabilidad por actos involuntarios.-

El autor de un daño causado por un acto involuntario (ej.: sin discernimiento) responde por razones de equidad, pero el juez puede atenuar esa responsabilidad por aplicación del art. 1742.

Pero si el acto involuntario que causó daño se debió a una fuerza irresistible no habrá responsabilidad para su autor, pero sí la habrá a título personal para quien ejerció dicha fuerza.

#### Pluralidad de responsables.-

Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias.

Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes.

#### Encubrimiento.-

El encubridor responde en cuanto su cooperación ha causado daño.

### RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE TERCEROS.

Se trata de casos de *responsabilidad indirecta*, porque no proviene del hecho propio sino del hecho ajeno, es decir, del hecho de un tercero (ej.: dependientes, personas utilizadas por el principal para cumplir sus obligaciones, etc.). Es una *responsabilidad objetiva*.

#### Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente.

Dice el art. 1753 del nuevo Código:

Art. 1753. Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente.- *El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.*

*La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal.*

*La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.*

El principal responde por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones (ej.: empleados, secretarios, domésticos, etc.).

No es necesario que el subordinado reciba remuneración, pues puede tratarse de alguien que gratuita y voluntariamente cumple funciones para otro (ej.: persona que gratuitamente cumple tareas para una entidad de bien público).

Es requisito que el daño producido por el tercero (ej.: dependiente) haya ocurrido en ejercicio o en ocasión de las tareas encomendadas. La norma aclara que la falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal (ej.: no serviría de excusa al principal alegar que el subordinado ha actuado bajo efectos del alcohol o las drogas).

*La responsabilidad es concurrente:* ambos -principal y dependiente- son responsables por los daños causados, pero su obligación de responder tiene fuentes distintas: el dependiente responde en forma directa, por el hecho propio; el principal, en cambio responde objetivamente.

#### Responsabilidad de los padres por hechos de los hijos.-

Dice el art. 1754 del nuevo Código:

Art. 1754. Hecho de los hijos.- *Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda haber a los hijos.*

Los padres deben responder por los daños que causen sus hijos menores si se cumple el requisito fundamental de que ellos estén bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos.

La responsabilidad de los padres es solidaria, lo cual no excluye la responsabilidad personal y concurrente que puedan tener los hijos.

#### Cesación de la responsabilidad paterna.-

Dice el art. 1755 del nuevo Código:

1755. Cesación de la responsabilidad paterna.- *La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643.*

*Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.*

*Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos.*

La responsabilidad de los padres es objetiva, por lo cual ellos no pueden liberarse probando que de su parte no hubo culpa en el cuidado o vigilancia del menor, pero sí acreditando otros extremos, tales como la ruptura del nexo causal: probando el hecho del damnificado, del tercero o el caso fortuito (arts. 1729 a 1731).

CAUSAS DE CESE DE LA RESPONSABILIDAD PATERNA: el art. 1755 menciona los siguientes casos:

a) *si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643.*

Al estar el hijo menor bajo la vigilancia de otro, cesa la responsabilidad de los padres. Se trata de casos en que los padres ponen a sus hijos bajo la vigilancia de otros (ejemplos: se lo pone en un colegio pupilo, en un liceo naval o militar, etc.).

Pero no cesa la responsabilidad en el caso de "delegación del ejercicio de la responsabilidad parental" (art. 643) supuesto en que los padres conservan la titularidad de la responsabilidad parental y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo. En definitiva: la delegación del ejercicio la responsabilidad parental no exime a los padres de responder por los actos ilícitos de sus hijos menores.

Tampoco se liberan de responsabilidad, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si la no convivencia se debe una causa que les es atribuible a los padres (ej.: si han abandonado al menor, si lo han echado de la casa y lo dejaron desamparado, etc.).

b) *no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros.*

Si el hijo ejerce una profesión antes de ser mayor de edad y causa daños por tareas inherentes al ejercicio de la misma, los padres no serán responsables. Tampoco lo serán por los daños que causen sus hijos cumpliendo funciones subordinadas encomendadas por terceros, dado que la responsabilidad debe recaer sobre los terceros.

c) *no responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos.*

#### Otras personas encargadas.-

Los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental (ej.: un pariente -art. 643-), los tutores (para los menores) y los curadores (para los incapaces) son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo.

Al decir que "son responsables como los padres" parecería que hay responsabilidad objetiva, sin embargo, sólo hay una presunción de culpa de parte de ellos, de la cual pueden desligarse acreditando que les ha sido imposible evitar el daño (ej.: porque medió un caso fortuito o el hecho de un tercero en la producción del daño, etc.), pero con la limitación de que la imposibilidad no debe resultar de la sola circunstancia de haber sucedido el hecho dañoso fuera de su presencia. Además, pueden alegar los mismo eximentes de responsabilidad aceptadas para los padres.

Los establecimientos que tienen a su cargo personas internadas (sea en forma transitoria o permanente, tales como hospitales, sanatorios, nosocomios, asilos, geriátricos, centros de rehabilitación, etc.) responden cuando por su negligencia en el cuidado, vigilancia y control de dichas personas las mismas ocasionen daños. Claramente acá la responsabilidad es subjetiva.

#### RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN DE COSAS Y DE CIERTAS ACTIVIDADES.

##### Hecho de las cosas y actividades riesgosas.-

Dice el art. 1757 del nuevo Código:

Art. 1757. Hecho de las cosas y actividades riesgosas.- *Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.*

*La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.*

RIESGO DE LAS COSAS O COSAS RIESGOSAS: son aquellas que naturalmente pueden generar peligro y daños (ej.: determinadas maquinarias, una caldera, explosivos, ácidos, venenos, armas de fuego, etc.).

VICIO DE LAS COSAS: defecto en la cosa que no le permite funcionar adecuadamente para su uso y que la vuelve susceptible de provocar daños (ej.: fallas en el sistema de frenos de un tren o fallas en el tren de aterrizaje de un avión, montacarga sin mantenimiento adecuado, etc.).

**ACTIVIDADES RIESGOSAS O PELIGROSAS:** la actividad minera con explosivos o ácidos, la manipulación de sangre o de residuos patogénicos, etc.

La actividad puede ser riesgosa o peligrosa por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA:** cuando el daño proviene del riesgo o vicio de la cosa, y existe una relación de causalidad adecuada, la responsabilidad es objetiva y el dueño o guardián de la cosa debe responder por el daño sufrido por la víctima.

**No lo eximen de responsabilidad:** el hecho de que exista autorización administrativa para usar la cosa o para realizar la actividad, ni tampoco haber cumplido con técnicas de prevención.

**EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:** al ser la responsabilidad objetiva, los únicos eximentes de responsabilidad admitidos son:

- a) *el hecho de la víctima* (art. 1729)
- b) *el caso fortuito* (art. 1730)
- c) *el hecho de un tercero por quien no se debe responder* (art. 1731).
- d) *el uso de la cosa contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián* (art. 1758).

**PRUEBAS:** el que alegue que la cosa es riesgosa o tiene vicios deberá probarlo. El que quiera evitar responsabilidad invocando una eximente deberá probarla.

**SUJETOS RESPONSABLES:** dice el art. 1758 del nuevo Código:

Art. 1758. Sujetos responsables.- *El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.*

El dueño y el guardián son los responsables concurrentes del daño causado por las cosas:

**Guardián:** se considera guardián a quien ejerce -por sí o por terceros- el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella.

La responsabilidad es concurrente (art. 850 y sgts.) del dueño y del guardián de la cosa. Ambos son responsables de los daños sufridos por la víctima.

El uso de la cosa contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián exime de responsabilidad.

Si la actividad es riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella (ej.: una empresa minera), por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

### Daño causado por animales.-

En el Código derogado los daños causados por animales se regulaban en los arts. 1124 a 1131. El dueño de un animal (fuera doméstico o feroz) o el que se servía del mismo eran responsable de los daños que causare el animal. La responsabilidad, para algunos se fundaba en la "culpa *in vigilando*" (falta de vigilancia), para otros se fundaba en el "riesgo creado" sosteniendo que quien se servía de un animal creaba un riesgo para los demás y era razonable que se hiciera cargo de los daños producidos. No había responsabilidad si el animal había sido excitado por un tercero; si se había soltado o extraviado sin culpa de los que lo guardaban, o si el daño provenía de fuerza mayor o de culpa de la víctima. Si el animal era feroz había siempre responsabilidad del que lo tenía. Si un animal dañaba a otro animal, el dueño del primero debía indemnizar los daños causados, salvo que el animal afectado haya ofendido al otro. No era admisible el abandono del animal (ej.: entregar el animal a la víctima) para liberarse de la responsabilidad.

En el Código Civil y Comercial se suprimen todas estas hipótesis y se le dedica un solo artículo al tema:

1759. Daño causado por animales.- *El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1757.*

De manera que, por aplicación del art. 1757:

1) Los animales, cualquiera sea su especie, sean feroces o no, pueden considerarse "cosas riesgosas" y las actividades que se sirven o emplean animales pueden ser consideradas actividades riesgosas o peligrosas.

2) La responsabilidad es objetiva. Los responsables son el dueño y el guardián del animal y su responsabilidad es concurrente. Si la actividad es considerada peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella (ej.: empresa circense).

3) La posibilidad de abandonar el animal -para liberarse de responsabilidad- no es mencionada.

4) Las causas que pueden eximir de responsabilidad son: a) el hecho de la víctima (art. 1729); b) el caso fortuito (art. 1730); c) el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731) y d) el uso de la cosa contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián (art. 1758).

5) Los casos que el Código derogado contemplaba para eximir de responsabilidad pueden quedar comprendidos en los citados anteriormente. Ej.: si el animal fue excitado por un tercero puede consistir en un hecho de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder; si se soltó o extravió sin culpa de los que lo guardaban, en principio hay responsabilidad del dueño o guardián, pero puede haber caso fortuito.

## RESPONSABILIDAD COLECTIVA Y ANÓNIMA.

## Concepto.-

Cuando el daño es producido por un grupo conocido pero se desconoce que miembro del mismo lo ocasionó.

El Código trata los supuestos de cosas que caen o son arrojadas de un edificio (art. 1760); autor del daño anónimo (art. 1761) y actividad peligrosa de un grupo (art. 1762).

## Cosas que caen o son arrojadas.-

Dice el art. 1760 del nuevo Código:

Art. 1760. Cosa suspendida o arrojada.- *Si de una parte de un edificio cae una cosa, o si ésta es arrojada, los dueños y ocupantes de dicha parte responden solidariamente por el daño que cause. Sólo se libera quien demuestre que no participó en su producción.*

Se contempla el caso de cosas caídas o arrojadas desde un edificio. A veces, las cosas que están colgando de un edificio (ej.: mampostería, revoques, macetas, carteles, adornos, etc.) suelen caer a las partes bajas y provocar daños. Lo anterior puede ocurrir naturalmente (ej.: a consecuencias de vientos, lluvias, deterioros del tiempo, etc.), pero en otros supuestos puede deberse a que las cosas son arrojadas por los ocupantes de las unidades. A pesar de esta diferencia de origen, el Código trata la responsabilidad por los daños por igual en el art. 1760.

Al caer o ser arrojada una cosa de un edificio, dado que la ley dice "*Si de una parte de un edificio cae...*", corresponde determinar de qué parte del edificio cayó o fue arrojada (ej.: frente, contrafrente, unidades internas, etc.).

Los dueños y ocupantes (ej.: inquilino, usufructuario, comodatario, poseedor, etc.) de dicha parte son los que deben responder por los daños y la responsabilidad es solidaria.

EXIMIENTE: se libera de responsabilidad quien demuestre que no participó en la producción del daño (art. 1760). Ej.: acreditando quien fue realmente el autor del daño.

## Autor anónimo.-

Dice el art. 1761 del nuevo Código:

Art. 1761. Autor anónimo.- *Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción.*

En este caso existe un grupo determinado de personas (ej.: equipo de fútbol, miembros de un centro de estudios, sindicato, etc.) y el daño proviene de uno de ellos que no puede ser identificado, o sea: el autor del daño es anónimo. La solución del Código es que responden solidariamente todos los del grupo, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción. Ej.: el daño se produjo un día que la persona se encontraba en el exterior, por lo cual no pudo contribuir a la producción del mismo.

El art. 1761 podría ser tomado como principio general, ya que el caso anterior (art. 1760) puede encuadrar en el art. 1761.

## Actividad peligrosa de un grupo.-

Dice el art. 1762 del nuevo Código:

Art. 1762. Actividad peligrosa de un grupo.- *Si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestre que no integraba el grupo.*

El proyecto de 1998 tenía una norma similar pero la actividad del grupo debía crear un peligro extraordinario para terceros.

La norma se refiere a los "grupos de peligro" caracterizados por ser un grupo de personas que realiza una actividad peligrosa para terceros, sea por su naturaleza (ej.: grupo de "pandilleros", "barras bravas", etc.), por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. (ej.: huelguistas de un sindicato que cortan el tránsito, queman neumáticos, tiran pirotecnia y esgrimen palos). Si ocasionan daños: todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros.

Para liberarse de la responsabilidad hay que demostrar que no se integraba el grupo (ej.: que no era parte de la pandilla, que no era parte de los huelguistas del sindicato, etc.).

**SÍNTESIS GRÁFICA**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Unificación** — El nuevo Código unifica la responsabilidad civil contractual y extracontractual

**Deber de reparar**

la responsabilidad se rige por las mismas normas, sea que se origine en fuente "extracontractual" (por violación del deber de no dañar) o en fuente "contractual" (por incumplimiento de una obligación)

**FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD**

- Función preventiva** → si se omite → *acción preventiva judicial*  
 Todo persona tiene un deber de prevención, el cual consiste en tomar las medidas razonables para evitar que ocurra un daño no justificado o para -si ya ocurrió- que no se agrave o para disminuir su gravedad. Básicamente, la prevención consiste en evitar y minimizar la producción de los daños.
- Función resarcitoria**  
 Consiste en reparar el daño. El Código regula los presupuestos necesarios para la reparación del daño, estableciendo el principio de que todo daño es antijurídico salvo que esté justificado.
- Función disuasiva**  
 El Código Civil y Comercial eliminó la función disuasiva prevista en el Anteproyecto de CCC.

**FUNCION RESARCITORIA**

- Deber de reparar. Antijuridicidad** → Consiste en reparar el daño. Todo daño es antijurídico salvo que esté justificado.
- Causales de justificación** (art. 1718)
  - a) El ejercicio regular de un derecho
  - b) La legítima defensa
  - c) El estado de necesidad
- Factores de atribución**
  - Principio general:** si no existe normativa específica, el sujeto debe responder por su culpa (1721)
  - Valoración de la conducta:** cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la diligencia exigible al agente y la valoración de las consecuencias.
    - Objetivos** → "riesgo creado"
    - Subjetivos**
      - Culpa:** omisión de las diligencias debidas. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.
      - Dolo:** producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (1724)
- Relación de causalidad**
  - relación de causa a efecto entre el acto del sujeto y el daño sufrido por el damnificado
  - Teorías**
    - 1) Teoría de la equivalencia de condiciones
    - 2) Teoría de la causa próxima
    - 3) Teoría de la causa eficiente
    - 4) **Teoría de la causa adecuada:** es la teoría con más aceptación. Sostiene que las condiciones no son todas equivalentes y que será causa aquella condición que sea la 'más adecuada' para producir el resultado, y agrega que la condición 'será adecuada cuando ella regular o normalmente, conduzca a la producción del resultado'. Se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles (1726).
  - Eximentes por falta de nexo causal**
    - el hecho del damnificado,
    - el caso fortuito o fuerza mayor
    - el hecho de un tercero.
    - imposibilidad de cumplir

**RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DAÑO RESARCIBLE**

**Concepto** → hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico (1737). El daño puede tener por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

**La indemnización comprende** (1739)

- la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima
  - el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención
  - la pérdida de chances
- Incluye especialmente los daños que sufra la persona por la violación de sus derechos personalísimos, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (1738).

**Requisitos para que el daño sea indemnizable** (el perjuicio debe ser)

- directo o indirecto
- actual o futuro
- cierto
- subsistente

**La reparación del daño debe ser PLENA** → restituir al damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie, a opción de la víctima

**Prueba del daño** → el daño debe ser acreditado por quien lo invoca

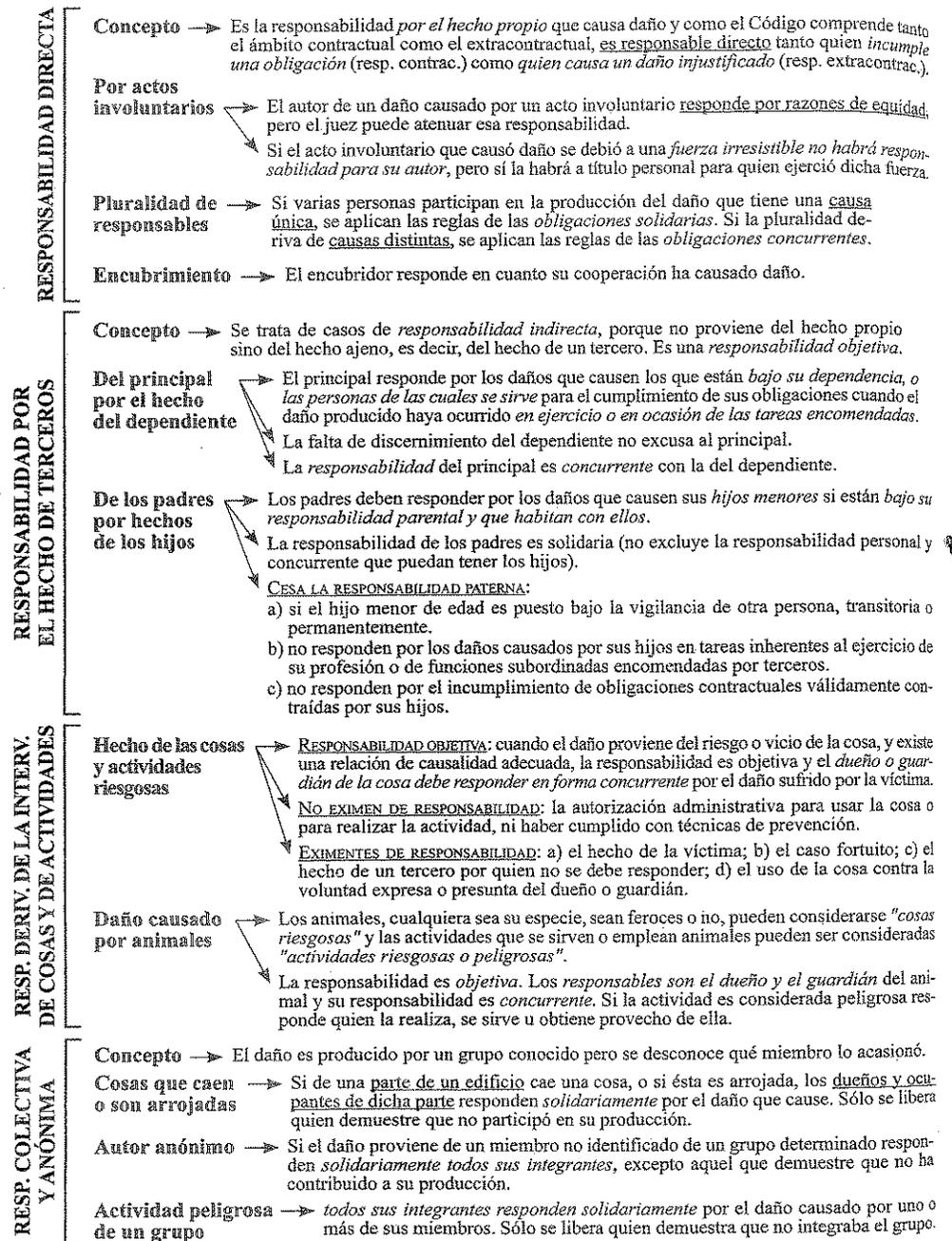
**Consecuencias no patrimoniales (daño moral)**

**Pueden reclamar:**

- el damnificado directo (la víctima)
- los damnificados indirectos (personas distintas de la víctima que también sufren un perjuicio a raíz del hecho dañoso), sólo por excepción en caso de "muerte" o de "gran discapacidad" del damnificado directo.

**PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD**

- 1) **Antijuridicidad:** que exista violación del deber de no dañar o incumplimiento de una obligación.
- 2) **Factor de atribución de responsabilidad**
- 3) **Daño sufrido**
- 4) **Relación de causalidad**



## CAPÍTULO X

## SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD

## RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA.

Se sigue lo dispuesto por el art. 43 del Código derogado estableciendo que la persona jurídica es responsable por los daños que causen los que las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

Dice el art. 1763 del nuevo Código:

Art. 1763. Responsabilidad de la persona jurídica.- *La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones.*

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

## Introducción.-

Los redactores del Código, en el Anteproyecto habían regulado la responsabilidad del Estado siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia y contemplaban la responsabilidad de Estado por defectos de servicio, por actividades lícitas y también la responsabilidad del funcionario y empleado público por ejercicio irregular de su cargo (arts. 1764 a 1766 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial).

El Poder Ejecutivo introdujo modificaciones en este tema estableciendo en la versión final del Código Civil y Comercial que las normas sobre responsabilidad civil del Código no son aplicables -ni en forma directa ni en forma subsidiaria- a la responsabilidad del Estado ni a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos (arts. 1764/1766). Dichas responsabilidades deben quedar reguladas por la normas y principios del Derecho Administrativo nacional o local.

En Agosto de 2014 se dictó la Ley 26.944 sobre RESPONSABILIDAD ESTATAL, la cual rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas y establece que "*La responsabilidad del Estado es objetiva y directa*" y advierte que "*Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria*".

El nuevo Código se refiere a la responsabilidad del Estado en los artículos 1764, 1765 y 1766:

Art. 1764. Inaplicabilidad de normas.- *Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.*

Art. 1765. Responsabilidad del Estado.- *La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.*

Art. 1766. Responsabilidad del funcionario y del empleado público.- *Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.*

#### Ley 26.944. Responsabilidad estatal.-

Art. 1.- *Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas. La responsabilidad del Estado es objetiva y directa. Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.*

Art. 2.- *Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:*

- a) *Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;*
- b) *Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.*

Art. 3.- *Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:*

- a) *Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;*
- b) *Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;*
- c) *Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;*
- d) *Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.*

Art. 4.- *Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:*

- a) *Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;*
- b) *Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;*
- c) *Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;*
- d) *Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;*
- e) *Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.*

Art. 5.- *La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante. La*

*indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas. Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.*

Art. 6.- *El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.*

Art. 7.- *El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.*

Art. 8.- *El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.*

Art. 9.- *La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.*

*La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.*

*La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.*

Art. 10.- *La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria.*

*Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador.*

Art. 11.- *Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.*

Art. 12.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.*

#### RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

El Código Civil derogado regulaba esta responsabilidad en el art. 1117: "Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables

por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.

Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.

La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario".

El Código Civil y Comercial se refiere a la responsabilidad de los establecimientos educativos en el art. 1767:

Art. 1767. Responsabilidad de los establecimientos educativos.- *El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exige sólo con la prueba del caso fortuito.*

*El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.*

*Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.*

Si bien el nuevo Código sigue al art. 1117 del Código Civil de Vélez, le hace cambios importantes:

- *Titular del establecimiento*: es el responsable por los daños que cause o haya sufrido un alumno menor de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. Es el que organiza el establecimiento educativo y ejerce el control sobre el mismo (el art. 1117 del Código derogado hablaba del "propietario" del establecimiento educativo, lo que generaba controversias sobre quien era el responsable en el caso de que el propietario del inmueble y el organizador de la educación fueran distintas personas).

- *Puede tratarse de un establecimiento educativo privado o estatal*: estarían comprendidos colegios preescolares, primarios, secundarios y todo establecimiento que preste educación pública obligatoria.

- *Se excluyen expresamente a los establecimientos de educación superior o universitaria*: en los Fundamentos del Anteproyecto se dice que ello se debe a que en esos centros de altos estudios "ya no puede predicarse que exista un deber de cuidado similar al de los otros establecimientos" (conf. Fundamentos ..., 16. Supuestos especiales de responsabilidad).

- *La responsabilidad es objetiva y se exige sólo con la prueba del caso fortuito.*

- *El daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad debe producirse cuando "se hallen" o "deban hallarse" bajo el control de la autoridad escolar.*

- *El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora: de*

esta forma el titular del establecimiento, podrá descargar el pago en el seguro; lo importante es asegurar la indemnización a las víctimas.

## RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD DE PROFESIONES LIBERALES.

Dice el art. 1768 del nuevo Código:

Art. 1768. Profesionales liberales.- *La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7ª, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757.*

La norma se ocupa de la responsabilidad del "profesional liberal", entendiendo por tales a todos aquellos cuyas actividades requieren un cúmulo de conocimientos adquiridos por estudios universitarios, un título oficial y a veces una habilitación para ejercer. Ejemplos: médicos y otros profesionales de la rama del arte de curar, abogados, ingenieros, arquitectos, contadores, escribanos, etc.

Lo de "liberal" se debe a que generalmente estas profesiones no implican estar sometido a una relación de dependencia, sino que permiten ejercer la profesión libremente y de forma autónoma.

La actividad del profesional liberal está regulada de la siguiente manera:

1) A la actividad del profesional liberal se aplican las *reglas de las obligaciones de hacer*.

2) *La responsabilidad del profesional es subjetiva*: la obligación del profesional liberal es de "medios", él promete un hacer conforme a las reglas de la profesión, sin que pueda asegurar un resultado; de allí que la imputación sea subjetiva. Por ello, para hacerlo responsable civilmente debe haber actuado con culpa (imprudencia, negligencia, impericia en su profesión) o con dolo.

3) Por el contrario, *cuando el profesional ha prometido un resultado concreto, la imputación es objetiva* y para liberarse de responsabilidad no le servirá demostrar que de su parte no hubo culpa ni dolo, sino que deberá probar la ruptura del nexo causal por existir algunas de las causas que eximen de responsabilidad objetiva (ej.: el hecho de la víctima -art. 1729-; el caso fortuito -art. 1730-; el hecho de un tercero por quien no se debe responder -art. 1731-).

4) *Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, no es objetiva, excepto que causen un daño derivado de su vicio.*

Ej.: si un profesional médico utiliza cosas, como ser: escalpelos, bisturí laser, aparatos para cateterismo, tomógrafos, no se lo responsabiliza objetivamente como

dueño o guardián de la cosa (Sección 7a del Capítulo de Responsabilidad civil) y su responsabilidad será subjetiva, excepto que el daño sea causado por un vicio de la cosa.

5) *La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas.*

En los Fundamentos, respecto al tema de la responsabilidad de los profesionales, se dice:

*"Estos criterios son los que ha aplicado mayoritariamente la jurisprudencia y han sido defendidos por la doctrina. El profesional promete un hacer que consiste en una diligencia conforme a las reglas de la profesión, sin que pueda asegurar un resultado; de allí que la imputación sea subjetiva y pueda liberarse probando su falta de culpa. En cambio, si promete un resultado, la imputación es objetiva. El profesional actúa con cosas, pero su imputación sólo es objetiva cuando estas exorbitan el obrar humano por un vicio. No puede considerarse que exista una actividad riesgosa en general, calificada ex ante. La vida privada está tutelada por medio de los derechos personalísimos y las acciones preventivas. En cuanto a la responsabilidad, se reproducen normas vigentes en la actualidad que han demostrado ser eficaces"* (conf. Fundamentos ..., 16. Supuestos especiales de responsabilidad).

## RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

### Introducción y conceptos.-

A los daños causados por la circulación de vehículos (accidentes de tránsito) se le aplican las normas sobre responsabilidad derivada de la intervención de cosas, o sea el art. 1757 y las eximentes de responsabilidad objetiva (1729/1731 y 1758).

Dice el art. 1757 del nuevo Código:

Art. 1757. Hecho de las cosas y actividades riesgosas.- *Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.*

*La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.*

Los automotores y las motos, al ser puestos en movimiento constituyen cosas riesgosas o peligrosas y por ello cuando el daño es producido por la circulación de ellos y existe una relación de causalidad adecuada, la responsabilidad es objetiva y el dueño y el guardián de la cosa (ej.: auto) deben responder por el daño sufrido por la víctima. La responsabilidad es concurrente.

Dueño del vehículo: el que figure como titular del mismo en el Registro Automotor.

Guardián del vehículo: el que usa, controla o dirige el vehículo (art. 1758).

### Eximentes de responsabilidad.-

Los únicos eximentes de responsabilidad admitidos son:

- a) *el hecho de la víctima* (art. 1729): ej.: que exista culpa exclusiva de la víctima, tal el que cruza corriendo por donde no debe hacerlo; el otro vehículo circulaba de contramano, etc.
- b) *el caso fortuito* (art. 1730): ej.: fuertes vientos empujan el vehículo y se originan daños; desmoronamiento de la autopista por donde circulaba el auto que cayó sobre una casa; etc.
- c) *el hecho de un tercero por quien no se debe responder* (art. 1731): ej.: que otro vehículo haya provocado una coalisión múltiple.
- d) *el uso de la cosa contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián* (art. 1758): ej.: el vehículo fue sustraído (hurtado o robado) al dueño o guardián o fue dejado en un taller para ser reparado y luego fue usado por los delincuentes o el tallerista y causó daños.

### Fallos sobre eximentes de responsabilidad:

- La aparición imprevista de un perro sobre la ruta constituye caso fortuito. Si bien es normal la presencia de animales en las banquetas de las rutas de la región, lo anormal, en el caso de autos, es la forma de la aparición del animal. El caso fortuito como eximente de responsabilidad del dueño o guardián constituye un factor interruptivo de la cadena causal. (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, La Plata, BsAs, fallo: 12011167; SAJ : H0001110).

- El automovilista que embistió fatalmente a la víctima, no resulta responsable por el accidente, pues el mero hecho de cruzar, sea caminando o montado en bicicleta, en forma perpendicular la ruta caracterizada como autopista, lleva a concluir que existió culpa de la víctima, la cual resultó determinante en la ocurrencia del hecho. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Jujuy, Fallo: 13200043. SAJ : W0002274)

No exime de responsabilidad: el hecho de que exista una autorización administrativa para usar la cosa, ni tampoco haber cumplido con técnicas de prevención.

### Pruebas.-

La carga de la prueba de la relación causal, de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega (art. 1734).

Los daños deben ser acreditados por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos (art. 1744). La reparación del daño debe ser plena, lo cual consiste en restituir al damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Por daño moral solo puede reclamar el damnificado directo, en tanto que los damnificados indirectos (personas distintas de la víctima directa que también sufren un perjuicio a raíz del hecho dañoso: ascendientes, descendientes, el cónyuge

y "quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible") sólo pueden reclamar por excepción y en 2 hipótesis: en caso de "muerte" o de "gran discapacidad" del damnificado directo.

#### Caso de transporte benévolo.-

El transporte benévolo es el transporte gratuito que tiene lugar cuando el dueño del auto traslada a una persona -por amistad, o cortesía- hasta otro lugar. En caso de accidente y de que el transportado de favor sufra daños ¿hay responsabilidad del dueño o guardian del auto?

a) En primer lugar se debe tener en cuenta que el transporte gratuito no está regido por las reglas del "Transporte" (arts. 1280 a 1318), excepto que sea efectuado por un transportista que ofrece sus servicios al público en el curso de su actividad (art. 1282).

b) En segundo lugar, tener presente que el Código en el art. 1719 dispone que "*la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro (ej.: ser trasladada en el auto) no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal*".

En definitiva, asumir o conocer los riesgos de ser trasladado en el auto no implica aceptar ni justificar los daños sufridos ni sirve como causa de justificación para eximir de responsabilidad. Y como la responsabilidad es objetiva, en caso de accidente, el dueño del auto debe responder por los daños sufridos por el transportado de favor, salvo que la actuación de la víctima pueda calificarse como un "hecho del damnificado" que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.

#### PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA.

Esta regulada la protección en el art. 1770, el cual hace referencia a un derecho personalísimo: el derecho a la intimidad, consistente en poder gozar de vida privada, sin que nadie se entrometa o de a publicidad los hechos que la conforman, salvo que exista un interés público en hacerlo.

Vale recordar que la Constitución Nacional, en el art. 19 establece que: "*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...*".

El Código derogado protegía el derecho a la intimidad en el art. 1071 bis (texto conforme Ley 21.173) y el Código Civil y Comercial, en general reproduce esa norma en el art. 1770:

Art. 1770. Protección de la vida privada.- *El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar*

*una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.*

En este tema es habitual recordar el caso Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida, S. A. en el cual se consideró vulnerado el derecho a la intimidad por la publicación sin autorización de una foto del Dr. Balbín cuando estaba internado en terapia intensiva, sobre la base de lo dispuesto por el art. 1071 bis del Cód. Civil derogado.

Sin dudas, el uso o la divulgación sin autorización de los datos personales de una persona puede constituir violación del derecho a la intimidad de la persona, en especial cuando se trata de datos referidos a sus ideas religiosas, ideas políticas, conducta sexual, enfermedades padecidas, etc. En estos casos resulta aplicable lo dispuesto por el art. 1770 del nuevo Código Civil y Comercial que, según el caso, dispone:

- una medida de prevención: cese de los actos que violan la intimidad
- y una medida resarcitoria: pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

#### ACUSACIÓN CALUMNIOSA.

La calumnia es un delito contra el honor que consiste en imputar falsamente a alguien de la comisión de un delito que dé lugar a la acción pública.

No configuran "calumnias" las expresiones referidas a asuntos de interés público (ej.: comentarios sobre las medidas adoptadas por el Pte. del Banco Central) o las expresiones que no sean asertivas cuando se usa una expresión potencial (ej.: Fulano podría ser el autor de la muerte de...).

Se puede cometer el delito de calumnias sin hacer la acusación ante la autoridad o haciendo la acusación ante la autoridad, que es el supuesto a que se refiere el art. 1771.

La "acusación calumniosa" consiste en acusar -mediante denuncia o querrela- a una persona determinada de haber cometido un delito de acción pública, siendo falsa la imputación.

El autor de la acusación falsa debe responder por los daños derivados de su falsa imputación sólo si actuó con dolo (malicia, intención de dañar) o culpa grave (cuando se prueba que no tenía razones justificables para creer que el acusado falsamente estaba implicado), no siendo suficiente la simple culpa.

La responsabilidad debe ser plena, debiéndose indemnizar los daños patrimoniales (ej.: todo lo que el acusado falsamente gastó para defenderse judicialmente), el lucro cesante (ej.: lo que dejó de ganar a raíz de la acusación) y el daño moral.

Dice el art. 1771 del nuevo Código:

Art. 1771. Acusación calumniosa.- *En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave.*

*El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado.*

## SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD

<b>RESP. DE LA PERS. JUR.</b> (art. 1763)	La persona jurídica es responsable por los daños que causen los que las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones.
<b>RESP. DEL ESTADO</b> (arts. 1764 a 1766)	Las normas sobre responsabilidad civil del Código no son aplicables -ni en forma directa ni en forma subsidiaria- a la responsabilidad del Estado ni a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos. Dichas responsabilidades deben quedar reguladas por la normas y principios del Derecho Administrativo nacional o local. La Ley 26.944 sobre "Responsabilidad Estatal" -Agosto de 2014- rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas y establece que "La responsabilidad del Estado es objetiva y directa" y advierte que "Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".
<b>RESP. DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS</b> (art. 1767)	El titular del establecimiento es el responsable por los daños que cause o haya sufrido un alumno menor de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. Puede tratarse de un establecimiento educativo privado o estatal. Se excluyen expresamente a los establecimientos de educación superior o universitaria. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil.
<b>RESP. POR ACTIVIDAD DE PROFESIONES LIBERALES</b> (art. 1768)	A la actividad del profesional liberal se aplican las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad del profesional es subjetiva: debe haber actuado con culpa o con dolo. Cuando el profesional ha prometido un resultado concreto, la imputación es objetiva y para liberarse deberá probar la ruptura del nexo causal. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, no es objetiva, excepto que causen un daño derivado de su vicio.
<b>RESP. POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO</b> (art. 1769)	Se le aplican las normas sobre responsabilidad derivada de la intervención de cosas (responsabilidad objetiva), o sea el art. 1757 y las eximentes de dicha responsabilidad. El dueño y el guardián de la cosa deben responder por el daño sufrido por la víctima. La responsabilidad es concurrente. Los eximentes de responsabilidad son: a) el hecho de la víctima; b) el caso fortuito; c) el hecho de un tercero por quien no se debe responder; d) el uso de la cosa contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián. No exime de responsabilidad el hecho de que exista una autorización administrativa para usar la cosa, ni tampoco haber cumplido con técnicas de prevención. La carga de la prueba de la relación causal, de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega. La reparación del daño debe ser plena, lo cual consiste en restituir al damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Por daño moral solo puede reclamar el damnificado directo, en tanto que los damnificados indirectos sólo pueden reclamar en 2 hipótesis: en caso de "muerte" o de "gran discapacidad" del damnificado directo. Transporte benévolo: en caso de accidente, el dueño del auto responde (resp. objetiva) por los daños sufridos por el transportado de favor, salvo que la actuación de la víctima pueda calificarse como un "hecho del damnificado" que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.
<b>PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA</b> (art. 1770)	El art. 1770 hace referencia al derecho a la intimidad, consistente en poder gozar de vida privada, sin que nadie se entrometa o de a publicidad los hechos que la conforman, salvo que exista un interés público en hacerlo. El nuevo Código dispone: una medida de prevención (cese de los actos que violan la intimidad) y una medida resarcitoria (pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias). Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar.
<b>ACUSACIÓN CALUMNIOSA</b> (art. 1771)	La calumnia es un delito contra el honor que consiste en imputar falsamente a alguien de la comisión de un delito que dé lugar a la acción pública. La "acusación calumniosa" consiste en acusar -mediante denuncia o querrela- a alguien de haber cometido un delito de acción pública, siendo falsa la imputación. El autor de la acusación falsa responde por los daños derivados de su falsa imputación si actuó con dolo o culpa grave. La responsabilidad debe ser plena, debiéndose indemnizar los daños patrimoniales, el lucro cesante y el daño moral.

## CAPÍTULO XI

### EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD.

#### DAÑOS CAUSADOS A COSAS O BIENES.

##### Legitimación activa.-

En el supuesto de daños a un bien o a una cosa están legitimados para reclamar por los daños y perjuicios (art. 1772):

- a) el titular de un derecho real sobre la cosa o bien.
- b) el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien.

##### Legitimación pasiva.-

En el supuesto de daños a un bien o a una cosa, el legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo y el indirecto (art. 1773). Ej.: contra el autor del hecho dañoso y contra quien está obligado a responder por él, tal el caso del dependiente y el principal; del hijo y sus padres; etc.

El damnificado decide si los demanda conjunta o separadamente.

#### ACCIONES CIVIL Y PENAL.

##### Independencia.-

Si un mismo hecho causa daños y también es un delito penal (ej.: homicidio, lesiones, etc.) nos encontramos con dos acciones: una acción civil y una acción penal, que responden a distintos ámbitos de responsabilidad, que tienen distinta finalidad, distinta legislación de fondo y de forma que las regula y jueces de fuero diferentes para entender en ellas. Estas causas justifican el principio de que estas acciones sean independientes.

El Código derogado, en el art. 1096 decía que "*la indemnización del daño causado por delito sólo podía ser demandada por acción civil independiente de la criminal*". Conforme a esto, el damnificado sólo podía reclamar los daños ante la justicia civil. Pero, posteriormente, el Cód. Penal en el art. 29 contradecía lo anterior al admitir que el juez penal se pronunciara sobre los daños. En la práctica significaba que el damnificado podía pedir la reparación de los daños tanto en el fuero civil como en el fuero penal.

El art. 1774 del Código Civil y comercial pone orden y despeja dudas:

- a) consagra el principio de independencia de las acciones: "*La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente*"; y

- b) establece la posibilidad de que la víctima reclame los daños ante el juez penal, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales.

Dice el art. 1774 del nuevo Código:

Art. 1774. Independencia.- *La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales.*

#### Suspensión del dictado de la sentencia civil.-

Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia civil debe suspenderse hasta la conclusión del proceso penal, o sea: *no se puede dictar la sentencia civil hasta que el juez penal dicte sentencia respecto del delito imputado al agente.* Se trata de evitar resoluciones contradictorias. Es imperativo para el juez disponer de oficio la suspensión.

La suspensión no se aplica -pudiendo el juez civil continuar- en los siguientes casos:

- a) *Extinción de la acción penal:* si median causas de extinción de la acción penal (ej.: caso de muerte o ausencia del imputado que impiden que se lo juzgue; amnistía, prescripción de la acción penal).
- b) *Demora excesiva en sede penal:* si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado (evidentemente, la duración excesiva del proceso penal en muchos casos puede conspirar contra la posible resolución en sede civil y frustrar el derecho a ser indemnizado, por ello esta excepción a la suspensión ya era admitida por la jurisprudencia).
- c) *Factor objetivo de responsabilidad:* si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad. En el derecho penal los factores de atribución son subjetivos: la culpa y el dolo. Si el reclamo civil por daños está fundado en un factor objetivo en el cual el imputado -sin importar si hubo culpa o dolo de su parte- está simplemente obligado responder por el hecho en cuestión, carece de sentido suspender el proceso civil esperando a que el juez penal dicte su sentencia).

Dice el art. 1775 del nuevo Código:

Art. 1775. Suspensión del dictado de la sentencia civil.- *Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:*

- a) *si median causas de extinción de la acción penal;*  
 b) *si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;*

- c) *si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.*

#### Condena penal.-

La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada sobre la existencia del hecho delictivo y la culpabilidad del condenado. Por ello, estas cuestiones no podrán volver a discutirse en sede civil.

Dice el art. 1776 del nuevo Código:

1776. Condena penal.- *La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.*

#### Inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de responsabilidad penal.-

Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el indicado como responsable no participó, esas cuestiones no pueden volver a discutirse en sede civil, porque implicaría vulnerar el principio de cosa juzgada y correr el riesgo de que existan sentencias contradictorias.

Pero si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal (por la tipología) o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil.

Dice el art. 1776 del nuevo Código:

Art. 1777. Inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de responsabilidad penal.- *Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil.*

*Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil.*

#### Excusas absolutorias penales.-

Las excusas absolutorias penales son situaciones en que al autor -por razones de utilidad- no se le aplica pena. Existe el delito, pero no se le aplica la pena. Tienen importancia para la responsabilidad penal, pero no para la responsabilidad civil.

1778. Excusas absolutorias.- *Las excusas absolutorias penales no afectan a la acción civil, excepto disposición legal expresa en contrario.*

Estas excusas válidas en el derecho penal, no afectan a la acción civil. Por lo tanto, si el proceso penal finaliza por existir una excusa absolutoria, ello no impide que el juez civil siga adelante para establecer la responsabilidad por daños.

**Impedimento de reparación del daño.-**

Por el art. 1774 existen dos causas que impiden la reparación del daño. Ellas son:

a) *La prueba de la verdad del hecho reputado calumnioso:*

En el delito de calumnia el ofendido tiene derecho a indemnización, salvo que el imputado pruebe la verdad (*exceptio veritatis*) de lo que le imputó.

b) *En los delitos contra la vida, haber sido coautor o cómplice, o no haber impedido el hecho pudiendo hacerlo:*

En los delitos contra la vida -tal el caso de homicidio- no hay derecho a indemnización para el que incurre en las causales indicadas: haber sido coautor o cómplice, o no haber impedido el hecho pudiendo hacerlo (ej.: el que viendo las graves heridas de la víctima, no llamó al médico, no pidió ambulancia y lo dejó desangrándose).

**Sentencia penal posterior.-**

Dice el art. 1780 del nuevo Código:

1780. Sentencia penal posterior.- *La sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella, excepto en el caso de revisión. La revisión procede exclusivamente, y a petición de parte interesada, en los siguientes supuestos:*

a) *si la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que derive de un cambio en la legislación;*

b) *en el caso previsto en el artículo 1775 inciso c) si quien fue juzgado responsable en la acción civil es absuelto en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil, o por no ser su autor;*

c) *otros casos previstos por la ley.*

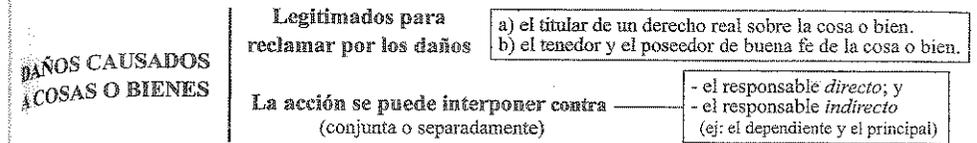
La hipótesis es que existe una sentencia civil firme y posteriormente se dicta una sentencia penal. El principio general es que: la sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella, excepto en el caso de revisión pedido por la parte interesada y en los supuestos que indica la norma:

Caso del inc. a) si la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que ello derive de un cambio en la legislación (ej.: por aplicación retroactiva de la ley penal más benigna al imputado).

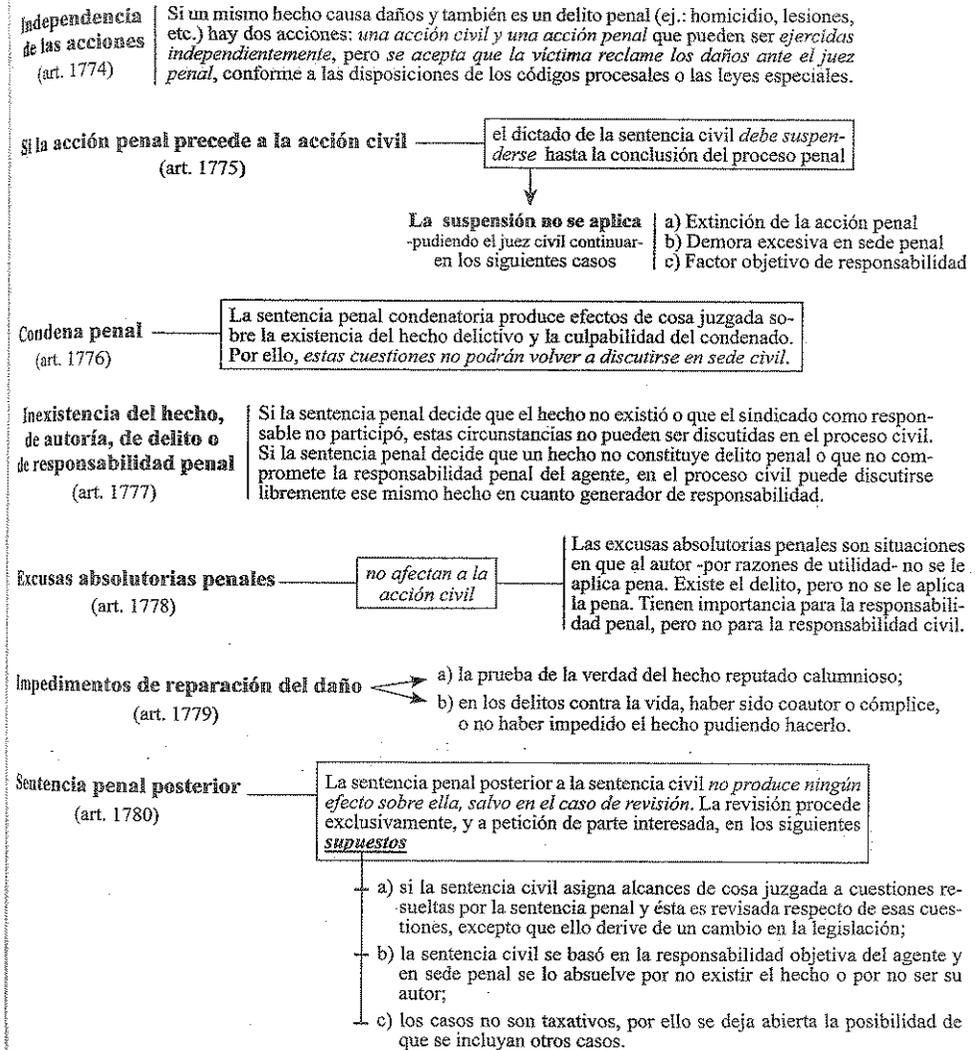
Caso del inc. b) la sentencia civil se basó en la responsabilidad objetiva del agente (art. 1775 inc. c) y en sede penal se lo absuelve por no existir el hecho o por no ser su autor.

Caso del inc. c) los casos no son taxativos, por ello se deja abierta la posibilidad de que se incluyan otros casos.

**EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD**



**ACCIONES CIVIL Y PENAL**



## CAPÍTULO XII

### OTRAS FUENTES AUTÓNOMAS

#### GESTIÓN DE NEGOCIOS.

##### Introducción.-

Al desaparecer la categorías del cuasidelito y del cuasicontrato, el nuevo Código regula la "gestión de negocios" (arts. 1781 a 1790) como una fente autónoma de obligaciones y aparte de definir la gestión de negocios, se establecen las obligaciones del gestor, las causas que concluyen la gestión, los casos en que el dueño queda obligado y otros aspectos que completan la regulación del instituto, como ser la responsabilidad del gestor por culpa y por caso fortuito, los casos de responsabilidad solidaria y la aplicación supletoria de las normas sobre mandato.

##### Definición.-

Hay gestión de negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente (art. 1781).

Ej.: frente a mi domicilio hay un edificio con grandes deterioros y que amenaza derrumbarse y su propietario se fue a Europa. Para evitar esos daños, yo lo hago apuntalar, a pesar de no tener autorización ni mandato del dueño, y sin intención de hacer una liberalidad, a su vuelta, le reclamo los gastos realizados (ej.: por contratación de un arquitecto y de obreros, por trámites municipales, por compra de materiales, etc.).

##### Requisitos.-

- 1) *que el gestor se proponga asumir un negocio ajeno;*
- 2) *sin estar autorizado ni obligado (convencional o legalmente);*
- 3) *que la gestión se haga sin intención de hacer una liberalidad;*
- 4) *que asuma la gestión por un motivo razonable (ej.: prevenir daños; que no pierda dinero, que no le usurpen la casa, que no le ejecuten la propiedad por deudas, que el dueño esté imposibilitado de defender sus bienes, evitarse el gestor daños a si mismo).*

##### Obligaciones del gestor.-

El gestor está obligado a:

- a) *avisarle al dueño -sin demoras- que asumió la gestión, y aguardar su respuesta, siempre que esperarla no resulte perjudicial (ej.: avisarle para saber qué quiere hacer);*

- b) actuar conforme a la conveniencia del dueño del negocio;
- c) continuar la gestión iniciada -no interrumpirla- hasta concluirla o hasta que el dueño del negocio se haga cargo;
- d) dar información adecuada al dueño respecto de la gestión;
- e) rendir cuentas al dueño del negocio, una vez concluida la gestión.

#### Conclusión de la gestión.-

La gestión concluye:

- a) cuando el dueño le prohíbe al gestor continuar actuando: el gestor, sin embargo, puede continuarla, bajo su responsabilidad, en la medida en que lo haga por un interés propio;
- b) cuando el negocio concluye.

#### Obligación del gestor frente a terceros.-

Dice el art. 1784 del nuevo Código:

Art. 1784. Obligación frente a terceros.- *El gestor queda personalmente obligado frente a terceros. Sólo se libera si el dueño del negocio ratifica su gestión, o asume sus obligaciones; y siempre que ello no afecte a terceros de buena fe.*

Si para llevar adelante las actividades relacionadas con la gestión, el gestor debe contratar con terceros (tomar empleados, comprar materiales, etc.) el que queda obligado con los terceros es el gestor, pero queda liberado si el dueño aparece y ratifica lo hecho por el gestor o asume las obligaciones. La ratificación debe considerarse retroactiva al día en que la gestión comenzó.

La liberación del gestor no debe afectar a terceros de buena fe. Los terceros de buena fe podrán exigir el pago de sus créditos tanto al gestor como al gestionante.

También queda liberado el deudor frente a los terceros si la gestión fue conducida útilmente dado que el art. 1789 dice que *"si el dueño del negocio ratifica la gestión, o si asume las obligaciones del gestor o si la gestión es útilmente conducida queda obligado frente a los terceros por los actos cumplidos en su nombre"*.

#### Obligaciones del dueño del negocio con el gestor.-

El dueño del negocio queda obligado frente al gestor si la gestión fue conducida útilmente (ej.: para que el dueño tuviera un beneficio o evitarle daños), sin importar si la ventaja no se produjo, o haya cesado. La utilidad debe ser apreciada al comienzo de la gestión, de acuerdo con su concepción y no con su resultado. El dueño del negocio deberá:

- a) a reembolsarle el valor de los gastos necesarios y útiles, con los intereses legales desde el día en que fueron hechos;
- b) a liberarlo de las obligaciones personales que haya contraído a causa de la gestión;

- c) a repararle los daños que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de la gestión;
- d) a remunerarlo, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si es equitativo en las circunstancias del caso.

#### Responsabilidad del gestor por culpa.-

El gestor es responsable ante el dueño del negocio por el daño que le haya causado por su culpa. Su diligencia se aprecia con referencia concreta a su actuación en los asuntos propios; son pautas a considerar, entre otras, si se trata de una gestión urgente, si procura librar al dueño del negocio de un perjuicio, y si actúa por motivos de amistad o de afección.

#### Responsabilidad del gestor por caso fortuito.-

En principio, el gestor no tendría que responder por los daños originados por caso fortuito.

Sin embargo, el art. 1787 lo hace responsable ante el dueño del negocio, aún cuando los daños resulten de caso fortuito, en los siguientes casos:

- a) si actuó contra la voluntad expresa del dueño;
- b) si realizó actividades arriesgadas ajenas a las habituales del dueño del negocio;
- c) si pospuso el interés del dueño del negocio frente al suyo;
- d) si no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención impide la de otra persona más idónea.

Excepción: no responderá por daños causados por caso fortuito si la gestión fue de utilidad para el dueño del negocio.

#### Responsabilidad solidaria.-

Son solidariamente responsables:

- a) los gestores que asumen conjuntamente el negocio ajeno;
- b) los varios dueños del negocio, frente al gestor.

#### Obligaciones del dueño del negocio frente a terceros.-

El dueño del negocio queda obligado frente a los terceros por los actos cumplidos en su nombre:

- si ratifica la gestión,
- si asume las obligaciones del gestor o
- si la gestión es útilmente conducida.

Dice el art. 1790 del nuevo Código:

Art. 1790. Aplicación de normas del mandato.- *Las normas del mandato se aplican supletoriamente a la gestión de negocios.*

*Si el dueño del negocio ratifica la gestión, aunque el gestor crea hacer un negocio propio, se producen los efectos del mandato, entre partes y respecto de terceros, desde el día en que aquélla comenzó.*

Si existe una gestión de negocios, a ella se le deben aplicar las normas establecidas expresamente para la gestión de negocios ya que se trata de una fuente autónoma de obligaciones.

Por excepción, si se presenta una situación no prevista en las normas sobre gestión de negocios, el art. 1790 autoriza a aplicar supletoriamente las normas del contrato de mandato.

## EMPLEO ÚTIL.

### Definición.-

Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar (art. 1791).

Ejemplos: el que paga los gastos funerarios o de última enfermedad de una persona; el inquilino del inmueble que cambia los caños de gas deteriorados por el tiempo; en general los gastos que sean útiles para la cosa de otra persona.

### Aspectos que caracterizan al empleo útil.-

- a) *que el gasto sea realizado por quien no es gestor, ni representante ni mandatario;*
- b) *que el gasto sea en interés total o parcialmente ajeno;*
- c) *que el gasto haya sido de utilidad:* debe existir utilidad para otra persona, por lo menos inicialmente, sin importar si posteriormente esa utilidad cesara;
- d) *se deben reembolsar los gastos -desde el día que se hicieron- incluyendo los intereses compensatorios.*

Como tradicionalmente se ha ubicado al empleo útil entre la *gestión de negocios* y el *enriquecimiento sin causa*, conviene marcar algunas **diferencias**:

- *Se diferencia de la gestión de negocios* en que ésta comprende "actos materiales o servicios" prestados por el gestor, en el empleo útil se trata de gastos de dinero (conf. Borda, Ghersi, etc.).

- *Se diferencia del enriquecimiento sin causa* en el cual una persona obtiene una ventaja económica en detrimento patrimonial de otra, sin que exista una causa que lo justifique. En el empleo útil puede accionarse aunque hubiera cesado la utilidad del gasto, lo cual no ocurre en el enriquecimiento sin causa.

### Gastos funerarios.-

El art. 1792 trata los gastos funerarios como un caso de empleo útil. Los gastos funerarios (ej.: de entierro, sala velatoria, coches fúnebres, sepultura, coronas, avisos fúnebres, etc.) serán reembolsados si ellos son "razonables" teniendo en cuenta las circunstancias de la persona (ej.: si el fallecido era famoso, si era una figura pública, si era muy adinerado, etc.) y los usos del lugar (ej.: según las costumbres del lugar, cantidad de coches fúnebres, ofrendas florales, etc.).

### Obligados al reembolso.-

El que hizo los gastos tiene derecho a demandar el reembolso:

- a) *a quien recibe la utilidad;*
- b) *a los herederos del difunto, en el caso de gastos funerarios;*
- c) *al tercero adquirente a título gratuito del bien que recibe la utilidad, pero sólo hasta el valor de ella al tiempo de la adquisición.*

## ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El Código -siguiendo al proyecto de 1998- incluyó disposiciones generales para el enriquecimiento sin causa y reguló al pago indebido como una especie del enriquecimiento sin causa.

### Caracterización.-

Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.

Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.

### Aspectos que caracterizan al enriquecimiento sin causa.-

- 1) *Que haya enriquecimiento de alguien y correlativamente empobrecimiento de otro;*
- 2) *Que exista relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento;*
- 3) *Que no exista una causa lícita que genere el enriquecimiento:* nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro sin una causa lícita que lo justifique. La ley no impide enriquecerse, sino el enriquecerse sin causa.
- 4) *El que se enriqueció sin causa a expensas de otro, está obligado, en la medida de su beneficio (o enriquecimiento), a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.*
- 5) *Si el enriquecimiento ha consistido en la adquisición de una cosa cierta, co-rresponderá la restitución en especie, si la cosa existe al tiempo de la demanda.*

- 6) *El enriquecimiento sin causa tiene carácter subsidiario*: la acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido (art. 1795).

### PAGO INDEBIDO

Puede ocurrir que el pago no se haga correctamente. Tal el caso de que el deudor pague una obligación que no existe, o que paga por una causa futura que no va a ocurrir, o cuando el que paga no está obligado a pagar, o que se pague a quien no es acreedor, en general, casos en que se paga sin que exista una causa, o que existiendo la causa ella sea antijurídica, etc. En estas situaciones de 'pago indebido', quien ha pagado tiene derecho a 'repetir el pago', lo cual significa 'que se le devuelva lo que pagó'.

El pago indebido es una especie del enriquecimiento sin causa. El Código derogado trataba el pago indebido dentro del "pago", pero la doctrina había advertido que técnicamente no era un "pago" porque sólo puede pagarse aquello que se debe, y no es posible "pagar" lo que no se adeuda; no es posible "pagar" una obligación que no se tiene, que no existe. En realidad, en el llamado pago indebido no hay propiamente un pago, sino sólo un hecho material de desplazamiento de bienes con respecto de pago, pero que no es tal. En efecto, el pagq. supone el cumplimiento de la obligación y es un acto jurídico cuyos elementos son los sujetos, el objeto y la causa. Por ende es indebido, cuando le falta alguno de los componentes que lo despojan de su carácter de tal.

El Código actual -siguiendo al Proyecto de 1998- trata al "pago indebido" como una especie del "enriquecimiento sin causa" y que como tal da lugar a la repetición.

#### Casos en que el pago es repetible.-

El art. 1796 explica que el pago es repetible, si:

- a) *la causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir;*  
Ej.: al fallecer su padre, Juan paga una deuda del mismo que en realidad no existía o que ya estaba paga, o se paga una obligación nula.
- b) *paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero;*  
Ej.: si pago las expensas de otro departamento -no del mío- tengo derecho a repetir lo pagado, salvo que lo haya hecho como tercero sabiendo que era la deuda de otro.
- c) *recibe el pago quien no es acreedor, a menos que se entregue como liberalidad;*  
Ej.: si le pago a alguien que no es mi acreedor tengo derecho a repetir lo pagado, salvo que haya sido una donación.

- d) *la causa del pago es ilícita o inmoral;*

Ej.: cuando la causa es una obligación contraria a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, etc.

- e) *el pago es obtenido por medios ilícitos.*

Ej.: si se me ha obligado a pagar empleando dolo, violencia o intimidación.

En los incs. a) y d): se trata de casos de pagos sin causa fuente.

En los incs. b), c) y e): se trata de casos de pagos sin causa fin.

#### Irrelevancia del error.-

La repetición del pago no está sujeta a que haya sido hecho con error (art. 1797).

La norma dice que el error es irrelevante para lograr la repetición de lo pagado indebidamente, por lo cual deja de tener importancia la discusión -en el régimen anterior- acerca de si el error debía ser excusable para que procediera la repetición.

En el pago por error, la acción para repetir se funda en el enriquecimiento sin causa, y corresponde ver si se dan los requisitos elementales del mismo, que son los siguientes: a) la traslación patrimonial del deudor al acreedor; y b) la carencia de causa fuente o de causa fin.

En el pago hecho por error falla la causa-fin en razón de que, si bien existe la causa-fuente (deuda) media una falla en la voluntad jurídica necesaria para el acto de pago y, en consecuencia, para que éste sea reputado válido (conf. Alterini, Ameal y López Cabana).

#### Alcances de la repetición.-

Dice el art. 1798 del nuevo Código:

Art. 1798. Alcances de la repetición.- *La repetición obliga a restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir.*

La obligación de restituir lo recibido se debe regir por lo dispuesto para las "obligaciones de dar cosas para restituir" (arts. 759 a 761) en donde se establece como regla general que *"el deudor debe entregar la cosa al acreedor, quien por su parte puede exigirla"* y para el caso de que el deudor la hubiese transmitido a alguien que no es el dueño, hay que distinguir:

- Si la cosa es mueble no registrable: el acreedor no tiene acción contra el poseedor de buena fe y a título oneroso, salvo que la cosa fuese hurtada o perdida (art. 760).

- Si la cosa es registrable (mueble o inmueble), el acreedor tiene acción real contra el tercero que sobre ella aparentemente adquirió un derecho real, o que la tenga en su posesión por cualquier contrato hecho con el deudor. La acción real que el acreedor puede ejercer es la acción reivindicatoria regulada en los arts. 2252 a 2261.

Tratándose de automotores, si están registrados de buena fe, no se pueden reivindicar, salvo que sean hurtados o robados. Y aún cuando sean hurtados o robados,

tampoco se podrán reivindicar si están registrados y poseídos de buena fe durante 2 años y existe identidad entre el asiento registral y los códigos de identificación estampados en el chasis y motor del vehículo (art. 2254).

#### Situaciones especiales de restitución.-

Dice el art. 1799 del nuevo Código:

Art. 1799. Situaciones especiales.- *En particular:*

- a) *la restitución a cargo de una persona incapaz o con capacidad restringida no puede exceder el provecho que haya obtenido;*
- b) *en el caso del inciso b) del artículo 1796, la restitución no procede si el acreedor, de buena fe, se priva de su título, o renuncia a las garantías; quien realiza el pago tiene subrogación legal en los derechos de aquél;*
- c) *en el caso del inciso d) del artículo 1796, la parte que no actúa con torpeza tiene derecho a la restitución; si ambas partes actúan torpemente, el crédito tiene el mismo destino que las herencias vacantes.*

En esta norma se contemplan tres casos:

- a) Si una persona incapaz o con capacidad restringida es la que debe restituir: la restitución a su cargo no puede exceder el provecho que haya obtenido.
- b) En el caso del inciso b) del artículo 1796 (ej.: pagó quien no estaba obligado) la restitución no procede si el acreedor actuando de buena fe se privó de su título, o renunció a las garantías (ej.: le entregó el documento donde constaba la deuda).
- c) Cuando la causa del pago es ilícita o inmoral (caso del inc. d del art. 1796), la parte que no actúa con torpeza tiene derecho a la restitución; si ambas partes actúan torpemente, el crédito tiene el mismo destino que las herencias vacantes, o sea, pasaran al Estado.

#### DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

En el régimen anterior se discrepaba acerca de si la voluntad unilateral era apta para crear obligaciones; es decir, si una persona por su sola voluntad podía crear una obligación a su cargo y sin conocer al acreedor. Veamos algunos casos:

- a) *Oferta pública:* una persona hace una oferta al público y se obliga a mantenerla durante cierto tiempo. Ha nacido una obligación para el oferente, a pesar de que aún no hay ni se conoce al aceptante.
- b) *Promesas de recompensas o premios:* cuando alguien ofrece recompensa para quien encuentre algo extraviado, o cuando en concursos se ofrecen premios a quien haga determinada cosa; etc.
- c) *Los títulos al portador:* no contienen el nombre del beneficiario, pero el emisor tiene la obligación de pagar a quien se los presente.

La doctrina clásica no admitía que la voluntad unilateral pudiera crear obligaciones, y en general, consideraba que los hechos que se daban como ejemplo quedaban absorbidos por alguna figura contractual.

En el derecho moderno, la tendencia era admitir la voluntad unilateral como fuente de obligaciones. Así, en el derecho comparado era admitida expresamente por el derecho brasileño, el peruano y el mejicano. En nuestro país la admitían varios proyectos: el de 1987, varios de 1993 y fundamentalmente el Proyecto de 1998.

El Código Civil y Comercial la admite expresamente al establecer como regla general en el art. 1800 que: *"la declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres. Se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos"*.

#### Reconocimiento y promesa de pago.-

Dice el art. 1801 del nuevo Código:

Art. 1801. Reconocimiento y promesa de pago.- *La promesa de pago de una obligación realizada unilateralmente hace presumir la existencia de una fuente válida, excepto prueba en contrario. Para el reconocimiento se aplica el artículo 733.*

La norma es concordante con lo dispuesto sobre reconocimiento de las obligaciones y sobre causa del acto jurídico, ya que la promesa de pagar una obligación implica su reconocimiento (art. 733) y la presunción de que existe una causa válida de la misma, salvo prueba en contrario (art. 282).

#### Cartas de crédito.-

Las cartas de crédito emitidas por los bancos u otras entidades autorizadas también originan obligaciones creadas por declaración unilateral de voluntad.

La carta de crédito -especie dentro del género de "títulos valores"- es un instrumento de pago mediante el cual un banco, actuando por cuenta y orden de un cliente, se compromete a pagar o hacer pagar (generalmente por medio de otro banco) a un beneficiario una determinada suma de dinero, contra la presentación de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones establecidos en la carta de crédito.

Puede utilizarse cualquier instrumento particular, con lo cual no sólo se incluye a la carta de crédito sino a cualquier otro título valor de uso en el mercado.

Dice el art. 1802 del nuevo Código:

Art. 1802. Cartas de crédito.- *Las obligaciones que resultan para el emisor o confirmante de las cartas de crédito emitidas por bancos u otras entidades autorizadas son declaraciones unilaterales de voluntad. En estos casos puede utilizarse cualquier clase de instrumento particular.*

**Promesa pública de recompensa.-**

Dice el art. 1803 del nuevo Código:

Art. 1803. Obligatoriedad.- *El que mediante anuncios públicos promete recompensar, con una prestación pecuniaria o una distinción, a quien ejecute determinado acto, cumpla determinados requisitos o se encuentre en cierta situación, queda obligado por esa promesa desde el momento en que llega a conocimiento del público.*

Otra forma de crear una obligación mediante declaración unilateral de voluntad consiste en prometer públicamente una recompensa a quien ejecute determinado acto, cumpla determinados requisitos o se encuentre en cierta situación, (ej.: a quien encuentre un perro u otra mascota que se ha perdido; o a quien de información que permita ubicar objetos -equipajes, mercaderías- o personas -perdidas o secuestradas- que no se sabe dónde están).

La promesa debe hacerse mediante un anuncio público (ej.: en un diario, en un cartel en un comercio del barrio, en internet, etc.), debe estar destinada a un sujeto indeterminado (ej.: a quien encuentre...) y la recompensa ofrecida puede consistir en dinero o una distinción.

Quien hace la promesa queda obligado desde el momento en que llega a conocimiento del público.

Si la promesa fue hecha sin plazo -expreso o tácito- caduca a los 6 meses del último acto de publicidad si nadie comunica al promitente el acaecimiento del hecho o de la situación prevista. Puede ser revocada en cualquier momento.

Si fue hecha con plazo, caduca al vencer el plazo y puede ser revocada -con justa causa- antes de que venza el mismo.

La revocación para que surta efectos debe ser dada a publicidad por un medio de publicidad idéntico o equivalente al utilizado para hacer la promesa. La revocación es inoponible a quien ha efectuado el hecho o verificado la situación prevista antes del primer acto de publicidad de la revocación.

En caso de que varias personas por separado acrediten haber cumplido los requisitos para cobrar la recompensa, el art. 1806 establece un orden de prelación:

- la recompensa corresponde al que primero lo ha comunicado al promitente en forma fehaciente;
- si las notificaciones son simultáneas, la recompensa se reparte en partes iguales; y si la prestación es indivisible, se atribuye por sorteo;
- si varias personas contribuyen a un mismo resultado (ej.: tres personas se ocuparon de averiguar dónde está la mercadería robada), se aplica lo que los contribuyentes han convenido (para repartir la recompensa) y puesto en conocimiento del promitente por medio fehaciente.

A falta de notificación de convenio unánime, el promitente entrega lo prometido por partes iguales a todos y, si es indivisible, lo atribuye por sorteo; sin perjuicio de las acciones entre los contribuyentes, las que en todos los casos se dirimen por amigables componedores.

**Concurso público.-**

Otro caso de creación de obligaciones por declaración unilateral de voluntad consiste en llamar a concurso público prometiendo una recompensa o premio al ganador del mismo.

Los concursos públicos son utilizados por el Estado en la elección de cargos públicos (docentes, administrativos, judiciales) y también para el otorgamiento de becas, premios científicos, etc.

En el sector privado, es de todos los días ver que las empresas -para promocionar sus productos- realizan todo tipo de concursos. En estos casos, conviene tener presentes otras normas del orden jurídico (ej.: normas sobre defensa del consumidor) para evitar que las empresas hagan valer cláusulas abusivas con el fin de evitar la entrega de los premios.

VALIDEZ DEL CONCURSO PÚBLICO: la validez del concurso público requiere:

1) Que el concurso sea anunciado públicamente y que contenga el plazo de presentación de los interesados y de realización de los trabajos previstos.

En la convocatoria se deben anunciar las reglas o bases del concurso: tipo de obra a realizar (ej.: pictórica, fotográfica, literaria, etc.), requisitos que deben reunir los postulantes, plazos de presentación, jurado, etc. Es importante que se aclare si la participación en el concurso implica ceder los derechos patrimoniales de la obra (reproducción, exposición, etc.) a favor del organizador del concurso, ya que el promitente no podrá exigir la cesión de los derechos pecuniarios sobre la obra premiada si esa cesión no fue prevista en las bases (art. 1807).

2) En el anuncio pueden estar designados quienes integrarán el jurado (generalmente se trata de personalidades destacadas del tema sobre el que recae el concurso). A falta de designación, se entiende que la adjudicación queda reservada al promitente (art. 1807).

El dictamen del jurado obliga a los interesados (promitente y concursantes).

Si el jurado decide que todos o varios de los concursantes tienen el mismo mérito, el premio es distribuido en partes iguales entre los designados. Si el premio es indivisible, se adjudica por sorteo.

El jurado puede declarar desierto cualquiera de los premios llamados a concurso, si -por ejemplo- consideran que no reúne los méritos suficientes para obtener el premio.

Lo que decide el jurado es obligatorio, pero la ley no dice si puede ser impugnado. En razón de que lo que no está prohibido está permitido, es posible entender que el concursante que crea que sus derechos son vulnerados debe tener la posibilidad de reclamar por la vía judicial.

3) El llamado a participar en el concurso puede estar dirigido a personas determinadas que tengan ciertas características propias del concurso que se realiza (ej.: ser fotógrafo, escritor, médico, abogado), las que deben ser claramente anunciadas. Pero no se admite que en el llamado haya discriminación arbitraria. Por ello, el Código establece en el art. 1808: "no pueden efectuarse llamados que realicen diferencias arbitrarias por raza, sexo, religión, ideología, nacionalidad, opinión política o gremial, posición económica o social, o basadas en otra discriminación ilegal".

No obstante, hay casos de concursos en que se deben admitir las diferencias de las personas llamadas a concursar en razón de la finalidad del concurso (ej.: concurso de escritores argentinos). No habría en estos supuestos discriminación ni arbitrariedad.

El nuevo Código se refiere al Concurso Público en los artículos 1807, 1808 y 1809:

Art. 1807. Concurso público.- *La promesa de recompensa al vencedor de un concurso, requiere para su validez que el anuncio respectivo contenga el plazo de presentación de los interesados y de realización de los trabajos previstos. El dictamen del jurado designado en los anuncios obliga a los interesados. A falta de designación, se entiende que la adjudicación queda reservada al promitente.*

*El promitente no puede exigir la cesión de los derechos pecuniarios sobre la obra premiada si esa transmisión no fue prevista en las bases del concurso.*

Art. 1808. Destinatarios.- *La promesa referida en el artículo 1807 puede ser efectuada respecto de cualquier persona o personas determinadas por ciertas calidades que deben ser claramente anunciadas. No pueden efectuarse llamados que realicen diferencias arbitrarias por raza, sexo, religión, ideología, nacionalidad, opinión política o gremial, posición económica o social, o basadas en otra discriminación ilegal.*

Art. 1809. Decisión del jurado.- *El dictamen del jurado obliga a los interesados. Si el jurado decide que todos o varios de los concursantes tienen el mismo mérito, el premio es distribuido en partes iguales entre los designados. Si el premio es indivisible, se adjudica por sorteo. El jurado puede declarar desierto cualquiera de los premios llamados a concurso.*

#### Garantías unilaterales.-

Las garantías individuales son otra forma de crear obligaciones mediante una declaración unilateral de voluntad.

Suelen conocerse con distintas denominaciones, como ser: "garantías de cumplimiento a primera demanda", "a primer requerimiento", "cartas fianzas", "seguros de caución", etc. y en general consisten en que el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagar al reclamante lo convenido (ej.: una suma de dinero u otra prestación determinada) ante su solo requerimiento y sin necesidad de que este deba justificar la legitimidad de su reclamo.

La diferencia con la fianza reside en que la fianza tiene como fuente la obligación principal, en tanto que la garantía individual es independiente de la obligación principal y su fuente es la declaración de voluntad unilateral del emisor.

Habitualmente son utilizadas por las compañías de seguros al otorgar un "seguro de caución" por el cual la compañía asume la deuda futura del sujeto que cauciona por el monto y plazo que se convenga.

En caso de que el emisor garante pagase, dicho pago lo faculta a promover las acciones rectorias correspondientes; y además, en el supuesto de que exista fraude o abuso manifiestos del beneficiario -que surjan de prueba instrumental u otra de fácil y rápido examen- el garante o el ordenante pueden requerir que el juez fije una caución adecuada que el beneficiario debe satisfacer antes de cobrar.

Dice el art. 1810 del nuevo Código:

Art. 1810. Garantías unilaterales.- *Constituyen una declaración unilateral de voluntad y están regidas por las disposiciones de este Capítulo las llamadas "garantías de cumplimiento a primera demanda", "a primer requerimiento" y aquellas en que de cualquier otra manera se establece que el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagarlas, o a pagar una suma de dinero u otra prestación determinada, independientemente de las excepciones o defensas que el ordenante pueda tener, aunque mantenga el derecho de repetición contra el beneficiario, el ordenante o ambos.*

*El pago faculta a la promoción de las acciones rectorias correspondientes. En caso de fraude o abuso manifiestos del beneficiario que surjan de prueba instrumental u otra de fácil y rápido examen, el garante o el ordenante puede requerir que el juez fije una caución adecuada que el beneficiario debe satisfacer antes del cobro.*

¿QUIÉNES PUEDEN EMITIR ESTA CLASE DE GARANTÍAS?

- a) las personas públicas (ej.: Estado Nacional, Estados provinciales, Estados municipales);
- b) las personas jurídicas privadas en las que sus socios, fundadores o integrantes no responden ilimitadamente;
- c) en cualquier caso, las entidades financieras y compañías de seguros, y los importadores y exportadores por operaciones de comercio exterior, sean o no parte directa en ellas.

Dice el art. 1811 del nuevo Código:

Art. 1811. Sujetos.- *Pueden emitir esta clase de garantías:*

- a) las personas públicas;
- b) las personas jurídicas privadas en las que sus socios, fundadores o integrantes no responden ilimitadamente;

*c) en cualquier caso, las entidades financieras y compañías de seguros, y los importadores y exportadores por operaciones de comercio exterior, sean o no parte directa en ellas.*

FORMA DE EMITIRLAS: las garantías previstas en esta Sección deben constar en instrumento público o privado. Si son otorgadas por entidades financieras o compañías de seguros, pueden asumirse también en cualquier clase de instrumento particular.

Se acepta que puedan documentarse bajo la forma de instrumento público o privado, porque son títulos abstractos, en los cuales se hace abstracción, se deja de lado, el elemento intencional del acto y para ser eficaz sólo se toma en cuenta lo externo del mismo. La obligación que conste en el título será exigible mientras las formas externas del documento no haga dudar acerca de su legitimidad.

Dice el art. 1812 del nuevo Código:

Art. 1812. Forma.- *Las garantías previstas en esta Sección deben constar en instrumento público o privado.*

*Si son otorgadas por entidades financieras o compañías de seguros, pueden asumirse también en cualquier clase de instrumento particular.*

CESIÓN DE GARANTÍA: antes de que ocurra el hecho que permite reclamar (ej.: el incumplimiento de la obligación afianzada), el beneficiario no puede ceder libremente los derechos emergentes de la garantía, es decir, no los puede ceder separadamente del contrato con el cual la garantía está vinculada, salvo que las partes hayan pactado lo contrario.

Después de ocurrido el hecho que permite reclamar o de vencido el plazo que habilita ese reclamo, el beneficiario puede ceder sus derechos libremente, es decir, independientemente de cualquier otra relación. Pero quien reciba esos derechos (cesionario) queda expuesto a sufrir las acciones de repetición que el emisor de la garantía pueda ejercer contra el cedente.

Por el art. 1810, cuando el emisor garante pagase, dicho pago lo faculta a promover las acciones recursorias correspondientes; y además, en el supuesto de que exista fraude del beneficiario, el garante puede requerir que el juez fije una caución adecuada que el beneficiario debe satisfacer antes de cobrar.

Dice el art. 1813 del nuevo Código:

Art. 1813. Cesión de garantía.- *Los derechos del beneficiario emergentes de la garantía no pueden transmitirse separadamente del contrato o relación con la que la garantía está funcionalmente vinculada, antes de acaecer el incumplimiento o el plazo que habilita el reclamo contra el emisor, excepto pacto en contrario.*

*Una vez ocurrido el hecho o vencido el plazo que habilita ese reclamo, los derechos del beneficiario pueden ser cedidos independientemente de cualquier otra relación. Sin perjuicio de ello, el cesionario queda vinculado a las eventuales acciones de repetición que puedan corresponder contra el beneficiario según la garantía.*

IRREVOCABILIDAD: dando primacía al principio de la autonomía de la voluntad, se dispone que la garantía unilateral es irrevocable, salvo que al crearla se haya dispuesto que es revocable (art. 1814).

## OTRAS FUENTES AUTÓNOMAS

<b>GESTIÓN DE NEGOCIOS</b> (arts. 1781 a 1790)	Cuando una persona (gestor) asume oficiosamente la gestión de un negocio de otro (dueño del negocio) por un motivo razonable (ej.: evitarle daños), sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente.				
	<b>Obligaciones del gestor</b> (art. 1782)	a) <i>avisarle al dueño que asumió la gestión</i> , y aguardar respuesta para saber qué quiere hacer; b) <i>actuar conforme a la conveniencia del dueño</i> ; c) <i>continuar la gestión iniciada</i> -no interrumpirla- hasta concluirirla o hasta que el dueño del negocio se haga cargo; d) <i>dar información adecuada</i> al dueño respecto de la gestión; e) <i>rendir cuentas</i> al dueño del negocio, una vez concluida la gestión.			
	<b>Obligaciones del dueño</b> (art. 1785)	a) <i>a reembolsarle el valor de los gastos necesarios y útiles</i> , con los intereses legales desde el día en que fueron hechos; b) <i>a liberarlo de las obligaciones personales</i> que haya contraído a causa de la gestión; c) <i>a repararle los daños</i> que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de la gestión; d) <i>a remunerarlo</i> , si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si es equitativo en las circunstancias del caso.			
<b>EMPLEO ÚTIL</b> (arts. 1791 a 1793)	Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar (ej.: el que paga los gastos funerarios o de última enfermedad de una persona).				
	<b>Aspectos que lo caracterizan</b>	a) que el gasto sea <i>realizado por quien no es gestor, ni representante ni mandatario</i> ; b) que el gasto sea <i>en interés total o parcialmente ajeno</i> ; c) que el gasto haya sido <i>de utilidad</i> ; d) se deben <i>reembolsar los gastos</i> .			
	<b>Obligados al reembolso</b> (art. 1793)	a) <i>quien recibe la utilidad</i> ; b) <i>los herederos del difunto</i> , en el caso de gastos funerarios; c) <i>el tercero adquirente a título gratuito del bien que recibe la utilidad</i> .			
<b>ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA</b> (arts. 1794 a 1799)	Cuando una persona -sin una causa lícita- se enriquezca en perjuicio de otra, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. <b>Características:</b> 1) que haya <i>enriquecimiento de alguien y correlativamente empobrecimiento de otro</i> ; 2) que exista <i>relación de causalidad</i> entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; 3) <i>que no exista una causa lícita que genere el enriquecimiento</i> ; 4) <i>el que se enriqueció sin causa a expensas de otro, está obligado</i> , en la medida de su beneficio, a <i>resarcir</i> el detrimento patrimonial del empobrecido; 5) si el enriquecimiento ha consistido en la adquisición de una cosa cierta, corresponderá la <i>restitución en especie</i> ; 6) el enriquecimiento sin causa tiene <i>carácter subsidiario</i> .				
	<b>PAGO INDEBIDO</b> (arts. 1796 a 1799)	Comprende casos en que el pago no se haga correctamente, sea porque el deudor paga una obligación que no existe o por una causa futura que no va a ocurrir, o cuando paga sin estar obligado a pagar, o cuando paga a quien no es acreedor; en general son casos en que se paga sin que exista una causa, o que existiendo la causa ella sea antijurídica, etc. En estas situaciones de 'pago indebido', quien ha pagado tiene derecho a 'repetir el pago', lo cual significa 'que se le devuelva lo que pagó'. El Código trata al "pago indebido" como una especie del "enriquecimiento sin causa" y que como tal da lugar a la repetición. <b>Irrelevancia del error:</b> la repetición del pago no está sujeta a que haya sido hecho con error.			
		<b>Casos en que el pago es repetible</b> (art. 1796)	<table border="1"> <tr> <td>Falta causa fuente</td> <td>- la causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir (ej.: al fallecer su padre, Juan paga una deuda del mismo que en realidad ya estaba paga); - la causa del pago es ilícita o inmoral (ej.: cuando la causa es una obligación contraria a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres).</td> </tr> <tr> <td>Falta causa fin</td> <td>- paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero (ej.: pago las expensas de otro departamento -no del mio-); - recibe el pago quien no es acreedor, a menos que se entregue como liberalidad; - el pago es obtenido por medios ilícitos.</td> </tr> </table>	Falta causa fuente	- la causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir (ej.: al fallecer su padre, Juan paga una deuda del mismo que en realidad ya estaba paga); - la causa del pago es ilícita o inmoral (ej.: cuando la causa es una obligación contraria a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres).
Falta causa fuente	- la causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir (ej.: al fallecer su padre, Juan paga una deuda del mismo que en realidad ya estaba paga); - la causa del pago es ilícita o inmoral (ej.: cuando la causa es una obligación contraria a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres).				
Falta causa fin	- paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero (ej.: pago las expensas de otro departamento -no del mio-); - recibe el pago quien no es acreedor, a menos que se entregue como liberalidad; - el pago es obtenido por medios ilícitos.				

## OTRAS FUENTES AUTÓNOMAS

<b>DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD</b> (arts. 1800 a 1814)	La declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres. Se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos.	
	<b>Reconocimiento y promesa de pago</b> (art. 1801)	La promesa de pago de una obligación realizada unilateralmente hace presumir la existencia de una fuente válida, excepto prueba en contrario. Para el reconocimiento se aplica el artículo 733.
	<b>Cartas de crédito</b> (art. 1802)	Las obligaciones que resultan para el emisor o confirmante de las cartas de crédito emitidas por bancos u otras entidades autorizadas son declaraciones unilaterales de voluntad. En estos casos puede utilizarse cualquier clase de instrumento particular.
	<b>Promesa pública de recompensa</b> (arts. 1803 a 1806)	El que mediante anuncios públicos promete recompensar, con una prestación pecuniaria o una distinción, a quien ejecute determinado acto, cumpla determinados requisitos o se encuentre en cierta situación, queda obligado por esa promesa desde el momento en que llega a conocimiento del público.
	<b>Concurso público</b> (arts. 1807 a 1809)	La promesa de recompensa al vencedor de un concurso, requiere para su validez que el anuncio respectivo contenga el plazo de presentación de los interesados y de realización de los trabajos previstos. El dictamen del jurado designado en los anuncios obliga a los interesados. A falta de designación, se entiende que la adjudicación queda reservada al promitente. El promitente no puede exigir la cesión de los derechos pecuniarios sobre la obra premiada si esa transmisión no fue prevista en las bases del concurso.
	<b>Garantías unilaterales</b> (arts. 1810 a 1814)	Las garantías individuales son otra forma de crear obligaciones mediante una declaración unilateral de voluntad. Suelen conocerse con distintas denominaciones, como ser: "garantías de cumplimiento a primera demanda", "a primer requerimiento", "cartas fianzas", "seguros de caución", etc. y en general consisten en que el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagar al reclamante lo convenido (ej.: una suma de dinero u otra prestación determinada) ante su solo requerimiento y sin necesidad de que este deba justificar la legitimidad de su reclamo. Si el emisor garante pagase, dicho pago lo faculta a promover las acciones rectorias correspondientes; y además, en el supuesto de que exista fraude o abuso manifiestos del beneficiario -que surjan de prueba instrumental u otra de fácil y rápido examen- el garante o el ordenante puede requerir que el juez fije una caución adecuada que el beneficiario debe satisfacer antes de cobrar.

## CAPÍTULO XIII

### TÍTULOS VALORES

#### DISPOSICIONES GENERALES.

##### Introducción.-

Dentro de "Otras fuentes de las Obligaciones", el nuevo Código trata a los "títulos valores" siguiéndose en general para su regulación al Proyecto de 1998.

Los títulos valores engloban a una serie de títulos (ej.: letra de cambio, cheque, pagaré, warrants, debentures, acciones de SA, etc.) que ya están regulados por alguna ley en particular.

El Código Civil y Comercial establece -como lo hace en otros temas -ej.: contratos, obligaciones, etc.- una Parte General de los títulos valores ("Disposiciones generales"), evitando así superposiciones de las leyes que separadamente rigen a cada una de las especies de estos documentos. Estas disposiciones generales se aplican a todos los títulos valores, sean ellos "cartulares" (arts. 1830 a 1849) o "no cartulares" (arts. 1850 y 1851).

Estas normas generales tiene carácter de aplicación supletoria en los títulos clásicos (cheque, letra de cambio y pagaré, etc.) en aquellos asuntos que las leyes específicas no contemplen.

##### La denominación.-

Al tratar los títulos valores, la primera aclaración que debe hacerse es sobre su denominación, pues en doctrina los autores también utilizan otras denominaciones, como ser, "títulos de crédito", "títulos circulatorios", "obligaciones o papeles negociables", etc.

A) TÍTULOS DE CRÉDITO: es la denominación más antigua y tradicional. En contra de la denominación se ha dicho que ella es poco amplia, porque parece comprender sólo aquellos títulos que implican crédito -tal el caso de la letra de cambio y el pagaré- en tanto que, quedarían fuera de la denominación otros títulos que también integran la disciplina, como ser los títulos representativos de mercaderías (warrants, carta de porte, conocimiento de embarque), los títulos que implican participación en empresas (acciones), etc.

B) TÍTULOS CIRCULATORIOS: esta denominación comenzó a ser usada por Ignacio Winizky, y tiene el mérito de resaltar una función característica de todos estos documentos: la *función circulatoria*, pues se trata de instrumentos que han nacido para circular.

c) TÍTULOS VALORES: esta denominación -elegida por el nuevo Código para estos instrumentos- tiene la ventaja de ser amplia, pues hace referencia a títulos representativos de un valor y de esta forma quedan comprendidos títulos que contienen derechos de diferente naturaleza (ej.: títulos que implican crédito, tal el caso de la letra de cambio y el pagaré; títulos representativos de mercaderías, como los warrants, la carta de porte y el conocimiento de embarque, etc; títulos que implican participación, tal el caso de las acciones de una sociedad anónima); etc.

#### **Función circulatoria de los títulos Valores. Su importancia en la economía.-**

En la economía moderna, la circulación del dinero o de la riqueza en general, tiene una enorme importancia, y uno de los factores que permite que esta circulación se realice en forma rápida y sencilla, son los 'títulos valores'.

Hay títulos que -como ya dijimos- implican crédito (así, la letra de cambio, el pagaré, etc.), otros son representativos de mercaderías (warrants, carta de porte, conocimiento de embarque) y otros, implican participación en empresas (tal el caso de las acciones de una sociedad anónima).

Todos estos títulos, en general, tienden a facilitar la circulación de la riqueza. Algunos tienen un máximo de circulación (letra de cambio, cheque y pagaré); otros -por el contrario- tienen una circulación menor, pero lo importante ante la realidad económica es que, todos ellos -en mayor o menor medida- tienden a facilitar la circulación del dinero o la riqueza.

Toda la población utiliza títulos valores. Por ejemplo, los comerciantes, industriales, obreros, etc., cuando compran a crédito o piden préstamos a entidades crediticias, garantizan el pago de su deuda mediante un título valor: el pagaré; los importadores, para hacer sus pagos en lugares distantes a los que operan, se valen de un título valor: la letra de cambio; las sociedades por acciones, para obtener fondos de los ahorristas e inversores, también se valen de títulos valores emitiendo acciones; las mercaderías -aun cuando estén inmovilizadas- pueden ser negociadas de inmediato a través de títulos valores, tal el caso de warrants, cartas de porte y conocimientos de embarque.

Y estos títulos valores, por lo general, no quedan inmovilizados en manos del que los recibe, sino que -por el contrario- éste los transfiere a un tercero, y éste a otro, y así sucesivamente, hasta que llega el momento de hacerlos efectivos.

#### **Concepto.-**

Los títulos valores son definidos -en el art. 1815- como los títulos que "incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816" y aclara que los títulos que hacen mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden como títulos valores.

Se destaca en este concepto que en estos títulos el emisor contrae una obligación incondicional e irrevocable y que el acreedor tiene un derecho autónomo.

Se trata de una definición simple que destaca sólo uno de los caracteres de los títulos valores: la autonomía, pero que no menciona los otros dos: necesidad y literalidad que siempre la doctrina argentina ha tenido en cuenta partiendo de la clásica definición de Vivante para los títulos de crédito: "título de crédito es el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo contenido en el mismo".

¿Por qué menciona sólo la autonomía? Esto se debe a que la autonomía es aplicable a todos los títulos valores; en tanto que la necesidad y la literalidad sólo son aplicables a una especie de los títulos valores: los títulos valores "cartulares", por lo tanto, es correcto que se mencione acá sólo la autonomía y la literalidad y necesidad se las mencione al tratar los títulos valores cartulares.

#### **La autonomía.-**

La autonomía se refiere al derecho contenido en el documento. Los títulos valores contienen un derecho autónomo, lo cual significa que cada persona que va recibiendo el título valor adquiere el derecho que él contiene en forma originaria, y no en forma derivada del anterior poseedor. El derecho cambiario es adquirido originariamente por cada nuevo poseedor, se considera propio de éste, es decir, autónomo con relación a la situación jurídica del transmisor y sin vínculo alguno con la relación que tenía el que se lo transmite con el emisor, la consecuencia es que el deudor no le puede oponer al nuevo poseedor las excepciones que se podían oponer al anterior poseedor. La autonomía es un carácter que da gran seguridad al poseedor del título y facilita la circulación del mismo.

Para que la autonomía funcione el portador del título debe ser de buena fe. Por el contrario, si el portador es de mala fe no puede invocar la autonomía y el deudor puede oponer las defensas que tenga contra anteriores portadores. La buena fe se presume y quien alegue lo contrario debe probarlo.

VIVANTE explica que el derecho es autónomo 'porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores'.

Por último, destaquemos que no se debe confundir la 'autonomía' con la 'abstracción', pues éste último es un carácter contingente que implica que el título de crédito está desvinculado de la causa que lo genera.

El Código Civil y Comercial hace referencia a la Autonomía en el art. 1816:

Art. 1816. Autonomía.- *El portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores.*

*A los efectos de este artículo, el portador es de mala fe si al adquirir el título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.*

Literalidad y Necesidad: estos principios serán tratados al referirnos a los títulos valores cartulares (arts. 1830 a 1849).

#### **Pago liberatorio. Transferencia de un título y los accesorios. Titularidad.-**

Cuando el deudor le paga a quien es portador del título valor conforme con su ley de circulación, el deudor queda liberado, salvo que tenga pruebas de que el portador es de mala fe (ej.: le pagó sabiendo que quien le vino a cobrar posee el título valor por haberlo adquirido mediante un acto ilícito).

Winisky expresa: *"La obligación de cumplir deja de existir y aparece el deber de no hacerlo, únicamente cuando el deudor dispone de las pruebas antes indicadas. De cualquier manera, el deudor cartular que haya cumplido tiene en su favor la presunción de haberlo hecho sin dolo, presunción que cede sólo frente a prueba en contrario"*. Yadarola, en el mismo sentido, afirma: *"el pago que haga el deudor lo libera, siempre que no tenga a su disposición la prueba del origen vicioso de la posesión del portador"*.

Al transferirse un título valor, también se transfieren los accesorios de la prestación contenida en el mismo (ej.: garantías, intereses, etc.), ya que lo accesorio debe correr la suerte de lo principal.

Quien adquiere un título valor a título oneroso, sin culpa grave y conforme con su ley de circulación, no está obligado a desprenderse del título valor y, en su caso, no está sujeto a reivindicación ni a la repetición de lo cobrado.

El Código Civil y Comercial hace referencia a estos temas en los artículos 1817, 1818 y 1819:

Art. 1817. Pago liberatorio.- *El deudor que paga al portador del título valor conforme con su ley de circulación queda liberado, excepto que al momento del pago, disponga de pruebas que demuestren la mala fe del que lo requiere. Sin embargo, si el deudor no recibe el título valor, se aplica lo dispuesto por el artículo 1819.*

Art. 1818. Accesorios.- *La transferencia de un título valor comprende los accesorios que son inherentes a la prestación en él incorporada.*

Art. 1819. Titularidad.- *Quien adquiere un título valor a título oneroso, sin culpa grave y conforme con su ley de circulación, no está obligado a desprenderse del título valor y, en su caso, no está sujeto a reivindicación ni a la repetición de lo cobrado.*

#### **Libertad de creación de nuevos títulos valores.-**

El nuevo Código mantiene la vigencia de las leyes especiales que regulan los títulos valores clásicos (ejs.: letra de cambio, pagaré, cheques, obligaciones negociables, etc.) pero trae una gran novedad en el art. 1820 al establecer que cualquier persona tiene libertad para crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elija.

La norma admite que los particulares creen sus propios títulos valores siempre que se atengan a lo prescripto en la norma citada y en la legislación vigente.

Tratándose de títulos valores abstractos no regulados por la ley sólo pueden emitirse cuando se destinen a ofertas públicas, o cuando los emisores son entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros registrados ante el organismo de contralor de los mercados de valores.

#### **Defensas oponibles.-**

Ante el reclamo del portador del título, el deudor del título sólo puede oponer las siguientes defensas -art. 1821-:

- a) las personales que tiene respecto de él, excepto el caso de transmisiones en procuración, o fiduciarias con análoga finalidad;
- b) las que derivan del tenor literal del título o, en su caso, del tenor del documento inscripto de conformidad con el artículo 1850;
- c) las que se fundan en la falsedad de su firma o en un defecto de capacidad o de representación al momento en que se constituye su obligación, excepto que la autovía de la firma o de la declaración obligatoria sea consentida o asumida como propia o que la actuación del representante sea ratificada;
- d) las que se derivan de la falta de legitimación del portador;
- e) la de alteración del texto del título o, en su caso, del texto inscripto según el artículo 1850;
- f) las de prescripción o caducidad;
- g) las que se fundan en la cancelación del título valor o en la suspensión de su pago ordenada conforme a lo previsto en este Capítulo;
- h) las de carácter procesal que establecen las leyes respectivas.

El art. 1821 permite al deudor oponer estas defensas mencionadas y además, en el inc. h) le permite también oponer las defensas de carácter procesal que correspondan.

#### **Medidas precautorias.-**

El Código en el art. 1822 establece la forma en que se deben efectuar las medidas precautorias, secuestro, gravámenes y cualquier otra medida que afecte al derecho conferido por el título valor para que tengan efecto.

- a) en los títulos valores al portador, a la orden o nominativos endosables, sobre el mismo documento;
- b) en los títulos nominativos no endosables, y en los no cartulares, por su inscripción en el registro respectivo;
- c) cuando un título valor se ha ingresado a una caja de valores o a una cámara compensadora o sistema de compensación autorizado, la medida debe noti-

ficarse a la entidad pertinente, la que la debe registrarla conforme con sus reglamentos.

#### Firmas falsas y otros supuestos.-

En el supuesto que el título contenga firmas falsas o de personas inexistentes o que no resulten obligadas por la firma, pero haya otras firmas reales de personas ciertas, estas últimas quedan obligadas a cumplir.

#### Incumplimiento del asentimiento conyugal.-

Cuando se trata disponer o gravar bienes gananciales que consisten en títulos nominativos no endosables o no cartulares se requiere -art 470 inc. b)- el asentimiento del otro cónyuge.

Pero el art. 1824 establece que la falta de ese requisito (el asentimiento del otro cónyuge) no es oponible al portador de buena fe, y aclara que al efecto previsto por este artículo, se considera de buena fe al adquirente de un título valor incorporado al régimen de oferta pública.

#### Representación inexistente o insuficiente.-

Quien invoca una representación que no tiene o que es insuficiente, o quien falsifica una firma en un título valor es personalmente responsable como si actuara en nombre propio.

#### Responsabilidad de los creadores del título valor.-

El primer párrafo del art. 1826 establece: "*Excepto disposición legal o cláusula expresa en el título valor o en uno de sus actos de transmisión o garantía, están solidariamente obligados al pago los creadores del título valor, pero no los demás intervinientes*".

Conforme a esta norma, a excepción del emisor o librador, los demás intervinientes o firmantes no responden solidariamente, salvo disposición legal o cláusula expresa en contrario.

Esta disposición contradice lo dispuesto por las leyes sobre cheques, letra de cambio y pagaré, de las cuales surge que todos los firmantes del documento -salvo cláusula en contrario- son responsables del total del monto del título (conf. ley 24.452, art. 40 y dec.-ley 5965/63, art. 51).

Debe entenderse que lo dispuesto por el art. 1826 es de aplicación a los títulos valor que no tengan una ley específica que los regule (ej.: los creados libremente por el art. 1820), pero no a los que tienen una ley vigente que los regula, tal el caso del cheque, letra de cambio y pagare.

El art. 1826 también dispone que las obligaciones resultantes del título pueden ser garantizadas por todas las garantías que sean compatibles con el título emitido. Las garantías otorgadas, son invocables por todos los titulares y, si no hay disposición expresa en contrario, se consideran solidarias con las de los otros obligados.

#### Novación.-

Dice el art. 1827 del nuevo Código:

Art. 1827. Novación.- *Excepto novación, la creación o transmisión de un título valor no perjudica las acciones derivadas del negocio causal o subyacente. El portador sólo puede ejercer la acción causal contra el deudor requerido si el título valor no está perjudicado, y ofrece su restitución si el título valor es cartular.*

*Si el portador ha perdido las acciones emergentes del título valor y no tiene acción causal, se aplica lo dispuesto sobre enriquecimiento sin causa.*

Salvo el caso de que exista novación, la creación o transmisión de un título valor no perjudica las acciones derivadas del negocio causal o subyacente y el portador puede ejercer las acciones causales contra el deudor siempre que: a) el título no se encuentre perjudicado y b) ofrezca la restitución del título si es cartular.

La parte final de la norma admite que el portador reclame por enriquecimiento sin causa en el caso de no poder ejercer la acción cambiaria emergente del título valor ni la acción causal.

#### Títulos representativos de mercaderías.-

Es habitual en el comercio y la industria que los productores de mercaderías la entreguen en depósito a una empresa (generalmente a un banco) y que ésta le emita un certificado de depósito (que lo acredita como titular de la mercadería depositada) y un talón o warrant (título que le permitirá acceder a préstamos que tendrán como garantía la mercadería depositada). Esta operatoria le permite al productor tener la mercadería guardada en depósito hasta que la necesite para venderla. Ambos -certificado de depósito y warrants- se pueden negociar transfiriéndolos por endosos. Para retirar la mercadería la ley 9643 dispone en el art. 13 que es necesario que el portador presente ambos documentos, el certificado y el talón o warrant.

La norma del Código establece que quien sea portador legítimo de un título representativo de mercaderías (ej.: certificado de depósito/warrants) tiene derecho a que se la entregue la mercadería, a poseerla y a disponer de la misma haciendo transferencia del título mediante endoso.

Dice el artículo 1828 del nuevo Código:

Art. 1828. Títulos representativos de mercaderías.- *Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al portador legítimo el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título.*

#### Cuotapartes de fondos comunes de inversión.-

El Fondo común de inversión consiste en que varias personas con fines de inversión aportan su dinero para un fondo común destinado a una variedad de activos (ej.: bonos, acciones, monedas, plazo fijos, etc.) y que será administrado por una sociedad. Cada inversor del fondo es titular de su cuotaparte del FCI.

Las cuotapartes emitidas FCI estarán representadas por certificados nominativos o al portador en los cuales se dejará constancia de los derechos del titular de la cuota parte.

El art. 1829 viene a despejar dudas acerca de la naturaleza de la cuotaparte del FCI, pues establece expresamente -de conformidad con la opinión de la doctrina- que las cuotapartes de fondos comunes de inversión son títulos valores.

Dice el art. 1829 del nuevo Código:

Art. 1829. Cuotapartes de fondos comunes de inversión.- *Son títulos valores las cuotapartes de fondos comunes de inversión.*

### TÍTULOS VALORES CARTULARES.

Dentro del género "título valor", el Código regula dos especies: los títulos valores "cartulares", materializados documentalmente (arts. 1830 a 1849) y los títulos valores "no cartulares" (arts. 1850, 1851, 1836) que prescinden de la materialización documental.

Bajo la denominación de títulos valores "cartulares" quedan comprendidos los títulos tradicionales, tal el caso del cheque, la letra de cambio, el pagaré, etc., títulos que se caracterizan por su materialidad en soporte de papel y en los cuales están vigentes -por el texto de los arts. 1830 y 1831- los principios de necesidad y literalidad.

#### Principio de necesidad.-

Este carácter se refiere al documento mismo. El título valor cartular es un documento necesario. ¿Necesario para qué? Para poder ejercer el derecho mencionado en el título.

En efecto, para poder ejercer el derecho cambiario es necesario, indispensable, que su titular tenga, exhiba o entregue -según el caso- el título valor. Sin el título no se puede invocar el derecho cambiario.

Ejemplos: El que tiene un pagaré tiene derecho a cobrarlo y a transmitirlo por endoso, pero para cobrarlo o endosarlo es indispensable que posea el pagaré; el que tiene acciones de una sociedad anónima tiene derecho a participar en las asambleas, pero para ello deben poseer sus acciones y depositarlas en la sociedad o en un banco (art. 238 LG de Sociedades).

El Código Civil y Comercial hace referencia a la "necesidad" en el art. 1830:

Art. 1830. Necesidad.- *Los títulos valores cartulares son necesarios para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado.*

Sobre el tema, Fernández expresa: *'no se puede ser titular del derecho mencionado en el título sin ser propietario (o poseedor/portador) de éste; ni puede aquél ejercitarse si no se dispone del título; título y derecho cartular son conceptos in-*

*separables, que se integran mutuamente: no hay derecho sin título y no se concibe el título de crédito sin el derecho individualizado en el mismo...'*

Por el art. 1830 y el principio de necesidad es imprescindible para ejercer los derechos contenidos en el título estar en posesión del documento.

No obstante, dado que la tecnología evoluciona y el derecho también lo hace fue adquiriendo vigencia la tendencia de desmaterializar los títulos valores (es decir, a prescindir del papel sustituyéndolo por un documento electrónico y virtual), permitiéndose que los medios digitales y electrónicos sirvieran como herramientas para la creación y circulación de los títulos y aceptándose que podieran ejercerse los derechos cambiarios sin la detentación del título. Tal es lo que ocurre, por ejemplo, con los "títulos escriturales", las acciones de sociedades anónimas, debentures y obligaciones negociables, entre otros.

Siguiendo esta idea de la desmaterialización, el art. 1836 establece la posibilidad de que "títulos valores cartulares" sean emitidos como "no cartulares", para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta. Una vez ingresados a alguno de estos sistemas todos sus efectos (transferencias, gravámenes, pago) se regulan por las anotaciones que se efectúan en dichos registros.

#### Principio de literalidad.-

Este carácter también se refiere al derecho contenido en el título. La literalidad significa que dicho derecho se rige -en cuanto a su contenido, extensión, modo de ejercicio, etc.- por el tenor literal del documento, o sea, por lo que está escrito en el mismo.

El acreedor no puede pretender nada que no esté expresado en el documento. De la misma manera, el deudor no puede oponer nada que no esté expresado literalmente en el título.

El derecho del portador, *"sólo existe en los términos que constan en el título y no puede ser restringido o ampliado por las constancias de otros documentos ni por relaciones de derecho extracartulares..."* (Fernández). Por el carácter de literalidad quedan excluidas las convenciones extrañas al título; lo único válido es lo que está expresado en el título.

Veamos un ejemplo: si en un título se expresa que el monto de la obligación es de 1 millón de pesos y que vence el 2 de febrero, ése será su importe y su fecha de vencimiento, y el deudor no podrá alegar que convino con el acreedor -por otro documento- que el monto fuese inferior o que la fecha de vencimiento fuese más adelante. Sólo vale lo que está expresado en el título.

En virtud de la literalidad, todas las relaciones que se establezcan entre acreedor y deudor cambiario, deben constar expresamente en el título.

Ejs.: si se quiere transmitir una letra o un pagaré, el endoso debe constar en el título; si se pretende avalar, el aval debe figurar en el documento (salvo el caso de

aval por documento separado); si se hace un pago parcial, para que éste sea tenido en cuenta debe ser anotado en el título; si se quieren agregar cláusulas facultativas, ellas deben constar en el título; etc.

El Código Civil y Comercial hace referencia a la "literalidad" en el art. 1831:

Art. 1831. Literalidad.- *El tenor literal del documento determina el alcance y las modalidades de los derechos y obligaciones consignadas en él, o en su hoja de prolongación.*

#### Alteración del texto.-

El art. 1832 -siguiendo al DL 5965/63- establece que si hay alteración del texto de un título valor cartular, los firmantes posteriores (a la alteración) quedan obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores están obligados en los términos del texto original. Si no resulta del título valor o no se demuestra que la firma fue puesta después de la alteración, se presume que ha sido puesta antes.

#### Requisitos. Contenido mínimo.-

Por el art. 1833 el título valor debe contener los requisitos esenciales exigidos por la ley o por el creador del título, de lo contrario no produce efectos. Pero ese título incompleto en el que se omitieron las referidas menciones, puede ser completado hasta la fecha en que debe cumplirse la prestación, excepto disposición en contrario.

#### Aplicación subsidiaria.-

Las normas sobre Títulos valores cartulares" son de aplicación subsidiaria con relación a las leyes especiales que rigen títulos valores determinados.

#### Títulos impropios y documentos de legitimación.-

Conforme al art. 1835, las disposiciones de los títulos valores no se aplican a documentos que realmente no son títulos valores fundamentalmente por no estar creados para circular, tal el caso de:

- documentos que sólo sirven para identificar a la persona que puede exigir la prestación a que ellos dan lugar, tal el caso, de un boleto de transporte, entrada para espectáculo público, billetes de la lotería, contraseñas para guardarrobas o comprobantes para retiro de objetos dejados a reparar, etc.

- documentos que permiten la transferencia del derecho sin la observancia de las formas propias de la cesión: ej.: endoso de una póliza de seguro, endoso de un pagaré después de vencido (conf. ley 17.438, art. 13 y DL 5965/63, arts. 21 y 103).

#### Desmaterialización e ingreso en sistemas de anotaciones en cuenta.-

El art. 1836 del nuevo Código consagra legislativamente la desmaterialización de los títulos valores (es decir, a prescindir del papel sustituyéndolo por un documento

electrónico y virtual), permitiéndose que los medios digitales y electrónicos sirvan para la creación y circulación de los títulos y aceptándose que puedan ejercerse los derechos cambiarios sin la detentación del título. Del art. 1836 surge que:

- se admite que los títulos valores tipificados como cartulares puedan emitirse como "no cartulares", ingresando en una caja de valores, un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta;

- al ingresar en esos sistemas, los títulos se desmaterializan, ya que sus efectos (transferencias, gravámenes reales o personales y pago) se cumplirán simplemente mediante las anotaciones en las cuentas pertinentes.

Dice el art. 1836 del nuevo Código:

Art. 1836. Desmaterialización e ingreso en sistemas de anotaciones en cuenta.- *Los títulos valores tipificados legalmente como cartulares también pueden emitirse como no cartulares, para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta. Los títulos valores emitidos efectivamente como cartulares pueden ingresarse a alguno de estos sistemas, conforme con sus reglamentos, momento a partir del cual las transferencias, gravámenes reales o personales y pago tienen efecto o se cumplen por las anotaciones en cuenta pertinentes.*

#### Títulos valor al portador, a la orden y nominativos.-

Poniendo atención a la forma de designación del titular y a la forma de circulación del título distinguimos entre: títulos valor al portador, a la orden y títulos nominativos endosables y no endosables.

Adelantamos -con respecto a la circulación del título- que:

- los títulos al portador se transmiten por la simple entrega o tradición manual del título;

- los títulos a la orden se transmiten por endoso;

- y los títulos nominativos -endosables o no endosables- requieren que la transmisión se inscriba en los registros del emisor del título.

TÍTULO VALOR AL PORTADOR: es aquel que no ha sido emitido en favor de ningún sujeto determinado. No está indicado el beneficiario del título. Su circulación se hace mediante la simple entrega o tradición del título (art. 1837).

Por lo tanto, un poseedor de un 'título al portador', queda legitimado por el sólo hecho de tener la posesión del documento. La posesión lo faculta para exigir el pago al deudor o para transmitir el documento a otra persona.

TÍTULO VALOR "A LA ORDEN": es título valor "a la orden" el creado a favor de persona determinada. El título valor a la orden se transfiere mediante endoso, sin necesidad de que en el título se haga ninguna indicación especial. De manera que, si el título es "a la orden", aparte de entregarlo es necesario endosarlo.

Si el creador del título valor quiere quitarle al título su aptitud de endosable y sus atributos cambiarios, deberá colocar la cláusula "NO a la orden" u otra equivalente (ej.: no negociable, no endosable, etc.), en cuyo caso la transferencia del título valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos (por escrito, con entrega del documento y con notificación al deudor cedido; etc.), y tendrá los efectos propios de la cesión.

**TÍTULO VALOR NOMINATIVO:** es el emitido en favor de una persona determinada. Puede ser endosable o no endosable, pero en ambos casos la transmisión requiere ser inscrita en los registros correspondientes.

**Nominativo endosable:** el emitido en favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro (ej.: certificados de depósito y warrants).

El que justifique la tenencia del título por una serie ininterrumpida de endosos puede solicitar la inscripción de su título. Si el emisor del título se niega a inscribir la transmisión, el endosatario puede reclamar la orden judicial para que se inscriba el título.

A los títulos nominativos endosables le son aplicables las disposiciones compatibles de los títulos valores a la orden. La diferencia notoria con los títulos a la orden es que los títulos nominativos endosables deben ser registrados.

**Nominativo no endosable:** similar al anterior en cuanto es emitido a favor de una persona determinada, pero con la diferencia de que no puede ser transmitido por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

#### El endoso.-

La forma de transmisión de los títulos cambiarios fue variando a través del tiempo. En un principio, se transmitían por el procedimiento de la 'cesión de créditos', pero este procedimiento tenía varias desventajas para títulos de esta naturaleza: era complejo, costoso y lento, y por lo tanto, obstaculizaba la rápida circulación de los títulos.

Por ello, los comerciantes crearon un nuevo medio de transmisión, un medio simple y ágil: el endoso, el cual consistía en poner una breve declaración o simplemente la firma del tenedor, en el dorso del documento. Este sencillo procedimiento, era suficiente para transferir la propiedad del título y el crédito que contenía. La denominación "endoso", proviene de que la declaración o firma del que transmite se pone "en el dorso" -in dorsum- del documento.

**Giorgio DE SEMO** define detalladamente al endoso: "*es la declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con la entrega del título, incondicional e integral, asimilable a un nuevo título, que tiene por objeto transmitir la posesión*

*del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos, y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto de la aceptación y del pago" (Derecho cambiario, Milán, 1953, p. 394).*

a) **Es una declaración unilateral:** porque es la manifestación de voluntad del endosante; no requiriéndose el concurso de otras voluntades ni su comunicación a terceros (conf. Cámara);

b) **accesoria del título:** porque depende de la validez formal del título. En otras palabras, el endoso -para ser válido- necesita la existencia de un título formalmente válido. Si el título no es válido, no puede existir endoso sobre él;

c) **que se perfecciona con la entrega del título:** porque la declaración de voluntad se perfecciona cuando se hace entrega del título al endosatario. Para poder ejercitar los derechos cambiarios se requiere la posesión material del título;

d) **incondicionada, integral:** porque el endoso debe ser "sin condiciones". La ley establece que si se lo subordina a condición, la condición se considera no escrita. Además, el endoso debe ser integral, total, ya que la ley establece que: "el endoso parcial es nulo..." (art. 1840);

e) **asimilable a un nuevo título:** porque la situación del endosante es similar a la del librador o creador del título. El librador da orden de que se pague al tenedor; el tenedor (o los sucesivos tenedores) al endosar la letra también dan orden para que pague al endosatario. Por ello, se dice que el endoso es asimilable a un nuevo libramiento del título;

f) **que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos:** con el endoso, se transmite la posesión material del título, y como consecuencia de este traspaso de la posesión, el endosatario adquiere los derechos contenidos en el título.

Si hay una serie continua -sin interrupciones- de endosos válidos, el portador del título a la orden está legitimado para ejercer los derechos contenidos en el título.

**FORMA Y LUGAR DONDE DEBE CONSTAR EL ENDOSO:** el endoso debe constar en el título mismo o en la prolongación.

La costumbre es que el endoso se ponga en el reverso del título, pero nada impide que pueda hacerse en el anverso del mismo, con tal que su carácter de endoso conste de forma precisa e inconfundible.

También puede hacerse en una hoja de prolongación (hoja de papel debidamente unida al título, identificada y firmada por el endosante). La prolongación sirve para continuar endosando el título cuando todos los espacios del reverso de la misma han sido llenados por las sucesivas transmisiones.

Para evitar substitutiones, la prolongación debe estar debidamente unida a la letra, para lo cual se pueden usar distintos medios, como ser: sellos, cordones, firma cruzada entre la letra y la prolongación, etc.

Nada impide que haya varias hojas de prolongación si la cantidad de endosos así lo exige. El número de endosos es ilimitado. No hay razón para limitarlo, salvo que

la ley especial sobre el título establezca un límite de endosos. A mayor número de endosantes, mayor seguridad y garantía en el título.

Dice el art. 1839 del nuevo Código:

Art. 1839. Endoso.- *El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación "al portador".*

*El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.*

ENDOSO EN BLANCO: es el que simplemente se firma, sin colocarse el nombre del endosatario.

El art. 1843 dispone que es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación "al portador". El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. Cuando el título entra a circular, el poseedor del título puede endosarlo incluso a favor del creador del título valor o de cualquier otro obligado, quienes a su vez pueden endosar nuevamente el título valor.

Cuando el título es endosado en blanco, el portador puede llenar el endoso con su nombre o con el de otra persona, o endosar nuevamente el título, o transmitirlo a un tercero sin llenar el endoso o sin extender uno nuevo.

Si en el título hay una serie no interrumpida de endosos formalmente válidos, aún cuando el último endoso sea en blanco, el portador del título a la orden está legitimado para ejercer los derechos contenidos en el título.

TIEMPO DEL ENDOSO. ¿HASTA QUÉ MOMENTO SE PUEDE ENDOSAR EL TÍTULO? El endoso puede ser efectuado en cualquier tiempo antes del vencimiento. En este caso el título mantiene su vida cambiaria y no ve afectada su circulación.

El endoso posterior al vencimiento produce los efectos de una cesión de derechos. El endoso sin fecha se presume efectuado antes del vencimiento.

ENDOSO "EN PROCURACIÓN": el endoso "en procuración", es aquel mediante el cual, el propietario del título instituye a un tercero en mandatario a efectos del cobro del título. Se lleva a cabo poniendo en el endoso la cláusula "en procuración" o cualquier otra mención similar (ej.: "valor al cobro", "por poder").

El portador del título "en procuración" podrá ejercitar todos los derechos que derivan del título, pero sólo podrá endosarlo nuevamente a título de "en procuración".

Los obligados sólo pueden oponer al endosatario en procuración las excepciones que pueden ser opuestas al endosante.

La eficacia del endoso en procuración no cesa por muerte o incapacidad sobrevenida del endosante.

Se suele utilizar esta cláusula, cuando el propietario del título -por razones de comodidad o de imposibilidad- no quiere o no puede procurar el cobro personalmente. En la práctica, es frecuente que este mandato sea otorgado a una institución bancaria.

Se trata de un endoso impropio (o 'anormal') porque limita los efectos del endoso normal. El endoso en procuración no transmite al endosatario la propiedad del título, sino la mera tenencia; además, limita los poderes del endosatario, porque éste no puede volver a endosar nuevamente la letra, salvo a título de "en procuración".

ENDOSO EN GARANTÍA: el endoso 'en garantía', tiene lugar cuando el propietario del título lo entrega y endosa a otra persona, con el objeto de garantizar una operación comercial. O sea: endosa y entrega el título en prenda.

Se lleva a cabo colocando en el endoso la cláusula "valor en prenda" u otra similar (ej.: 'valor en garantía', 'valor en caución', 'valor en seguridad', etc.).

Se trata de un endoso impropio o anormal, pues no transmite la propiedad del título, sino su posesión; el endosante no entrega el título en propiedad, sino en caución.

El endosatario (o sea, quien recibe el título con endoso 'en garantía'), puede ejercitar todos los derechos que derivan del título: presentarlo a la aceptación y al cobro, protestarlo y ejercitar la acción cambiaria, pero tiene limitada la facultad de endosar: si endosa, vale sólo como endoso en procuración.

El endoso 'en garantía', tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación principal, por lo tanto, si la obligación principal se extingue (ej.: por pago o cumplimiento de la misma), el endosatario debe devolver la garantía, o sea: debe devolver la letra al endosante.

A diferencia del endoso 'en procuración', en donde el endosatario actúa a nombre y en interés de su mandante, en el endoso 'en garantía', el endosatario actúa en interés propio. Como consecuencia de ello, el deudor demandado no puede invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones con el endosante, a menos que el portador al recibir el título lo haya hecho a sabiendas en perjuicio de aquél.

Dice el art. 1845 del nuevo Código:

Art. 1845. Endoso en garantía.- *Si el endoso contiene la cláusula "valor en prenda" u otra similar, el endosatario puede ejercer, incluso judicialmente, todos los derechos inherentes al título valor, pero el endoso hecho por él vale como endoso en procuración.*

*El deudor demandado no puede invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones con el endosante, a menos que el portador al recibir el título lo haya hecho a sabiendas en perjuicio de aquél.*

RESPONSABILIDAD DEL ENDOSANTE: el endosante responde por el cumplimiento de la obligación incorporada al título, salvo que exista cláusula expresa que excluya total o parcialmente su responsabilidad.

### TÍTULOS VALORES "NO CARTULARES".

Son los que prescinden de la base material para la incorporación del derecho y contienen la voluntad de obligarse de manera incondicional e irrevocable. Todo lo

que se relacione a ellos debe efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano de registro, momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros (art. 1850).

En estos casos -conf. al art. 1851- la entidad que lleve el registro deberá expedir comprobante del saldo de cuenta para que el titular pueda ejercer los derechos correspondientes al título valor de que se trate (ej.: reclamar judicialmente, asistir a asambleas, etc.).

### DETERIORO, SUSTRACCIÓN, PÉRDIDA Y DESTRUCCIÓN DE TÍTULOS VALORES. SU CONSECUENTE CANCELACIÓN.

#### Introducción.-

Por el principio de la incorporación y de necesidad, para que el tenedor de un título cartular pueda ejercer el derecho a este incorporado, requiere tener y exhibir el documento. Si no tiene el título en principio no puede ejercer sus derechos. Pero en los casos de pérdida, sustracción o destrucción del título, la legislación especial para ese título establece el trámite de la cancelación, por el cual, el propietario del título podrá pedir al juez la anulación del mismo y si dentro de un plazo no hay oposición, el juez lo autoriza a cobrar, previa fianza, permitiéndole así ejercer sus derechos a pesar de no contar con la posesión material del mismo (ej.: sobre letra de cambio y pagaré, el DL 5965/ 63 regula la cancelación en los arts. 85 a 95).

El nuevo Código Civil y Comercial -en la Sección 4- se ocupa de regular los casos de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros, tratando sucesivamente:

- 1º) Normas comunes para títulos valores (art. 1852 a 1854)
- 2º) Normas aplicables a títulos valores en serie (arts. 1855 a 1870)
- 3º) Normas aplicables a los títulos valores individuales (arts. 1871 a 1975)
- 4º) Sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro (arts. 1876 a 1881).

**PÉRDIDA DEL TÍTULO VALOR:** se comprenden casos de extravío del título, sea por culpa, negligencia, imprudencia o caso fortuito.

**SUSTRACCIÓN:** se comprenden casos de desapoderamiento ilegítimo del título, tal el caso de hurto, robo, apropiación indebida, etc.

**DETERIORO:** casos de daño parcial o alteraciones sufridas por el título.

**DESTRUCCIÓN:** casos de daño total sufrido por el título.

#### Normas comunes para títulos valores.-

Estas normas solo serán aplicables en tanto no existan normas especiales. Por lo cual, subsiste la regulación de los diversos títulos valores cartulares que resulta de

leyes especiales (cheques, letras de cambio y pagarés, certificados de prenda con registro, acciones, debentures, obligaciones negociables, warrants, etc.). Así, por ejemplo, no se estaría derogando el procedimiento de cancelación de la letra de cambio y el pagaré establecido en el art. 89 y siguientes del Decreto-Ley 5965/63). En definitiva, estas normas son reglas generales que resultan aplicables subsidiariamente y/o en caso de inexistencia de normas especiales.

**JURISDICCIÓN:** la normativa general establece que el procedimiento se debe llevar a cabo en la jurisdicción:

- del domicilio del creador del título: si se trata de títulos valores en serie;
- del lugar de pago: si se trata de títulos valores individuales.

Los gastos del procedimiento son a cargo del solicitante.

En los supuestos en que la sentencia que ordena la cancelación queda firme, el juez puede exigir que el solicitante preste caución en resguardo de los derechos del adquirente del título valor cancelado, por un plazo no superior a dos años.

**SUSTITUCIÓN POR DETERIORO:** el portador de un título valor deteriorado, pero identificable con certeza, tiene derecho a obtener del emisor un duplicado si restituye el original y reembolsa los gastos. Los firmantes del título valor original están obligados a reproducir su firma en el duplicado.

Si el título contiene obligaciones de terceros, ellas se deben reproducir en el nuevo título. Si los terceros se oponen a reproducir instrumentalmente sus obligaciones, debe resolver el juez por el procedimiento contradictorio más breve, sin perjuicio del otorgamiento de los títulos valores provisorios o definitivos, cuando corresponda.

#### Normas aplicables a títulos valores en serie.-

Los títulos seriales o en masa son títulos creados en gran número o cantidad, emitidos de manera continua, modificándose su numeración (ejs.: acciones, bonos estatales).

**PROCEDIMIENTO:** se realiza ante el juez del domicilio del emisor.

**DENUNCIA ANTE EL EMISOR:** el titular o portador legítimo debe denunciar el hecho al emisor mediante escritura pública o, tratándose de títulos ofertados públicamente, por nota con firma certificada por notario o presentada personalmente ante la autoridad pública de control, una entidad en que se negocien los títulos valores o el Banco Central de la República Argentina, si es el emisor. Debe acompañar una suma de dinero suficiente, a criterio del emisor, para satisfacer los gastos de publicación y correspondencia.

**Contenido de la denuncia:** a) la individualización de los títulos valores, indicando, en su caso, denominación, valor nominal, serie y numeración; b) la manera como adquirió la titularidad, posesión o tenencia de los títulos y la época y, de ser posible, la fecha de los actos respectivos; c) fecha, forma y lugar de percepción del último dividendo, interés, cuota de amortización o del ejercicio de los derechos emergentes

del título; d) enunciación de las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción. Si la destrucción fuera parcial, debe exhibir los restos de los títulos valores en su poder; e) constitución de domicilio especial en la jurisdicción donde tuviera la sede el emisor o, en su caso, en el lugar de pago.

Además, el denunciante debe indicar si hay partes interesadas (nombre y domicilio de la persona por quien posee o por quien tiene en su poder el título valor, así como en su caso el de los usufructuarios y el de los acreedores prendarios de aquél). El emisor debe citarlas por medio fehaciente. La ausencia de denuncia o citación no invalida el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

**SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL TÍTULO Y PUBLICACIÓN:** el emisor debe suspender de inmediato los efectos de los títulos con respecto a terceros, bajo responsabilidad del peticionante, y entregar al denunciante constancia de su presentación y de la suspensión dispuesta. Igual suspensión debe disponer, en caso de títulos valores ofertados públicamente, la entidad ante quien se presente la denuncia.

**PUBLICACIÓN:** el emisor debe publicar en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, por un día, un aviso que debe contener el nombre, documento de identidad y domicilio especial del denunciante, así como los datos necesarios para la identificación de los títulos valores comprendidos, e incluir la especie, numeración, valor nominal y cupón corriente de los títulos, en su caso y la citación a quienes se crean con derecho a ellos para que deduzcan oposición, dentro de los 60 días. Las publicaciones deben ser diligenciadas por el emisor dentro del día hábil siguiente a la presentación de la denuncia.

**OBSERVACIONES. CERTIFICADO PROVISORIO:** dentro de los diez días el emisor debe expresar al denunciante las observaciones que tiene sobre el contenido de la denuncia o su verosimilitud.

Pasados 60 días desde la última publicación, el emisor debe extender un certificado provisorio no negociable, excepto que se presente alguna circunstancias que lo impida, como ser: que no se hayan subsanado las observaciones indicadas; que exista orden judicial en contrario; etc.

Si el emisor denegara el certificado provisorio debe hacerlo saber por medio fehaciente al denunciante y éste podrá accionar ante el juez del domicilio del emisor para que le sea extendido el certificado, o por reivindicación o -en el caso del art. 1861 inc. d- por los daños que correspondan.

**DEPÓSITO O ENTREGA DE PRESTACIONES:** las prestaciones dinerarias correspondientes al certificado provisorio deben ser depositadas por el emisor, a su vencimiento, en el banco oficial de su domicilio. Si el título valor otorga derechos de contenido no dinerarios, el juez puede autorizar, bajo la caución que estime apropiada, el ejercicio de esos derechos y la recepción de las prestaciones pertinentes.

**TÍTULOS VALORES DEFINITIVOS:** transcurrido un año desde la entrega del certificado provisorio, el emisor lo debe canjear por un nuevo título definitivo, a todos los

efectos legales, previa cancelación del original, excepto que medie orden judicial en contrario. El derecho a solicitar conversión de los títulos valores cancelados se suspende mientras esté vigente el certificado provisorio.

**PRESENTACIÓN DEL PORTADOR:** si dentro del año que fija el art. 1865 se presenta un tercero portando el título valor, adquirido conforme con su ley de circulación, el emisor debe hacerlo saber de inmediato en forma fehaciente al denunciante. A partir de esta notificación, el denunciante tiene dos meses para iniciar acción judicial, de lo contrario caduca su derecho respecto del título valor.

**ADQUIRENTE EN BOLSA O CAJA DE VALORES:** si el tercero poseedor que se presenta adquirió sin culpa grave (de buena fe) el título en una entidad autorizada (Bolsa o Caja de Valores) y acredita haber hecho oposición en término, el art. 1867 le permite reclamar al emisor: a) el levantamiento de la suspensión de los efectos de los títulos valores; b) la cancelación del certificado provisorio que se haya entregado al denunciante; c) la entrega de las prestaciones que hayan sido depositadas conforme al artículo 1863.

#### **Normas aplicables a los títulos valores individuales.-**

La sustracción, pérdida o destrucción de títulos individuales el procedimiento aparece reglado entre los artículos 1871 a 1875 del nuevo Código Civil. No obstante, creemos que estas normas no derogan las normas de las leyes especiales del título valor individual de que se trate.

**DENUNCIA:** el último portador es quien debe denunciar judicialmente el hecho, y solicitar la cancelación de los títulos valores.

En la denuncia se debe indicar: a) la individualización precisa de los títulos valores cuya desposesión se denuncia; b) las circunstancias en las cuales el título valor fue adquirido por el denunciante, precisando la fecha o época de su adquisición; c) la indicación de las prestaciones percibidas por el denunciante, y las pendientes de percepción, devengadas o no; d) las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción. En todos los casos, el solicitante puede realizar actos conservatorios de sus derechos.

Si los datos aportados resultan verosímiles, el juez debe dictar resolución:

- ordenando notificar al creador del título valor y a los demás firmantes obligados al pago, de la sustracción, pérdida o destrucción del título valor;

- ordenando la publicación de un edicto por un día en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del procedimiento, que debe contener:

a) los datos del denunciante y la identificación del título valor cuya desposesión fue denunciada;

b) la citación para que los interesados deduzcan oposición al procedimiento, la que debe formularse dentro de los 30 días de la publicación.

- ordenando la cancelación del título y autorizando el pago de las prestaciones exigibles después de los 30 días de cumplida la publicación, si no se deduce oposición.

Transcurridos 30 días sin que se formule oposición, el solicitante tiene derecho a:

- obtener un duplicado del título valor, si la prestación no es exigible; o
- reclamar el cumplimiento de la prestación exigible, con el testimonio de la sentencia firme de cancelación.

El solicitante tiene el mismo derecho cuando la oposición es desestimada.

En caso de oposición ésta tramita por el procedimiento más breve previsto en la ley local.

El oponente debe depositar el título valor ante el juez interviniente al deducir la oposición, que le debe ser restituido si es admitida. Si es rechazada, el título valor se debe entregar a quien obtuvo la sentencia de cancelación.

#### **Sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro.-**

Se regula el procedimiento a seguir en el caso de la sustracción, pérdida o destrucción, pero no del título valor, sino de sus libros de registro, o sea de aquellos libros -o soportes digitales, magnéticos, etc.- donde deba asentarse la creación, emisión, transmisión relativa al título valor o cualquier otra circunstancia que afecte al título, como ser: gravámenes o medidas precautorias sobre el mismo, etc.

LA DENUNCIA: la responsabilidad de hacer la denuncia recae sobre el emisor de títulos valores nominativos (endosables o no endosables) o títulos valores no cartulares (o cartulares desmaterializados ingresados en sistemas de anotaciones en cuenta).

Debe hacerla ante el juez de su domicilio y dentro de las 24 horas de conocido el hecho adjuntando todos los elementos y datos sobre lo que contenía el libro o soporte.

Dentro de ese término también deben presentarse copias a los organismos de contralor que correspondan, como ser: órgano de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados de valores, entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos.

PUBLICACIONES: recibida la denuncia, el juez ordena la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República para citar a quienes pretenden derechos sobre los títulos valores respectivos, para que se presenten dentro de los 30 días al perito contador que se designe, para alegar y probar cuanto estimen pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con las constancias que se agreguen a las actuaciones. Los edictos deben contener los elementos necesarios para identificar al emisor, los títulos valores a los que se refiere el registro y las demás circunstancias que el juez considere oportunas, así como las fechas para ejercer los derechos a que se refiere el artículo 1878.

Si el emisor tiene establecimientos en distintas jurisdicciones judiciales, los edictos se deben publicar en cada una de ellas.

Si el emisor ha sido autorizado a la oferta pública de los títulos valores a los que se refiere el registro, la denuncia debe hacerse conocer de inmediato al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas

por la ley especial o la autoridad de aplicación en los que se negocien, debiéndose publicar edictos en los boletines respectivos. Si los títulos valores han sido colocados o negociados públicamente en el exterior, el juez debe ordenar las publicaciones o comunicaciones que estime apropiadas.

TRÁMITE: dice el art. 1878 del nuevo Código:

Art. 1878. Trámite.- *Las presentaciones se efectúan ante el perito contador designado por el juez. Se aplica el procedimiento de la verificación de créditos en los concursos, incluso en cuanto a los efectos de las resoluciones, los recursos y las presentaciones tardías.*

*Las costas ordinarias del procedimiento son soportadas solidariamente por el emisor y por quien llevaba el libro, sin perjuicio de la repetición entre ellos.*

NUEVO LIBRO DE REGISTRO: dice el art. 1879 del nuevo Código:

Art. 1879. Nuevo libro.- *El juez debe disponer la confección de un nuevo libro de registro, en el que se asienten las inscripciones que se ordenen por sentencia firme.*

EJERCICIO DE DERECHOS: dice el art. 1880 del nuevo Código:

Art. 1880. Ejercicio de derechos.- *El juez puede conceder a los presentantes el ejercicio cautelar de los derechos emergentes de los títulos valores antes de la confección del nuevo libro, en su caso, antes de que se dicte o quede firme la sentencia que ordena la inscripción respecto de un título valor determinado, conforme a la verosimilitud del derecho invocado y, de estimarlo necesario, bajo la caución que determine. En todos los casos, el emisor debe depositar a la orden del juez las prestaciones de contenido patrimonial que sean exigibles.*

MEDIDAS ESPECIALES: dice el art. 1881 del nuevo Código:

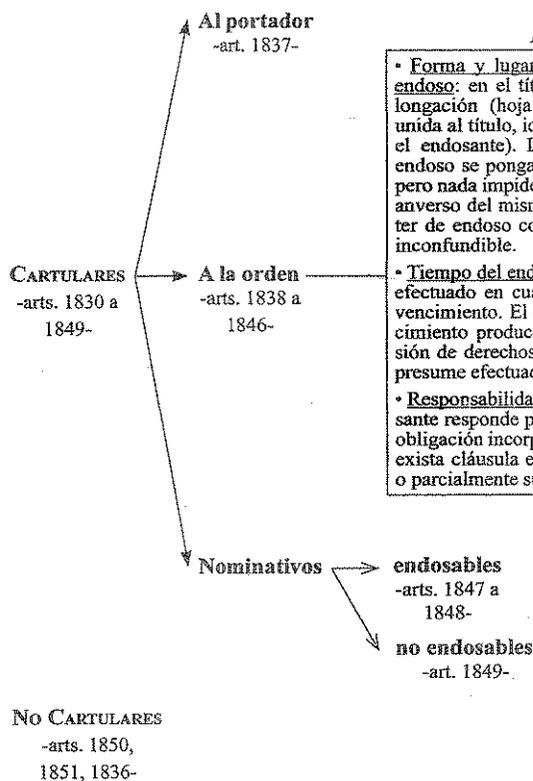
Art. 1881. Medidas especiales.- *La denuncia de sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro autoriza al juez, a pedido de parte interesada y conforme a las circunstancias del caso, a disponer una intervención cautelar o una veeduría respecto del emisor y de quien llevaba el libro, con la extensión que estima pertinente para la adecuada protección de quienes resultan titulares de derechos sobre los títulos valores registrados. Puede, también, ordenar la suspensión de la realización de asambleas, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.*

TÍTULOS VALORES

Disposiciones generales

- **Autonomía:** contienen un derecho *autónomo*: cada persona que va recibiendo el título valor adquiere el derecho que él contiene en forma originaria.
- **Pago liberatorio:** cuando el deudor le paga a quien es portador del título valor, el deudor queda liberado, salvo que tenga pruebas de que el portador es de mala fe.
- **Defensas oponibles.**
- **Medidas precautorias.**
- **Responsabilidad de los creadores del título valor:** a excepción del emisor o librador, los demás intervinientes o firmantes no responden solidariamente, salvo disposición legal o cláusula expresa en contrario.

TÍTULOS VALORES



Endoso

- **Forma y lugar donde debe constar el endoso:** en el título mismo o en la prolongación (hoja de papel debidamente unida al título, identificada y firmada por el endosante). La costumbre es que el endoso se ponga en el reverso del título, pero nada impide que pueda hacerse en el anverso del mismo, con tal que su carácter de endoso conste de forma precisa e inconfundible.
- **Tiempo del endoso:** el endoso puede ser efectuado en cualquier tiempo antes del vencimiento. El endoso posterior al vencimiento produce los efectos de una cesión de derechos. El endoso sin fecha se presume efectuado antes del vencimiento.
- **Responsabilidad del endosante:** el endosante responde por el cumplimiento de la obligación incorporada al título, salvo que exista cláusula expresa que excluya total o parcialmente su responsabilidad.

Deterioro, sustracción, pérdida, destrucción

- **Deterioro:** casos de daño parcial o alteraciones sufridas por el título.
- **Sustracción:** se comprenden casos de desapoderamiento ilegítimo del título, tal el caso de hurto, robo, apropiación indebida, etc.
- **Pérdida:** se comprenden casos de extravío del título, sea por culpa, negligencia, imprudencia o caso fortuito.
- **Destrucción:** casos de daño total sufrido por el título.

TÍTULOS VALORES

<b>Títulos valores</b>	Aquellos que incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo.
<b>Títulos valores cartulares</b>	Aquellos materializados documentalmente
<b>Títulos valores no cartulares</b>	Aquellos que prescinden de la materialización documental
<b>Principio de necesidad</b>	Para poder ejercer el derecho cambiario es necesario, indispensable, que su titular tenga, exhiba o entregue -según el caso- el título valor. Sin el título no se puede invocar el derecho cambiario.
<b>Principio de literalidad</b>	La literalidad significa que dicho derecho se rige -en cuanto a su contenido, extensión, modo de ejercicio, etc.- por el tenor literal del documento, o sea, por lo que está escrito en el mismo. El acreedor no puede pretender nada que no esté expresado en el documento. De la misma manera, el deudor no puede oponer nada que no esté expresado literalmente en el título.
<b>Títulos valores al portador</b>	Aquellos que no han sido emitidos en favor de ningún sujeto determinado. No está indicado el beneficiario del título. Su circulación se hace mediante la simple entrega o tradición del título. El poseedor de un 'título al portador', queda legitimado por el sólo hecho de tener la posesión del documento. La posesión lo faculta para exigir el pago al deudor o para transmitir el documento a otra persona.
<b>Títulos valores a la orden</b>	Aquellos creados a favor de persona determinada. Se transfieren mediante endoso, sin necesidad de que en el título se haga ninguna indicación especial. De manera que, si el título es "a la orden", aparte de entregarlo es necesario endosarlo. Si el creador del título valor quiere quitarle al título su aptitud de endosable y sus atributos cambiarios, deberá colocar la cláusula "NO a la orden" u otra equivalente.
<b>Título valor nominativo</b>	Es el emitido en favor de una persona determinada. Puede ser endosable o no endosable, pero en ambos casos la transmisión requiere ser inscrita en los registros correspondientes. <b>Nominativo endosable:</b> el emitido en favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro (ej.: certificados de depósito y warrants). La diferencia notoria con los títulos a la orden es que los títulos nominativos endosables deben ser registrados. <b>Nominativo no endosable:</b> el emitido a favor de una persona determinada, pero con la diferencia de que no puede ser transmitido por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.
<b>Endoso</b>	Es la declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con la entrega del título, incondicional e integral, asimilable a un nuevo título, que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos, y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto de la aceptación y del pago. Consiste en poner una breve declaración o simplemente la firma del tenedor, en el dorso del documento. Este procedimiento permite transferir la propiedad del título y el crédito que contiene. La denominación "endoso", proviene de que la declaración o firma del que transmite se pone "en el dorso" -in dorsum- del documento. <b>Endoso en blanco:</b> es el que simplemente se firma, sin colocarse el nombre del endosatario. <b>Endoso "en procuración":</b> es aquel mediante el cual, el propietario del título instituye a un tercero en mandatario a efectos del cobro del título. Se lleva a cabo poniendo en el endoso la cláusula "en procuración" o cualquier otra mención similar (ej.: "valor al cobro", "por poder"). <b>Endoso en garantía:</b> tiene lugar cuando el propietario del título lo entrega y endosa a otra persona, con el objeto de garantizar una operación comercial. O sea: endosa y entrega el título en prenda. Se lleva a cabo colocando en el endoso la cláusula "valor en prenda" u otra similar (ej.: 'valor en garantía', 'valor en caución', 'valor en seguridad', etc.).

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

**CAPÍTULO XIV**  
**DISPOSICIONES COMUNES**  
**A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES**

**PRESCRIPCIÓN.**

**Concepto general.-**

La prescripción es un instituto por el cual se puede perder o adquirir un derecho por el transcurso del tiempo en los plazos que indica la ley.

A diferencia del Código de Vélez, el nuevo Código no la define pero ha incluido normas de carácter general (arts. 2532 a 2538) aplicables a los distintos tipos de prescripción. Así, se destaca lo referente a:

- el *carácter imperativo de las normas* sobre prescripción que no pueden ser modificadas por convención;
- los sujetos, al disponer que *la prescripción opera a favor y en contra de todas las personas*, excepto disposición legal en contrario. Los acreedores y cualquier interesado pueden oponer la prescripción, aunque el obligado o propietario no la invoque;
- la norma que admite *la renuncia de la prescripción ya ganada*;
- la que dispone que *si se paga espontáneamente una obligación prescripta no se puede repetir*.

**Clases.-**

Hay dos clases de prescripción:

\* **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (o usucapión):** consiste en la adquisición de un derecho por haberlo poseído durante el tiempo que fija la ley (art. 1897). Ej.: la propiedad de un inmueble se adquiere por prescripción a los 20 años si el poseedor es de mala fe, y a los 10 años si es de buena fe y tiene justo título (arts. 1898 y 1899). A esta prescripción se refiere el art. 2565 estableciendo como regla general que: "*Los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los arts. 1897 y siguientes*".

\* **PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA:** consiste en la pérdida o extinción de un derecho porque su titular no lo ejercita.

**Método.-**

El nuevo Código se refiere a la prescripción en el Libro VI (Disposiciones comunes a los derechos personales y reales), Título I (Prescripción y caducidad). En el Capítulo I regula lo referente a las disposiciones comunes a la prescripción

liberatoria y adquisitiva, en el Capítulo II se refiere a la prescripción liberatoria y en el Capítulo III a la prescripción adquisitiva.

### PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

#### Concepto.-

La prescripción liberatoria permite repeler una acción por el hecho de que quien la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

En la prescripción liberatoria, en realidad no hay extinción del derecho, sino *extinción de la acción*, es decir, extinción de demandar judicialmente; el derecho en sí subsiste como deber moral.

Ej.: A debe una suma a B, éste deja pasar varios años sin cobrar y cuando intenta hacerlo, A rechaza su acción alegando que la deuda está prescrita. B ha perdido la acción para reclamar, pero la deuda subsiste como deber moral. En caso de que A pagara voluntariamente no podrá repetir lo pagado (art. 2538).

#### Elementos.-

- 1) Inacción del titular del derecho;
- 2) Transcurso del tiempo que fija la ley.

#### Caracteres.-

- 1) El juez no puede declararla de oficio (art. 2552).
- 2) Debe ser invocada por el interesado, sea por vía de acción o de excepción (art. 2551). La oportunidad para invocarla es dentro del plazo para contestar la demanda (en procesos de conocimiento) o del plazo para oponer excepciones (en procesos de ejecución).

#### Efectos.-

Si se opera la prescripción liberatoria respecto a una obligación su titular ya no tendrá acción para reclamarla judicialmente, pero la obligación subsistirá como una obligación moral.

#### Momento en que debe oponerse.-

La oportunidad procesal para oponer la prescripción (conf. art. 2553) es dentro del plazo para contestar la demanda (si se trata de un proceso de conocimiento) o del plazo para oponer excepciones (si se trata de un proceso de ejecución).

#### Iniciación de la prescripción.-

La regla general es que la prescripción comienza a correr desde que la obligación es exigible (art. 2554). Así, por ejemplo: si se trata de una obligación

condicional o a término, la prescripción corre desde el cumplimiento de la condición o término.

No obstante, en varios casos que pueden ser dudosos, el nuevo Código (arts. 2555 a 2559) aclara desde cuando comienza a correr la prescripción.

A modo de ejemplo:

- Si se trata de *rendición de cuentas*: el plazo de prescripción para reclamar la rendición de cuentas comienza el día que el obligado debe rendirlas o, en su defecto, cuando cesa en la función respectiva (art. 2555).

- Si se trata de *prestaciones a intermediarios*: el plazo de prescripción para reclamar la retribución por servicios de corredores, comisionistas y otros intermediarios se cuenta, si no existe plazo convenido para el pago, desde que concluye la actividad (art. 2557).

- Si se trata de *créditos sujetos a plazo indeterminado*: si el crédito está sujeto a plazo indeterminado, se considera exigible a partir de su determinación (art. 2559).

**Otros casos:** resarcimiento de daños por agresiones sexuales a persona incapaz: el plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad (art. 2561).

#### Suspensión.-

Cuando por una causa que indica la ley el curso de la prescripción se detiene (se suspende), pero cuando dicha causa desaparece, el plazo comienza a correr nuevamente, sumándose al tiempo anterior. O sea: mientras exista la causa de suspensión, la prescripción no corre.

Ej.: Tengo un crédito contra B, me designan su curador (causa de suspensión), cuando dejo de ser su curador el plazo vuelve a correr.

EFFECTOS: dice el art. 2539 del nuevo Código:

Art. 2539. Efectos.- *La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó.*

ALCANCE SUBJETIVO: dice el art. 2540 del nuevo Código:

Art. 2540. Alcance subjetivo.- *La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.*

Si hay *coacreedores* o *codeudores solidarios*, los efectos de la suspensión se transmiten entre ellos. Lo mismo ocurre si la obligación es indivisible.

CAUSAS DE SUSPENSIÓN:

- por interpelación del titular del derecho: el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis (6) meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción. Es impor-

tante tener en cuenta que: la interpelación debe ser fehaciente (carta documento, telegrama, etc.), que la suspensión es por una sola vez y que esta suspensión sólo tiene efecto por 6 meses o el plazo menor que corresponda.

- **por pedido de mediación:** el curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero (art. 2542).

CASOS ESPECIALES DE SUSPENSIÓN: el curso de la prescripción se suspende:

- entre cónyuges, durante el matrimonio;
- entre convivientes, durante la unión convivencial;
- entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores o curadores, durante la responsabilidad parental, la tutela o la curatela;
- entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo;
- a favor y en contra del heredero beneficiario, mientras dura su calidad de tal, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.

#### Interrupción.-

Tiene lugar cuando por una causa que indica la ley, se inutiliza (se borra) el tiempo de prescripción que hubiese corrido. O sea que: a partir de la causa de interrupción hay que empezar a contar de nuevo. Como vemos su efecto es tener por no sucedido (borrado) el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.

CAUSAS DE INTERRUPCIÓN:

- Si hay reconocimiento del deudor respecto al derecho de aquél contra quien prescribe.

- Si el acreedor realiza una petición judicial contra el deudor que pone de manifiesto su intención de no abandonar su derecho: esta causal de interrupción funciona aún en el caso de que la petición sea defectuosa, la realice un incapaz o sea realizada ante un tribunal incompetente. La interrupción funciona hasta que quede firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. Si se desiste del proceso o caduca la instancia la interrupción de la prescripción se tiene por no sucedida.

- Si el acreedor solicita un arbitraje: los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable;

- Por reclamo administrativo: el curso de la prescripción se interrumpe por reclamo administrativo si es exigido por la ley como requisito previo para deducir la acción judicial. El efecto interruptivo se tiene por no sucedido si no se interpone demanda judicial dentro de los plazos previstos en las leyes locales o, en su defecto, por seis (6) meses contados desde que se tiene expedita la vía judicial.

ALCANCE SUBJETIVO: la interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles (art. 2549).

Al igual que en la suspensión, si en el caso de interrupción hay sujetos *solidarios* (*coacredores o codeudores*), los efectos de la interrupción se transmiten entre ellos. Lo mismo ocurre si la obligación es indivisible.

#### Plazos de prescripción liberatoria.-

PLAZO ORDINARIO: es de 5 años. Se aplicará siempre, salvo que la ley establezca un plazo especial diferente (art. 2560). Este plazo general de 5 años es para prescripción liberatoria; los plazos de 10 y 20 años mencionados en los arts. 1898 y 1899 se refieren a prescripción adquisitiva.

PLAZOS ESPECIALES: hay plazos especiales de 10, de 3, de 2 y de 1 año:

- **de 10 años:** reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad (art. 2561).
- **de 3 años:** reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil (art. 2561).
- **de 2 años** (art. 2562).
  - el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;
  - el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;
  - el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;
  - el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas;
  - el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad;
  - el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

*Cómputo del plazo de dos años:* en la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta:

- si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos;
- en la simulación entre partes, desde que, requerida una de ellas, se negó a dejar sin efecto el acto simulado;
- en la simulación ejercida por tercero, desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico;
- en la nulidad por incapacidad, desde que ésta cesó;
- en la lesión, desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida;

- 6) Son excepcionales: los privilegios son una excepción al principio de igualdad de los acreedores frente al patrimonio del deudor.

#### Clasificación.-

Los privilegios se clasifican en generales y especiales:

**GENERALES**: recaen sobre un conjunto o masa de bienes (ej.: sobre todos los bienes muebles e inmuebles del deudor).

**ESPECIALES**: recaen sobre un bien en particular (ej.: sobre un inmueble determinado, o sobre un mueble determinado).

El Código distingue entre privilegios generales y especiales, pero establece que los privilegios generales sólo pueden hacerse valer en los procesos universales y no en las ejecuciones individuales.

En los procesos universales el régimen aplicable a los privilegios es el de la ley de Concursos, exista o no cesación de pagos.

#### Créditos con privilegio especial.-

El art. 2582 -en forma similar a la Ley de Concursos- establece que tienen privilegio especial los siguientes créditos:

- a) los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta. Se incluye el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal;
- b) los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por 6 meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde presta sus servicios o que sirven para su explotación. Cuando se trata de dependientes ocupados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de inmuebles, el privilegio recae sobre éstos;
- c) los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
- d) lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla;
- e) los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- f) los privilegios establecidos en la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Seguros y el Código de Minería.

**EXTENSIÓN**: los privilegios especiales se extienden exclusivamente al capital del crédito, excepto en los siguientes casos (art. 2383):

- a) los intereses por 2 años contados a partir de la mora, de los créditos laborales mencionados en el inciso b) del artículo 2582;
- b) los intereses correspondientes a los 2 años anteriores a la ejecución y los que corran durante el juicio, correspondientes a los créditos mencionados en el inciso e) del artículo 2582;
- c) las costas correspondientes a los créditos enumerados en los incisos. b) y e) del artículo 2582;
- d) los créditos mencionados en el inciso f) del artículo 2582, cuya extensión se rige por los respectivos ordenamientos.

**CASO DE SUBROGACIÓN REAL**: el privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyen los bienes sobre los que recae, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permite la subrogación real.

**RESERVA DE GASTOS**: antes de pagar el crédito que goza de privilegio especial, del precio del bien sobre el que recae, se debe reservar los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización. En todos los casos, también debe calcularse una cantidad para atender los gastos y los honorarios generados por las diligencias y tramitaciones llevadas a cabo sobre el bien y en interés del acreedor.

**CONFLICTO ENTRE LOS ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL**: los privilegios especiales tienen la prelación que resulta de los incisos del artículo 2582, excepto los siguientes supuestos:

- a) los créditos mencionados en el inciso f) del artículo 2582 tienen el orden previsto en sus respectivos ordenamientos;
- b) el crédito del retenedor prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comienza a ser ejercida antes de nacer los créditos privilegiados;
- c) el privilegio de los créditos con garantía real prevalece sobre los créditos fiscales y el de los gastos de construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, si los créditos se devengaron con posterioridad a la constitución de la garantía;
- d) los créditos fiscales y los derivados de la construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, prevalecen sobre los créditos laborales posteriores a su nacimiento;
- e) los créditos con garantía real prevalecen sobre los créditos laborales devengados con posterioridad a la constitución de la garantía;
- f) si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

#### Sistema de privilegios en la Ley de Concursos (Ley 24.522).-

La Ley de Concursos establece que: "Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones" (art. 239).

Art. 241. Créditos con privilegio especial.- Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;

2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;

3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;

4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;

5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 3943 del Código Civil;

6) Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley N° 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley N. 17.285), los del Artículo 53 de la Ley N. 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley N. 17.418.

Art. 246. Créditos con privilegios generales.- Son créditos con privilegio general:

1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;

2) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo;

3) Si el concursado es persona física: a) los gastos funerarios según el uso; b) los gastos de enfermedad durante los últimos SEIS (6) meses de vida; c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los SEIS (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.

4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.

5) El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (§ 20.000) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el libramiento de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador. (Inciso incorporado por art. 7° de la Ley N° 24.760 B.O. 13/1/97)

### Privilegios que surgen de otras leyes.-

En el ordenamiento jurídico argentino existen numerosas leyes que establecen privilegios; así ocurre, por ejemplo, con la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley de Accidentes, la Ley de Seguros, la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, el Código de Minería, etc.

### DERECHO DE RETENCIÓN.

#### Concepto.-

Es el derecho que tiene un acreedor para conservar en su poder una cosa que pertenece y debía entregar a su deudor, hasta que éste le pague la deuda.

Ejs: el dueño del hotel tiene derecho de retención sobre el equipaje del pasajero hasta que éste pague la cuenta; el mecánico tiene derecho a retener el auto hasta que su dueño pague el arreglo; etc.

#### Naturaleza jurídica.-

Se han emitido múltiples opiniones. Así, se ha dicho que es un derecho real, un derecho personal, un derecho sui generis, un privilegio, una excepción procesal dilatoria que posterga la entrega de la cosa hasta que el acreedor sea pagado, etc.

#### Legitimación.-

Dice el art. 2587 del nuevo Código:

Art. 2587. Legitimación.- *Todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor, hasta el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa.*

*Tiene esa facultad sólo quien obtiene la detención de la cosa por medios que no sean ilícitos. Carece de ella quien la recibe en virtud de una relación contractual a título gratuito, excepto que sea en el interés del otro contratante.*

#### Caracteres y requisitos.-

a) *Poseción de la cosa ajena por el retenedor:* la cosa retenida debe estar en el comercio y ser embargable. El art. 2589 dice: *"Toda cosa que esté en el comercio puede ser retenida, siempre que deba restituirse y sea embargable según la legislación pertinente"*.

b) *Adquisición por medios lícitos y no gratuitos:* se estima que resultaría disvalioso brindar el derecho a retener a la persona que entró en contacto con la cosa por maneras contrarias al ordenamiento jurídico (ej.: por vías de hecho, por medios ilícitos, etc.).

Se niega el derecho de retención a quien recibió la cosa en virtud de una relación contractual a título gratuito, excepto que sea en el interés del otro contratante.

- c) *Existencia de un crédito exigible a favor del acreedor*: no es necesario que sea un crédito líquido. La norma indica sólo que debe existir una obligación cierta y exigible.
- d) *Vínculo entre el crédito y la cosa*: es decir, el crédito debe originarse por gastos realizados a la cosa retenida o que surjan por consecuencia de ella. Ejemplo: por reparaciones de un rodado llevadas a cabo por un mecánico.
- e) *El ejercicio de la retención no requiere autorización judicial ni manifestación previa del retenedor*: el juez puede autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.

#### Atribuciones del retenedor.-

El retenedor tiene derecho a:

- a) ejercer todas las acciones de que dispone para la conservación y percepción de su crédito, y las que protegen su posesión o tenencia con la cosa retenida;
- b) percibir un canon por el depósito, desde que intima al deudor a pagar y a recibir la cosa, con resultado negativo;
- c) percibir los frutos naturales de la cosa retenida, pero no está obligado a hacerlo. Si opta por percibirlos, debe dar aviso al deudor. En este caso, puede disponer de ellos, debiendo imputar su producido en primer término a los intereses del crédito y el excedente al capital.

#### Obligaciones del retenedor.-

El retenedor está obligado a:

- a) no usar la cosa retenida, excepto pacto en contrario, en el que se puede determinar los alcances de dicho uso, inclusive en lo relativo a los frutos;
- b) conservar la cosa y efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor;
- c) restituir la cosa al concluir la retención y rendir cuentas al deudor de cuanto hubiera percibido en concepto de frutos.

#### Efectos.-

La facultad de retención:

- a) se ejerce sobre toda la cosa cualquiera sea la proporción del crédito adeudada al retenedor;
- b) se transmite con el crédito al cual accede;
- c) no impide al deudor el ejercicio de las facultades de administración o disposición de la cosa que le corresponden, pero el retenedor no está obligado a entregarla hasta ser satisfecho su crédito;
- d) no impide el embargo y subasta judicial de la cosa retenida, por otros acreedores o por el propio retenedor. En estos casos, el derecho del retenedor se traslada al precio obtenido en la subasta, con el privilegio correspondiente;

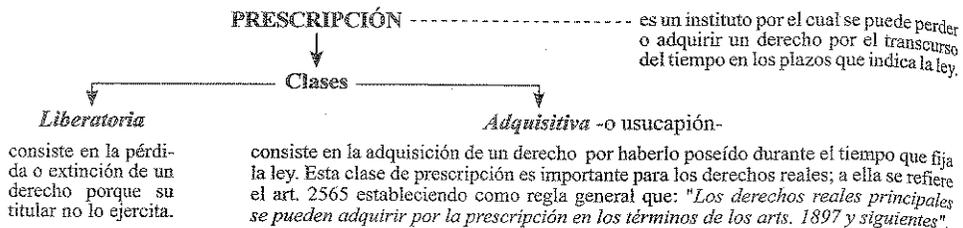
- e) mientras subsiste, interrumpe el curso de la prescripción extintiva del crédito al que accede;
- f) en caso de concurso o quiebra del acreedor de la restitución, la retención queda sujeta a la legislación pertinente.

#### Extinción.-

La retención concluye por:

- a) extinción del crédito al cual accede;
- b) pérdida total de la cosa retenida;
- c) renuncia;
- d) entrega o abandono voluntario de la cosa. No renace aunque la cosa vuelva su poder;
- e) confusión de las calidades de retenedor y propietario de la cosa, excepto disposición legal en contrario;
- f) falta de cumplimiento de las obligaciones del retenedor o si incurre en abuso de su derecho.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES



**PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA**

**Concepto** → permite repeler una acción por el hecho de que quien la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentar, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. En realidad no hay extinción del derecho, sino *extinción de la acción*, es decir, extinción de demandar judicialmente; el derecho en sí subsiste como deber moral.

**Caracteres** → El juez no puede declararla de oficio  
Debe ser invocada por el interesado, sea por vía de acción o de excepción

**Inicio de la prescripción** → **Regla general:** comienza a correr desde que la obligación es exigible.

**Suspensión** → Cuando por una causa que indica la ley el curso de la prescripción se detiene (se suspende), pero cuando dicha causa desaparece, el plazo comienza a correr nuevamente, sumándose al tiempo anterior.

**Efectos:** detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó.

**Causas:** - *por interpelación del titular del derecho:* la interpelación debe ser fehaciente (carta documento, telegrama, etc), la suspensión es por una sola vez y sólo tiene efecto por 6 meses o el plazo menor que corresponda.

- *por pedido de mediación:* el curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.

- a) entre cónyuges, durante el matrimonio;
- b) entre convivientes, durante la unión convivencial;
- c) entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores o curadores, durante la responsabilidad parental, la tutela o la curatela;
- d) entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo;
- e) a favor y en contra del heredero beneficiario, mientras dura su calidad de tal, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.

**Casos especiales**  
(el curso de la prescripción se suspende)

**Interrupción** → cuando por una causa que indica la ley, se inutiliza (se borra) el tiempo de prescripción que hubiese corrido. O sea que: a partir de la causa de interrupción hay que empezar a contar de nuevo. Como vemos su efecto es tener por no sucedido (borrado) el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.

**Causas:** - si hay reconocimiento del deudor respecto al derecho de aquél contra quien prescribe.  
- si el acreedor realiza una petición judicial contra el deudor que pone de manifiesto su intención de no abandonar su derecho  
- si el acreedor solicita un arbitraje  
- por reclamo administrativo

**CADUCIDAD** → **Diferencias con la prescripción (liberatoria)**

Cuando por omitir ejercer un derecho, en el término que indica la ley o las partes, el mismo se pierde y ya no se puede ejercer más adelante. La caducidad extingue el derecho no ejercido.

- 1) la caducidad se establece por ley o por convención; la prescripción se establece por ley;
- 2) la caducidad afecta el derecho; la prescripción afecta la acción y la obligación subsiste como natural;
- 3) la caducidad tiene plazos cortos; la prescripción, por lo general tiene plazos largos, siendo el ordinario de 5 años.
- 4) la caducidad no se suspende ni interrumpe; la prescripción sí.
- 5) la caducidad se aplica de oficio; la prescripción debe ser invocada.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES

Plazo ordinario	5 años	Se aplicará siempre, salvo que la ley establezca un <i>plazo especial</i> diferente.
<b>PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA</b>	10 años	Reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.
	3 años	Reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil.
	2 años	a) el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;
		b) el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;
Plazos especiales	1 año	c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;
		d) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas;
		e) el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad;
		f) el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.
		a) el reclamo por vicios redhibitorios;
		b) las acciones posesorias;
		c) el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial (sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales), siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina;
		d) los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación;
		e) los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos;
		f) la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.

**PRIVILEGIOS** → es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro

- Caracteres** →
- 1) Son establecidos exclusivamente por ley
  - 2) Sólo podrá ejercitarse mientras la cosa afectada a éste (asiento) permanezca en el patrimonio del deudor
  - 3) No puede ser ejercido sobre las cosas que la ley declara inembargables
  - 4) Es accesorio del crédito y sólo comprenden al capital
  - 5) Son indivisibles en cuanto al asiento y en cuanto al crédito, independientemente de la divisibilidad o indivisibilidad del asiento
  - 6) Son excepcionales

**Clasificación** → GENERALES: recaen sobre un conjunto o masa de bienes  
ESPECIALES: recaen sobre un bien en particular

**Créditos con privilegio especial**

- a) los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta;
- b) los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por 6 meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde presta sus servicios o que sirven para su explotación;
- c) los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
- d) lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla;
- e) los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- f) los privilegios establecidos en leyes especiales.

**DERECHO DE RETENCIÓN** → es el derecho que tiene un acreedor para conservar en su poder una cosa que pertenece y debía entregar a su deudor, hasta que éste le pague la deuda

- Caracteres y requisitos**
- a) posesión de la cosa ajena por el retenedor;
  - b) adquisición por medios lícitos y no gratuitos;
  - c) existencia de un crédito exigible a favor del acreedor;
  - d) vínculo entre el crédito y la cosa;
  - e) el ejercicio de la retención no requiere autorización judicial ni manifestación previa del retenedor.

**ARTICULADO  
DEL  
CÓDIGO CIVIL  
Y  
COMERCIAL**  
(parte pertinente)

ARTICULADO DEL CCEN

## LIBRO TERCERO

## DERECHOS PERSONALES

## TÍTULO I

## OBLIGACIONES EN GENERAL

## Capítulo 1

## Disposiciones generales

**724. Definición.-** La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

**725. Requisitos.-** La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extra-patrimonial del acreedor.

**726. Causa.-** No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**727. Prueba de la existencia de la obligación. Presunción de fuente legítima.-** La existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.

**728. Deber moral.-** Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible.

**729. Buena fe.-** Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe.

**730. Efectos con relación al acreedor.-** La obligación da derecho al acreedor a:

- a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;
- b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor;
- c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento

que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

**731. Efectos con relación al deudor.-** El cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho a obtener la liberación y el de rechazar las acciones del acreedor.

**732. Actuación de auxiliares.-** Principio de equiparación. El incumplimiento de las personas de las que el deudor se sirve para la ejecución de la obligación se equipara al derivado del propio hecho del obligado.

**733. Reconocimiento de la obligación.-** El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación.

**734. Reconocimiento y promesa autónoma.-** El reconocimiento puede referirse a un título o causa anterior; también puede constituir una promesa autónoma de deuda.

**735. Reconocimiento causal.-** Si el acto del reconocimiento agrava la prestación original, o la modifica en perjuicio del deudor, debe estarse al título originario, si no hay una nueva y lícita causa de deber.

## Capítulo 2

## Acciones y garantía común de los acreedores

## Sección 1ª

## Acción directa

**736. Acción directa.-** Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley.

**737. Requisitos de ejercicio.-** El ejercicio de la acción directa por el acreedor requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor;
- b) una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor;

- c) homogeneidad de ambos créditos entre sí;
- d) ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa;
- e) citación del deudor a juicio.

**738. Efectos.-** La acción directa produce los siguientes efectos:

- a) la notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante;
- b) el reclamo sólo puede prosperar hasta el monto menor de las dos obligaciones;
- c) el tercero demandado puede oponer al progreso de la acción todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante;
- d) el monto percibido por el actor ingresa directamente a su patrimonio;
- e) el deudor se libera frente a su acreedor en la medida en que corresponda en función del pago efectuado por el demandado.

**Sección 2ª**  
**Acción subrogatoria**

**739. Acción subrogatoria.-** El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.

El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

**740. Citación del deudor.-** El deudor debe ser citado para que tome intervención en el juicio respectivo.

**741. Derechos excluidos.-** Están excluidos de la acción subrogatoria:

- a) los derechos y acciones que, por su naturaleza o por disposición de la ley, solo pueden ser ejercidos por su titular;
- b) los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores;
- c) las meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor.

**742. Defensas oponibles.-** Pueden oponerse al acreedor todas las excepciones y causas de extinción de su crédito, aún cuando provengan de hechos del deudor posteriores a la demanda, siempre que éstos no sean en fraude de los derechos del acreedor.

**Sección 3ª**  
**Garantía común de los acreedores**

**743. Bienes que constituyen la garantía.-** Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos

bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.

**744. Bienes excluidos de la garantía común.-** Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743:

- a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c) los sepulcros afectados a su destino, excepto lo que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;
- d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
- e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;
- f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;
- g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
- h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

**745. Prioridad del primer embargante.-** El acreedor que obtuvo el embargo de bienes de su deudor tiene derecho a cobrar su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores.

Esta prioridad sólo es oponible a los acreedores quirografarios en los procesos individuales.

Si varios acreedores embargan el mismo bien del deudor, el rango entre ellos se determina por la fecha de la traba de la medida.

Los embargos posteriores deben afectar únicamente el sobrante que quede después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

**Capítulo 3**

**Clases de obligaciones**

**Sección 1ª**  
**Obligaciones de dar**

**Parágrafo 1º**  
**Disposiciones generales**

**746. Efectos.-** El deudor de una cosa cierta está obligado a conservarla en el mismo estado en que se encontraba cuando contrajo la obligación, y entregarla con sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de ella.

**747. Entrega.-** Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir la inspección de la cosa en el

acto de su entrega. La recepción de la cosa por el acreedor hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la obligación de saneamiento en la Sección 4ª, Capítulo 9, Título II del Libro Tercero.

**748. Entrega de cosa mueble cerrada o bajo cubierta.-** Cuando se entrega una cosa mueble cerrada o bajo cubierta y sin inspeccionar al tiempo de la recepción, el acreedor tiene un plazo de caducidad de tres días desde la recepción para reclamar por defectos de cantidad, calidad o vicios aparentes.

**749. Obligación de dar cosas ciertas para transferir el uso o la tenencia. Remisión.-** Cuando la obligación de dar una cosa determinada tenga por objeto transferir solamente el uso o la tenencia de ella, se aplican las normas contenidas en los títulos especiales.

**Parágrafo 2º**

**Obligaciones de dar cosa cierta para constituir derechos reales**

**750. Tradición.-** El acreedor no adquiere ningún derecho real sobre la cosa antes de la tradición, excepto disposición legal en contrario.

**751. Mejoras. Concepto y clases.-** Mejora es el aumento del valor intrínseco de la cosa. Las mejoras pueden ser naturales o artificiales. Las naturales, provenientes de hecho del hombre, se clasifican en necesarias, útiles y de mero lujo, recreo o suntuarias.

**752. Mejora natural. Efectos.-** La mejora natural autoriza al deudor a exigir un mayor valor. Si el acreedor no lo acepta, la obligación queda extinguida, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

**753. Mejoras artificiales.-** El deudor está obligado a realizar las mejoras necesarias, sin derecho a percibir su valor. No tiene derecho a reclamar indemnización por las mejoras útiles ni por las de mero lujo, recreo o suntuarias, pero puede retirarlas en tanto no deterioren la cosa.

**754. Frutos.-** Hasta el día de la tradición los frutos percibidos le pertenecen al deudor; a partir de esa fecha, los frutos devengados y los no percibidos le corresponden al acreedor.

**755. Riesgos de la cosa.-** El propietario soporta los riesgos de la cosa. Los casos de deterioro o pérdida, con o sin culpa, se rigen por lo dispuesto sobre la imposibilidad de cumplimiento.

**756. Concurrencia de varios acreedores. Bienes inmuebles.-** Si varios acreedores reclaman la misma cosa inmueble prometida por el deudor, son todos de buena fe y a título oneroso, tiene mejor derecho:

- a) el que tiene emplazamiento registral y tradición;

- b) el que ha recibido la tradición;
- c) el que tiene emplazamiento registral precedente;
- d) en los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.

**757. Concurrencia de varios acreedores. Bienes muebles.-** Si varios acreedores reclaman la misma cosa mueble prometida por el deudor, son todos de buena fe y a título oneroso, tiene mejor derecho:

- a) el que tiene emplazamiento registral precedente, si se trata de bienes muebles registrables;
- b) el que ha recibido la tradición, si fuese no registrable;
- c) en los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.

**758. Acreedor frustrado.-** El acreedor de buena fe que resulta frustrado en su derecho, conserva su acción contra el deudor para reclamar los daños y perjuicios sufridos.

**Parágrafo 3º**

**Obligaciones de dar para restituir**

**759. Regla general.-** En la obligación de dar para restituir, el deudor debe entregar la cosa al acreedor, quien por su parte puede exigirla.

Si quien debe restituir se obligó a entregar la cosa a más de un acreedor, el deudor debe entregarla al dueño, previa citación fehaciente a los otros que la hayan pretendido.

**760. Entrega de la cosa a quien no es propietario. Bienes no registrables.-** Con relación a terceros, cuando la obligación de dar cosas ciertas tiene por fin restituir las a su dueño, si la cosa es mueble no registrable y el deudor hace, a título oneroso, tradición de ella a otro por transferencia o constitución de prenda, el acreedor no tiene derecho contra los poseedores de buena fe, sino solamente cuando la cosa le fue robada o se ha perdido. En todos los casos lo tiene contra los poseedores de mala fe.

**761. Entrega de la cosa a quien no es propietario. Bienes registrables.-** Si la cosa es inmueble o mueble registrable, el acreedor tiene acción real contra terceros que sobre ella aparentemente adquirieron derechos reales, o que la tengan en su posesión por cualquier contrato hecho con el deudor.

**Parágrafo 4º**  
**Obligaciones de género**

**762. Individualización.-** La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad.

Las cosas debidas en una obligación de género deben ser individualizadas. La elección corresponde al deudor, excepto que lo contrario resulte de la convención de las partes. La elección debe recaer sobre cosa de calidad media, y puede ser

hecha mediante manifestación de voluntad expresa o tácita.

**763. Periodo anterior a la individualización.**- Antes de la individualización de la cosa debida, el caso fortuito no libera al deudor. Después de hecha la elección, se aplican las reglas sobre la obligación de dar cosas ciertas.

*Parágrafo 5°*  
*Obligaciones relativas a bienes que no son cosas*

**764. Aplicación de normas.**- Las normas de los Parágrafos 1°, 2°, 3° y 4° de esta Sección se aplican, en lo pertinente, a los casos en que la prestación debida consiste en transmitir, o poner a disposición del acreedor, un bien que no es cosa.

*Parágrafo 6°*  
*Obligaciones de dar dinero*

**765. Concepto.**- La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

**766. Obligación del deudor.**- El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

**767. Intereses compensatorios.**- La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

**768. Intereses moratorios.**- A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

- por lo que acuerden las partes;
- por lo que dispongan las leyes especiales;
- en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

**769. Intereses punitivos.**- Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

**770. Anatocismo.**- No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

- la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

- otras disposiciones legales prevean la acumulación.

**771. Facultades judiciales.**- Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

**772. Cuantificación de un valor.**- Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.

*Sección 2°*

*Obligaciones de hacer y de no hacer*

**773. Concepto.**- La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes.

**774. Prestación de un servicio.**- La prestación de un servicio puede consistir:

- en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso;
- en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;
- en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales.

**775. Realización de un hecho.**- El obligado a realizar un hecho debe cumplirlo en tiempo y modo acordes con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, la prestación se tiene por incumplida, y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva.

**776. Incorporación de terceros.**- La prestación puede ser ejecutada por persona distinta del deudor, a no ser que de la convención, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias

resulte que éste fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente. Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial.

**777. Ejecución forzada.**- El incumplimiento imputable de la prestación le da derecho al acreedor a:

- exigir el cumplimiento específico;
- hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor;
- reclamar los daños y perjuicios.

**778. Obligación de no hacer.**- Es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios.

*Sección 3°*  
*Obligaciones alternativas*

**779. Concepto.**- La obligación alternativa tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado a cumplir una sola de ellas.

**780. Elección. Sujetos. Efectos.**- Excepto estipulación en contrario, la facultad de elegir corresponde al deudor. La opción que corresponde a varias personas requiere unanimidad. Si la parte a quien corresponde la elección no se pronuncia oportunamente, la facultad de opción pasa a la otra. Si esa facultad se ha deferido a un tercero y éste no opta en el plazo fijado, corresponde al deudor designar el objeto del pago.

En las obligaciones periódicas, la elección realizada una vez no implica renuncia a la facultad de optar en lo sucesivo.

La elección es irrevocable desde que se la comunica a la otra parte o desde que el deudor ejecuta alguna de las prestaciones, aunque sea parcialmente.

Una vez realizada, la prestación escogida se considera única desde su origen, y se aplican las reglas de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, según corresponda.

**781. Obligación alternativa regular.**- En los casos en que la elección corresponde al deudor y la alternativa se da entre dos prestaciones, se aplican las siguientes reglas:

- si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del deudor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a optar entre dar por cumplida su obligación; o cumplir la prestación que todavía es posible y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le cause el pago realizado, con relación al que resultó imposible;

- si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, y la imposibilidad es simultánea, se libera entregando el valor de cualquiera de ellas; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a elegir con cuál queda liberado;

- si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, y la imposibilidad es simultánea, se libera entregando el valor de cualquiera de ellas; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a dar por cumplida su obligación con una y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le ocasione el pago realizado, con relación al que resultó imposible;

- si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.

**782. Obligación alternativa irregular.**- En los casos en que la elección corresponde al acreedor y la alternativa se da entre dos prestaciones, se aplican las siguientes reglas:

- si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del acreedor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre reclamar la prestación que es posible, o el valor de la que resulta imposible;

- si todas las prestaciones resultan imposibles y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en la última, excepto que la imposibilidad de la primera obedezca a causas que comprometan la responsabilidad del deudor; en este caso el acreedor tiene derecho a reclamar el valor de cualquiera de las prestaciones;

- si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, y la imposibilidad es simultánea, el acreedor tiene derecho a elegir con cuál de ellas queda satisfecho, y debe al deudor los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le reporte el pago realizado; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a elegir con el valor de cuál de ellas queda satisfecho;

- si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.

**783. Elección por un tercero.**- Las opciones conferidas al deudor y al acreedor en los artículos 781 y 782 también pueden ser ejercidas, a favor de aquéllos, por un tercero a quien le haya sido encargada la elección.

**784. Elección de modalidades o circunstancias.**- Si en la obligación se autoriza la elección

respecto de sus modalidades o circunstancias, se aplican las reglas precedentes sobre el derecho de realizar la opción y sus efectos legales.

**785. Obligaciones de género limitado.-** Las disposiciones de esta Sección se aplican a las obligaciones en las que el deudor debe entregar una cosa incierta pero comprendida dentro de un número de cosas ciertas de la misma especie.

#### Sección 4ª Obligaciones facultativas

**786. Concepto.-** La obligación facultativa tiene una prestación principal y otra accesoria. El acreedor solo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesoria. El deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar.

**787. Extinción.-** La obligación facultativa se extingue si la prestación principal resulta imposible, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder.

**788. Caso de duda.-** En caso de duda respecto a si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por alternativa.

**789. Opción entre modalidades y circunstancias.-** Si en la obligación se autoriza la opción respecto de sus modalidades o circunstancias, se aplican las reglas precedentes.

#### Sección 5ª Obligaciones con cláusula penal y sanciones conminatorias

**790. Concepto.-** La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación.

**791. Objeto.-** La cláusula penal puede tener por objeto el pago de una suma de dinero, o cualquiera otra prestación que pueda ser objeto de las obligaciones, bien sea en beneficio del acreedor o de un tercero.

**792. Incumplimiento.-** El deudor que no cumple la obligación en el tiempo convenido debe la pena, si no prueba la causa extraña que suprime la relación causal. La eximente del caso fortuito debe ser interpretada y aplicada restrictivamente.

**793. Relación con la indemnización.-** La pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente.

**794. Ejecución.-** Para pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor puede eximirse de satisfacer

la, acreditando que el acreedor no sufrió perjuicio alguno.

Los jueces pueden reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.

**795. Obligaciones de no hacer.-** En las obligaciones de no hacer el deudor incurre en la pena desde el momento que ejecuta el acto del cual se obligó a abstenerse.

**796. Opciones del deudor.-** El deudor puede eximirse de cumplir la obligación con el pago de la pena únicamente si se reservó expresamente este derecho.

**797. Opciones del acreedor.-** El acreedor no puede pedir el cumplimiento de la obligación y la pena, sino una de las dos cosas, a su arbitrio, a menos que se haya estipulado la pena por el simple retardo, o que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

**798. Disminución proporcional.-** Si el deudor cumple sólo una parte de la obligación, o la cumple de un modo irregular, o fuera del lugar o del tiempo a que se obligó, y el acreedor la acepta, la pena debe disminuirse proporcionalmente.

**799. Divisibilidad.-** Sea divisible o indivisible la obligación principal, cada uno de los codeudores o de los herederos del deudor no incurre en la pena sino en proporción de su parte, siempre que sea divisible la obligación de la cláusula penal.

**800. Indivisibilidad.-** Si la obligación de la cláusula penal es indivisible, o si es solidaria aunque divisible, cada uno de los codeudores, o de los coherederos del deudor, queda obligado a satisfacer la pena entera.

**801. Nulidad.-** La nulidad de la obligación con cláusula penal no causa la de la principal. La nulidad de la principal causa la de la cláusula penal, excepto si la obligación con cláusula penal fue contraída por otra persona, para el caso que la principal fuese nula por falta de capacidad del deudor.

**802. Extinción de la obligación principal.-** Si la obligación principal se extingue sin culpa del deudor queda también extinguida la cláusula penal.

**803. Obligación no exigible.-** La cláusula penal tiene efecto, aunque sea puesta para asegurar el cumplimiento de una obligación que al tiempo de concertar la accesoria no podía exigirse judicialmente, siempre que no sea reprobada por la ley.

**804. Sanciones conminatorias.-** Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del de-

recho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al causal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

#### Sección 6ª Obligaciones divisibles e indivisibles

##### Parágrafo 1º Obligaciones divisibles

**805. Concepto.-** Obligación divisible es la que tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial.

**806. Requisitos.-** La prestación jurídicamente divisible exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) ser materialmente fraccionable, de modo que cada una de sus partes tenga la misma calidad del todo;

b) no quedar afectado significativamente el valor del objeto, ni ser antieconómico su uso y goce, por efecto de la división.

**807. Deudor y acreedor singulares.-** Si solo hay un deudor y un acreedor, la prestación debe ser cumplida por entero, aunque su objeto sea divisible.

**808. Principio de división.-** Si la obligación divisible tiene más de un acreedor o más de un deudor, se debe fraccionar en tantos créditos o deudas iguales, como acreedores o deudores haya, siempre que el título constitutivo no determine proporciones distintas.

Cada una de las partes equivale a una prestación diversa e independiente. Los acreedores tienen derecho a su cuota y los deudores no responden por la insolvencia de los demás.

**809. Límite de la divisibilidad.-** La divisibilidad de la obligación no puede invocarse por el codeudor a cuyo cargo se deja el pago de toda la deuda.

**810. Derecho al reintegro.-** En los casos en que el deudor paga más de su parte en la deuda:

a) si lo hace sabiendo que en la demasia paga una deuda ajena, se aplican las reglas de la subrogación por ejecución de la prestación por un tercero;

b) si lo hace sin causa, porque cree ser deudor del todo, o porque el acreedor ya percibió la demasia, se aplican las reglas del pago indebido.

**811. Participación.-** La participación entre los acreedores de lo que uno de ellos percibe de

más se determina conforme a lo dispuesto por el artículo 841.

**812. Caso de solidaridad.-** Si la obligación divisible es además solidaria, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias, y la solidaridad activa o pasiva, según corresponda.

##### Parágrafo 2º Obligaciones indivisibles

**813. Concepto.-** Son indivisibles las obligaciones no susceptibles de cumplimiento parcial.

**814. Casos de indivisibilidad.-** Hay indivisibilidad:

a) si la prestación no puede ser materialmente dividida;

b) si la indivisibilidad es convenida; en caso de duda sobre si se convino que la obligación sea indivisible o solidaria, se considera solidaria;

c) si lo dispone la ley.

**815. Prestaciones indivisibles.-** Se consideran indivisibles las prestaciones correspondientes a las obligaciones:

a) de dar una cosa cierta;

b) de hacer, excepto si han sido convenidas por unidad de medida y el deudor tiene derecho a la liberación parcial;

c) de no hacer;

d) accesorias, si la principal es indivisible.

**816. Derecho de los acreedores al pago total.-** Cada uno de los acreedores tiene derecho de exigir la totalidad del pago a cualquiera de los codeudores, o a todos ellos, simultánea o sucesivamente.

**817. Derecho a pagar.-** Cualquiera de los codeudores tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda a cualquiera de los acreedores.

**818. Modos extintivos.-** La unanimidad de los acreedores es requerida para extinguir el crédito por transacción, novación, dación en pago y remisión. Igual recaudo exige la cesión del crédito, no así la compensación.

**819. Responsabilidad de cada codeudor.-** La mora de uno de los deudores o de uno de los acreedores, y los factores de atribución de responsabilidad de uno u otro, no perjudican a los demás.

**820. Contribución.-** Si uno de los deudores paga la totalidad de la deuda, o repara la totalidad de los daños, o realiza gastos en interés común, tiene derecho a reclamar a los demás la contribución del valor de lo que ha invertido en interés de ellos, con los alcances que determina el artículo 841.

**821. Participación.-** Si uno de los acreedores recibe la totalidad del crédito o de la reparación de los daños, o más que su cuota, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les

corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno de ellos, con los alcances que determina el artículo 841.

Tienen igual derecho si el crédito se extingue total o parcialmente, por compensación legal.

**822. Prescripción extintiva.-** La prescripción extintiva cumplida es invocable por cualquiera de los deudores contra cualquiera de los acreedores.

La interrupción y la suspensión del curso de la prescripción extintiva se rigen por lo dispuesto en el Libro Sexto.

**823. Normas subsidiarias.-** Las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones indivisibles.

**824. Indivisibilidad impropia.-** Las disposiciones de este parágrafo se aplican a las obligaciones cuyo cumplimiento sólo puede ser exigido por todos los acreedores en conjunto, o realizado por todos los deudores en conjunto, excepto las que otorgan a cada uno el derecho de cobrar o a pagar individualmente.

#### Sección 7ª

#### Obligaciones de sujeto plural

##### Parágrafo 1º

#### Obligaciones simplemente mancomunadas

**825. Concepto.-** La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

**826. Efectos.-** Los efectos de la obligación simplemente mancomunada se rigen, por lo dispuesto en la Sección 6ª de este Capítulo, según que su objeto sea divisible o indivisible.

##### Parágrafo 2º

#### Obligaciones solidarias.

##### Disposiciones generales

**827. Concepto.-** Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.

**828. Fuentes.-** La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación.

**829. Criterio de aplicación.-** Con sujeción a lo dispuesto en este Parágrafo y en los dos siguientes, se considera que cada uno de los codeudores solidarios, en la solidaridad pasiva, y cada uno de los coacreedores, en la solidaridad activa, representa a los demás en los actos que realiza como tal.

**830. Circunstancias de los vínculos.-** La incapacidad y la capacidad restringida de alguno de los acreedores o deudores solidarios no perjudica ni beneficia la situación de los demás; tampoco la existencia de modalidades a su respecto.

**831. Defensas.-** Cada uno de los deudores puede oponer al acreedor las defensas comunes a todos ellos.

Las defensas personales pueden oponerse exclusivamente por el deudor o acreedor a quien correspondan, y sólo tienen valor frente al coacreedor a quien se refieran. Sin embargo, pueden expandir limitadamente sus efectos hacia los demás codeudores, y posibilitar una reducción del monto total de la deuda que se les reclama, hasta la concurrencia de la parte perteneciente en la deuda al codeudor que las puede invocar.

**832. Cosa juzgada.-** La sentencia dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado.

El deudor no puede oponer a los demás coacreedores la sentencia obtenida contra uno de ellos; pero los coacreedores pueden oponerla al deudor, sin perjuicio de las excepciones personales que éste tenga frente a cada uno de ellos.

##### Parágrafo 3º

#### Solidaridad pasiva

**833. Derecho a cobrar.-** El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente.

**834. Derecho a pagar.-** Cualquiera de los deudores solidarios tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 837.

**835. Modos extintivos.-** Con sujeción a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún deudor solidario, conforme a las siguientes reglas:

a) la obligación se extingue en el todo cuando uno de los deudores solidarios paga la deuda;

b) la obligación también se extingue en el todo si el acreedor renuncia a su crédito a favor de uno de los deudores solidarios, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios;

c) la confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sólo extingue la cuota de la deuda que corresponde a éste. La obligación subsistente conserva el carácter solidario;

d) la transacción hecha con uno de los codeudores solidarios, aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta.

**836. Extinción absoluta de la solidaridad.-** Si el acreedor, sin renunciar al crédito, renuncia

expresamente a la solidaridad en beneficio de todos los deudores solidarios, consintiendo la división de la deuda, ésta se transforma en simplemente mancomunada.

**837. Extinción relativa de la solidaridad.-** Si el acreedor, sin renunciar al crédito, renuncia expresa o tácitamente a la solidaridad en beneficio de uno solo de los deudores solidarios, la deuda continúa siendo solidaria respecto de los demás, con deducción de la cuota correspondiente al deudor beneficiario.

**838. Responsabilidad.-** La mora de uno de los deudores solidarios perjudica a los demás. Si el cumplimiento se hace imposible por causas imputables a un codeudor, los demás responden por el equivalente de la prestación debida y la indemnización de daños y perjuicios. Las consecuencias propias del incumplimiento doloso de uno de los deudores no son soportadas por los otros.

**839. Interrupción y suspensión de la prescripción.-** La interrupción y la suspensión del curso de la prescripción extintiva están regidas por lo dispuesto en el Título I del Libro Sexto.

**840. Contribución.-** El deudor que efectúa el pago puede repetirlo de los demás codeudores según la participación que cada uno tiene en la deuda. La acción de regreso no procede en caso de haberse remitido gratuitamente la deuda.

**841. Determinación de la cuota de contribución.-** Las cuotas de contribución se determinan sucesivamente de acuerdo con:

a) lo pactado;

b) la fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad;

c) las relaciones de los interesados entre sí;

d) las demás circunstancias.

Si por aplicación de estos criterios no es posible determinar las cuotas de contribución, se entiende que participan en partes iguales.

**842. Caso de insolvencia.-** La cuota correspondiente a los codeudores insolventes es cubierta por todos los obligados.

**843. Muerte de un deudor.-** Si muere uno de los deudores solidarios y deja varios herederos, la deuda ingresa en la masa indivisa y cualquiera de los acreedores puede oponerse a que los bienes se entreguen a los herederos o legatarios sin haber sido previamente pagado. Después de la partición, cada heredero está obligado a pagar según la cuota que le corresponde en el haber hereditario.

##### Parágrafo 4º

#### Solidaridad activa

**844. Derecho al cobro.-** El acreedor, o cada acreedor, o todos ellos conjuntamente, pueden reclamar al deudor la totalidad de la obligación.

**845. Prevención de un acreedor.-** Si uno de los acreedores solidarios ha demandado judicialmente el cobro al deudor, el pago sólo puede ser hecho por éste al acreedor demandante.

**846. Modos extintivos.-** Sujeto a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún acreedor solidario, conforme a las siguientes reglas:

a) la obligación se extingue en el todo cuando uno de los acreedores solidarios recibe el pago del crédito;

b) en tanto alguno de los acreedores solidarios no haya demandado el pago al deudor, la obligación también se extingue en el todo si uno de ellos renuncia a su crédito a favor del deudor, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre uno de ellos y el deudor;

c) la confusión entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sólo extingue la cuota del crédito que corresponde a éste;

d) la transacción hecha por uno de los coacreedores solidarios con el deudor no es oponible a los otros acreedores, excepto que éstos quieran aprovecharse de ésta.

**847. Participación.-** Los acreedores solidarios tienen derecho a la participación con los siguientes alcances:

a) si uno de los acreedores solidarios recibe la totalidad del crédito o de la reparación del daño, o más que su cuota, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno;

b) en los casos del inciso b) del artículo 846, los demás acreedores solidarios tienen derecho a la participación, si hubo renuncia al crédito o compensación legal por la cuota de cada uno en el crédito original; y si hubo compensación convencional o facultativa, novación, dación en pago o transacción, por la cuota de cada uno en el crédito original, o por la que correspondería a cada uno conforme lo resultante de los actos extintivos, a su elección;

c) el acreedor solidario que realiza gastos razonables en interés común tiene derecho a reclamar a los demás la participación en el reembolso de su valor.

**848. Cuotas de participación.-** Las cuotas de participación de los acreedores solidarios se determinan conforme lo dispuesto en el artículo 841.

**849. Muerte de un acreedor.-** Si muere uno de los acreedores solidarios, el crédito se divide entre sus herederos en proporción a su participación en la herencia. Después de la partición, cada heredero tiene derecho a percibir según la cuota que le corresponde en el haber hereditario.

**Sección 8ª****Obligaciones concurrentes**

**850. Concepto.-** Obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes.

**851. Efectos.-** Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas:

- a) el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente;
- b) el pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes;
- c) la dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho;
- d) la confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes y la renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes;
- e) la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes;
- f) la mora de uno de los deudores no produce efectos expansivos con respecto a los otros codeudores;
- g) la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado;
- h) la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.

**852. Normas subsidiarias.-** Las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones concurrentes.

**Sección 9ª****Obligaciones disyuntivas**

**853. Alcances.-** Si la obligación debe ser cumplida por uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, el acreedor elige cuál de ellos debe realizar el pago. Mientras el acreedor no demande a uno de los sujetos, cualquiera de ellos tiene derecho de pagar. El que paga no tiene derecho de exigir contribución o reembolso de los otros sujetos obligados.

**854. Disyunción activa.-** Si la obligación debe ser cumplida a favor de uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, el deudor elige

a cuál de éstos realiza el pago. La demanda de uno de los acreedores al deudor no extingue el derecho de éste a pagar a cualquiera de ellos. El que recibe el pago no está obligado a participarlo con los demás.

**855. Reglas aplicables.-** Se aplican, subsidiariamente, las reglas de las obligaciones simplemente mancomunadas.

**Sección 10ª****Obligaciones principales y accesorias**

**856. Definición.-** Obligaciones principales son aquellas cuya existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligacional. Los derechos y obligaciones son accesorios a una obligación principal cuando dependen de ella en cualquiera de los aspectos precedentemente indicados, o cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor.

**857. Efectos.-** La extinción, nulidad o ineficacia del crédito principal, extinguen los derechos y obligaciones accesorios, excepto disposición legal o convencional en contrario.

**Sección 11ª****Rendición de cuentas**

**858. Definiciones.-** Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular.

Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

**859. Requisitos.-** La rendición de cuentas debe:

- a) ser hecha de modo descriptivo y documentado;
- b) incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión;
- c) acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, excepto que sea de uso no extenderlos;
- d) concordar con los libros que lleve quien las rinda.

**860. Obligación de rendir cuentas.-** Están obligados a rendir cuentas, excepto renuncia expresa del interesado:

- a) quien actúa en interés ajeno, aunque sea en nombre propio;
- b) quienes son parte en relaciones de ejecución continuada, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio;
- c) quien debe hacerlo por disposición legal.

La rendición de cuentas puede ser privada, excepto si la ley dispone que debe ser realizada ante un juez.

**861. Oportunidad.-** Las cuentas deben ser rendidas en la oportunidad en que estipulan las partes, o dispone la ley. En su defecto, la rendición de cuentas debe ser hecha:

- a) al concluir el negocio;
- b) si el negocio es de ejecución continuada, también al concluir cada uno de los periodos o al final de cada año calendario.

**862. Aprobación.-** La rendición de cuentas puede ser aprobada expresa o tácitamente. Hay aprobación tácita si no es observada en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de treinta días de presentadas en debida forma. Sin embargo, puede ser observada por errores de cálculo o de registración dentro del plazo de caducidad de un año de recibida.

**863. Relaciones de ejecución continuada.-** En relaciones de ejecución continuada si la rendición de cuentas del último periodo es aprobada, se presume que también lo fueron las rendiciones correspondientes a los periodos anteriores.

**864. Saldo y documentos del interesado.-** Una vez aprobadas las cuentas:

- a) su saldo debe ser pagado en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de diez días;
- b) el obligado a rendirlas debe devolver al interesado los títulos y documentos que le hayan sido entregados, excepto las instrucciones de carácter personal.

**Capítulo 4****Pago****Sección 1ª****Disposiciones generales**

**865. Definición.-** Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

**866. Reglas aplicables.-** Las reglas de los actos jurídicos se aplican al pago, con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

**867. Objeto del pago.-** El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.

**868. Identidad.-** El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor.

**869. Integridad.-** El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida.

**870. Obligación con intereses.-** Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses,

el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses.

**871. Tiempo del pago.-** El pago debe hacerse:

- a) si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento;
- b) si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento;
- c) si el plazo es tácito, en el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación, debe cumplirse;
- d) si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.

**872. Pago anticipado.-** El pago anterior al vencimiento del plazo no da derecho a exigir descuentos.

**873. Lugar de pago designado.-** El lugar de pago puede ser establecido por acuerdo de las partes, de manera expresa o tácita.

**874. Lugar de pago no designado.-** Si nada se ha indicado, el lugar de pago es el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación. Si el deudor se muda, el acreedor tiene derecho a exigir el pago en el domicilio actual o en el anterior. Igual opción corresponde al deudor, cuando el lugar de pago sea el domicilio del acreedor.

Esta regla no se aplica a las obligaciones:

- a) de dar cosa cierta; en este caso, el lugar de pago es donde la cosa se encuentra habitualmente;
- b) de obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo; en este supuesto, lugar de pago es donde debe cumplirse la prestación principal.

**875. Validez.-** El pago debe ser realizado por persona con capacidad para disponer.

**876. Pago en fraude a los acreedores.-** El pago debe hacerse sin fraude a los acreedores. En este supuesto, se aplica la normativa de la acción revocatoria y, en su caso, la de la ley concursal.

**877. Pago de créditos embargados o prendados.-** El crédito debe encontrarse expedito. El pago de un crédito embargado o prendado es inoponible al acreedor prendario o embargante.

**878. Propiedad de la cosa.-** El cumplimiento de una obligación de dar cosas ciertas para constituir derechos reales requiere que el deudor sea propietario de la cosa. El pago mediante una cosa que no pertenece al deudor se rige por las normas relativas a la compraventa de cosa ajena.

**879. Legitimación activa.-** El deudor tiene el derecho de pagar. Si hay varios deudores, el derecho de pagar de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación.

**880. Efectos del pago por el deudor.-** El pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera.

**881. Ejecución de la prestación por un tercero.-** La prestación también puede ser ejecutada por un tercero, excepto que se hayan tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor, o hubiere oposición conjunta del acreedor y del deudor. Tercero interesado es la persona a quien el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial, y puede pagar contra la oposición individual o conjunta del acreedor y del deudor.

**882. Efectos que produce la ejecución de la prestación por un tercero.-** La ejecución de la prestación por un tercero no extingue el crédito. El tercero tiene acción contra el deudor con los mismos alcances que:

- a) el mandatario que ejecuta la prestación con asentimiento del deudor;
- b) el gestor de negocios que obra con ignorancia de éste;
- c) quien interpone la acción de enriquecimiento sin causa, si actúa contra la voluntad del deudor.

Puede también ejercitar la acción que nace de la subrogación por ejecución de la prestación por un tercero.

**883. Legitimación para recibir pagos.-** Tiene efecto extintivo del crédito el pago hecho:

- a) al acreedor, o a su cesionario o subrogante; si hay varios acreedores, el derecho al cobro de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación;
- b) a la orden del juez que dispuso el embargo del crédito;
- c) al tercero indicado para recibir el pago, en todo o en parte;
- d) a quien posee el título de crédito extendido al portador, o endosado en blanco, excepto sospecha fundada de no pertenecerle el documento, o de no estar autorizado para el cobro;
- e) al acreedor aparente, si quien realiza el pago actúa de buena fe y de las circunstancias resulta verosímil el derecho invocado; el pago es válido, aunque después sea vencido en juicio sobre el derecho que invoca.

**884. Derechos del acreedor contra el tercero.-** El acreedor tiene derecho a reclamar al tercero el valor de lo que ha recibido:

- a) en el caso del inciso c) del artículo 883, conforme a los términos de la relación interna entre ambos;
- b) en los casos de los incisos d) y e) del artículo 883, conforme a las reglas del pago indebido.

**885. Pago a persona incapaz o con capacidad restringida y a tercero no legitimado.-** No es válido el pago realizado a una persona incapaz, ni con capacidad restringida no autorizada por el juez para recibir pagos, ni a un tercero no autorizado por el acreedor para recibirlo, excepto que medie ratificación del acreedor.

No obstante, el pago produce efectos en la medida en que el acreedor se ha beneficiado.

### Sección 2ª Mora

**886. Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor.-** La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

**887. Excepciones al principio de la mora automática.-** La regla de la mora automática no rige respecto de las obligaciones:

- a) sujetas a plazo tácito; si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse;
- b) sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho; si no hay plazo, el juez a pedido de parte, lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

En caso de duda respecto a si el plazo es tácito o indeterminado propiamente dicho, se considera que es tácito.

**888. Eximición.-** Para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, cualquiera sea el lugar de pago de la obligación.

### Sección 3ª Pago a mejor fortuna

**889. Principio.-** Las partes pueden acordar que el deudor pague cuando pueda, o mejore de fortuna; en este supuesto, se aplican las reglas de las obligaciones a plazo indeterminado.

**890. Carga de la prueba.-** El acreedor puede reclamar el cumplimiento de la prestación, y corresponde al deudor demostrar que su estado patrimonial le impide pagar. En caso de condena, el juez puede fijar el pago en cuotas.

**891. Muerte del deudor.-** Se presume que la cláusula de pago a mejor fortuna se establece en beneficio exclusivo del deudor; la deuda se transmite a los herederos como obligación pura y simple.

### Sección 4ª Beneficio de competencia

**892. Definición.-** El beneficio de competencia es un derecho que se otorga a ciertos deudores, para que paguen lo que buenamente puedan, según las circunstancias, y hasta que mejoren de fortuna.

**893. Personas incluidas.-** El acreedor debe conceder este beneficio:

- a) a sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, si no han incurrido en alguna causal de indignidad para suceder;
- b) a su cónyuge o conviviente;
- c) al donante en cuanto a hacerle cumplir la donación.

### Sección 5ª Prueba del pago

**894. Carga de la prueba.-** La carga de la prueba incumbe:

- a) en las obligaciones de dar y de hacer, sobre quien invoca el pago;
- b) en las obligaciones de no hacer, sobre el acreedor que invoca el incumplimiento.

**895. Medios de prueba.-** El pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades.

**896. Recibo.-** El recibo es un instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida.

**897. Derecho de exigir el recibo.-** El cumplimiento de la obligación confiere al deudor derecho de obtener la constancia de la liberación correspondiente. El acreedor también puede exigir un recibo que pruebe la recepción.

**898. Inclusión de reservas.-** El deudor puede incluir reservas de derechos en el recibo y el acreedor está obligado a consignarlas. La inclusión de estas reservas no perjudica los derechos de quien extiende el recibo.

**899. Presunciones relativas al pago.-** Se presume, excepto prueba en contrario que:

- a) si se otorga un recibo por saldo, quedan canceladas todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual fue otorgado;
- b) si se recibe el pago correspondiente a uno de los periodos, están cancelados los anteriores, sea que se deba una prestación única de ejecución diferida cuyo cumplimiento se realiza mediante pagos parciales, o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo;
- c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos;

d) si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por ese daño está extinguida.

### Sección 6ª Imputación del pago

**900. Imputación por el deudor.-** Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cual de ellas debe entenderse que lo hace. La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor.

**901. Imputación por el acreedor.-** Si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado a hacerlo en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas:

- a) debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles;
- b) una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

**902. Imputación legal.-** Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa:

- a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor;
- b) cuando las deudas son igualmente onerosas, el pago se imputa a prorata.

**903. Pago a cuenta de capital e intereses.-** Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital.

### Sección 7ª Pago por consignación

#### Parágrafo 1º Consignación judicial

**904. Casos en que procede.-** El pago por consignación procede cuando:

- a) el acreedor fue constituido en mora;
- b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor;
- c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

**905. Requisitos.-** El pago por consignación está sujeto a los mismos requisitos del pago.

**906. Forma.-** El pago por consignación se rige por las siguientes reglas:

- a) si la prestación consiste en una suma de dinero, se requiere su depósito a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales;

b) si se debe una cosa indeterminada a elección del acreedor y éste es moroso en practicar la elección, una vez vencido el término del emplazamiento judicial hecho al acreedor, el juez autoriza al deudor a realizarla;

c) si las cosas debidas no pueden ser conservadas o su custodia origina gastos excesivos, el juez puede autorizar la venta en subasta, y ordenar el depósito del precio que se obtenga.

**907. Efectos.-** La consignación judicial, no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda.

Si la consignación es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la extinción de la deuda se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.

**908. Deudor moroso.-** El deudor moroso puede consignar la prestación debida con los accesorios devengados hasta el día de la consignación.

**909. Desistimiento.-** El deudor tiene derecho a desistir de la consignación antes de que la acepte el acreedor o de que haya sido declarada válida. Con posterioridad sólo puede desistir con la conformidad expresa del acreedor, quien en ese caso pierde la acción contra los codeudores, los garantes y los fiadores.

#### Parágrafo 2º

##### Consignación extrajudicial

**910. Procedencia y trámite.-** Sin perjuicio de las disposiciones del Parágrafo 1º, el deudor de una suma de dinero puede optar por el trámite de consignación extrajudicial. A tal fin, debe depositar la suma adeudada ante un escribano de registro, a nombre y a disposición del acreedor, cumpliendo los siguientes recaudos:

a) notificar previamente al acreedor, en forma fehaciente, del día, la hora y el lugar en que será efectuado el depósito;

b) efectuar el depósito de la suma debida con más los intereses devengados hasta el día del depósito; este depósito debe ser notificado fehacientemente al acreedor por el escribano dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de realizado; si es imposible practicar la notificación, el deudor debe consignar judicialmente.

**911. Derechos del acreedor.-** Una vez notificado del depósito, dentro del quinto día hábil de notificado, el acreedor tiene derecho a:

a) aceptar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del deudor el pago de los gastos y honorarios del escribano;

b) rechazar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del acreedor el pago de los gastos y honorarios del escribano;

c) rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse. En ambos casos el deudor puede

disponer de la suma depositada para consignarla judicialmente.

**912. Derechos del acreedor que retira el depósito.-** Si el acreedor retira lo depositado y rechaza el pago, puede reclamar judicialmente un importe mayor o considerarlo insuficiente o exigir la repetición de lo pagado por gastos y honorarios por considerar que no se encontraba en mora, o ambas cosas. En el recibo debe hacer reserva de su derecho, caso contrario se considera que el pago es liberatorio desde el día del depósito. Para demandar tiene un término de caducidad de treinta días computados a partir del recibo con reserva.

**913. Impedimentos.-** No se puede acudir al procedimiento previsto en este Parágrafo si antes del depósito, el acreedor optó por la resolución del contrato o demandó el cumplimiento de la obligación.

#### Sección 8ª

##### Pago por subrogación

**914. Pago por subrogación.-** El pago por subrogación transmite al tercero que paga todos los derechos y acciones del acreedor. La subrogación puede ser legal o convencional.

**915. Subrogación legal.-** La subrogación legal tiene lugar a favor:

a) del que paga una deuda a la que estaba obligado con otros, o por otros;

b) del tercero, interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia;

c) del tercero interesado que paga aun con la oposición del deudor;

d) del heredero con responsabilidad limitada que paga con fondos propios una deuda del causante.

**916. Subrogación convencional por el acreedor.-** El acreedor puede subrogar en sus derechos al tercero que paga.

**917. Subrogación convencional por el deudor.-** El deudor que paga al acreedor con fondos de terceros puede subrogar al prestamista. Para que tenga los efectos previstos en estas normas es necesario que:

a) tanto el préstamo como el pago consten en instrumentos con fecha cierta anterior;

b) en el recibo conste que los fondos pertenecen al subrogado;

c) en el instrumento del préstamo conste que con ese dinero se cumplirá la obligación del deudor.

**918. Efectos.-** El pago por subrogación transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor, y los accesorios del crédito. El tercero subrogante mantiene las acciones contra los coobligados, fiadores, y garantes personales y reales, y los privilegios y el derecho de retención si lo hay.

**919. Límites.-** La transmisión del crédito tiene las siguientes limitaciones:

a) el subrogado solo puede ejercer el derecho transferido hasta el valor de lo pagado;

b) el codeudor de una obligación de sujeto plural solamente puede reclamar a los demás codeudores la parte que a cada uno de ellos les corresponde cumplir;

c) la subrogación convencional puede quedar limitada a ciertos derechos o acciones.

**920. Subrogación parcial.-** Si el pago es parcial, el tercero y el acreedor concurren frente al deudor de manera proporcional.

#### Capítulo 5

##### Otros modos de extinción

#### Sección 1ª

##### Compensación

**921. Definición.-** La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.

**922. Especies.-** La compensación puede ser legal, convencional, facultativa o judicial.

**923. Requisitos de la compensación legal.-** Para que haya compensación legal:

a) ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar;

b) los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;

c) los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

**924. Efectos.-** Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor.

**925. Fianza.-** El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor le deba a él o al deudor principal. Pero éste no puede oponer al acreedor la compensación de su deuda con la deuda del acreedor al fiador.

**926. Pluralidad de deudas del mismo deudor.-** Si el deudor tiene varias deudas compensables con el mismo acreedor, se aplican las reglas de la imputación del pago.

**927. Compensación facultativa.-** La compensación facultativa actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un re-

quisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo. Produce sus efectos desde el momento en que es comunicada a la otra parte.

**928. Compensación judicial.-** Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un juez la declaración de la compensación que se ha producido. La pretensión puede ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte o, subsidiariamente, para el caso de que esas defensas no prosperen.

**929. Exclusión convencional.-** La compensación puede ser excluida convencionalmente.

**930. Obligaciones no compensables.-** No son compensables:

a) las deudas por alimentos;

b) las obligaciones de hacer o no hacer;

c) la obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado;

d) las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes;

e) las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando:

i) las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito;

ii) las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos;

iii) los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley.

f) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial;

g) la deuda del obligado a restituir un depósito irregular.

#### Sección 2ª

##### Confusión

**931. Definición.-** La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio.

**932. Efectos.-** La obligación queda extinguida, total o parcialmente, en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión.

#### Sección 3ª

##### Novación

**933. Definición.-** La novación es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla.

**934. Voluntad de novar.**- La voluntad de novar es requisito esencial de la novación. En caso de duda, se presume que la nueva obligación contraída para cumplir la anterior no causa su extinción.

**935. Modificaciones que no importan novación.**- La entrega de documentos suscriptos por el deudor en pago de la deuda y, en general, cualquier modificación accesoria de la obligación primitiva, no comporta novación.

**936. Novación por cambio de deudor.**- La novación por cambio de deudor requiere el consentimiento del acreedor.

**937. Novación por cambio de acreedor.**- La novación por cambio de acreedor requiere el consentimiento del deudor. Si este consentimiento no es prestado, hay cesión de crédito.

**938. Circunstancias de la obligación anterior.**- No hay novación, si la obligación anterior:

- a) está extinguida, o afectada de nulidad absoluta; cuando se trata de nulidad relativa, la novación vale, si al mismo tiempo se la confirma;
- b) estaba sujeta a condición suspensiva y, después de la novación, el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva, y el hecho condicionante se cumple; en estos casos, la nueva obligación produce los efectos que, como tal, le corresponden, pero no sustituye a la anterior.

**939. Circunstancias de la nueva obligación.**- No hay novación y subsiste la obligación anterior, si la nueva:

- a) está afectada de nulidad absoluta, o de nulidad relativa y no se la confirma ulteriormente;
- b) está sujeta a condición suspensiva, y el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva y el hecho condicionante se cumple.

**940. Efectos.**- La novación extingue la obligación originaria con sus accesorios. El acreedor puede impedir la extinción de las garantías personales o reales del antiguo crédito mediante reserva; en tal caso, las garantías pasan a la nueva obligación sólo si quien las constituyó participó en el acuerdo novatorio.

**941. Novación legal.**- Las disposiciones de esta Sección se aplican supletoriamente cuando la novación se produce por disposición de la ley.

#### Sección 4ª

##### Dación en pago

**942. Definición.**- La obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adeudada.

**943. Reglas aplicables.**- La dación en pago se rige por las disposiciones aplicables al contrato con el que tenga mayor afinidad.

El deudor responde por la evicción y los vicios redhibitorios de lo entregado; estos efectos no hacen renacer la obligación primitiva, excepto pacto expreso y sin perjuicio de terceros.

#### Sección 5ª

##### Renuncia y remisión

**944. Caracteres.**- Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio.

**945. Renuncia onerosa y gratuita.**- Si la renuncia se hace por un precio, o a cambio de una ventaja cualquiera, es regida por los principios de los contratos onerosos. La renuncia gratuita de un derecho sólo puede ser hecha por quien tiene capacidad para donar.

**946. Aceptación.**- La aceptación de la renuncia por el beneficiario causa la extinción del derecho.

**947. Retracción.**- La renuncia puede ser retractada mientras no haya sido aceptada, quedando a salvo los derechos adquiridos por terceros.

**948. Prueba.**- La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirlos es restrictiva.

**949. Forma.**- La renuncia no está sujeta a formas especiales, aun cuando se refiera a derechos que constan en un instrumento público.

**950. Remisión.**- Se considera remitida la deuda, excepto prueba en contrario, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que consta la deuda. Si el documento es un instrumento protocolizado y su testimonio o copia se halla en poder del deudor sin anotación del pago o remisión, y tampoco consta el pago o la remisión en el documento original, el deudor debe probar que el acreedor le entregó el testimonio de la copia como remisión de la deuda.

**951. Normas aplicables.**- Las disposiciones sobre la renuncia se aplican a la remisión de la deuda hecha por el acreedor.

**952. Efectos.**- La remisión de la deuda produce los efectos del pago. Sin embargo, la remisión en favor del fiador no aprovecha al deudor. La hecha a favor de uno de varios fiadores no aprovecha a los demás.

**953. Pago parcial del fiador.**- El fiador que pagó una parte de la deuda antes de la remisión hecha al deudor, no puede repetir el pago contra el acreedor.

**954. Entrega de la cosa dada en prenda.**- La restitución al deudor de la cosa dada en prenda causa sólo la remisión de la prenda, pero no la remisión de la deuda.

#### Sección 6ª

##### Imposibilidad de cumplimiento

**955. Definición.**- La imposibilidad sobrevinida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.

**956. Imposibilidad temporaria.**- La imposibilidad sobrevinida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

#### TÍTULO V

##### OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

#### Capítulo I

##### Responsabilidad civil

#### Sección 1ª

##### Disposiciones generales

**1708. Funciones de la responsabilidad.**- Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.

**1709. Prelación normativa.**- En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

#### Sección 2ª

##### Función preventiva y punición excesiva

**1710. Deber de prevención del daño.**- Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) no agravar el daño, si ya se produjo.

**1711. Acción preventiva.**- La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

**1712. Legitimación.**- Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

**1713. Sentencia.**- La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

**1714. Punición excesiva.**- Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto.

**1715. Facultades del juez.**- En el supuesto previsto en el artículo 1714 el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.

#### Sección 3ª

##### Función resarcitoria

**1716. Deber de reparar.**- La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

**1717. Antijuridicidad.**- Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

**1718. Legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho.**- Está justificado el hecho que causa un daño:

- a) en ejercicio regular de un derecho;
- b) en legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena;
- c) para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.

**1719. Asunción de riesgos.**- La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circuns-

tancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.

Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido.

**1720. Consentimiento del damnificado.-** Sin perjuicio de disposiciones especiales, el consentimiento libre e informado del damnificado, en la medida en que no constituya una cláusula abusiva, libera de la responsabilidad por los daños derivados de la lesión de bienes disponibles.

**1721. Factores de atribución.-** La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

**1722. Factor objetivo.-** El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

**1723. Responsabilidad objetiva.-** Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

**1724. Factores subjetivos.-** Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

**1725. Valoración de la conducta.-** Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

**1726. Relación causal.-** Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

**1727. Tipos de consecuencias.-** Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "consecuencias mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".

**1728. Previsibilidad contractual.-** En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

**1729. Hecho del damnificado.-** La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.

**1730. Caso fortuito. Fuerza mayor.-** Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

Este Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimos.

**1731. Hecho de un tercero.-** Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.

**1732. Imposibilidad de cumplimiento.-** El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

**1733. Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento.-** Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos:

a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;

b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;

c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;

d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;

e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;

f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.

**1734. Prueba de los factores de atribución y de las eximentes.-** Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

**1735. Facultades judiciales.-** No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa.

**1736. Prueba de la relación de causalidad.-** La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

#### Sección 4ª

##### Daño resarcible

**1737. Concepto de daño.-** Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

**1738. Indemnización.-** La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

**1739. Requisitos.-** Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde

una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

**1740. Reparación plena.-** La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

**1741. Indemnización de las consecuencias no patrimoniales.-** Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

**1742. Atenuación de la responsabilidad.-** El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.

**1743. Dispensa anticipada de la responsabilidad.-** Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder.

**1744. Prueba del daño.-** El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

**1745. Indemnización por fallecimiento.-** En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;

b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintin

años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;

c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

**1746. Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica.-** En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

**1747. Acumulabilidad del daño moratorio.-** El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva.

**1748. Curso de los intereses.-** El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

### Sección 5ª Responsabilidad directa

**1749. Sujetos responsables.-** Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

**1750. Daños causados por actos involuntarios.-** El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1742.

El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce esa fuerza.

**1751. Pluralidad de responsables.-** Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deri-

va de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes.

**1752. Encubrimiento.-** El encubridor responde en cuanto su cooperación ha causado daño.

### Sección 6ª Responsabilidad por el hecho de terceros

**1753. Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente.-** El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.

La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal.

La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

**1754. Hecho de los hijos.-** Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda haber a los hijos.

**1755. Cesación de la responsabilidad paterna.-** La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643.

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.

Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos.

**1756. Otras personas encargadas.-** Los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo.

Sin embargo, se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia.

El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la negligencia en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control.

### Sección 7ª Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades

**1757. Hecho de las cosas y actividades riesgosas.-** Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

**1758. Sujetos responsables.-** El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

**1759. Daño causado por animales.-** El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1757.

### Sección 8ª Responsabilidad colectiva y anónima

**1760. Cosa suspendida o arrojada.-** Si de una parte de un edificio cae una cosa, o si ésta es arrojada, los dueños y ocupantes de dicha parte responden solidariamente por el daño que cause. Sólo se libera quien demuestre que no participó en su producción.

**1761. Autor anónimo.-** Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción.

**1762. Actividad peligrosa de un grupo.-** Si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestre que no integraba el grupo.

### Sección 9ª Supuestos especiales de responsabilidad

**1763. Responsabilidad de la persona jurídica.-** La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

**1764. Inaplicabilidad de normas.-** Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

**1765. Responsabilidad del Estado.-** La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

**1766. Responsabilidad del funcionario y del empleado público.-** Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

**1767. Responsabilidad de los establecimientos educativos.-** El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exige sólo con la prueba del caso fortuito.

El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.

**1768. Profesionales liberales.-** La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7ª, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757.

**1769. Accidentes de tránsito.-** Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

**1770. Protección de la vida privada.-** El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

**1771. Acusación calumniosa.-** En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave.

El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado.

### Sección 10ª

#### Ejercicio de las acciones de responsabilidad

**1772. Daños causados a cosas o bienes.-** Sujetos legitimados. La reparación del menoscabo a un bien o a una cosa puede ser reclamado por:

- a) el titular de un derecho real sobre la cosa o bien;
- b) el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien.

**1773. Acción contra el responsable directo e indirecto.-** El legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo y el indirecto.

### Sección 11ª

#### Acciones civil y penal

**1774. Independencia.-** La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales.

**1775. Suspensión del dictado de la sentencia civil.-** Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- a) si median causas de extinción de la acción penal;
- b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;
- c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

**1776. Condena penal.-** La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.

**1777. Inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de responsabilidad penal.-** Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil.

Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la

responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil.

**1778. Excusas absolutorias.-** Las excusas absolutorias penales no afectan a la acción civil, excepto disposición legal expresa en contrario.

**1779. Impedimento de reparación del daño.-** Impiden la reparación del daño:

- a) la prueba de la verdad del hecho reputado calumnioso;
- b) en los delitos contra la vida, haber sido coautor o cómplice, o no haber impedido el hecho pudiendo hacerlo.

**1780. Sentencia penal posterior.-** La sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella, excepto en el caso de revisión. La revisión procede exclusivamente, y a petición de parte interesada, en los siguientes supuestos:

- a) si la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que derive de un cambio en la legislación;
- b) en el caso previsto en el artículo 1775 inciso c) si quien fue juzgado responsable en la acción civil es absuelto en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil, o por no ser su autor;
- c) otros casos previstos por la ley.

## Capítulo 2

### Gestión de negocios

**1781. Definición.-** Hay gestión de negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente.

**1782. Obligaciones del gestor.-** El gestor está obligado a:

- a) avisar sin demora al dueño del negocio que asumió la gestión, y aguardar su respuesta, siempre que esperarla no resulte perjudicial;
- b) actuar conforme a la conveniencia y a la intención, real o presunta, del dueño del negocio;
- c) continuar la gestión hasta que el dueño del negocio tenga posibilidad de asumirla por sí mismo o, en su caso, hasta concluirarla;
- d) proporcionar al dueño del negocio información adecuada respecto de la gestión;
- e) una vez concluida la gestión, rendir cuentas al dueño del negocio.

**1783. Conclusión de la gestión.-** La gestión concluye:

- a) cuando el dueño le prohíbe al gestor continuar actuando. El gestor, sin embargo, puede

continuarla, bajo su responsabilidad, en la medida en que lo haga por un interés propio;

- b) cuando el negocio concluye.

**1784. Obligación frente a terceros.-** El gestor queda personalmente obligado frente a terceros. Sólo se libera si el dueño del negocio ratifica su gestión, o asume sus obligaciones; y siempre que ello no afecte a terceros de buena fe.

**1785. Gestión conducida útilmente.-** Si la gestión es conducida útilmente, el dueño del negocio está obligado frente al gestor, aunque la ventaja que debía resultar no se haya producido, o haya cesado:

- a) a reembolsarle el valor de los gastos necesarios y útiles, con los intereses legales desde el día en que fueron hechos;
- b) a liberarlo de las obligaciones personales que haya contraído a causa de la gestión;
- c) a repararle los daños que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de la gestión;
- d) a remunerarlo, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si es equitativo en las circunstancias del caso.

**1786. Responsabilidad del gestor por culpa.-** El gestor es responsable ante el dueño del negocio por el daño que le haya causado por su culpa. Su diligencia se aprecia con referencia concreta a su actuación en los asuntos propios; son pautas a considerar, entre otras, si se trata de una gestión urgente, si procura librar al dueño del negocio de un perjuicio, y si actúa por motivos de amistad o de afección.

**1787. Responsabilidad del gestor por caso fortuito.-** El gestor es responsable ante el dueño del negocio, aun por el daño que resulte de caso fortuito, excepto en cuanto la gestión le haya sido útil a aquél:

- a) si actúa contra su voluntad expresa;
- b) si emprende actividades arriesgadas, ajenas a las habituales del dueño del negocio;
- c) si pospone el interés del dueño del negocio frente al suyo;
- d) si no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención impide la de otra persona más idónea.

**1788. Responsabilidad solidaria.-** Son solidariamente responsables:

- a) los gestores que asumen conjuntamente el negocio ajeno;
- b) los varios dueños del negocio, frente al gestor.

**1789. Ratificación.-** El dueño del negocio queda obligado frente a los terceros por los actos cumplidos en su nombre, si ratifica la gestión, si asume las obligaciones del gestor o si la gestión es útilmente conducida.

**1790. Aplicación de normas del mandato.-** Las normas del mandato se aplican supletoriamente a la gestión de negocios.

Si el dueño del negocio ratifica la gestión, aunque el gestor crea hacer un negocio propio, se producen los efectos del mandato, entre partes y respecto de terceros, desde el día en que aquélla comenzó.

## Capítulo 3

### Empiezo útil

**1791. Caracterización.-** Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar.

El reembolso incluye los intereses, desde la fecha en que el gasto se efectúa.

**1792. Gastos funerarios.-** Están comprendidos en el artículo 1791 los gastos funerarios que tienen relación razonable con las circunstancias de la persona y los usos del lugar.

**1793. Obligados al reembolso.-** El acreedor tiene derecho a demandar el reembolso:

- a) a quien recibe la utilidad;
- b) a los herederos del difunto, en el caso de gastos funerarios;
- c) al tercero adquirente a título gratuito del bien que recibe la utilidad, pero sólo hasta el valor de ella al tiempo de la adquisición.

## Capítulo 4

### Enriquecimiento sin causa

#### Sección 1ª

##### Disposiciones generales

**1794. Caracterización.-** Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.

**1795. Improcedencia de la acción.-** La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

#### Sección 2ª

##### Pago indebido

**1796. Casos.-** El pago es repetible, si:

- a) la causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir;

b) paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero;

c) recibe el pago quien no es acreedor, a menos que se entregue como liberalidad;

d) la causa del pago es ilícita o inmoral;

e) el pago es obtenido por medios ilícitos.

1797. Irrelevancia del error.- La repetición del pago no está sujeta a que haya sido hecho con error.

1798. Alcances de la repetición.- La repetición obliga a restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir.

1799. Situaciones especiales.- En particular:

a) la restitución a cargo de una persona incapaz o con capacidad restringida no puede exceder el provecho que haya obtenido;

b) en el caso del inciso b) del artículo 1796, la restitución no procede si el acreedor, de buena fe, se priva de su título, o renuncia a las garantías; quien realiza el pago tiene subrogación legal en los derechos de aquél;

c) en el caso del inciso d) del artículo 1796, la parte que no actúa con torpeza tiene derecho a la restitución; si ambas partes actúan torpemente, el crédito tiene el mismo destino que las herencias vacantes.

## Capítulo 5

### Declaración unilateral de voluntad

#### Sección 1ª

##### Disposiciones generales

1800. Regla general.- La declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres. Se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos.

1801. Reconocimiento y promesa de pago.- La promesa de pago de una obligación realizada unilateralmente hace presumir la existencia de una fuente válida, excepto prueba en contrario. Para el reconocimiento se aplica el artículo 733.

1802. Cartas de crédito.- Las obligaciones que resultan para el emisor o confirmante de las cartas de crédito emitidas por bancos u otras entidades autorizadas son declaraciones unilaterales de voluntad. En estos casos puede utilizarse cualquier clase de instrumento particular.

#### Sección 2ª

##### Promesa pública de recompensa

1803. Obligatoriedad.- El que mediante anuncios públicos promete recompensar, con una prestación pecuniaria o una distinción, a quien ejecute determinado acto, cumpla determinados

requisitos o se encuentre en cierta situación, queda obligado por esa promesa desde el momento en que llega a conocimiento del público.

1804. Plazo expreso o tácito.- La promesa formulada sin plazo, expreso ni tácito, caduca dentro del plazo de seis meses del último acto de publicidad, si nadie comunica al promitente el acaecimiento del hecho o de la situación prevista.

1805. Revocación.- La promesa sin plazo puede ser retractada en todo tiempo por el promitente. Si tiene plazo, sólo puede revocarse antes del vencimiento, con justa causa. En ambos casos, la revocación surte efecto desde que es hecha pública por un medio de publicidad idéntico o equivalente al utilizado para la promesa. Es inoponible a quien ha efectuado el hecho o verificado la situación prevista antes del primer acto de publicidad de la revocación.

1806. Atribución de la recompensa. Cooperación de varias personas.- Si varias personas acreditan por separado el cumplimiento del hecho, los requisitos o la situación previstos en la promesa, la recompensa corresponde a quien primero lo ha comunicado al promitente en forma fehaciente.

Si la notificación es simultánea, el promitente debe distribuir la recompensa en partes iguales; si la prestación es indivisible, la debe atribuir por sorteo.

Si varias personas contribuyen a un mismo resultado, se aplica lo que los contribuyentes han convenido y puesto en conocimiento del promitente por medio fehaciente.

A falta de notificación de convenio unánime, el promitente entrega lo prometido por partes iguales a todos y, si es indivisible, lo atribuye por sorteo; sin perjuicio de las acciones entre los contribuyentes, las que en todos los casos se dirimen por amigables componedores.

#### Sección 3ª

##### Concurso público

1807. Concurso público.- La promesa de recompensa al vencedor de un concurso, requiere para su validez que el anuncio respectivo contenga el plazo de presentación de los interesados y de realización de los trabajos previstos.

El dictamen del jurado designado en los anuncios obliga a los interesados. A falta de designación, se entiende que la adjudicación queda reservada al promitente.

El promitente no puede exigir la cesión de los derechos pecuniarios sobre la obra premiada si esa transmisión no fue prevista en las bases del concurso.

1808. Destinatarios.- La promesa referida en el artículo 1807 puede ser efectuada respecto de cualquier persona o personas determinadas

por ciertas calidades que deben ser claramente anunciadas. No pueden efectuarse llamados que realicen diferencias arbitrarias por raza, sexo, religión, ideología, nacionalidad, opinión política o gremial, posición económica o social, o basadas en otra discriminación ilegal.

1809. Decisión del jurado.- El dictamen del jurado obliga a los interesados. Si el jurado decide que todos o varios de los concursantes tienen el mismo mérito, el premio es distribuido en partes iguales entre los designados. Si el premio es indivisible, se adjudica por sorteo. El jurado puede declarar desierto cualquiera de los premios llamados a concurso.

#### Sección 4ª

##### Garantías unilaterales

1810. Garantías unilaterales.- Constituyen una declaración unilateral de voluntad y están regidas por las disposiciones de este Capítulo las llamadas "garantías de cumplimiento a primera demanda", "a primer requerimiento" y aquellas en que de cualquier otra manera se establece que el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagarlas, o a pagar una suma de dinero u otra prestación determinada, independientemente de las excepciones o defensas que el ordenante pueda tener, aunque mantenga el derecho de repetición contra el beneficiario, el ordenante o ambos.

El pago faculta a la promoción de las acciones recursorias correspondientes.

En caso de fraude o abuso manifiestos del beneficiario que surjan de prueba instrumental u otra de fácil y rápido examen, el garante o el ordenante puede requerir que el juez fije una caución adecuada que el beneficiario debe satisfacer antes del cobro.

1811. Sujetos.- Pueden emitir esta clase de garantías:

a) las personas públicas;

b) las personas jurídicas privadas en las que sus socios, fundadores o integrantes no responden ilimitadamente;

c) en cualquier caso, las entidades financieras y compañías de seguros, y los importadores y exportadores por operaciones de comercio exterior, sean o no parte directa en ellas.

1812. Forma.- Las garantías previstas en esta Sección deben constar en instrumento público o privado.

Si son otorgadas por entidades financieras o compañías de seguros, pueden asumirse también en cualquier clase de instrumento particular.

1813. Cesión de garantía.- Los derechos del beneficiario emergentes de la garantía no pueden transmitirse separadamente del contrato o relación con la que la garantía está funcionalmente

vinculada, antes de acaecer el incumplimiento o el plazo que habilita el reclamo contra el emisor, excepto pacto en contrario.

Una vez ocurrido el hecho o vencido el plazo que habilita ese reclamo, los derechos del beneficiario pueden ser cedidos independientemente de cualquier otra relación. Sin perjuicio de ello, el cesionario queda vinculado a las eventuales acciones de repetición que puedan corresponder contra el beneficiario según la garantía.

1814. Irrevocabilidad.- La garantía unilateral es irrevocable a menos que se disponga en el acto de su creación que es revocable.

## Capítulo 6

### Títulos valores

#### Sección 1ª

##### Disposiciones generales

1815. Concepto.- Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816.

Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores.

1816. Autonomía.- El portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores.

A los efectos de este artículo, el portador es de mala fe si al adquirir el título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.

1817. Pago liberatorio.- El deudor que paga al portador del título valor conforme con su ley de circulación queda liberado, excepto que al momento del pago, disponga de pruebas que demuestren la mala fe del que lo requiere. Sin embargo, si el deudor no recibe el título valor, se aplica lo dispuesto por el artículo 1819.

1818. Accesorios.- La transferencia de un título valor comprende los accesorios que son inherentes a la prestación en él incorporada.

1819. Titularidad.- Quien adquiere un título valor a título oneroso, sin culpa grave y conforme con su ley de circulación, no está obligado a desprenderse del título valor y, en su caso, no está sujeto a reivindicación ni a la repetición de lo cobrado.

1820. Libertad de creación.- Cualquier persona puede crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elija. Se comprende en esta facultad la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, rescates, plazos, su calidad de convertible o no en otra clase de

título, derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hacen a la configuración de los derechos de las partes interesadas, que deben expresarse con claridad y no prestarse a confusión con el tipo, denominación y condiciones de los títulos valores especialmente previstos en la legislación vigente.

Sólo pueden emitirse títulos valores abstractos no regulados por la ley cuando se destinan a ofertas públicas, con el cumplimiento de los recaudos de la legislación específica; y también cuando los emisores son entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros registrados ante el organismo de contralor de los mercados de valores.

**1821. Defensas oponibles.**- El deudor sólo puede oponer al portador del título valor las siguientes defensas:

- las personales que tiene respecto de él, excepto el caso de transmisiones en procuración, o fiduciarias con *análoga finalidad*;
- las que derivan del tenor literal del título o, en su caso, del tenor del documento inscripto de conformidad con el artículo 1850;
- las que se fundan en la falsedad de su firma o en un defecto de capacidad o de representación al momento en que se constituye su obligación, excepto que la autoría de la firma o de la declaración obligatoria sea consentida o asumida como propia o que la actuación del representante sea ratificada;
- las que se derivan de la falta de legitimación del portador;
- la de alteración del texto del título o, en su caso, del texto inscripto según el artículo 1850;
- las de prescripción o caducidad;
- las que se fundan en la cancelación del título valor o en la suspensión de su pago ordenada conforme a lo previsto en este Capítulo;
- las de carácter procesal que establecen las leyes respectivas.

**1822. Medidas precautorias.**- Las medidas precautorias, secuestro, gravámenes y cualquier otra afectación del derecho conferido por el título valor, no tienen efecto si no se llevan a cabo:

- en los títulos valores al portador, a la orden o nominativos endosables, sobre el mismo documento;
- en los títulos nominativos no endosables, y en los no cartulares, por su inscripción en el registro respectivo;
- cuando un título valor se ha ingresado a una caja de valores o a una cámara compensadora o sistema de compensación autorizado, la medida debe notificarse a la entidad pertinente, la que la debe registrar conforme con sus reglamentos.

**1823. Firmas falsas y otros supuestos.**- Aunque por cualquier motivo el título valor contenga firmas falsas, o de personas inexistentes o que no resulten obligadas por la firma, son válidas las

obligaciones de los demás suscriptores, y se aplica lo dispuesto por el artículo 1819.

**1824. Incumplimiento del asentimiento conyugal.**- El incumplimiento del requisito previsto en el artículo 470, inciso b) en los títulos nominativos no endosables o no cartulares, no es oponible a terceros portadores de buena fe. Al efecto previsto por este artículo, se considera de buena fe al adquirente de un título valor incorporado al régimen de oferta pública.

**1825. Representación inexistente o insuficiente.**- Quien invoca una representación inexistente o actúa sin facultades suficientes, es personalmente responsable como si actuara en nombre propio. Igual responsabilidad tiene quien falsifica la firma incorporada a un título valor.

**1826. Responsabilidad.**- Excepto disposición legal o cláusula expresa en el título valor o en uno de sus actos de transmisión o garantía, están solidariamente obligados al pago los creadores del título valor, pero no los demás intervinientes.

Las obligaciones resultantes de un título valor pueden ser garantizadas por todas las garantías que sean compatibles. Las garantías otorgadas en el texto del documento o que surgen de la inscripción del artículo 1850, son invocables por todos los titulares y, si no hay disposición expresa en contrario, se consideran solidarias con las de los otros obligados.

**1827. Novación.**- Excepto novación, la creación o transmisión de un título valor no perjudica las acciones derivadas del negocio causal o subyacente. El portador sólo puede ejercer la acción causal contra el deudor requerido si el título valor no está perjudicado, y ofrece su restitución si el título valor es cartular.

Si el portador ha perdido las acciones emergentes del título valor y no tiene acción causal, se aplica lo dispuesto sobre enriquecimiento sin causa.

**1828. Títulos representativos de mercaderías.**- Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al portador legítimo el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título.

**1829. Cuotapartes de fondos comunes de inversión.**- Son títulos valores las cuotas partes de fondos comunes de inversión.

### Sección 2ª Títulos valores cartulares

**1830. Necesidad.**- Los títulos valores cartulares son necesarios para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado.

**1831. Literalidad.**- El tenor literal del documento determina el alcance y las modalidades de

los derechos y obligaciones consignadas en él, o en su hoja de prolongación.

**1832. Alteraciones.**- En caso de alteración del texto de un título valor cartular, los firmantes posteriores quedan obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores están obligados en los términos del texto original.

Si no resulta del título valor o no se demuestra que la firma fue puesta después de la alteración, se presume que ha sido puesta antes.

**1833. Requisitos. Contenido mínimo.**- Cuando por ley o por disposición del creador, el título valor debe incluir un contenido particular con carácter esencial, no produce efecto cuando no contiene esas enunciaciones.

El título valor en el que se omiten las referidas menciones al tiempo de su creación, puede ser completado hasta la fecha en que debe cumplirse la prestación, excepto disposición en contrario.

**1834. Aplicación subsidiaria.**- Las normas de esta Sección:

- se aplican en subsidio de las especiales que rigen para títulos valores determinados;
- no se aplican cuando leyes especiales así lo disponen, incluso en cuanto ellas se refieren a la obligatoriedad de alguna forma de creación o circulación de los títulos valores o de clases de ellos.

**1835. Títulos impropios y documentos de legitimación.**- Las disposiciones de este Capítulo no se aplican a los documentos, boletos, contraseñas, fichas u otros comprobantes que sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se expresa o a que ellos dan lugar, o a permitir la transferencia del derecho sin la observancia de las formas propias de la cesión.

**1836. Desmaterialización e ingreso en sistemas de anotaciones en cuenta.**- Los títulos valores tipificados legalmente como cartulares también pueden emitirse como no cartulares, para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta.

Los títulos valores emitidos efectivamente como cartulares pueden ingresarse a alguno de estos sistemas, conforme con sus reglamentos, momento a partir del cual las transferencias, gravámenes reales o personales y pago tienen efecto o se cumplen por las anotaciones en cuenta pertinentes.

### Parágrafo 1º Títulos valores al portador

**1837. Concepto.**- Es título valor al portador, aunque no tenga cláusula expresa en tal sentido, aquel que no ha sido emitido en favor de sujeto determinado, o de otro modo indicada una ley de circulación diferente.

La transferencia de un título valor al portador se produce con la tradición del título.

### Parágrafo 2º Títulos valores a la orden

**1838. Tipificación.**- Es título valor a la orden el creado a favor de persona determinada. Sin necesidad de indicación especial, el título valor a la orden se transfiere mediante endoso.

Si el creador del título valor incorpora la cláusula "no a la orden" o equivalentes, la transferencia del título valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos, y tiene los efectos propios de la cesión.

**1839. Endoso.**- El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosario, o con la indicación "al portador".

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

**1840. Condición y endoso parcial.**- Cualquier condición puesta al endoso se tiene por no escrita. Es nulo el endoso parcial.

**1841. Tiempo del endoso.**- El endoso puede ser efectuado en cualquier tiempo antes del vencimiento. El endoso sin fecha se presume efectuado antes del vencimiento.

El endoso posterior al vencimiento produce los efectos de una cesión de derechos.

**1842. Legitimación.**- El portador de un título a la orden queda legitimado para el ejercicio del derecho en él incorporado, por una serie no interrumpida de endosos formalmente válidos, aun cuando el último sea en blanco.

**1843. Endoso en blanco.**- Si el título es endosado en blanco, el portador puede llenar el endoso con su nombre o con el de otra persona, o endosar nuevamente el título, o transmitirlo a un tercero sin llenar el endoso o sin extender uno nuevo.

**1844. Endoso en procuración.**- Si el endoso contiene la cláusula "en procuración" u otra similar, el endosario puede ejercer, incluso judicialmente, todos los derechos inherentes al título valor, pero sólo puede endosarlo en procuración.

Los obligados sólo pueden oponer al endosario en procuración las excepciones que pueden ser opuestas al endosante.

La eficacia del endoso en procuración no cesa por muerte o incapacidad sobrevinida del endosante.

**1845. Endoso en garantía.**- Si el endoso contiene la cláusula "valor en prenda" u otra similar, el endosario puede ejercer, incluso judicialmen-

te, todos los derechos inherentes al título valor, pero el endoso hecho por él vale como endoso en procuración.

El deador demandado no puede invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones con el endosante, a menos que el portador al recibir el título lo haya hecho a sabiendas en perjuicio de aquél.

**1846. Responsabilidad.**- Excepto cláusula expresa, el endosante responde por el cumplimiento de la obligación incorporada.

En cualquier caso, el endosante puede excluir total o parcialmente su responsabilidad mediante cláusula expresa.

#### Parágrafo 3°

##### *Títulos valores nominativos endosables*

**1847. Régimen.**- Es título nominativo endosable el emitido en favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

El endosatario que justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos está legitimado para solicitar la inscripción de su título.

Si el emisor del título se niega a inscribir la transmisión, el endosatario puede reclamar la orden judicial correspondiente.

**1848. Reglas aplicables.**- Son aplicables a los títulos nominativos endosables las disposiciones compatibles de los títulos valores a la orden.

#### Parágrafo 4°

##### *Títulos valores nominativos no endosables*

**1849. Régimen.**- Es título valor nominativo no endosable el emitido a favor de una persona determinada, y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

#### Sección 3°

##### *Títulos valores no cartulares*

**1850. Régimen.**- Cuando por disposición legal o cuando en el instrumento de creación se inserta una declaración expresa de voluntad de obligarse de manera incondicional e irrevocable, aunque la prestación no se incorpore a un documento, puede establecerse la circulación autónoma del derecho, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1820.

La transmisión o constitución de derechos reales sobre el título valor, los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el título valor deben efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano de registro,

momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del título valor así creado debe estarse al instrumento de creación, que debe tener fecha cierta. Si el título valor es admitido a la oferta pública es suficiente su inscripción ante la autoridad de contralor y en las bolsas o mercados en los que se negocia.

Se aplica respecto del tercero que adquiera el título valor lo dispuesto por los artículos 1816 y 1819.

**1851. Comprobantes de saldos.**- La entidad que lleve el registro debe expedir comprobantes de saldos de cuentas, a efectos de:

a) legitimar al titular para reclamar judicialmente, incluso mediante acción ejecutiva si corresponde, o ante jurisdicción arbitral en su caso, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales para lo que es suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importa el bloqueo de la cuenta respectiva, sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de treinta días, excepto que el titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o tribunal arbitral ante el cual el comprobante se hizo valer. Los comprobantes deben mencionar estas circunstancias;

b) asistir a asambleas u otros actos vinculados al régimen de los títulos valores. La expedición de comprobantes del saldo de cuenta para la asistencia a asambleas o el ejercicio de derechos de voto importa el bloqueo de la cuenta respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Si la asamblea pasa a cuarto intermedio o se reúne en otra oportunidad, se requiere la expedición de nuevos comprobantes pero éstos sólo pueden expedirse a nombre de las mismas personas que fueron legitimadas mediante la expedición de los comprobantes originales;

c) los fines que estime necesario el titular a su pedido.

En los casos de los incisos a) y b) no puede extenderse un comprobante mientras está vigente otro expedido para la misma finalidad.

Se pueden expedir comprobantes de los títulos valores representados en certificados globales a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, a los efectos y con el alcance indicados en el inciso a). El bloqueo de la cuenta sólo afecta a los títulos valores a los que refiere el comprobante. Los comprobantes son emitidos por la entidad del país o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo en el cual se encuentran inscriptos los certificados globales. Cuando entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tienen participaciones en cer-

tificados globales inscriptos en sistemas de depósito colectivo administrados por otra entidad, los comprobantes pueden ser emitidos directamente por las primeras.

En todos los casos, los gastos son a cargo del solicitante.

#### Sección 4°

##### *Deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros*

#### Parágrafo 1°

##### *Normas comunes para títulos valores*

**1852. Ámbito de aplicación. Jurisdicción.**- Las disposiciones de esta Sección se aplican en caso de sustracción, pérdida o destrucción de títulos valores incorporados a documentos representativos, en tanto no existan normas especiales para tipos determinados de ellos. El procedimiento se lleva a cabo en jurisdicción del domicilio del creador, en los títulos valores en serie; o en la del lugar de pago, en los títulos valores individuales. Los gastos son a cargo del solicitante.

La cancelación del título valor no perjudica los derechos de quien no formula oposición respecto de quien obtiene la cancelación.

En los supuestos en que la sentencia que ordena la cancelación queda firme, el juez puede exigir que el solicitante preste caución en resguardo de los derechos del adquirente del título valor cancelado, por un plazo no superior a dos años.

**1853. Sustitución por deterioro.**- El portador de un título valor deteriorado, pero identificable con certeza, tiene derecho a obtener del emisor un duplicado si restituye el original y reembolsa los gastos. Los firmantes del título valor original están obligados a reproducir su firma en el duplicado.

**1854. Obligaciones de terceros.**- Si los títulos valores instrumentaban obligaciones de otras personas, además de las del emisor, deben reproducirse en los nuevos títulos. Igualmente debe efectuarse una atestación notarial de correlación.

Cuando los terceros se oponen a reproducir instrumentalmente sus obligaciones, debe resolver el juez por el procedimiento contradictorio más breve que prevea la ley local, sin perjuicio del otorgamiento de los títulos valores provisionales o definitivos, cuando corresponda.

#### Parágrafo 2°

##### *Normas aplicables a títulos valores en serie*

**1855. Denuncia.**- En los casos previstos en el artículo 1852 el titular o portador legítimo debe denunciar el hecho al emisor mediante escritura pública o, tratándose de títulos ofertados pública-

mente, por nota con firma certificada por notario o presentada personalmente ante la autoridad pública de control, una entidad en que se negocien los títulos valores o el Banco Central de la República Argentina, si es el emisor. Debe acompañar una suma suficiente, a criterio del emisor, para satisfacer los gastos de publicación y correspondencia.

La denuncia debe contener:

a) la individualización de los títulos valores, indicando, en su caso, denominación, valor nominal, serie y numeración;

b) la manera como adquirió la titularidad, posesión o tenencia de los títulos y la época y, de ser posible, la fecha de los actos respectivos;

c) fecha, forma y lugar de percepción del último dividendo, interés, cuota de amortización o del ejercicio de los derechos emergentes del título;

d) enunciación de las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción. Si la destrucción fuera parcial, debe exhibir los restos de los títulos valores en su poder;

e) constitución de domicilio especial en la jurisdicción donde tuviera la sede el emisor o, en su caso, en el lugar de pago.

**1856. Suspensión de efectos.**- El emisor debe suspender de inmediato los efectos de los títulos con respecto a terceros, bajo responsabilidad del peticionante, y entregar al denunciante constancia de su presentación y de la suspensión dispuesta.

Igual suspensión debe disponer, en caso de títulos valores ofertados públicamente, la entidad ante quien se presente la denuncia.

**1857. Publicación.**- El emisor debe publicar en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, por un día, un aviso que debe contener el nombre, documento de identidad y domicilio especial del denunciante, así como los datos necesarios para la identificación de los títulos valores comprendidos, e incluir la especie, numeración, valor nominal y cupón corriente de los títulos, en su caso y la citación a quienes se crean con derecho a ellos para que deduzcan oposición, dentro de los sesenta días. Las publicaciones deben ser diligenciadas por el emisor dentro del día hábil siguiente a la presentación de la denuncia.

**1858. Títulos con cotización pública.**- Cuando los títulos valores cotizan públicamente, además de las publicaciones mencionadas en el artículo 1857, el emisor o la entidad que recibe la denuncia, está obligado a comunicarla a la entidad en la que coticen más cercana a su domicilio y, en su caso, al emisor en el mismo día de su recepción. La entidad debe hacer saber la denuncia, en igual plazo, al órgano de contralor de los mercados de valores, a las cajas de valores, y a las restantes entidades expresamente autorizadas por

la ley especial o la autoridad de aplicación en que coticen los títulos valores.

Las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación en que se negocian los títulos valores, deben publicar un aviso en su órgano informativo o hacerlo saber por otros medios adecuados, dentro del mismo día de recibida la denuncia o la comunicación pertinente.

Las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación deben llevar un registro para consulta de los interesados, con la nómina de los títulos valores que hayan sido objeto de denuncia.

**1859. Partes interesadas.-** El denunciante debe indicar, en su caso, el nombre y domicilio de la persona por quien posee o por quien tiene en su poder el título valor, así como en su caso el de los usufructuarios y el de los acreedores prendarios de aquél. El emisor debe citar por medio fehaciente a las personas indicadas por el denunciante o las que figuran con tales calidades en el respectivo registro, en los domicilios denunciados o registrados, a los fines del artículo 1857. La ausencia de denuncia o citación no invalida el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

**1860. Observaciones.-** El emisor debe expresar al denunciante dentro de los diez días las observaciones que tiene sobre el contenido de la denuncia o su verosimilitud.

**1861. Certificado provisorio.-** Pasados sesenta días desde la última publicación indicada en el artículo 1857, el emisor debe extender un certificado provisorio no negociable, excepto que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que a su criterio no se hayan subsanado las observaciones indicadas;
- b) que se hayan presentado uno o más contradictores dentro del plazo;
- c) que exista orden judicial en contrario;
- d) que se haya aplicado lo dispuesto en los artículos 1866 y 1867.

**1862. Denegación. Acciones.-** Denegada la expedición del certificado provisorio, el emisor debe hacerlo saber por medio fehaciente al denunciante. Éste tiene expedida la acción ante el juez del domicilio del emisor para que le sea extendido el certificado o por reivindicación o, en el caso del inciso d) del artículo 1861, por los daños que correspondan.

**1863. Depósito o entrega de las prestaciones.-** Las prestaciones dinerarias correspondientes al certificado provisorio deben ser depositadas por el emisor, a su vencimiento, en el banco oficial de su domicilio. El denunciante puede indicar, en cada oportunidad, la modalidad de inversión de su conveniencia, entre las ofrecidas

por el banco oficial. En su defecto, el emisor la determina entre las corrientes en plaza, sin responsabilidad.

A pedido del denunciante y previa constitución de garantía suficiente, a juicio del emisor, éste puede entregarle las acreencias dinerarias a su vencimiento, o posteriormente desafectándolas del depósito, con conformidad del peticionario. La garantía se mantiene, bajo responsabilidad del emisor, durante el plazo previsto en el artículo 1865, excepto orden judicial en contrario.

Si no existe acuerdo sobre la suficiencia de la garantía, resuelve el juez con competencia en el domicilio del emisor, por el procedimiento más breve previsto por la legislación local.

**1864. Ejercicio de derechos de contenido no dinerario.-** Si el título valor otorga derechos de contenido no dinerarios, sin perjuicio del cumplimiento de los demás procedimientos establecidos, el juez puede autorizar, bajo la caución que estime apropiada, el ejercicio de esos derechos y la recepción de las prestaciones pertinentes.

Respecto de las prestaciones dinerarias, se aplican las normas comunes de esta Sección.

**1865. Títulos valores definitivos.-** Transcurrido un año desde la entrega del certificado provisorio, el emisor lo debe canjear por un nuevo título definitivo, a todos los efectos legales, previa cancelación del original, excepto que medie orden judicial en contrario. El derecho a solicitar conversión de los títulos valores cancelados se suspende mientras esté vigente el certificado provisorio.

**1866. Presentación del portador.-** Si dentro del plazo establecido en el artículo 1865 se presenta un tercero con el título valor en su poder, adquirido conforme con su ley de circulación, el emisor debe hacerlo saber de inmediato en forma fehaciente al denunciante. Los efectos que prevé el artículo 1865, así como los del artículo 1863, segundo y tercer párrafos, quedan en suspenso desde la presentación hasta que el juez competente se pronuncie. El denunciante debe iniciar la acción judicial dentro de los dos meses de la notificación por el emisor; caso contrario, caduca su derecho respecto del título valor.

**1867. Adquirente en bolsa o caja de valores.-** El tercer portador que haya adquirido el título valor sin culpa grave, que se oponga dentro del plazo del artículo 1865 y acredite que, con anterioridad a la primera publicación del artículo 1857 o a la publicación por el órgano informativo u otros medios adecuados en la entidad expresamente autorizada por la ley especial o la autoridad de aplicación en que coticen los títulos valores, lo que ocurra primero, adquirió el título valor en una entidad así autorizada, aun cuando le haya sido entregado con posterioridad a las publicaciones o comunicaciones, puede reclamar directamente del emisor.

a) el levantamiento de la suspensión de los efectos de los títulos valores;

b) la cancelación del certificado provisorio que se haya entregado al denunciante;

c) la entrega de las acreencias que hayan sido depositadas conforme al artículo 1863.

La adquisición o tenencia en los supuestos indicados impide el ejercicio de la acción reivindicatoria por el denunciante, y deja a salvo la acción por daños contra quienes, por su dolo o culpa, han hecho posible o contribuido a la pérdida de su derecho.

**1868. Desestimación de oposición.-** Debe desestimarse sin más trámite toda oposición planteada contra una caja de valores respecto del título valor recibido de buena fe, cuyo depósito colectivo se haya perfeccionado antes de recibir dicha caja la comunicación de la denuncia que prevé el artículo 1855, y a más tardar o en defecto de esa comunicación, hasta la publicación del aviso que establece el artículo 1857. Ello, sin perjuicio de los derechos del oponente sobre la cuota parte de títulos valores de igual especie, clase y emisor que corresponda al comitente responsable.

También debe desestimarse sin más trámite toda oposición planteada contra un depositante autorizado, respecto del título valor recibido de buena fe para ingresarlo en depósito colectivo en una caja de valores antes de las publicaciones que prevén los artículos 1855, 1857 y 1858, sin perjuicio de los derechos del oponente mencionados en el párrafo anterior.

En caso de destrucción total o parcial de un título valor depositado, la caja de valores queda obligada a cumplir con las disposiciones de esta Sección.

**1869. Títulos valores nominativos no endosables.-** Si se trata de título valor nominativo no endosable, dándose las condiciones previstas en el artículo 1861, el emisor debe extender directamente un nuevo título valor definitivo a nombre del titular registrado y dejar constancia de los gravámenes existentes. En el caso, no corresponde la aplicación de los artículos 1864 y 1865.

**1870. Cupones separables.-** El procedimiento comprende los cupones separables vinculados con el título valor, en tanto no haya comenzado su período de utilización al efectuarse la primera publicación. Los cupones separables en período de utilización, deben someterse al procedimiento que corresponda según su ley de circulación.

#### Parágrafo 3°

*Normas aplicables a los títulos valores individuales.*

**1871. Denuncia.-** El último portador debe denunciar judicialmente el hecho, y solicitar la cancelación de los títulos valores.

La demanda debe contener:

a) la individualización precisa de los títulos valores cuya desposesión se denuncia;

b) las circunstancias en las cuales el título valor fue adquirido por el denunciante, precisando la fecha o época de su adquisición;

c) la indicación de las prestaciones percibidas por el denunciante, y las pendientes de percepción, devengadas o no;

d) las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción. En todos los casos, el solicitante puede realizar actos conservatorios de sus derechos.

**1872. Notificación.-** Hecha la presentación a que se refiere el artículo 1871, y si los datos aportados resultan en principio verosímiles, el juez debe ordenar la notificación de la sustracción, pérdida o destrucción al creador del título valor y a los demás firmantes obligados al pago, disponiendo su cancelación y autorizando el pago de las prestaciones exigibles después de los treinta días de cumplida la publicación prevista en el artículo siguiente, si no se deduce oposición.

**1873. Publicación. Pago anterior.-** La resolución judicial prevista en el artículo 1872 debe ordenar, además, la publicación de un edicto por un día en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del procedimiento, que debe contener:

a) los datos del denunciante y la identificación del título valor cuya desposesión fue denunciada;

b) la citación para que los interesados deduzcan oposición al procedimiento, la que debe formularse dentro de los treinta días de la publicación.

El pago hecho antes de la publicación es liberatorio si es efectuado sin dolo ni culpa.

**1874. Duplicado. Cumplimiento.-** Transcurridos treinta días sin que se formule oposición, el solicitante tiene derecho a obtener un duplicado del título valor, si la prestación no es exigible; o a reclamar el cumplimiento de la prestación exigible, con el testimonio de la sentencia firme de cancelación.

El solicitante tiene el mismo derecho cuando la oposición es desestimada.

**1875. Oposición.-** La oposición tramita por el procedimiento más breve previsto en la ley local.

El oponente debe depositar el título valor ante el juez interviniente al deducir la oposición, que le debe ser restituido si es admitida. Si es rechazada, el título valor se debe entregar a quien obtuvo la sentencia de cancelación.

#### Parágrafo 4°

*Sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro*

**1876. Denuncia.-** Si se trata de títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares,

incluso los ingresados a sistemas de anotaciones en cuenta según el artículo 1836, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, incluso cuando son llevados por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, debe ser denunciada por el emisor o por quien lo lleva en su nombre, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho.

La denuncia debe efectuarse ante el juez del domicilio del emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que puede aportar el denunciante sobre las constancias que incluía el libro.

Copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos, en su caso.

**1877. Publicaciones.-** Recibida la denuncia, el juez ordena la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República para citar a quienes pretenden derechos sobre los títulos valores respectivos, para que se presenten dentro de los treinta días al perito contador que se designe, para alegar y probar cuanto estimen pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con las constancias que se agreguen a las actuaciones. Los edictos deben contener los elementos necesarios para identificar al emisor, los títulos valores a los que se refiere el registro y las demás circunstancias que el juez considere oportunas, así como las fechas para ejercer los derechos a que se refiere el artículo 1878.

Si el emisor tiene establecimientos en distintas jurisdicciones judiciales, los edictos se deben publicar en cada una de ellas.

Si el emisor ha sido autorizado a la oferta pública de los títulos valores a los que se refiere el registro, la denuncia debe hacerse conocer de inmediato al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación en los que se negocien, debiéndose publicar edictos en los boletines respectivos. Si los títulos valores han sido colocados o negociados públicamente en el exterior, el juez debe ordenar las publicaciones o comunicaciones que estime apropiadas.

**1878. Trámite.-** Las presentaciones se efectúan ante el perito contador designado por el juez. Se aplica el procedimiento de la verificación de créditos en los concursos, incluso en cuanto a los efectos de las resoluciones, los recursos y las presentaciones tardías.

Las costas ordinarias del procedimiento son soportadas solidariamente por el emisor y por

quien llevaba el libro, sin perjuicio de la repetición entre ellos.

**1879. Nuevo libro.-** El juez debe disponer la confección de un nuevo libro de registro, en el que se asienten las inscripciones que se ordenen por sentencia firme.

**1880. Ejercicio de derechos.-** El juez puede conceder a los presentantes el ejercicio cautelar de los derechos emergentes de los títulos valores antes de la confección del nuevo libro, en su caso, antes de que se dicte o quede firme la sentencia que ordena la inscripción respecto de un título valor determinado, conforme a la verosimilitud del derecho invocado y, de estimarlo necesario, bajo la caución que determine. En todos los casos, el emisor debe depositar a la orden del juez las prestaciones de contenido patrimonial que sean exigibles.

**1881. Medidas especiales.-** La denuncia de sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro autoriza al juez, a pedido de parte interesada y conforme a las circunstancias del caso, a disponer una intervención cautelar o una veduría respecto del emisor y de quien llevaba el libro, con la extensión que estima pertinente para la adecuada protección de quienes resultan titulares de derechos sobre los títulos valores registrados. Puede, también, ordenar la suspensión de la realización de asambleas, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

## LIBRO SEXTO

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES

#### TÍTULO I PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

##### Capítulo 1

#### Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva

##### Sección 1ª

#### Normas generales

**2532. Ámbito de aplicación.-** En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.

**2533. Carácter imperativo.-** Las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención.

**2534. Sujetos.-** La prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario.

Los acreedores y cualquier interesado pueden oponer la prescripción, aunque el obligado o propietario no la invoque o la renuncie.

**2535. Renuncia.-** La prescripción ya ganada puede ser renunciada por las personas que pueden otorgar actos de disposición. La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores o coposcedores no surte efectos respecto de los demás. No procede la acción de regreso del codeudor renunciante contra sus codeudores liberados por la prescripción.

**2536. Invocación de la prescripción.-** La prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos previstos por la ley.

**2537. Modificación de los plazos por ley posterior.-** Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.

**2538. Pago espontáneo.-** El pago espontáneo de una obligación prescripta no es repetible.

##### Sección 2ª

#### Suspensión de la prescripción

**2539. Efectos.-** La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó.

**2540. Alcance subjetivo.-** La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

**2541. Suspensión por interpelación fehaciente.-** El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que correspondía a la prescripción de la acción.

**2542. Suspensión por pedido de mediación.-** El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.

El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que

el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

**2543. Casos especiales.-** El curso de la prescripción se suspende:

a) entre cónyuges, durante el matrimonio;  
b) entre convivientes, durante la unión convivencial;

c) entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, la curatela o la medida de apoyo;

d) entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo;

e) a favor y en contra del heredero con responsabilidad limitada, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.

##### Sección 3ª

#### Interrupción de la prescripción

**2544. Efectos.-** El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.

**2545. Interrupción por reconocimiento.-** El curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe.

**2546. Interrupción por petición judicial.-** El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

**2547. Duración de los efectos.-** Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.

**2548. Interrupción por solicitud de arbitraje.-** El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable.

**2549. Alcance subjetivo.-** La interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

**Sección 4ª****Dispensa de la prescripción**

**2550. Requisitos.**- El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos.

En el caso de personas incapaces sin representantes el plazo de seis meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante.

Esta disposición es aplicable a las sucesiones que permanecen vacantes sin curador, si el que es designado hace valer los derechos dentro de los seis meses de haber aceptado el cargo.

**Sección 5ª****Disposiciones procesales relativas a la prescripción**

**2551. Vías procesales.**- La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción.

**2552. Facultades judiciales.**- El juez no puede declarar de oficio la prescripción.

**2553. Oportunidad procesal para oponerla.**- La prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución.

Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación.

**Capítulo 2****Prescripción liberatoria****Sección 1ª****Comienzo del cómputo**

**2554. Regla general.**- El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

**2555. Rendición de cuentas.**- El transcurso del plazo de prescripción para reclamar la rendición de cuentas comienza el día que el obligado debe rendirlas o, en su defecto, cuando cesa en la función respectiva. Para demandar el cobro del resultado líquido de la cuenta, el plazo comienza el día que hubo conformidad de parte o decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

**2556. Prestaciones periódicas.**- El transcurso del plazo de prescripción para reclamar la contraprestación por servicios o suministros periódicos comienza a partir de que cada retribución se torna exigible.

**2557. Prestaciones a intermediarios.**- El transcurso del plazo de prescripción para reclamar la retribución por servicios de corredores,

comisionistas y otros intermediarios se cuenta, si no existe plazo convenido para el pago, desde que concluye la actividad.

**2558. Honorarios por servicios prestados en procedimientos.**- El transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza.

Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.

**2559. Créditos sujetos a plazo indeterminado.**- Si el crédito está sujeto a plazo indeterminado, se considera exigible a partir de su determinación. El plazo de prescripción para deducir la acción para la fijación judicial del plazo se computa desde la celebración del acto. Si prescribe esta acción, también prescribe la de cumplimiento.

**Sección 2ª****Plazos de prescripción**

**2560. Plazo genérico.**- El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

**2561. Plazos especiales.**- El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.

Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

**2562. Plazo de prescripción de dos años.**- Prescriben a los dos años:

- el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;
- el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;
- el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;
- el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas;
- el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad;
- el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

**2563. Cómputo del plazo de dos años.**- En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta:

- si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos;
- en la simulación entre partes, desde que, requerida una de ellas, se negó a dejar sin efecto el acto simulado;
- en la simulación ejercida por tercero, desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico;
- en la nulidad por incapacidad, desde que ésta cesó;
- en la lesión, desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida;
- en la acción de fraude, desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto;
- en la revisión de actos jurídicos, desde que se conoció o pudo conocer la causa de revisión.

**2564. Plazo de prescripción de un año.**- Prescriben al año:

- el reclamo por vicios redhibitorios;
- las acciones posesorias;
- el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina;
- los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación;
- los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos;
- la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.

**Capítulo 3****Prescripción adquisitiva**

**2565. Regla general.**- Los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los artículos 1897 y siguientes.

**Capítulo 4****Caducidad de los derechos**

**2566. Efectos.**- La caducidad extingue el derecho no ejercido.

**2567. Suspensión e interrupción.**- Los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario.

**2568. Nulidad de la cláusula de caducidad.**- Es nula la cláusula que establece un plazo de caducidad que hace excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho o que implica un fraude a las disposiciones legales relativas a la prescripción.

**2569. Actos que impiden la caducidad.**- Impide la caducidad:

- el cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico;
- el reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles.

**2570. Caducidad y prescripción.**- Los actos que impiden la caducidad no obstan a la aplicación de las disposiciones que rigen la prescripción.

**2571. Renuncia a la caducidad.**- Las partes no pueden renunciar ni alterar las disposiciones legales sobre caducidad establecidas en materia sustraída a su disponibilidad. La renuncia a la caducidad de derechos disponibles no obsta a la aplicación de las normas relativas a la prescripción.

**2572. Facultades judiciales.**- La caducidad sólo debe ser declarada de oficio por el juez cuando está establecida por la ley y es materia sustraída a la disponibilidad de las partes.

**TÍTULO II  
PRIVILEGIOS****Capítulo 1****Disposiciones generales**

**2573. Definición. Asiento.**- Privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley.

**2574. Origen legal.**- Los privilegios resultan exclusivamente de la ley. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro, sino del modo como la ley lo establece.

**2575. Renuncia y postergación.**- El acreedor puede renunciar a su privilegio. El acreedor y el deudor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras; en tal caso, los créditos subordinados se rigen por las cláusulas convenidas, siempre que no afecten derechos de terceros.

El privilegio del crédito laboral no es renunciable, ni postergable.

**2576. Indivisibilidad. Transmisibilidad.**- Los privilegios son indivisibles en cuanto al asiento y en cuanto al crédito, independientemente de la divisibilidad del asiento o del crédito. La transmisión del crédito incluye la de su privilegio.

**2577. Extensión.-** El privilegio no se extiende a los intereses, ni a las costas, ni a otros accesorios del crédito, excepto disposición legal expresa en contrario.

**2578. Cómputo.-** Si se concede un privilegio en relación a un determinado lapso, éste se cuenta retroactivamente desde el reclamo judicial, excepto disposición legal en contrario.

**2579. Procesos universales. Régimen aplicable.-** En los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, existita o no cesación de pagos.

**2580. Privilegios generales.-** Los privilegios generales sólo pueden ser invocados en los procesos universales.

**2581. Créditos quirografarios.-** Los acreedores sin privilegio concurren a prorrata entre sí, excepto disposición expresa en contrario de este Código.

## Capítulo 2

### Privilegios especiales

**2582. Enumeración.-** Tienen privilegio especial sobre los bienes que en cada caso se indica:

a) los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta. Se incluye el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal;

b) los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde presta sus servicios o que sirven para su explotación.

Cuando se trata de dependientes ocupados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de inmuebles, el privilegio recae sobre éstos;

c) los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;

d) lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla;

e) los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrant y los correspondientes a deventuras y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;

f) los privilegios establecidos en la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Seguros y el Código de Minería.

**2583. Extensión.-** Los privilegios especiales se extienden exclusivamente al capital del crédito, excepto en los siguientes casos:

a) los intereses por dos años contados a partir de la mora, de los créditos laborales mencionados en el inciso b) del artículo 2582;

b) los intereses correspondientes a los dos años anteriores a la ejecución y los que corran durante el juicio, correspondientes a los créditos mencionados en el inciso e) del artículo 2582;

c) las costas correspondientes a los créditos enumerados en los incisos b) y e) del artículo 2582;

d) los créditos mencionados en el inciso f) del artículo 2582, cuya extensión se rige por los respectivos ordenamientos.

**2584. Subrogación real.-** El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyen los bienes sobre los que recae, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permite la subrogación real.

**2585. Reserva de gastos.-** Antes de pagar el crédito que goza de privilegio especial, del precio del bien sobre el que recae, se debe reservar los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización.

En todos los casos, también debe calcularse una cantidad para atender los gastos y los honorarios generados por las diligencias y tramitaciones llevadas a cabo sobre el bien y en interés del acreedor.

**2586. Conflicto entre los acreedores con privilegio especial.-** Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta de los incisos del artículo 2582, excepto los siguientes supuestos:

a) los créditos mencionados en el inciso f) del artículo 2582 tienen el orden previsto en sus respectivos ordenamientos;

b) el crédito del retenedor prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comienza a ser ejercida antes de nacer los créditos privilegiados;

c) el privilegio de los créditos con garantía real prevalece sobre los créditos fiscales y el de los gastos de construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, si los créditos se devengaron con posterioridad a la constitución de la garantía;

d) los créditos fiscales y los derivados de la construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, prevalecen sobre los créditos laborales posteriores a su nacimiento;

e) los créditos con garantía real prevalecen sobre los créditos laborales devengados con posterioridad a la constitución de la garantía;

f) si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

## TÍTULO III DERECHO DE RETENCIÓN

**2587. Legitimación.-** Todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor, hasta el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa.

Tiene esa facultad sólo quien obtiene la detención de la cosa por medios que no sean ilícitos. Carece de ella quien la recibe en virtud de una relación contractual a título gratuito, excepto que sea en el interés del otro contratante.

**2588. Cosa retenida.-** Toda cosa que esté en el comercio puede ser retenida, siempre que deba restituirse y sea embargable según la legislación pertinente.

**2589. Ejercicio.-** El ejercicio de la retención no requiere autorización judicial ni manifestación previa del retenedor. El juez puede autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.

**2590. Atribuciones del retenedor.-** El retenedor tiene derecho a:

a) ejercer todas las acciones de que dispone para la conservación y percepción de su crédito, y las que protegen su posesión o tenencia con la cosa retenida;

b) percibir un canon por el depósito, desde que intima al deudor a pagar y a recibir la cosa, con resultado negativo;

c) percibir los frutos naturales de la cosa retenida, pero no está obligado a hacerlos.

Si opta por percibirlos, debe dar aviso al deudor. En este caso, puede disponer de ellos, debiendo imputar su producido en primer término a los intereses del crédito y el excedente al capital.

**2591. Obligaciones del retenedor.-** El retenedor está obligado a:

a) no usar la cosa retenida, excepto pacto en contrario, en el que se puede determinar los alcances de dicho uso, inclusive en lo relativo a los frutos;

b) conservar la cosa y efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor;

c) restituir la cosa al concluir la retención y rendir cuentas al deudor de cuanto hubiera percibido en concepto de frutos.

**2592. Efectos.-** La facultad de retención:

a) se ejerce sobre toda la cosa cualquiera sea la proporción del crédito adeudada al retenedor;

b) se transmite con el crédito al cual accede;

c) no impide al deudor el ejercicio de las facultades de administración o disposición de la cosa que le corresponden, pero el retenedor no está obligado a entregarla hasta ser satisfecho su crédito;

d) no impide el embargo y subasta judicial de la cosa retenida, por otros acreedores o por

el propio retenedor. En estos casos, el derecho del retenedor se traslada al precio obtenido en la subasta, con el privilegio correspondiente;

e) mientras subsiste, interrumpe el curso de la prescripción extintiva del crédito al que accede;

f) en caso de concurso o quiebra del acreedor de la restitución, la retención queda sujeta a la legislación pertinente.

**2593. Extinción.-** La retención concluye por:

a) extinción del crédito garantizado;

b) pérdida total de la cosa retenida;

c) renuncia;

d) entrega o abandono voluntario de la cosa. No renace aunque la cosa vuelva a su poder;

e) confusión de las calidades de retenedor y propietario de la cosa, excepto disposición legal en contrario;

f) falta de cumplimiento de las obligaciones del retenedor o si incurre en abuso de su derecho.

**TEST  
DE  
AUTOEVALUACIÓN**

**AUTOEVALUACIÓN**

## TEST de AUTOEVALUACIÓN

NOTA- Todas las preguntas aquí formuladas encuentran respuesta en el texto de esta guía

### CAPÍTULO I. OBLIGACIONES. CONCEPTO. MÉTODO

- 1) El nuevo Código presenta aspectos destacables ¿puede exponer algunos?
- 2) El nuevo Código trae una definición de Obligación. Haga un análisis de ella.
- 3) ¿Cuál es la estructura interna del Código?
- 4) ¿En qué Libro del Código se tratan las Obligaciones?
- 5) ¿Qué sostienen las teorías sobre la naturaleza de la obligación?
- 6) Indique tres causas para distinguir un derecho real de un derecho creditorio.
- 7) ¿Qué es una obligación *'propter rem'*?
- 8) ¿Qué Código trae más notas, el de Vélez o el nuevo Código?
- 9) ¿A qué temas se refiere el Título Preliminar?
- 10) ¿Los derechos personalísimos son reconocidos expresamente?

### CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES

- 1) Enumere los elementos de la obligación y diga quiénes son los sujetos?
- 2) ¿Un animal puede ser sujeto de una obligación? Explique el por qué de lo que responda.
- 3) Entre sus requisitos, la prestación que constituye el objeto debe ser posible y lícita. Explique estos requisitos y de ejemplos.
- 4) Explique si la obligación debe tener valor patrimonial o si puede tener otros valores. ¿Conoce las teorías al respecto?
- 5) ¿Qué es la causa de la obligación?
- 6) Distinga entre causa fuente y causa fin.

### CAPÍTULO III. EFECTOS. CUMPLIMIENTO. RECONOCIMIENTO

- 1) ¿Qué son los efectos de las obligaciones? ¿Le encuentra diferencias con los efectos de los contratos?
- 2) ¿Entre quiénes se producen los efectos?
- 3) ¿El efecto de la obligación alcanza a terceros?

- 4) ¿El efecto normal cómo puede producirse?
- 5) ¿Qué derechos tiene el deudor?
- 6) ¿Qué es el reconocimiento?
- 7) ¿Puedo reconocer una obligación en un testamento?
- 8) ¿El reconocimiento puede agravar la prestación original?
- 9) Mencione algún efecto del reconocimiento.

#### CAPÍTULO IV. ACCIONES Y GARANTÍA COMÚN DE LOS ACREEDORES

- 1) ¿Que significa el principio de que "el patrimonio del deudor es la garantía común de los acreedores"?
- 2) ¿Qué bienes constituyen esa garantía común?
- 3) ¿El principio tiene limitaciones? ¿Qué acreedor tiene mas posibilidades de cobrar: el privilegiado o el quirografario?
- 4) ¿Recuerda tipos de acreedores?
- 5) ¿Recuerda bienes excluidos de la garantía común?
- 6) Mencione medidas cautelares para proteger el patrimonio del deudor.
- 7) ¿En qué consiste la prioridad del primer embargante?
- 8) ¿Qué es la acción directa? De ejemplos. ¿A quién beneficia?
- 9) ¿Qué es la acción subrogatoria? De ejemplos. ¿A quién beneficia?
- 10) A le debe a Ud. \$ 2000 y no le paga, pero hay una persona que le debe \$ 5000 a A, ¿qué acción puede intentar Ud.?
- 11) Intentada la acción anterior, ¿lo que Ud. logre cobrar ingresa a su patrimonio o al patrimonio del deudor?

#### CAPÍTULO V. CLASES DE OBLIGACIONES

- 1) Recuerde las clases de obligaciones a que se refiere el nuevo Código.
- 2) ¿Es correcto decir que las obligaciones de dar se subdividen en de dar cosas ciertas, cosas inciertas; cantidades de cosas o sumas de dinero?
- 3) ¿En qué consisten las obligaciones de dar cosas ciertas?
- 4) El deudor de una cosa cierta tiene deberes y derechos ¿los recuerda?
- 5) Las obligaciones de dar cosas ciertas pueden tener distintas finalidades ¿las recuerda?
- 6) ¿Cuál es el sistema para transmitir un derecho real sobre una cosa?

- 7) Hasta el momento de la entrega, la cosa está expuesta a riesgos (pérdida, deterioros) o a mejoras. ¿Quién soporta éstos efectos?. ¿El deudor (ej.: vendedor) o el acreedor (ej.: comprador)?. ¿Que principio general rige?
- 8) ¿Cuándo una obligación de dar es de "género"? De ejemplos.
- 9) En principio, ¿a quién corresponde la individualización?
- 10) ¿Qué son las obligaciones dinerarias?
- 11) ¿Qué es el dinero?
- 12) ¿Qué caracteres tiene el dinero?
- 13) En la obligación en moneda nacional, ¿en qué consiste la prestación? ¿Qué principio se aplica?
- 14) ¿Qué es una obligaciones de valor?
- 15) Explique la situación actual de las obligaciones en moneda extranjera ¿ se las considera como "obligaciones de dar sumas de dinero" o como de "dar cantidades de cosas"?
- 16) ¿Qué son los intereses? Indique tipos de intereses.
- 17) ¿Qué es el anatocismo? ¿En qué casos se admite?
- 18) ¿En qué consiste una obligación de hacer?
- 19) ¿En qué consiste una obligación de no hacer?
- 20) ¿Qué es una obligación de medios? De ejemplos.
- 21) ¿Qué es una obligación de resultados? De ejemplos.
- 22) ¿Qué es una obligación alternativa? ¿Quién elige?
- 23) ¿Qué significa el principio de concentración?
- 24) ¿Qué es una obligación facultativa? ¿Quién elige?
- 25) ¿Qué sucede cuando hay dudas acerca de si la obligación es facultativa o alternativa?
- 26) ¿Conoce los caracteres de una obligación disyuntiva?
- 27) ¿A las obligaciones disyuntivas se les puede aplicar el régimen de las obligaciones solidarias?
- 28) ¿Qué paga cada deudor en una obligación simplemente mancomunada?
- 29) ¿Y en una solidaria? ¿Y en una divisible? ¿Y en una indivisible?
- 30) Expresé los 'efectos principales' en la solidaridad activa y en la solidaridad pasiva.
- 31) ¿Cuándo es accesoria la obligación?

- 32) ¿La nulidad de la obligación principal anula a la obligación accesoria?
- 33) ¿La nulidad de la obligación accesoria anula a la obligación principal?
- 34) ¿Qué son las sanciones conminatorias (astreintes)? Mencione algunos de sus caracteres.
- 35) ¿En beneficio de quién son las sanciones conminatorias? ¿Qué se toma en cuenta para graduar su monto?
- 36) Recuerde qué dice el art. 804 del Código Civil y Comercial y el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- 37) Diferencie -por su finalidad- la astreinte de la indemnización.
- 38) ¿Qué es la cláusula penal?
- 39) Distinga la cláusula penal moratoria de la compensatoria.
- 40) Si en un contrato hay una cláusula penal, ¿en qué caso el monto de la misma se puede modificar?
- 41) ¿Si Ud. entregó algo en razón de un deber moral, puede exigir la devolución?

#### CAPÍTULO VI. PAGO

- 1) ¿Qué es el pago?
- 2) Mencione las diferentes acepciones de "pago".
- 3) ¿Cuál es la naturaleza jurídica del pago?
- 4) ¿Cuáles son los elementos del pago?
- 5) ¿Quiénes pueden pagar?
- 6) Si un tercero paga la deuda ¿qué acciones tiene contra el deudor?
- 7) Si un tercero pagó la deuda ¿qué sucede con el crédito? ¿y en qué relación queda el deudor respecto del tercero que pagó?
- 8) Enumere los deberes del 'solvens'.
- 9) ¿La actuación de buena fe se le exige al deudor, al acreedor o a ambos?
- 10) ¿Qué es la buena fe, en que consiste?
- 11) ¿Quiénes pueden recibir el pago?
- 12) ¿El acreedor está obligado a aceptar el pago? ¿Qué sucede si se niega a aceptarlo?
- 13) ¿Qué hace el deudor cuando el acreedor no quiere o no puede recibirle el pago?
- 14) ¿Cuándo procede el pago por consignación extrajudicial?
- 15) ¿El acreedor está obligado a aceptar un pago parcial?

- 16) ¿Dónde y cuándo se debe pagar?
- 17) ¿Es válido poner en la obligación "lo pagaré cuando pueda"?
- 18) Yo digo que Pepe me debe \$ 2000, y Pepe dice que me los pagó. ¿Quién de los dos debe probar, y cuál es el medio de prueba fundamental en este caso?
- 19) Explique en qué consiste el pago por subrogación.
- 20) Mencione casos de subrogación legal.

#### CAPÍTULO VII. MODOS DE EXTINCIÓN

- 1) ¿En qué consiste la compensación?
- 2) ¿Qué tipos de compensación puede haber?
- 3) Recuerde obligaciones que no son compensables
- 4) ¿Cuál es el efecto de la compensación?
- 5) ¿Cuándo existe confusión?
- 6) ¿Cuál es el efecto de la confusión?
- 7) Si hay confusión entre la persona del acreedor y la del fiador ¿se extingue la obligación principal?
- 8) ¿Qué es la novación?
- 9) Recuerde los elementos de la novación.
- 10) Distinga entre novación objetiva y novación subjetiva.
- 11) ¿La novación por cambio de acreedor requiere el consentimiento de quién?
- 12) ¿Cuál es el efecto de la novación?
- 13) ¿Qué es la dación en pago?
- 14) Recuerde los requisitos de la dación en pago.
- 15) ¿La dación en pago tiene los mismos efectos que el pago?
- 16) ¿Qué es la renuncia?
- 17) ¿La renuncia puede ser onerosa?
- 18) ¿Qué derechos se pueden renunciar?
- 19) Mencione tres derechos irrenunciables.
- 20) ¿La renuncia está sujeta a formas especiales?
- 21) ¿La voluntad de renunciar se presume?
- 22) ¿Si la renuncia es aceptada qué efecto se produce?

- 23) ¿Qué es la remisión de deuda?
- 24) ¿Cuándo hay extinción de la obligación por imposibilidad de cumplimiento?
- 25) ¿Qué sucede cuando la imposibilidad de cumplir se debe a causas imputables al deudor?
- 26) Recuerde los requisitos para que la imposibilidad de cumplir la prestación extinga la obligación sin responsabilidad para el deudor.
- 27) ¿Si la imposibilidad de cumplir se debe a caso fortuito o fuerza mayor ¿el deudor es responsable?

### CAPÍTULOS VIII. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

- 1) Mencione fuentes de las obligaciones.
- 2) Defina al Contrato. Mencione 6 contratos en particular
- 3) Cuando el Código trata otras fuentes de las obligaciones ¿qué institutos regula?

### CAPÍTULOS IX. RESPONSABILIDAD CIVIL

- 1) ¿La responsabilidad civil por daños de origen contractual y extracontractual se regulan separadamente?
- 2) ¿Cuáles son las funciones de la responsabilidad?
- 3) ¿En qué consistía la "función disuasiva" contemplada en el Anteproyecto?
- 4) Explique la función preventiva.
- 5) Explique la función resarcitoria.
- 6) Recuerde las causas de justificación admitidas en el Código.
- 7) ¿Qué es el estado de necesidad?
- 8) Mencione los Factores de atribución.
- 9) Si no existe una normativa específica sobre el factor de atribución, el principio general es que el sujeto responde por.....
- 10) Defina la culpa.
- 11) ¿Qué es la negligencia?
- 12) ¿Cuál es la idea sobre la valoración de la conducta del sujeto?
- 13) Para determinar la causa del daño ¿qué teoría sigue el Código?
- 14) ¿Qué consecuencias se indemnizan?
- 15) Mencione causas que eximen de responsabilidad por falta de relación de causalidad.

- 16) ¿Qué caracteres debe tener la imposibilidad de cumplir la obligación para eximir de responsabilidad?
- 17) ¿Cuándo hay "daño"?
- 18) ¿Qué comprende la indemnización?
- 19) ¿Las cláusulas que eximen o limitan la responsabilidad son válidas?
- 20) ¿En qué consiste la reparación plena?
- 21) ¿Quién está legitimado para reclamar por daño moral?
- 22) En caso de fallecimiento ¿qué cubre la indemnización?
- 23) ¿Qué es la responsabilidad directa?
- 24) ¿La responsabilidad directa comprende sólo el ámbito contractual?
- 25) El que causa daño por un acto involuntario ¿tiene responsabilidad?
- 26) Si varios individuos han causado un daño ¿cómo responden?
- 27) Mencione casos de responsabilidad por el hecho ajeno.
- 28) El principal ¿por quién responde?
- 29) ¿Qué tipo de responsabilidad hay entre el principal y el tercero por quien debe responder?
- 30) Los padres responden por los daños que causen sus hijos menores, pero ¿se debe dar alguna situación especial?
- 31) ¿La responsabilidad de los padres es objetiva o subjetiva?
- 32) Mencione casos en que cesa la responsabilidad paterna.
- 33) De ejemplos sobre riesgo de las cosas, vicio de las cosas y actividades riesgosas o peligrosas.
- 34) Cuando el daño proviene del riesgo o vicio de la cosa ¿qué responsabilidad hay? ¿Existe alguna causa que exima de responsabilidad en estos casos?
- 35) Si hay daño causado por una cosa riesgosa ¿quién es el responsable?
- 36) En el caso de daño causado por animales ¿qué tipo de responsabilidad hay? ¿quién es el responsable?
- 37) Si ud. tenía al animal encerrado y alguien sin su autorización lo soltó ¿qué se le ocurre alegar para eximirse de responsabilidad?
- 38) Ud. tiene el auto estacionado y de lo alto de un edificio cae una maceta sobre el mismo causándole daños importantes ¿quién debe responder?

**CAPÍTULO X. SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD**

- 1) Si el daño proviene de una persona jurídica ¿quién debe responder?
- 2) Sobre responsabilidad del Estado explique qué decía el Anteproyecto y qué establece actualmente el Código.
- 3) Por los daños causados o sufridos por los alumnos menores de edad de un establecimiento educativo ¿quién debe responder? ¿en qué situación deben hallarse los alumnos?
- 4) ¿Qué establecimientos educativos están comprendidos?
- 5) ¿Cuáles son los criterios para regular la responsabilidad de un profesional liberal?
- 6) En los accidentes de tránsito ¿qué normas sobre responsabilidad se aplican?
- 7) Explique que es el "transporte benévolo" y que normas sobre responsabilidad le son aplicables.

**CAPÍTULO XI. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD**

- 1) ¿Quiénes pueden reclamar en el caso de daños a cosas o bienes?
- 2) ¿A quién o a quiénes se les puede iniciar acción en el supuesto de daños a un bien o a una cosa?
- 3) Si de un mismo hecho surge responsabilidad civil y penal ¿las acciones se pueden interponer independientemente?
- 4) ¿Es admisible que el damnificado reclame la reparación de los daños ante el juez penal?
- 5) Si la acción penal precede a la acción civil ¿qué debe hacer el juez civil?
- 6) La sentencia penal posterior a la sentencia civil ¿produce algún efecto sobre la sentencia civil?
- 7) ¿Las excusas absolutorias penales tienen importancia para la responsabilidad civil?
- 8) Mencione causas que en determinados casos impidan la reparación del daño.

**CAPÍTULO XII. OTRAS FUENTES AUTÓNOMAS**

- 1) ¿Cuándo hay gestión de negocios?
- 2) Mencione los requisitos de la gestión de negocios.
- 3) ¿Cuáles son las obligaciones principales de quien gestiona un negocio?
- 4) ¿Cuáles son las obligaciones del dueño del negocio con el gestor?
- 5) ¿Qué normas se aplican supletoriamente a la gestión de negocios?

- 6) Defina el empleo útil y explique sus características
- 7) ¿Los gastos funerarios son un caso de empleo útil?
- 8) ¿Cómo deben ser los gastos funerarios para que sean reembolsados?
- 9) ¿A quién se le pueden reclamar los gastos funerarios?
- 10) ¿Qué aspectos caracterizan al enriquecimiento sin causa?
- 11) ¿Qué es el pago indebido?
- 12) Mencione casos en que el pago se puede repetir.
- 13) ¿El error es importante para lograr la repetición de lo pagado indebidamente?
- 14) ¿La voluntad unilateral es apta para crear obligaciones?
- 15) Explique qué es una carta de crédito
- 16) Explique en qué circunstancias queda obligado el que promete públicamente una recompensa para quien ejecute determinado acto o al vencedor de un concurso.
- 17) ¿Cuáles son los requisitos de validez de un concurso público?
- 18) ¿Qué son las garantías unilaterales?
- 19) ¿Quiénes pueden emitir esta clase de garantías?

**CAPÍTULO XIII. TÍTULOS VALORES**

- 1) ¿Por qué se eligió la denominación de "títulos valores"?
- 2) Recuerde la definición de títulos valores que da el Código.
- 3) Recuerde la clásica definición de "títulos de crédito" dada por Vivante.
- 4) ¿A qué títulos valores es aplicable la autonomía?
- 5) ¿A qué títulos valores es aplicable la necesidad y la literalidad?
- 6) ¿En qué consiste el carácter de autonomía?
- 7) Para que la autonomía funcione ¿qué característica debe tener el poseedor del título?
- 8) ¿En qué consiste el carácter de necesidad?
- 9) ¿En qué consiste el carácter de literalidad?
- 10) ¿Hay libertad para crear y emitir títulos valores?
- 11) Mencione tres defensas que el deudor puede oponer al portador del título.
- 12) Si en el título hay firmas falsas o de personas inexistentes o que no resulten obligadas por la firma, pero también hay firmas reales de personas determinadas ¿qué solución da el Código?

- 13) ¿Qué son los títulos representativos de mercaderías?
- 14) Mencione dos títulos representativos de mercaderías.
- 15) ¿Qué es un fondo común de inversión?
- 16) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las cuotas partes de fondos comunes de inversión?
- 17) ¿A qué se le llama "títulos impropios" y "documentos de legitimación"?
- 18) ¿En qué consiste la desmaterialización de los títulos valores?
- 19) ¿Qué es un título valor al portador? ¿Cómo circula?
- 20) ¿Qué es un título valor a la orden? ¿Cómo circula?
- 21) ¿Qué es un título valor nominativo? ¿Cómo circula?
- 22) ¿Qué es el "endoso"? ¿Dónde debe constar el endoso?
- 23) ¿Qué es el endoso "en procuración"?
- 24) ¿Qué es el endoso "en garantía"?
- 25) ¿Qué son los títulos valores "no cartulares"?
- 26) En los casos de pérdida, sustracción o destrucción del título ¿qué trámite procede?
- 27) Si el siniestro recae sobre un título valor en serie ¿qué debe hacer el titular del mismo y qué debe hacer el emisor?
- 28) ¿El Código regula la sustracción, pérdida o destrucción de los libros donde deba asentarse la creación, emisión o transmisión relativa al título valor?

#### CAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES

- 1) ¿A qué se llama prescripción? ¿Qué normas de carácter general fueron incluidas por el nuevo Código?
- 2) Clases de prescripción. Defina y ejemplifique.
- 3) La inacción del titular del derecho ¿es un elemento necesario para la prescripción liberatoria?
- 4) ¿Cuáles son los caracteres de la prescripción liberatoria?
- 5) ¿Qué efectos produce la prescripción liberatoria?
- 6) Enumere las causas de suspensión de la prescripción liberatoria.
- 7) Enumere las causas de interrupción de la prescripción liberatoria.
- 8) ¿Cuáles son los plazos de la prescripción liberatoria?

- 9) ¿En qué se diferencian la caducidad y la prescripción?
- 10) Enumere los caracteres de los privilegios.
- 11) ¿Cómo se clasifican los caracteres?
- 12) ¿Qué es el "derecho de retención"? ¿Qué efectos produce?
- 13) Enumere las atribuciones del retenedor.
- 14) Enumere las obligaciones del retenedor.
- 15) ¿Cuándo se extingue la retención?